

**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO**  
**DE SEGURIDAD NACIONAL**  
**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS**  
**NACIONALES**



**XIV Curso Superior de Seguridad Nacional**  
**y Desarrollo**

**TRABAJO DE INVESTIGACION INDIVIDUAL**

LOS ESTADOS DE EXCEPCION EN LA LEGISLACION  
ECUATORIANA

Lcdo. Jurisp. Pedro Manuel Rosales Miño

**1986-1987**

## I N D I C E

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINAS</u>
<u>INTRODUCCION</u>	
CAPITULO I	
A. <u>ASPECTOS DOCTRINALES</u>	- 1
1. DEFINICIONES Y CONCEPTOS	- 1
2. DIVERSAS DOCTRINAS SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCION.	- 3
3. AREAS RESTRINGIDAS	-15
CAPITULO II	
A. <u>EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LA LEGISLACION</u>	-18
1. EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL	-18
2. DECLARATORIA DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA.	-61
3. LA MOVILIZACION	-64
4. DECRETAR ZONAS DE SEGURIDAD Y AREAS RESERVADAS.	-71
CAPITULO III	
A. <u>PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CADA UNO DE LOS CASOS</u>	-80
1. DECRETAR EL ESTADO DE EMERGENCIA	-80
2. RETORNO A LA NORMALIDAD Y DESMOVILIZACION	-89
CAPITULO IV	

CONTENIDO

PAGINAS

A. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 94

BIBLIOGRAFIA

-103

ANEXOS

-106

## I N T R O D U C C I O N

Cuando es analizado un tema por un grupo de personas, existen diferentes criterios, que responden a la posición que se tenga respecto a la materia de estudio. Mucho mayor será la diferencia si el tema es de orden político. La diversidad de criterios, es mucho más apreciable, cuando se trata de aplicar o de interpretar las normas constitucionales.

En el caso ecuatoriano, esta diversidad se acentúa por la concepción subjetivista que aplican quienes ejercen funciones públicas.

En el amplio campo del Derecho Constitucional Ecuatoriano, existen principios que dan lugar a controversia, por su fundamentación teórica y por el procedimiento que se debe seguir para poner en ejecución el mandato constitucional.

Uno de esos principios constituye el Estado de Emergencia que consta en varios literales del artículo 78 de la Constitución Política del Estado y principalmente dentro del artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional. El Estado de Emergencia, la Movilización, Desmovilización, Declaratoria a las Fuerzas Armadas en Campaña y la Declaratoria de Areas Reservadas y Restringidas, serán estudiadas dentro de un gran todo que constituye el Estado de Excepción.

El Estado de Excepción al vincular en forma especial al hombre con el Estado, limitando las garantías individuales, - consagradas dentro de la Constitución, constituye un fenómeno político muy delicado.

La Doctrina y las normas del Derecho Constitucional en todos los Estados han reconocido la necesidad de regular y reglamentar las circunstancias de excepción, en procura de a-

segurar la continuidad del sistema democrático, la vigencia del constitucionalismo y la estabilidad de las instituciones políticas necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos nacionales.

El Estado de Excepción, ha sido creado y diseñado como un sistema jurídico, capaz de solucionar las crisis producidas por las catástrofes naturales y las crisis producidas, por la acción del hombre, dotándole al Primer Mandatario de facultades extraordinarias.

Para encontrar el valor histórico del mecanismo de Estado de Excepción, realizaré un estudio del proceso de Estado de Excepción en general, del desarrollo histórico que este hecho político ha tenido en el Constitucionalismo Ecuatoriano y las definiciones dadas por los tratadistas.

Analizo también las disposiciones de las Constituciones de Colombia, Perú, México, Polonia, URSS, China y USA, con el propósito de tener una visión más completa del tema.

Agradezco al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por haberme facilitado asistir al Curso de Seguridad Nacional y Desarrollo, dictado por el Instituto de Altos Estudios Nacionales.

Mi agradecimiento también al señor doctor Guillermo Jaramillo Almeida, Asesor del Instituto de Altos Estudios Nacionales, quien con su valioso criterio dirigió la elaboración del presente trabajo de investigación individual.

*CAPITULO I*

## CAPITULO I

### A. ASPECTOS DOCTRINALES

#### 1. DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Para introducirnos dentro del estudio del estado de excepción, es necesario que se conozca lo que algunos tratadistas del Derecho consideran como estado de emergencia, que según el Diccionario Jurídico de Cabanelas significa:

"Calificación que en algunos países de América se da al estado de alarma o al de sitio, declarado por motivos de orden público, ante la subversión reinante o la amenaza de intranquilidad, y que se traduce en la suspensión de las garantías constitucionales, en el aumento de atribuciones del Poder ejecutivo y de la autoridad militar"<sup>1</sup>

Esta definición concuerda con las disposiciones constitucionales vigentes en nuestro país, que otorgan al Presidente de la República la facultad de declarar al estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna; según lo que dispone el literal N, del artículo 78 de la Constitución reformada, que establece las atribuciones y deberes del Presidente de la República.

Del texto constitucional se desprende que el estado de excepción, suspende parcial y transitoriamente las garantías constitucionales que tienen derecho todo ciudadano que habite en este país. Mediante la vigencia del estado de emergencia nacional, se aumentan o se acrecientan los poderes de que está investido el Presidente de la República o el Ejecutivo, durante el tiempo necesario para hacer frente a la grave conmoción o catástrofe que afecte en ese momento al país.

---

1. Diccionario Derechos Usual, Cabanelas Guillermo. Tomo II. pág. 18. Ed. Bibliográfico ONEBA. Año 1968.

"... Es la regulación jurídica de excepción en virtud de la cual se suspende parcial y transitoriamente la vigencia de la Constitución a fin de salvarla de un motín o de una agresión exterior que amenace menoscabar su integridad. El estado de sitio como medida de emergencia, causa la suspensión de algunas garantías constitucionales y el acrecimiento de los poderes del ejecutivo, durante el tiempo necesario para hacer frente a la anormalidad sobreveniente y establecer la paz pública"<sup>2</sup>

Para el tratadista Rafael Bielsa:

"el estado de sitio es una situación jurídico-política que impone restricciones a la libertad en razón de graves motivos de seguridad común".<sup>3</sup>

El Estado de Emergencia Nacional al que se refiere nuestra Constitución no es un estado dictatorial, todo lo contrario, es un estado de derecho que está previsto en todas las legislaciones para los momentos de excepción, y como dentro de un sistema en el que rige el ordenamiento jurídico, las acciones que toma el Presidente de la República deben estar encuadradas dentro del marco legal, nuestra Constitución al igual que muchas otras, incluso de los países del Bloque Socialista, han previsto la normatividad en los casos de excepción, que por definición serán temporales y sólo hasta que se supere el momento crítico que produjo el que se tomen estas medidas; se verán afectadas las libertades de los ciudadanos, que habitan determinado país.

Como el estado de excepción es temporal, el Ejecutivo se ve en la obligación que al enfrentar la crisis se tomen ciertas medidas que analizando desde un especial interés se verían afectadas libertades particulares, pero no hay que olvidar que los intereses nacionales están sobre los intereses particula-

2. BORJA Cevallos, Rodrigo. DERECHO POLITICO CONSTITUCIONAL. Ed. Casa de la Cultura Ecuatoriana. Quito, 1971. Pág. 281

3. BIELSA Rafael, DERECHO CONSTITUCIONAL. Pág. 251.

res, además, es necesario que el Ejecutivo, en estos momentos de grave conmoción interna o externa tenga la suficiente capacidad de acción para que se puedan tomar las más adecuadas acciones con el objeto de solucionar el acuciante problema que afronta una Nación.

Es necesario resaltar que sólo en los Estado de Derecho, se dictan normas para regular lo insólito, la excepción, en donde la observancia de la ley es obligación de Gobernantes y Gobernados, pero normar la excepción no es ni pudo ser en los Estados absolutistas o policiales, en donde la voluntad autócrata o de grupos dominantes es la Ley, a la que todos deben acatamiento, sumisión y respeto.

En síntesis, el estado de excepción es una situación temporal de grave crisis que vive determinado Estado o Nación, por amenazas internas, externas o catástrofes cuyas repercusiones, causan alteración en la vida normal y que requiere de mayores atribuciones el Ejecutivo para solucionarlas.

## 2. DIVERSAS DOCTRINAS SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCION.

Dentro de este tema analizaré las disposiciones constitucionales que rigen en diversos países, sobre el estado de excepción, para brindar una mejor ilustración en el contenido y análisis que realizaré de las disposiciones legales y constitucionales vigentes en nuestro país y que en consecuencia nos rigen a quienes habitamos esta Nación.

La Constitución Colombiana, dentro de sus normas divide en dos partes la agresión externa o conmoción interior y el estado de emergencia y para los dos rigen similares normas.

El título XI que trata DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL DESIGNADO, en el artículo 118, numeral 8, se dice:

"Corresponde al Presidente de la República, en relación al Congreso", "Ejercer las facultades a que se refiere los artículos 76, ordinales 12, 121 y 122 y dictar los decretos con fuerza legislativa que ellos contemplan".<sup>4</sup>

El numeral 12 del artículo 76 dice:

"Revestir, pro tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias lo aconsejen".<sup>5</sup>

El artículo 121 de la Constitución se refiere al caso de guerra exterior o de conmoción interna y que como ya manifesté guarda íntima relación con el artículo 122 que se refiere al estado de emergencia y cuyo texto es el siguiente:

"Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia - por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine - el estado de emergencia.

El gobierno en el decreto que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso - examinará hasta por un lapso de treinta días,

---

4. Constitución Política de Colombia. Pág. 251.

5. Ob. Cit.

prorrogables por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo el Congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1°; lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de sus facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia económico el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre la constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento". 6

En este artículo prácticamente no se deja un solo punto de legislar, se trata de un artículo muy claro en el que se determinan todas las facultades del Presidente y sus responsabilidades de manera que el Presidente y sus Ministros conocen perfectamente el campo de acción.

Es importante resaltar que dentro de esta legislación se requiere la firma de todos los Ministros para que entre en vigencia el estado de emergencia, con ello se garantiza la decisión que se tome exclusivamente en casos de necesidad y no cuando se trate de una simple pretensión del Presidente de la República.

La Constitución Peruana en el capítulo V, que trata del PODER EJECUTIVO, en el artículo 211, que dice son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, numeral 18:

"Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía en caso de agresión"<sup>7</sup>

Esta norma es el antecedente de lo que en el capítulo VII de esa Constitución y que en un artículo y dos literales, pero como un capítulo aparte trata del REGIMEN DE EXCEPCION.

El Artículo 231 dice:

"El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

- a. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales de inviolabilidad de domicilios, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo artículo 2. En ninguna circunstancia se puede imponer la pena de destierro. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República".

La Constitución Peruana al igual que la Colombiana al estado de excepción lo trata en dos partes, una es la emergencia y otro es el estado de sitio, que se refiere al caso de inva

sión, guerra exterior, o guerra civil, así el texto de la norma es el siguiente:

- b. "Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior o guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso".<sup>8</sup>

Cuando cité algunas definiciones a cerca del estado de excepción, decía que el Estado de Excepción es temporal, que no es indefinido, al estudiar las dos Constituciones Colombiana y Peruana reafirmo el concepto de temporalidad, pues en el primer caso dicho estado no puede durar más de noventa días al año; en el caso del Perú la norma establece un tiempo máximo de cuarenta y cinco días, en los dos, este tiempo puede ser prorrogado, pero para ello es necesario que se cumplan otros requisitos como el que se dicte un nuevo decreto.

Para la Constitución Mexicana al establecerse el régimen de excepción, se suspenden también la división de poderes, toda vez que el Congreso puede delegar en el Ejecutivo facultades legislativas para hacer frente a la emergencia.

El artículo 29 de la Constitución Mexicana dice:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, de los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en

---

8. Ob. Cit.

todo el país o en el lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso réunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".<sup>9</sup>

Dentro del Constitucionalismo Mexicano, el régimen de suspensión de garantías tiene antecedentes muy remotos, pues en la Constitución de Cádiz ya se establecía este principio, pero no permitía la delegación de funciones. Es a partir de 1843 cuando se consagra definitivamente este principio. Luego en 1857 se acepta definitivamente tanto la suspensión de garantías cuanto la delegación de facultades extraordinarias.

Podemos apreciar en esta Constitución que se mantienen los preceptos de temporalidad y de la necesidad de que junto con la firma del Presidente deben acompañar la de los Ministros titulares y del Procurador General de la República, además de otros. El hecho de que sea necesaria la firma del Procurador garantiza mucho más el que cuando se determine el Estado de Excepción se tome con seriedad y no sea un acto antojadizo del Presidente, que en algunos momentos se puede mal interpretar, aduciendo que se ha dictado el Estado de Emergencia para que las autoridades se liberen de disposiciones tales como las de leyes que obliguen observar procedimientos administrativos en la ejecución de contratos requeridos para hacer frente a la crisis que embarga a la Nación.

Mediante esta clara y precisa disposición Constitucional el pueblo mexicano y las autoridades de este país pueden estar seguros que el Ejecutivo tomará esta medida en casos de extrema ne-

---

9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1985. p. 83.

cesidad, por cuanto el Presidente tiene facultades para afrontar una crisis de menor intensidad, es decir que no afecte gravemente a todo o parte del territorio del país.

Las Constituciones de Polonia, URSS, China y USA no incorporan normas claras sobre el Estado de Excepción o de Emergencia, han adoptado una forma más disimulada y se remiten a normar la agresión externa y la defensa de su integridad, que de todas maneras se entiende que son Estados de Excepción.

La Constitución Polaca en el artículo 33 manifiesta:

- "1. La proclamación del estado de guerra puede ser efectuada sólo en caso de que se produzca una agresión armada contra la República Popular de Polonia o de que los convenios internacionales dimanen la necesidad de emprender una defensa común contra la agresión. La decisión es adoptada por la Dieta y cuando ésta no está reunida por el Consejo de Estado.
- "2. El Consejo de Estado puede proclamar estado de guerra en una parte o en todo el territorio de la República Popular de Polonia si lo exigiera la defensa o la seguridad del Estado. Por las mismas razones el Consejo de Estado puede proclamar la movilización parcial o general". 10

En esta Constitución ya no se menciona la necesidad de declarar el Estado de Emergencia en los casos de conmoción interna, pues resultaría absurdo que los gobernantes polacos o los legisladores incorporen a la constitución esta norma, pues la forma de gobierno no acepta que en un momento dado se produzca un desorden en la República, y si eso se produce en ese país se le daría otra connotación.

---

10. Constitución de la República Popular de Polonia. p. 27.

Otro punto interesante es que tampoco esta previsto para los casos de catástrofes que afecten gravemente a la sociedad polaca, cualquiera que sea la forma de gobierno o el sistema económico-político que rijan a una Nación no esta libre de que algún momento se produzca y tengan que evacuar gran parte de la población y esto en toda constitución o normatividad debe estar previsto.

La norma constitucional establece que la decisión estará a cargo de la Dieta. Se define a Dieta según el artículo 20 del capítulo 3 como el órgano supremo del poder estatal de la República Popular de Polonia. Portador supremo de la voluntad del pueblo trabajador de las ciudades y del campo; además la Dieta promulga las leyes, aprueba las resoluciones que determinan la línea fundamental de la actividad del Estado y controla la labor de los demás organismos de la administración estatal.

De este texto se desprende que le corresponde entonces a lo que nosotros conocemos con el nombre de Congreso tomar la decisión de proclamar el estado de guerra, pero si bien tal declaración sería mucho más analizada por el número de personas que conforman (406 diputados) el trámite se torna más lento y no se podría actuar con prontitud.

Cuando la Dieta no se encuentra reunida le corresponde al Consejo del Estado, Consejo que es nombrado por la misma Dieta. Al Consejo del Estado se le confiere también la facultad de proclamar el estado de guerra en todo o en parte del territorio y por las mismas razones pueden proclamar la movilización parcial o general, por lo que se puede afirmar que este organismo tiene facultades más amplias que la Dieta en lo que a este punto se refiere, puesto que decretar la movilización implica que el momento crítico extraña mayor gravedad, para la República Popular de Polonia.

Debo mencionar también la disposición del artículo 10 de la

Constitución que se refiere a que es función de las Fuerzas Armadas defender la soberanía y la independencia del pueblo Polaco, así como su seguridad y su paz.

En mi criterio, es importante citar esta norma constitucional por cuanto en Polonia se ha reprimido duramente en estos últimos años a quienes dirigen, integran o participan del Movimiento Sindical Solidaridad. Se desprende también de esta disposición que serán las Fuerzas Armadas las que en el momento de una conmoción interna aseguren para el resto de la población la paz que se requiere en el ejercicio del poder.

La Constitución de la URSS destina un capítulo que le denomina la DEFENSA DE LA PATRIA SOCIALISTA en el que se expresan principios como: La defensa de la Patria es función trascendental del Estado y obra de todo el pueblo; con el fin de proteger las conquistas Socialistas, el trabajo pacífico del pueblo Soviético, la soberanía y la integridad territorial del estado han sido constituidas las Fuerzas Armadas de la URSS; deber de las Fuerzas Armadas es defender firmemente la Patria y mantenerse en constante disposición combativa que garantice la réplica inmediata a cualquier agresor; según lo dispone el artículo 31 de la Constitución.

Al referirse a los derechos, libertades y deberes fundamentales de los ciudadanos, el artículo 62 dice:

"La defensa de la Patria socialista es deber sagrado de todo ciudadano".<sup>11</sup>

Otra disposición, artículo 73, numeral 9 manifiesta que:

"Incumbe a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, representada por sus órganos superiores de poder y de administración del Estado; garantizar la seguridad del Estado".<sup>12</sup>

11. Constitución de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. p.28

12. Ob. Cit.

En el artículo 121 que se refiere a Presídium del Soviet Supremo de la URSS en el numeral 15 manifiesta que le corresponde proclamar el estado de guerra en los lugares determinados o en todo el país en interés de la defensa de la URSS; el numeral 16 de ese mismo artículo dice:

"Decreta la movilización total o parcial" 13

Y en el capítulo 16 que se refiere al Consejo de Ministros en el numeral 4 del artículo 131 dice:

"Adopta medidas para garantizar la seguridad del Estado". 14

Al analizar estas normas se puede apreciar que el Estado de Excepción en esa Nación se estatuye de una forma diferente a la que nosotros estamos acostumbrados, ésta tiene una connotación patriótica, puesto que se invita a la defensa de la Patria a todo ciudadano, el estado de excepción es válido únicamente cuando se trata de la defensa e integridad, no se dice nada acerca de catástrofe; cuando la población tenga que ser evacuada sea por designios de la naturaleza o cuando los científicos no estén suficientemente preparados y produzcan una catástrofe tan grande como un terremoto, así como ocurrió recientemente en la Estación Atómica de Chernovil, que luego de producido el accidente se tuvo que evacuar a toda la población y los habitantes no pudieron regresar a sus viviendas por mucho tiempo, los daños causados por este accidente se cuantifica en sumas elevadas de dólares, muchas personas perecieron y otras muchas sufren actualmente efectos de la radiación.

Me he permitido hacer este análisis por cuanto tanto la URSS como otros países han desarrollado tecnologías que si no se tiene la capacidad suficiente y el conocimiento necesario en

---

13. Ob. cit.

14. ob. cit.

un momento dado pueden causar mayores daños que beneficios y por consiguiente cuando se produzca un accidente se entra en lo que nosotros conocemos como estado de emergencia. Lo que sucede en la URSS al igual que en el caso de Polonia es función de las Fuerzas Armadas mantener la paz, la paz también se mantiene en momentos como el de Chernovil.

La Constitución de la República Popular China, tiene una estructura similar a las dos anteriores, pues las tres constituciones se basan en un similar esquema económico-político y las normas constitucionales, si bien varían un poco el substrato es el mismo.

En el artículo 19 de la Constitución China que trata acerca de las Fuerzas Armadas en el inciso tercero se manifiesta: que la misión fundamental de ellas reside en defender la revolución, salvaguardar la soberanía, la integridad territorial y la seguridad del país y preservarlo de las subversiones y agresiones del socialimperialismo, el imperialismo y sus lacayos.

El artículo 22 asigna a la Asamblea Popular Nacional, el decidir sobre las cuestiones de la guerra y la paz.

El Artículo 25 que habla del Comité Permanente de la Asamblea Nacional, en el numeral 12 asigna declarar el estado de guerra en caso de agresión armada del país.

Y por último el artículo 58 dice:

"Es noble obligación de todo ciudadano defender la Patria y oponer resistencia a la agresión".<sup>15</sup>

Del análisis de estas tres constituciones deducimos que ellos

---

15. Constitución de la República Popular China. pp. 26, 31, 33 y 58.

ponen especial interés en la defensa de la Patria, la integridad territorial y defensa en caso de agresión a su país, en el caso de China añade la defensa "del socialimperialismo, el imperialismo", tomando una posición de defensa frente a los dos bloques hegemónicos de Poder como lo son los USA y la URSS.

De la misma manera que en las otras dos constituciones no toman en cuenta los casos de catástrofe que pueden afectar a ese país; coinciden las tres constituciones en que el Estado de Excepción lo tratan como estado de guerra y no como estado de emergencia o de sitio.

Para concluir con el estudio de este segundo punto me referiré a las normas contenidas en la Constitución de los Estados Unidos de América; de esta manera realizaré un análisis del pensamiento que sobre el estado de excepción expresan las potencias mundiales y el Tercer Mundo dentro del cual estamos nosotros como País.

La cuarta sección del artículo cuarto de la Constitución de la USA dice:

"Los Estados Unidos garantizarán a todo Estado comprendido en esta unión una forma republicana de gobierno y protegerán a cada uno en contra de invasiones, así como disturbios internos, cuando lo soliciten la legislatura o el ejecutivo"<sup>16</sup>.

Esta es la única norma que sobre este punto se encuentra en esa constitución; y otra en la que designa al Presidente Comandante en Jefe del Ejército y la Marina de los Estados Unidos y la milicia de los diversos Estados cuando se llama al servicio activo de los Estados Unidos.

---

16. Constitución de los Estados Unidos de América. p. 24.

He creído conveniente el citar esta parte de la Constitución por cuanto en el momento que los USA entren en servicio activo entrará también en vigencia el Estado de Excepción y la persona que dirija la defensa será el Presidente.

En contraste con las disposiciones que rigen para los Países Socialistas, en esta Constitución se toma en cuenta que puede existir la necesidad de tomar las precauciones que se solicitan cuando se trate de disturbios internos. Sería conveniente preguntarse porqué las Constituciones Socialistas no prevén estos casos; será porque no existen disturbios?, o porque no existe la posibilidad de que existan disturbios?, o es función de las Fuerzas Armadas el velar por la paz y la tranquilidad ciudadana?.

Dejo abiertas estas interrogantes para que cada uno según su sano criterio se la responda; resaltando que en este estudio se han citado las normas que están vigentes en cada uno de los Estados mencionados.

### 3. AREAS RESTRINGIDAS

Continuando con el esquema empiezo por definir las Áreas.

Dentro del lenguaje jurídico la acepción Area no es muy utilizada, pero en todo caso siempre se refiere a una extensión o superficie de espacio de tierra.

En el Código Civil Ecuatoriano al tratar de la venta de inmuebles que se realizan por cabida-que se refiere al área- se establece que puede ser mayor o menor hasta en un diez por ciento del total, sin que exista problema jurídico de manera que se entenderá por Area al espacio más o menos delimitado.

Para la Doctrina de Seguridad Nacional Area es igual a Zona y en lo referente a Zona Reservada se manifiesta:

"Circunscripción geográfica del territorio nacional, del mar territorial y del espacio aéreo que gravita sobre ellos, exactamente delimitada en la que se haya establecido restricciones necesarias para la Seguridad Nacional en asuntos relativos a instalaciones militares: terrestres, navales o aéreas; vías e instalaciones de comunicaciones, transmisiones, ductos y terminales; concesiones de áreas territoriales para la explotación de material estratégico; explotaciones militares que tengan relación con la Seguridad Nacional y la administración y ejercicio de derechos reales por parte de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras".

Como se ve en el concepto expresado, dentro de Doctrina de Seguridad Nacional, las Zonas deben ser claramente delimitadas, es decir, que no se acepta que puedan ser más o menos delimitadas, tienen que delimitarse.

Estas áreas pueden ser temporales, es decir, que los particulares no pueden ejercer derecho de dominio en esa circunscripción durante el tiempo que se ha declarado como zona reservada; o definitivas, es decir, que se considera a ésta Zona Reservada permanentemente, posiblemente nunca un particular podrá ejercer libremente derechos de dominio.

Anteriormente la Constitución mantenía en el artículo 18, la norma constitucional en la que se prohibía a las personas extranjeras naturales o jurídicas que directa o indirectamente puedan adquirir o conservar el dominio sobre bienes inmuebles, en una franja de 50 kilómetros medios hacia el interior de la línea de frontera o de las playas del mar ni dentro del territorio insular; esta disposición también prohibía el que se ejerzan otros derechos reales sobre dichos inmuebles, incluso se prohibía el que se establezcan industrias o el que se celebren contratos sobre recursos naturales no renovables, dentro de esta faja de cincuenta kilómetros.

Al reformarse la Constitución se eliminó la parte referente a

cincuenta kilómetros y se cambió por el siguiente texto:

"En las zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes, salvo que en cualquiera de estos casos se obtuviera la autorización que prevé la ley".

En la Ley de Seguridad Nacional en el artículo 50 se mantiene el anterior texto constitucional, pero al reformarse la Constitución se reformó también la Ley es decir, que hubo una reforma tácita, puesto que la Ley no puede estar en contraposición de la Constitución que es Ley Suprema y fundamental del Estado.

*CAPITULO II*

## CAPITULO II

### A. EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LA LEGISLACION

#### 1. EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

La Constitución vigente le denomina Estado de Excepción a lo que con frecuencia dentro de la evolución del Derecho Constitucional se ha denominado como "Facultades Extraordinarias", que son asumidas por el Jefe de Estado en casos especiales y que permiten, tomar medidas de seguridad para proteger a la sociedad que se ve afectada, en los siguientes casos: Inminente agresión externa; guerra internacional; y grave conmoción o catástrofe interna, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Cuando uno de estos tres principios se presente en la vida del Estado el Jefe de Estado puede de acuerdo a un procedimiento que analizaré más adelante, dictaminar el Estado de Excepción o asumir las Facultades Extraordinarias, por lo que para ello es conveniente realizar un recuento histórico de cómo surgió el Estado de Excepción o Estado de Sitio y cómo se incorporó a nuestra legislación.

##### a. Análisis histórico

El Estado de Excepción data de tiempos muy antiguos, pero tiene íntima relación con nuestra legislación, así encontramos un incipiente Estado de Excepción en la Epoca Imperial de Roma en la que se estableció la Dictadura Constitucional Romana.

Es muy importante destacar que en sus orígenes no le era permitido directamente a quien ejercía lo que hoy conocemos como Jefe de Estado el que dicte por sí mismo la existencia de la situación extraordinaria.

Nuestra legislación se basa en muchos principios de los que rigieron a los Romanos en la Epoca Imperial, por ello, es necesario remitirse a esta época, como el origen mismo del actual Estado de Excepción.

Encontramos más desarrollado al Estado de Sitio, en la Ley Francesa de 1791, este texto sirvió de base para muchas Constituciones Americanas y Europeas.

Con el propósito de brindar mayores elementos de juicio, he creído conveniente el citar varios artículos de la Ley Francesa en 1791, en los que el Legislador define las distintas situaciones previstas y las consecuencias en estos casos.

Art. 6.- En las plazas de guerra y puestos militares que se hallen en estado de paz, así la policía interior como todos los demás actos del poder civil estarán precisamente a cargo de los magistrados y demás oficiales civiles que tienen por la Constitución el cuidado de velar sobre la observancia de las leyes, sin que la autoridad de los agentes militares pueda extenderse más que a las tropas y a las cosas dependientes a su servicio, que se designarán a continuación del presente decreto.

Art. 7.- En las plazas y puestos militares que se hallen en estado de guerra continuarán los oficiales civiles con el cuidado del orden y de la policía interior; pero podrá requerirlos el comandante militar para que se presten a las medidas de orden y de policía que interesen a la seguridad de la plaza; y en su consecuencia, para asegurar la responsabilidad respectiva de los oficiales civiles y de los agentes militares se transmitirán a la municipalidad las deliberaciones del consejo de guerra, en cuya virtud se hubieren hecho los requerimientos del comandante militar.

Art. 8.- El estado de guerra se determinará por un decreto

del cuerpo legislativo, dado a propuesta del rey, sancionado y publicado por este mismo.

Art. 9.- Y en caso de no estar reunido a la sazón el cuerpo legislativo, podrá declarar el rey, por su sola autoridad, bajo la responsabilidad personal de los ministros - que tales plazas o puestos se hallan en estado de guerra; pero el cuerpo legislativo, luego que se reúna, deliberará sobre dicha declaración, para convalidarla o rescindirla por un decreto.

Art. 10.- En las plazas de guerra y puestos militares que se hallen en estado de sitio, toda la autoridad de que los oficiales civiles estuvieren revestidos por la Constitución para la conservación del orden y de la policía interior, pasará al comandante militar, que la ejercerá exclusivamente, bajo su responsabilidad personal.

Art. 11.- Las plazas de guerra y puestos militares estarán en estado de sitio no sólo desde el momento que comencaren los ataques del enemigo, sino luego que a resultas del cerco o acordonamiento quedaren cortadas las comunicaciones - de adentro a fuera y de afuera a adentro, a distancia de mil ochocientas toesas de las crestas de los caminos cubiertos.

Art. 12.- El estado de sitio no cesará sino después de roto - el cerco; y en el caso de haber comenzado los ataques, después de haber sido destruidos los trabajos de los sitiadores y reparadas o puestas en estado de defensa las brechas. 17

La Ley Francesa de 1791, esta destinada a prever tres distintas situaciones, que nacen de la guerra o están estrechamente

vinculadas con la misma, incluso el llamado Estado de Paz, se refiere únicamente a plazas de guerra y puestos militares; se puede afirmar que es una ley típicamente militar o marcial, restringida a lugares y personas que se hallan comprendidos bajo la denominación de plazas de guerra y puestos militares, lo que excluye a toda población civil que no revista esos caracteres.

La diferenciación de estado previstos en esta ley corresponden a una gradación de su gravedad con relación al peligro de amenaza a las plazas de guerra y a los puestos militares.

En el Estado de Paz, el peligro no es inminente, supone la existencia normal que permite el ejercicio de los derechos individuales, bajo el amparo de la autoridad civil. En estado de guerra, el peligro se aproxima y se agrava. En Estado de Sitio, el peligro llega al máximo de su gravedad, en tal forma, que es posible que se cierre todas las posibilidades para evitar e impedir esta situación. Por eso el Estado de Sitio, autoriza el predominio de lo militar sobre lo civil. Por lo que puedo concluir, que sin los peligros, no hay Estado de Sitio, ni tampoco, se pueden justificar las medidas que le autoriza en la ley de 1791 y por consiguiente en los países americanos y europeos que adoptaron estas disposiciones.

Dentro de este análisis histórico es importante destacar la evolución que sobre este mismo punto se produjo en Inglaterra; que es el punto de origen de una corriente muy distinta de la que arrancó en Francia y que corresponde a la existencia del Habeas Corpus.

En este sistema legal no podría afirmar que existe un constitucionalismo propiamente dicho, es por ello, que no fue necesario crear una Institución de Derecho Público, semejante al Estado de Sitio que se creó en Francia, para lograr el mismo objetivo, fue necesario únicamente declarar en suspenso las

garantías de Habeas Corpus; su origen se remonta a 1679 en que se lo reglamenta.

De esta manera se formó otra corriente que pasó de Inglaterra hacia los Estados Unidos.

Con las ideas libertarias de Simón Bolívar se introdujo en los países Americanos el Estado de Sitio concebido por la ley de 1791, que hay en nuestra Constitución de Cúcuta de la cual - formó parte el Departamento del Sur, actual Ecuador, allí se previó el Estado de Excepción, que luego en las Constituciones Ecuatorianas fue evolucionando.

b. Evolución Histórica de la Legislación sobre Emergencia Nacional

Para analizar este punto creo conveniente citar las disposiciones constitucionales que se han dictado a través de la vida Republicana de nuestro país, agrupándolas por períodos para poder sistematizar su estudio.

En consecuencia, empezaré analizando las normas constitucionales que rigieron en el Período Floreano, que corresponden a las Constituciones de 1830, 1835 y 1843.

La Constitución de 1830, en el artículo 35, trata sobre las atribuciones del Presidente de la República; en este artículo - el primer numeral manifiesta:

Artículo 35.

1. Conservar el orden interior y seguridad exterior del Estado;

Esta norma constitucional, es el antecedente, para que el Jefe de Estado, pueda, en circunstancias especiales, adoptar el régimen de excepción que dentro de esta Constitución se lo esta-

bleció en el numeral quinto del mismo artículo y cuyo texto - dice:

Artículo 35.

5. Tomar por sí, no hallándose reunido el Congreso, las medidas necesarias para defender y salvar al país, en caso de invasión exterior o conmoción interior que amenace probablemente; previa calificación de peligro, por el Consejo de Estado, bajo su especial responsabilidad.

Mediante estas dos normas contenidas en el texto del artículo 35, se introduce a la legislación, que da origen al nuevo Estado, denominado en el Ecuador, el Estado de Excepción, o facultad al Jefe de Estado, para dictaminar la Excepción.

Nótese que sólo en el caso en que no se encuentre reunido el Congreso, le está permitido por sí, el tomar las medidas necesarias para defender y salvar al país, pero es necesario que sea calificada por el Consejo de Estado.

En esa época, el país vivía en una frecuente inestabilidad política, producto de una escasa consolidación como Nación, por el hecho de encontrarse en formación; al haberse separado de la Gran Colombia; varios historiadores han coincidido, en que la Constitución de 1830, fue dictada con dedicación especial para que el General Juan José Flores pueda ejercer la Primera Magistratura, además, se puede ver claramente, analizando el texto del artículo 33, en el que se establecen los requisitos para ser Presidente o Vicepresidente, la dedicatoria de la Constitución.

Por las razones anteriormente citadas, en el texto del artículo 35 se hacen constar las palabras "para defender y salvar al país", es decir, que los actos se los miraba más en función de cuanto pueden aportar, con el objeto de consolidar una Nación en formación, que con frecuencia recibía o podría reci -

bir los ataques de quienes no estaban de acuerdo con el Gobierno del General Flores, que era el personaje "capacitado para salvar el país".

La Constitución de 1835, que se dicta en la ciudad de Quito, el 30 de julio, en la que se elige Presidente a Vicente Rocafuerte, regula el Estado de Excepción en los artículos 64 y 65, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 64.- En caso de invasión exterior o de conmoción interior, que amenace - probablemente: el Poder Ejecutivo podrá ocurrir al Congreso hallándose reunido, acompañando los informes correspondientes, para que el Congreso confiera detalladamente las facultades que considere necesarias.

Artículo 65.- En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo podrá dirigirse al Consejo de Gobierno, el que previa calificación del peligro, bajo su responsabilidad, le concederá - en todo, o en parte las facultades siguientes:

1. La de aumentar el ejército.
2. La de exigir anticipadamente las contribuciones que el Consejo de Gobierno juzgase necesarias, o negociar en empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas naturales.
3. La de que los indiciados del crimen de conspiración, o los pueda arrestar, interrogarles, o hacerlos interrogar, poniéndolos dentro de tres días a disposición del juez competente; o los pueda trasladar por un tiempo absolutamente necesario a otro punto de la República o fuera de ella; o los pueda sólo suspender temporalmente de sus destinos, caso de ser empleados.
4. La de poder variar la capital, cuando ésta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro;
5. La de poder conceder indultos o amnistías generales o particulares".

Es importante resaltar que en esta Constitución se amplía el concepto de Estado de Excepción, es decir, que en estos pocos

años de vida republicana, encuentra necesario el que se le doten al Poder Ejecutivo de mayores facultades para enfrentar los problemas provenientes de una invasión exterior o de una conmoción interior.

Adicionalmente cabe destacar el contenido del numeral tercero del artículo 65, que faculta al Poder Ejecutivo, el confinamiento de los indiciados del crimen de conspiración, situación que de acuerdo a la actual normatividad le esta vedado. De todas maneras es importante el hecho de ampliar las facultades extraordinarias y manteniendo el principio, por el cual, se limita al Ejecutivo, el que por si mismo, pueda dictaminar la excepción.

Dentro de este mismo período consta la Constitución de 1843, que se dicta en la ciudad de Quito y en la que se elige nuevamente al General Juan José Flores como Presidente de la República.

Esta Constitución tiene una vigencia de apenas dos años y ocho meses; arranca una agitada vida republicana que en cierta medida perdura hasta nuestros tiempos.

Dentro de la Constitución de 1843, se trata al Estado de Excepción en el artículo 62, en el que en un sólo texto se reúnen todas las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, el texto Constitucional es el siguiente:

"Artículo 62.- En caso de invasión exterior o repentina, o de conmoción interior a mano armada, podrá el Poder Ejecutivo, con acuerdo y consentimiento del Congreso o de la Comisión permanente, en su receso, tomar anticipadamente contribuciones, contraer deudas sobre el crédito público, y aumentar el ejército hasta donde se crea necesario; reunir temporalmente en una sola persona el mando político y militar; conceder en el territorio insurrecto indultos generales y particulares; arrestar, interrogar, o hacer interrogar, a los indiciados del crimen de

conspiración, poniéndoles dentro de tres días a disposición del juez competente; trasladarlos por un tiempo absolutamente necesario, a otro punto de la República; y variar la residencia del Gobierno, cuando la capital se hallase amenazada, hasta que cese el peligro".

En esta Constitución se mantienen en términos generales el texto de la anterior Constitución, pero es conveniente destacar los términos "a mano armada", que se introduce por cuanto todavía se encuentran latentes las ideas del proceso revolucionario que otorgó la libertad a los pueblos Americanos, y es necesario prevenir el que se susciten actos, que puedan en un momento dado, atentar contra la seguridad del Estado.

El texto Constitucional, deja abierta la posibilidad de que la conmoción interior se produzca sin armas, y el poder Ejecutivo, no pueda ejercer las facultades extraordinarias para solucionar el conflicto.

En un segundo período analizaré las Constituciones de 1845, 1851 y 1852, que se encuentran dentro del período Marcista, denominado así, por la revolución de Marzo, con la que se da por terminada la vigencia de la política practicada por el General Juan José Flores y empieza la Presidencia de Vicente Ramón Roca.

El 3 de diciembre de 1845, en la ciudad de Cuenca, se dicta esta Carta Constitucional. En su artículo 75, están contenidas las disposiciones que facultan al Poder Ejecutivo, dictar el Estado de Excepción.

"Artículo 75.- En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior, o de ataque exterior, que amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, y en su receso al Consejo de Gobierno, para que considerando la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue o conceda, con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en to

do o en parte las siguientes facultades:

1. Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria;
2. Para exigir anticipadamente las contribuciones de las rentas nacionales con el correspondiente descuento, o para negociar por vía de empréstito una suma suficiente siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual se deba verificarse el pago;
3. Para conceder amnistías o indultos particulares cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública, y no se oponga a alguna ley preexistente;
4. Para poder variar la capital, cuando ésta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

Es muy importante, el destacar que del texto de esta Constitución, se ha suprimido la facultad que se otorgaba al Poder Ejecutivo de interrogar o hacer interrogar y principalmente el que se pueda ordenar el traslado de una persona a un sitio diferente del de su residencia; dentro de la Constitución de 1845 no le es permitido el confinamiento de personas, sin embargo es interesante analizar el proceso de evolución hasta esta época que se ha producido dentro del Constitucionalismo Ecuatoriano, sobre este punto.

La Constitución de 1851 elige como Presidente a Diego Novoa; es sancionada el 25 de febrero de ese año, en ésta se mantiene el esquema similar de las anteriores, pero en tiempo de paz le está prohibido al Ejecutivo el confinamiento, según lo dispone el numeral 8 del artículo 63.

El Estado de Excepción se encuentra regulado por los artículos 60 y 61, en los que se divide en Comoción interna y en Guerra exterior, tratándoles por separado, que resulta más beneficioso en razón de su practicidad; las situaciones son diferentes y por lo tanto es conveniente que exista una diferenciación.

El artículo 60 manifiesta:

"En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior, que amenace la seguridad pública, el Poder Ejecutivo ocurrirá a la Asamblea Nacional, y en su receso al Consejo de Estado, para que considerando la urgencia, según el informe del mismo Ejecutivo, le conceda con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte las siguientes facultades:

1. Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria;
2. Para exigir anticipadamente, hasta por un año, las contribuciones o derechos fiscales de la Nación, o para negociar, por vía de empréstito voluntario, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago.
3. Para conceder indultos particulares a los que se separen del desorden, o se sometan a la autoridad legítima, pudiendo imponer a los que se acojan a dichos indultos, o los soliciten, las condiciones que juzgue convenientes;
4. Para trasladar a los indiciados del crimen de conspiración, por un tiempo absolutamente necesario, a otro punto de la República, con tal que no sea de aquellos lugares desiertos o destinados a condenas judiciales por delitos que merezcan pena infamante;
5. Para variar la Capital, cuando ésta se halla re amenazada, hasta que cese el peligro".

En el artículo de la Constitución de 1851, se habla ya, de la seguridad del Estado y la necesidad de que esta situación, esté regulada por la Constitución; el mismo hecho que el legislador ha previsto separando la Conmoción interna de la Guerra exterior nos demuestra que el Estado de excepción en nuestra legislación va evolucionando positivamente.

El texto del artículo 61 de la Constitución de 1851, dice:

"En caso de guerra exterior, a más de las atribuciones anteriores, podrá ejercer, previa autorización de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado, las siguientes facultades:

1. Aumentar la Fuerza Armada haciendo reclutamientos por todos los medios posibles, y llamando al servicio a los que se hallan con letras de cuartel, retiro, invalidez, o por licencias absolutas;
2. Establecer autoridades militares donde lo crea conveniente;
3. Imponer empréstitos forzosos con calidad de reintegro;
4. Extrañar del territorio a los indiciados del crimen de traición, impedir que se trasladen de un lugar a otro de la República, que salgan fuera de ella o que regresen;
5. Admitir al servicio tropas auxiliares;
6. Cerrar puertos y habitar los que sean convenientes;
7. Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a objetos especiales;
8. Destinar a uno o más miembros de la Asamblea Nacional para los empleos o comisiones que tengan a bien".

Esta Constitución de 1851, también es una de las Constituciones de escasa vigencia dentro de la vida republicana del Ecuador, luego de un año y meses, se dictó una nueva Carta Política, elevando de esta manera el número de Constituciones que se han dado en el Ecuador.

Para cerrar el período Marcista analizaré la Constitución de 1852, en que nuevamente se unifica tanto la Comoción Interior como el Ataque exterior, que se encuentran regulados por el artículo 73.

El texto es el siguiente:

"Artículo 73.- En los casos de grave peligro, por causa de comoción interior, o de ataque exterior,

que se amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso y en su receso al Consejo de Gobierno, para que, considerando la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue o conceda, con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1. Para aumentar el ejército y marina, y llamar al servicio las guardias nacionales, estableciendo autoridades militares donde juzgue conveniente;
2. Para negociar empréstitos voluntarios o exigir los forzosos generales con el interés mercantil corriente siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos y el término dentro del cual deba verificarse el pago;
3. Para conceder amnistías o indultos particulares, cuando lo exija grave motivo de conveniencia pública, y siempre que no se oponga a alguna ley preexistentes;
4. Para variar la Capital, cuando ésta se halle amenazada, hasta que cese el peligro;
5. Para confinar y expatriar por tiempo determinado, en caso de invasión exterior, a los indiciados que la favorecen de cualquier modo; y para confinar también por tiempo determinado, en caso de conmoción interior, a los indiciados de que tienen parte en ella, de cualquier manera.

El Poder Ejecutivo no podrá confinar a persona alguna en lugares desiertos o que estén destinados a condenas judiciales;

6. Para admitir al servicio de la República tropas auxiliares, con arreglos a tratados preexistentes;
7. Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes;
8. Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos;
9. Para remover libremente a los empleados que dependan de él.

En las Constituciones de 1845 y 1851, se mantiene la facultad del Ejecutivo para confinar a una persona, en ésta en particu

lar, le es permitido el expatriar a los indiciados que favorezcan la invasión exterior; nótese que en este tiempo todavía nuestro país vive los resagos de la separación de la Gran Colombia y el texto Constitucional se interesa en resaltar este hecho, no se mira una invasión como la entendemos en la actualidad en la que la invasión exterior será propiciada únicamente por una Nación y no por un grupo de ecuatorianos que pretendan derrocar al régimen constituido, es decir, lo que hoy conocemos como "Golpe de Estado" que no se propicia desde afuera, sino que se la propicia internamente.

Se puede observar que en cada una de las Constituciones se cambian los nombres del Parlamento, en algunas ocasiones se le denomina Congreso, lo mismo sucede con el Consejo de Estado, en algunas Constituciones se le denomina Consejo de Gobierno, son los organismos a los cuales debe recurrir el Ejecutivo para que le autorice el dictaminar el estado de excepción, tanto el Parlamento cuando estuviere reunido, como el Consejo de Estado o de Gobierno en receso del Congreso.

En un cuarto período analizaré las Constituciones de 1861 y 1869, del denominado Período Garciano, con la vigencia de la primera de ellas. Se inician en nuestro país las ideas concebidas por el Dr. Gabriel García Moreno, que con el transcurso del tiempo, darían nacimiento al Partido Conservador Ecuatoriano, partido que hasta la actualidad se mantiene en actividad política.

La Constitución de 1861 trata el Estado de Excepción en un sólo artículo cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 71.- En los casos de invasión exterior o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y sino al Consejo de Gobierno, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue o conceda, con

Las restricciones y ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1. Para aumentar el ejército y la marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;
2. Para negociar empréstitos voluntarios o exigir los forzosos con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo podrán imponerse estos empréstitos cuando no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, debiendo designarse los fondos para el pago, y el término dentro del cual deba verificarse;
3. Para variar la Capital, cuando ésta se halle amenazada, o la exija una necesidad, hasta que cese ésta;
4. Para confinar o expatriar caso de invasión exterior, previo dictamen del Consejo de Gobierno, a los indiciados de favorecerla de cualquier modo; y para confinar y expatriar, previo el dictamen del mismo Consejo, a los indiciados de tener parte en una conjuración o conmoción interior. En uno u otro caso, el confinamiento se hará en la capital de una provincia, con tal que ésta no sea la de Oriente o la de Esmeraldas, ni el Archipiélago de Galápagos. Este confinamiento o destierro durará lo que las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo; concluidas las cuales, el confinado o expatriado podrá volver a su domicilio, sin necesidad de salvoconducto. Si el indiciado solicitare pasaporte para el exterior de la República, se le concederá sin obstáculo de ninguna clase;
5. Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias o auxiliares, con arreglo a los tratados preexistentes;
6. Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes;
7. Para disponer de los caudales públicos, aun que estén destinados a otros objetos, excepto los pertenecientes a la instrucción pública, hospicios, hospitales y lazaretos;
8. Para separar temporalmente a los empleados políticos y nombrar en comisión a los Senadores o Diputados que sean necesarios en el

ejercicio de cualquier empleo, por el tiempo absolutamente indispensable, con tal que las Cámaras no queden sin el número suficiente".

En este artículo se amplían las facultades extraordinarias - del Jefe de Estado, a esta época se ha producido una considerable evolución en el Estado de Excepción, se mantienen normas que en la actualidad no serían aceptadas tales como: "aceptar tropas extranjeras" o "separar temporalmente a los empleados públicos", aún faltando algunas disposiciones, el Presidente dispone de varias facultades para hecer frente a la amenaza exterior o a la conmoción interior.

En la Constitución de 1869, dentro las atribuciones otorgadas al Jefe de Estado, en el artículo 60, numeral 12, consta la "Declarar en estado de sitio, con acuerdo del Congreso, o en su receso, del Consejo de Estado, íntegra o parcialmente el territorio de la República por el tiempo determinado, en caso de amenazar ataque exterior o conmoción interior; y decretar su cesación". Si reunido el Congreso durare todavía el Estado de Sitio, corresponde al Poder Legislativo decretar la cesación o continuación.

Mediante esta norma, es la primera vez, que se habla de estado de sitio y se determina como tal a la excepción que anteriormente se le conocía como las "facultades extraordinarias" para regular el Estado de Sitio, la constitución de 1869 trata en el artículo 61.

"Artículo 61.- Declarado el estado de sitio, corresponde al Gobierno:

1. Ordenar el allanamiento y registro del domicilio de personas sospechosas;
2. Prenderlas, trasladarlas a otro punto habitado de la República, o extrañarlas por tiempo determinado;
3. Ordenar la entrega de armas y municiones, y proceder a su descubrimiento y captura;

4. Prohibir las publicaciones y reuniones que a su juicio favorezcan o exciten el desorden;
5. Aumentar las Fuerzas Armadas y llamar al servicio activo a la guardia nacional, y tras ladar la Capital cuando lo exija una grave necesidad;
6. Exigir contribuciones de guerra a los que promuevan o favorezcan la guerra exterior o civil;
7. Disponer se juzgue militarmente, como en campana y con las penas de las ordenanzas militares, a los autores, cómplices y auxiliados de los crímenes de invasión exterior o conmoción interior aún cuando haya cesado - el estado de sitio.

Si la sentencia fuere condenatoria, no se llevará a ejecución antes de ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga o no uso de la atribución que le confiere el No. 4° del artículo 60 de la Constitución".

De esta manera se da un paso dentro de la evolución del Constitucionalismo Ecuatoriano, se le denomina Estado de Sitio y se faculta el "prohibir las publicaciones o reuniones que favorezcan el desorden", que sería el antecedente de lo que en la actualidad conocemos como censura de los medios de comunicación, por último puede "ordenar el registro de personas sospechosas" que dentro de los textos de las anteriores Constituciones no estaba previsto.

Posteriormente se aprueban dos Constituciones, la de Ambato de 1878 y la de 1884, que dentro de este estudio no las citaré; por cuanto, los textos acerca del Estado de Excepción son muy similares a los anteriores textos, y, porque el estudio histórico de la evolución de estado de excepción, lo analizaré por períodos, que corresponden a los períodos políticos.

No es que en la vigencia de estas dos Constituciones no se produzcan consecuencias políticas, sino que para nuestro estudio, es más interesante analizar lo que sucedió en el período Liberal, en el que se dictan dos constituciones la de 1897 y la de 1906.

La Constitución de 1897 mira al Estado de Excepción tanto en la invasión exterior como en la conmoción interior, constan en el artículo 98 de dicha Constitución:

"Artículo 98.- En caso de invasión exterior o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le conceda o niegue con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1. Aumentar el ejército y la marina, y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;
2. Disponer la recaudación anticipada de las contribuciones, hasta por un año y no más;
3. Negociar empréstitos voluntarios o exigir los forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo pueden exigirse estos empréstitos cuando no se alcance a cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse;
4. Variar la Capital, cuando se encuentre amenazada, o lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta o la amenaza.
5. Confinar en caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla y también, previo acuerdo del Consejo de Estado a los sindicados de tener parte en conjuración o conmoción interior.

El confinamiento será en cabecera de cantón o en capital de provincia. Se prohíbe confinar en el territorio del Oriente, y en el Archipiélago de Colón, y obligar al confinado a ir por caminos que no sean los acostumbrados y directos; al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad, y puede volver sin salvo conducto; si el indiciado pidiera pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejándole a su arbitrio elegir la vía, y tan luego como cesen las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente; los incisos anteriores no se oponen a que los indiciados sean sometidos a juicio y castigados por los tribunales, comunes, siempre

que no hubieren sido amnistiados o indultados; si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento;

6. Arrestar a los indiciados de favorecer una - invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en ella; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez Competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento dentro de los mismos seis días;
7. Admitir al servicio de la República y con arreglo a los tratados, tropas extranjeras auxiliares, en caso de guerra exterior;
8. Cerrar y habilitar puertos temporalmente; y,
9. Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos, excepto los pertenecientes a instrucción pública, ferrocarriles y beneficencia".

En este texto Constitucional no se producen pasos muy importantes, se mantiene en términos generales la misma concepción que se tenía en las anteriores constituciones; con la salvedad que, a los indiciados en la conmoción, se los puede arrrestar hasta por seis días, antes de que pase a disposición del juez competente, este tiempo es excesivo para simplemente tomar declaraciones, tomando en consideración que en aquella época se practicaban muchas torturas y aún siendo un gobierno que produce muchas transformaciones de tipo social no se vislumbraba todavía, los derechos humanos. En estas condiciones el término de seis días resulta completamente perjudicial para quien hubiese sido arrestado.

En el artículo 100 del mismo cuerpo legal, se establece que - las facultades concedidas al Presidente de la República sólo podrán ser delegadas a los gobernadores de provincia, a quienes se les prohibía confinar sin orden especial del Poder Ejecutivo.

La Constitución de 1906, trae algunas novedades en la concepción de el Estado de Emergencia, se faculta al Presidente de

la República el decretar al Ejército en Estados de Campaña, es en esta Constitución en la que por primera vez expresa algo de lo que en el futuro se conocerá como la Movilización Nacional.

Otro aspecto muy importante de esta Constitución es el referente al que consta en el numeral quinto del artículo 83 y que faculta al Presidente de la República invertir en la defensa del Estado, los fondos fiscales aunque estuvieran destinados a otros objetos, con excepción de los pertenecientes a la instrucción, beneficencia y ferrocarriles.

Con estas dos normas se da un gran paso en el desarrollo del Estado de Excepción, puesto que si a esto le añadimos varios de los puntos positivos tratados anteriormente ya tendremos la concepción moderna de lo que es el Estado de Emergencia nacional, de la misma forma como se la entiende en la actualidad.

La Constitución de 1906, determina el Estado de Emergencia en el artículo 83, de la misma y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 83.- En el caso de amenaza inminente de invasión exterior, en el de guerra internacional o en el de conmoción interior a mano armada, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1. Declarar el Ejército en estado de campaña, - mientras dure el peligro; en caso de conmoción interior, la declaratoria de hallarse el Ejército en estado de campaña, se limitará a una o más Provincias, según lo exigieren las circunstancias;
2. Aumentar el Ejército y la Marina establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

3. Decretar la recaudación anticipada de las contribuciones, hasta por un año, cuando más;
4. Contratar empréstitos;
5. Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público, los fondos fiscales aunque estuvieren destinados a otros objetos, con excepción de los pertenecientes a los ramos de Instrucción Pública, Beneficencia y Ferrocarriles;
6. Variar la Capital de la República, si se hallare amenazada o cuando lo exigiere una grave necesidad hasta que cese la amenaza o la necesidad.
7. Cerrar y habilitar temporalmente los puertos;
8. Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en ésta; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez Competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento, dentro de los mismos seis días. El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles destinadas a la prisión de reos comunes;
9. Confinar, en caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla; y a los sindicados de tener parte en conmoción interior.

El Confinamiento no podrá verificarse sino en Capital de Provincia. Prohíbese, especialmente, confinar en el territorio del Oriente y el Archipiélago de Colón; y obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Prohíbese así mismo, confinar en las Provincias del Litoral a los residentes en la Sierra, y viceversa; a menos que el confinado eligiere voluntariamente, de acuerdo con la autoridad, alguno de los lugares excluidos para el confinamiento, en este inciso.

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejando a su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las facultades extraordinarias, el con-  
finado recobrará de hecho la libertad y podrá  
regresar al lugar de su residencia, sin salvo  
conducto".

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los tri  
bunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se im  
putará a la pena el tiempo del confinamiento.

Luego de esta constitución existe la Constitución de 1929, pe-  
ro ésta, no fue promulgada y aún cuando sobre el Estado de  
Excepción realiza un buen análisis en varios artículos en es-  
te estudio no la analizaré por cuanto me he limitado a estu-  
diar las constituciones ecuatorianas que han tenido vigencia  
en nuestra legislación.

Como último período analizaré las normas que sobre este punto  
están contenidas en las constituciones de 1945, 1946 y 1967.

La Constitución de 1945, en el artículo 68 dicta las normas  
que regulan el Estado de Excepción, y retoma las palabras " a  
mano armada" para el caso de conmoción interior, expresión que  
fue tomada en la Constitución de Cúcuta de 1821 y que poste-  
riormente también se menciona en otra constitución ya analiza-  
da.

Esta Constitución, al igual que otras, analiza la excepción  
en el caso de inminente invasión exterior, guerra internacio-  
nal o grave conmoción interior. Un aspecto importante que  
trae esta Constitución se refiere a que se faculta arrestar a  
los indiciados de tomar parte en invasión exterior, hasta por  
treinta días, tiempo excesivo para que los arrestados pasen a  
órdenes del juez competente.

El texto del Estado de Excepción está contenido en el artícu-

lo 68 que dice:

"Artículo 68.- En caso de inminente invasión exterior, de guerra internacional o de grave conmoción interior a mano armada, el Presidente de la República acudirá al Congreso o, en cesación de la legislatura, al Tribunal de Garantías Constitucionales, para que considerados la urgencia, el informe y los documentos justificativos que presentare, le conceda o niegue, con las restricciones que estimare convenientes, todas, alguna o algunas de las siguientes facultades:

1. Declarar al ejército en campaña mientras dure el peligro;
2. Aplicar a la defensa del Estado y a la conservación del orden público cualesquiera asignaciones del presupuesto, excepto las destinadas a la educación, sanidad, asistencia pública, ferrocarriles y servicio de deuda pública. Estas restricciones no rigen en caso de guerra internacional.
3. Trasladar la residencia del Gobierno mientras lo exigiere una grave necesidad nacional;
4. Cerrar o habilitar puertos o aduanas; y,
5. Arrestar a los indiciados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

Dentro de treinta días en caso de inminente invasión exterior o de guerra internacional, y de seis días en el de conmoción interior a mano armada, el Presidente de la República pondrá a los arrestados a órdenes del Juez competente, con los documentos justificativos del arresto, o decretará su confinamiento.

En ningún caso el arresto se guardará en locales que carezcan de condiciones higiénicas o que estén destinados a detenidos o presos comunes.

No se podrá confinar sino en capital de provincia u en ningún caso en las orientales ni en el Archipiélago de Colón. Tampoco podrá confinarse en la costa a los residentes en la sierra ni viceversa, salvo que el confinado lo solicitare.

Para llegar a su destino, el confinado eligirá la ruta entre las acostumbradas y directas y viajará a expensas del Estado.

Si el confinado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá inmediatamente, dándole plazo de ocho días, por lo menos, para el arreglo de sus intereses y libertad para elegir la ruta.

El Estado suministrará al confinado y a su familia lo necesario para el sostenimiento, siempre que careciere de bienes.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o expatriado recobrará de hecho su libertad. Se concederá obligatoriamente pasaporte al expatriado que lo solicitare".

Otro aspecto importante de la Constitución de 1945, es el que manifiesta el artículo 69, en que se expresa que:

"cuando se trate de conmoción interior a mano armada, la concesión de facultades extraordinarias no podrá excederse de treinta días, a menos que el Congreso o el Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, expresamente la renovaren".

En la Constitución de 1945, se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales que reemplaza al Consejo de Estado o de Gobierno que existía en las anteriores Constituciones, y que al igual que la Constitución vigente, es el organismo que en re-  
ceso del Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República el dictaminar el Estado de Emergencia.

La Constitución de 1946, trata el Estado de Excepción en el artículo 94 y en él introduce algunos términos tales como "conflicto internacional", se vuelve a mencionar sobre declarar al Ejército en campaña y hace la distinción, sobre este punto, entre inminente invasión exterior y conmoción interior, en el

que se declarará al Ejército en campaña sólo en la Provincia o Provincias según sean las exigencias. También se retoma - la facultad otorgada al Presidente para invertir los fondos fiscales en la defensa y conservación del orden público, con excepción de los pertenecientes a Asistencia Social y Sanidad. El texto del artículo es el siguiente:

"Artículo 94.- En caso de amenaza inminente de invasión exterior, de el conflicto internacional o en el de conmoción interior, el Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y, sino, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes facultades extraordinarias:

1. Declarar el Ejército en campaña, mientras dure el peligro. En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse el Ejército en campaña se limitará a una o más Provincias, según lo exigieren las circunstancias;
2. Aumentar las Fuerzas Armadas, y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;
3. Decretar la recaudación anticipada de los impuestos y más contribuciones, hasta por un año;
4. Contratar empréstitos;
5. Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público, los fondos fiscales, aunque estuviesen destinados a otros objetos, con excepción de los pertenecientes a Asistencia Pública y Sanidad;
6. Variar la Capital de la República, si se halla re amenazada, o cuando lo exigiere una grave necesidad, hasta que cesen la amenaza o la necesidad;
7. Cerrar y habilitar temporalmente los puertos;
8. Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en éstas; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto, o decretará el confinamiento dentro de los mismos seis días.

El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles de presos comunes;

9. Confinar a los indiciados de favorecer la guerra y a los sindicados de tener parte en conmoción interior. El confinamiento no podrá verificarse sino en la Capital de Provincia. Prohíbese especialmente, confinar en las provincias Orientales o en el Archipiélago de Colón, u obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados. Prohíbese, asimismo, confinar en las Provincias del Litoral a los residentes en la Sierra y viceversa; a menos que el confinado eligiere voluntariamente, de acuerdo con la autoridad y por escrito, algunos de los lugares excluidos para el confinamiento. Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dándole un plazo prudencial no menor de ocho días para que arregle sus intereses, y dejando a su arbitrio elegir la vía. Al cesar las Facultades Extraordinarias, el confinado y el expatriado recobrarán de hecho su libertad, y podrán regresar al lugar de su residencia sin salvoconducto ni pasaporte. Lo dispuesto en los incisos anteriores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento y de la expatriación.
10. Establecer la censura previa, exclusivamente de noticias, en la prensa y la radio; y,
11. Declarar zona de seguridad, determinada circunscripción, del territorio nacional o todo él, y decretar el imperio de la Ley Militar".

Otro punto interesante de este cuerpo legal es el contenido en el numeral 11 del artículo 94 y que se refiere a la facultad de declarar Zona de Seguridad determinada circunscripción territorial, aspecto que no se había tomado en cuenta en otras Constituciones.

Otro punto muy interesante de esta Constitución es el artículo 95, en que se faculta al Ejecutivo en caso de catástrofe, como de incendio, terremoto, inundación, etc., el que se pue

da declarar Zona de Seguridad, sin necesidad de acudir previamente al Congreso o al Consejo de Estado, y con la sola obligación de dar cuenta inmediata al uno y al otro.

Para terminar con este análisis histórico-político, me referiré a la Constitución de 1967, que vuelve nuevamente al Estado de Sitio, es decir, que dentro de la historia de nuestro Constitucionalismo, son dos las Constituciones que tratan a la excepción con el nombre de Estado de Sitio, siendo ellas la de 1869 y ésta, de manera que no se puede hablar que nosotros hemos tenido una marcada vigencia de Estado de Sitio como ha ocurrido en otros países, nuestras Constituciones se han referido con mucha frecuencia a las "Facultades Extraordinarias" otorgadas al Jefe de Estado, y sólo en la Constitución vigente se hace referencia al Estado de Emergencia.

La Constitución de 1967, trata al Estado de Sitio en cinco artículos, establece claramente los casos en los cuales se podrá hacer uso de las facultades que se otorgan y el procedimiento que se deberá seguir, tanto cuando esté reunido el Congreso, como en receso de éste.

El artículo 185 de la Constitución establece las causas y el procedimiento que deberá seguir el Presidente de la República para dictar el Estado de Sitio:

"Artículo 185.- En caso de conmoción interna o de conflicto con el exterior, podrá el Presidente de la República declarar el estado de sitio en todo o en parte del territorio nacional, para precaver, afrontar o poner fin a la situación emergente, sujetándose a las siguientes normas:

1. Si los acontecimientos anormales ocurrieren mientras el Congreso estuviere reunido, no podrá el Presidente declarar el estado de sitio sin previa autorización de él, que señalará las facultades extraordinarias de que puede hacer uso la Función Ejecutiva, las garantías constitucionales que desde e-

se momento se suspenden y el tiempo por el que ha de extenderse la vigencia de esta medida de excepción;

2. Cuando la situación emergente ocurra en receso del Congreso y revista tal gravedad que no permita esperar su instalación, podrá el Presidente declarar el estado de sitio por sí solo, con la obligación de informar al Tribunal de Garantías Constitucionales y al Congreso Nacional, tan pronto como éste se reúna, acerca de las causas que hicieron imprescindible el empleo de tal medida con respecto al uso que se hubiere dado a tales facultades.

En el decreto mediante el cual se declare el estado de sitio, deberán señalarse con precisión las facultades extraordinarias cuyo ejercicio asume la Función Ejecutiva; también, las garantías constitucionales que desde ese momento se suspenden, el plazo de duración de la medida de emergencia y las causas que la motivaron. El Tribunal de Garantías Constitucionales en su primera sesión ordinaria o extraordinaria confirmará, limitará o revocará las facultades extraordinarias asumidas por el Presidente de la República;

3. En ningún caso podrá decretarse la suspensión de las garantías de inviolabilidad de la vida y de integridad personal, ni expatriarse a un ecuatoriano;
4. En cualquier tiempo en que el Congreso estimare que las circunstancias que provocaron la declaración del estado de sitio han sido superadas, podrá revocar su vigencia o reducir las facultades extraordinarias de la Función Ejecutiva".

El artículo 186, se refiere a las facultades que se le otorgan al Ejecutivo, en las que se menciona el declarar a las Fuerzas Armadas en campaña, ya no se dice al Ejército, el término Fuerzas Armadas es más amplio, por cuanto se refiere a las otras Fuerzas de que dispone el país, también se menciona la facultad de suspender ciertas garantías constitucionales, se menciona también el que se puede decretar el imperio de la Ley Militar y nombrar autoridades militares en los lugares donde fuere conveniente.

El texto de este importante artículo es el siguiente:

"Artículo 186.- La declaración de estado de sitio confiere a la Función Ejecutiva todas o algunas de las siguientes facultades extraordinarias:

1. Declarar en campaña a las Fuerzas Armadas, y movilizarlas para hacer frente a la agresión externa o para mantener el orden interno.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse en campaña las Fuerzas Armadas - se limitará a las provincias donde tal medida fuera indispensable.

2. Acrecentar las Fuerzas Armadas y nombrar autoridades militares donde fuere conveniente;
3. Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones hasta por un año;
4. Contratar empréstitos;
5. En caso de conflicto internacional o de inminente invasión, invertir para defensa del Estado aún los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a Sanidad y Asistencia Social;
6. Trasladar la sede del Gobierno a cualquier punto del territorio nacional;
7. Cerrar o habilitar puertos, temporalmente;
8. Establecer censura previa en la prensa, radio y televisión;
9. Suspender la vigencia de las garantías constitucionales - con las limitaciones del ordinal 3° del artículo anterior - además de las contenidas en los literales siguientes:
  - a) Arrestar a los indiciados de favorecer la invasión externa o la conmoción interna, o de tomar parte en ellas. En el plazo máximo de seis días los pondrá a disposición del juez competente, a quien se enviarán las diligencias practicadas y los documentos que justifican el arresto; este se cumplirá en habitaciones distintas de las cárceles comunes. En vez del arresto podrá decretarse el confinamiento, dentro del mismo plazo máximo de seis días;
  - b) Confinar a los indiciados de favorecer la

guerra exterior y a los sindicatos de tener parte en la conmoción interna. Nadie sufrirá confinamiento sino en capital de provincia.

Prohíbese especialmente confinar en las provincias orientales o en el Archipiélago de Colón, u obligar al indiciado a ir al sitio de confinamiento por caminos que no sean acostumbrados. Prohíbese así mismo confinar en las provincias del litoral a los residentes en la Sierra y viceversa, a menos que el confinado pidiere por escrito cumplir la pena en alguno de los lugares excluidos. Si el indiciado pidiera pasaporte para salir de la República, será atendido en su demanda; se le dará un plazo no menor de ocho días, para que arregle sus intereses, y se dejará a su arbitrio la elección de la vía. Al cesar las facultades extraordinarias, confinados y expatriados recobrarán automáticamente la libertad y podrán regresar a su residencia sin necesidad de salvoconducto o pasaporte. Lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo no se oponen a que los tribunales comunes juzguen y penen a los indiciados, a menos que hubieren alcanzado amnistía. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento y de expatriación;

10. Declarar zona de seguridad el territorio nacional o parte de él, y decretar el imperio de la Ley Militar".

Los restantes tres artículos se refieren al plazo que se señalará en el documento que lo decreta y la prohibición de pasar se más allá de lo necesario, bajo responsabilidad del Jefe de Estado; para el caso de terremoto, incendio, inundación o causas que afecten gravemente la vida social y económica de la comunidad, las facultades que tendrá el Presidente. El otro artículo hace referencia que por causa del Estado de Sitio no se interrumpa el funcionamiento de los órganos públicos.

Luego del estudio que he realizado sobre las disposiciones que en nuestro Derecho Constitucional han permanecido vigentes, de acuerdo a lo prescrito en cada una de las Constituciones, creo conveniente citar algunos Decretos que sobre esta mate

guerra exterior y a los sindicatos de tener parte en la conmoción interna. Nadie sufrirá confinamiento sino en capital de provincia.

Prohíbese especialmente confinar en las provincias orientales o en el Archipiélago de Colón, u obligar al indiciado a ir al sitio de confinamiento por caminos que no sean acostumbrados. Prohíbese así mismo confinar en las provincias del litoral a los residentes en la Sierra y viceversa, a menos que el confinado pidiere por escrito cumplir la pena en alguno de los lugares excluidos. Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, será atendido en su demanda; se le dará un plazo no menor de ocho días, para que arregle sus intereses, y se dejará a su arbitrio la elección de la vía. Al cesar las facultades extraordinarias, confinados y expatriados recobrarán automáticamente la libertad y podrán regresar a su residencia sin necesidad de salvoconducto o pasaporte. Lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo no se oponen a los indiciados, a menos que hubieren alcanzado amnistía. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento y de expatriación;

10. Declarar zona de seguridad el territorio nacional o parte de él, y decretar el imperio de la Ley Militar".

Los restantes tres artículos se refieren al plazo que se señalará en el documento que lo decreta y la prohibición de pasar se más allá de lo necesario, bajo responsabilidad del Jefe de Estado; para el caso de terremoto, incendio, inundación o causas que afecten gravemente la vida social y económica de la comunidad, las facultades que tendrá el Presidente. El otro artículo hace referencia que por causa del Estado de Sitio no se interrumpe el funcionamiento de los órganos públicos.

Luego del estudio que he realizado sobre las disposiciones que en nuestro Derecho Constitucional han permanecido vigentes, de acuerdo a lo prescrito en cada una de las Constituciones, creo conveniente citar algunos Decretos que sobre esta mate

ria se han dictado.

En el año de 1833, se designa a la Isla Floreana como lugar de deportación, para la pena de destierro, norma que se encuentra contenida en el Registro Auténtico No. 0002 del 17 de marzo de ese año.

Mediante Decreto Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial No. 0001, del 26 de diciembre de 1854, se designa a Galápagos como lugar de confinio.

Con Decreto número 754, publicado en el Registro Oficial número 0591 del 23 de mayo de 1946, se crea la colonia Penal Isabela, en la Isla del mismo nombre del Archipiélago de Colón.

El 7 de noviembre de 1955, mediante Decreto Legislativo, publicado en el Registro Oficial número 963, se suprime la colonia penal del Archipiélago de Colón.

Otro Decreto Legislativo en que se suprime la colonia penal de la Isla Isabela es el publicado en el Registro Oficial número 561 del 11 de julio de 1958.

Dentro de nuestra legislación, es importante destacar, los Decretos mediante los cuales se han declarado el Estado de Sitio, o se ha levantado el mismo; es así como con Decreto Supremo número 0001, publicado en el Registro Oficial número 0001 del 16 de febrero de 1972, se declara el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, y con Acuerdo número 0006, publicado en el Registro Oficial número 0008, se levanta el Estado de sitio en el territorio nacional.

En lo referente a Emergencias Nacionales en el país se han dictado varios Decretos, que a continuación me permitiré citarlos:

Decreto Legislativo número 0015, publicado en el Registro 0-

ficial número 0086 del 16 de marzo de 1967, se refiere la declaratoria de Emergencia Nacional el brote de Fiebre Aftosa, adicionalmente se dicta medidas para controlarlo y se restablece el Centro de Salud Pecuaria.

El 21 de agosto de 1968, mediante Decreto Ejecutivo número 1255, publicado en el Registro Oficial, de esa misma fecha, se declara el Estado de Emergencia Nacional, para combatir la Fiebre Aftosa en el país.

Para el control de la Fiebre Aftosa en 1972, se dicta nuevamente el Acuerdo número 0672, publicado en el Registro Oficial número 0125 del 18 de agosto de ese año, en el que se declara Emergencia Nacional, la Campaña para el control de la Fiebre Aftosa, adicionalmente en este mismo acuerdo se fija el precio de la vacuna en tres sucres.

A partir de 1981 se ha dictado varias veces el Estado de Emergencia al territorio nacional, y en otras oportunidades se han declarado en Emergencia a varias provincias del país, especialmente por Catástrofes que han sufrido, tales como las inundaciones que afectaron a buena parte del territorio nacional en 1983; de igual forma me permitiré citar los Decretos más importantes, que sobre este punto se han puesto en vigencia.

Durante el último conflicto bélico con el Perú, el Presidente de la República, de ese entonces, el señor abogado Jaime Roldós Aguilera, decretó el Estado de Emergencia Nacional, mediante Decreto Ejecutivo 876, publicado en el Registro Oficial -368, del 29 de enero de 1981. Para proteger los intereses nacionales dentro de la emergencia que el país vivía, se dicta un nuevo Decreto Ejecutivo, en él, se dispone que el Presidente de la República, ejercerá la atribución constante en el numeral 7 del literal N del artículo 78 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:

"Declarar zona de seguridad el territorio nacional, con sujeción a la Ley".

Esta disposición se puso en vigencia, mediante Decreto Ejecutivo número 899, publicado en el Registro Oficial número 380 del 16 de febrero de 1981.

Cuando se dio por terminado el conflicto, el Presidente de la República, dictó el Decreto Ejecutivo número 1006, publicado en el Registro Oficial número 409 del 31 de marzo del mismo año.

Con Decreto Ejecutivo número 1252, publicado en el Registro Oficial número 0353, de 20 de octubre de 1982, se declara el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional; mediante Decreto Ejecutivo 1274, publicado en el Registro Oficial número 0358, del 27 de octubre de ese mismo año se declara terminado el Estado de Emergencia Nacional.

Para afrontar el problema surgido en la provincia del Napo, - en el que como consecuencia de un paro, decretado por las fuerzas vivas de esa provincia se exigía a las autoridades del Poder Central, mayores recursos para el desarrollo de la misma, se dinamitó el Oleoducto Ecuatoriano, el Presidente de la República, declara el Estado de Emergencia Nacional, suspende las Garantías Constitucionales en las provincias de Napo y Esmeraldas, la mencionada disposición se encuentra contenida en el Decreto Ejecutivo número 2511, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 704, del 16 de marzo de 1984.

Cuando el Presidente de la República observó que el problema se había superado, mediante Decreto Ejecutivo 2537, publicado en el Registro Oficial número 711 del 27 de marzo de 1984, declaró la suspensión del Estado de Emergencia.

El actual Presidente de la República, señor ingeniero León Febres Cordero R., ha utilizado las disposiciones de la Consti-

tución Política, para declarar a varias provincias del país, en Estado de Emergencia y de esta manera afrontar problemas - que se han surgido en cada una de ellas; a partir de agosto - de 1984, fecha en la cual asumió el poder el Presidente actual, se han dictado 16 Decretos, mediante los cuales, las provincias entran en Emergencia.

Las provincias que han permanecido en Estado de Emergencia - son las siguientes: Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Loja, Azuay, Cañar, El Oro, Bolívar, Galápagos, Tungurahua, Cotopaxi, Chimborazo, Esmeraldas, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

El actual Gobierno para afrontar el problema surgido en el - cantón Santo Domingo de los Colorados, en octubre del año pasado, cuando las fuerzas vivas de ese Cantón, decretaron un paro, para reclamar a las autoridades del Gobierno Central, - que se eleve a categoría de provincia al cantón Santo Domingo de los Colorados, puso en vigencia el Decreto Ejecutivo número 2320, publicado en el Registro Oficial número 548 del 22 - de octubre de 1986; dos días más tarde el Presidente de la República, levanta el Estado de Emergencia, cuando se había superado el problema, dicha disposición se encuentra contenida en el Decreto Ejecutivo 2331 y publicado en el Registro Oficial número 550, del 24 de octubre de 1986.

Me he permitido citar los Decretos Ejecutivos que en mi opinión son los más importantes, para que así se tenga una idea clara y precisa de lo que es y en que casos se puede poner - en vigencia el Estado de Emergencia Nacional.

→ c. Fundamentos Jurídicos

El artículo 78 de la actual Constitución Política vigente determina las atribuciones y deberes del Presidente de la República y dentro de ellas, el literal N dice:

"Declarar el estado de emergencia nacional y asu

mir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, notificando al Congreso Nacional, si estuviere reunido, o al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones;
2. En caso de conflicto internacional, inminente invasión o catástrofe interna, invertir - para la defensa del Estado o solución de la catástrofe, los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social;
3. Trasladar la sede del Gobierno a cualquier punto del territorio nacional;
4. Cerrar o habilitar puertos temporalmente;
5. Establecer censura previa en los medios de comunicación social;
6. Suspender la vigencia de las garantías constitucionales; pero en ningún caso puede decretar la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal; o, la expatriación de un ecuatoriano, - ni distinta región de la que viviere el afectado; y,
7. Declarar zona de seguridad el territorio nacional, y con sujeción a la ley.

El Congreso Nacional o el Tribunal de Garantías Constitucionales, en receso de aquel, pueden revocar la declaratoria, si las circunstancias lo justificaren".

En la Ley de Seguridad Nacional el artículo 7 establece las atribuciones y deberes principales del Presidente de la República, en relación con la seguridad nacional, el literal k de ese mismo artículo dispone:

"Declarar el estado de emergencia nacional y decretar Zonas de Seguridad, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna, y asumir las atribuciones que le confiere la Constitución".

Es decir que esta norma legal se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el literal N del artículo 78 de la Constitución Política vigente y constituye una norma auxiliar mediante la cual el Presidente de la República podrá declarar el Estado de Emergencia.

Antes de continuar con el estudio de las disposiciones contenidas en la Constitución y en la Ley de Seguridad Nacional, y para brindar una mejor comprensión o una clara visión del contenido de estas normas, es necesario revisar las definiciones de Agresión Externa, Conflicto Internacional, Conmoción Interna, Catástrofe, Guerra, etc. Para ello recurriré al Reglamento General de la Ley de Seguridad Nacional y al Documento de Conceptos y Definiciones Relacionados con la Doctrina de Seguridad.

1) Agresión Externa:

"La actitud asumida por otro Estado o Estados contra el Ecuador y materializada entre otras por las siguientes manifestaciones: Movilización y concentración de Fuerzas Militares en las mismas zonas, ataques militares a nuestras fuerzas o zonas fronterizas, incremento de las fuerzas de protección de fronteras en proporciones que signifiquen peligro inmediato para la seguridad e integridad territorial ecuatoriana en sus espacios terrestre, naval, aéreo y bloqueo efectivo o interferencias en nuestras líneas de comunicaciones".

2) Conflicto Internacional:

"Oposición aguda surgida entre poderes estatales exigen sobre un mismo asunto determinaciones contradictorias creando una situación de difícil solución. Se acepta también las acepciones de choque, combate, lucha o conflagración internacional".

3) Conmoción Interna:

"Es la situación de anormalidad creada en el país como consecuencia de tumultos, levantamientos, subversiones o sediciones de carácter nacional, regional o local que constituya grave amenaza para el orden constitucional o la paz pública".

4) Catástrofe:

"Suceso infausto que altere grave y súbitamente el orden regular de la vida del país, con repercusiones y complicaciones de carácter regional o nacional sobre la seguridad, tranquilidad e intereses de la población y por consiguiente del Estado. Pueden considerarse catástrofes nacionales o regionales en determinadas circunstancias: los terremotos, epidemias, plagas, incendios, etc., así como las consecuencias graves de hechos provocados por el hombre que hagan indispensable la intervención inmediata y enérgica del Estado para salvaguardar el orden, la paz y seguridad colectiva".

5) Amenaza Interna:

"Actitud y actitudes de organizaciones y personas que atenten contra la paz y tranquilidad interna del país mediante una o más de las acciones siguientes: organización y a diestramiento de grupos subversivos que atenten contra el orden y seguridad del Estado, las instituciones, las personas o la propiedad privada; ataque contra la vigencia del Estatuto Jurídico o contra las instituciones fundamentales del Estado, manifestaciones públicas que degeneran en agresión, motín o peligro para la seguridad interior; sabotaje y terrorismo; a ctividades clandestinas; delitos colectivos contra la propiedad privada; resistencia activa o pasiva al cumplimiento de los deberes inherentes a los organismos de servicio público e sencial; concentraciones no autorizadas y peligrosas para la tranquilidad ciudadana y el orden constituido, etc.".

6) Guerra:

"Aplicación violenta del Poder Nacional para la consecución y/o mantenimiento de los Objetivos Nacionales. Lucha armada entre grupos humanos".

Tomando en cuenta el contenido de las definiciones anotadas y ante la eventualidad de que se produjeran hechos y circunstancias graves, atentatorias a la seguridad interna y/o externa del país, que por estas mismas razones requieren de un tratamiento especial, de excepción, que permitan al Ejecutivo o Presidente de la República afrontar de la mejor manera la situación existente, se le faculta hacer uso de una o de todas las facultades previstas en el literal N del artículo 78, las mismas que a discreción del Primer Mandatario pueden ser puestas en práctica de manera inmediata o luego de analizar la evolución del conflicto, pero previa notificación al Congreso Nacional, si éste se encontrare reunido, es decir, dentro del período ordinario de sesiones, o dentro de un período extraordinario y que para el efecto se observarán las disposiciones legales; en caso de que, cuando se presente la emergencia, no se encontrare el Congreso Nacional reunido, en cualquiera de las dos situaciones, anteriormente anotadas, podrá el Presidente de la República acudir al Tribunal de Garantías Constitucionales, organismo que en la actualidad reemplaza al Consejo de Estado, previsto en la mayoría de las Constituciones que han tenido vigencia en nuestro país, para que apruebe o revoque la declaratoria, si las circunstancias lo justificaren.

Para el Presidente de la República no es obligatorio hacer uso de una o de todas las facultades, sino que más bien se confía en que deberá hacerlo de conformidad con su más ilustrado criterio, el mismo que le permitirá realizar una evaluación seria, equilibrada y sesuda del problema, sobre la base del conocimiento y de la información veraz de que disponga acerca de las causas que lo originan, así como de quienes lo provocan, mentalizan o lideran.

De la información que he dispuesto y que fue descrita en el punto anterior, el Primer Mandatario, en general no acude inmediatamente a las facultades previstas en la Constitución y en la Ley de Seguridad Nacional, sino que procura resolver - la situación por otros medios, pero cuando el problema reviste una gravedad especial se han dictado Estados de Emergencia Nacional, como en el conflicto bélico con el Perú, en el que no se utilizaron todas las facultades sino la del numeral séptimo, o cuando se produjo el problema de la Provincia del Napo en que se hace uso del numeral sexto del artículo 78 de la Constitución Política, que dispone la suspensión de las garantías constitucionales, garantías que se encuentran especificadas en el artículo 19 de la Constitución, pero en todo caso - no se puede suspender, o decretar su suspensión, acerca del derecho a la inviolabilidad de vida, y la integridad personal; o, la expatriación de un nacional, ni disponer el confinamiento fuera de las capitales de provincia, ni a distinta región de la que viviere el afectado.

Para solucionar el problema del cantón Santo Domingo de los Colorados, se decretó el Estado de Emergencia Nacional, pero no se especificó si se tomaban una o todas las atribuciones oorgadas al Ejecutivo.

Los Decretos que revisten cierta curiosidad, son los referentes a la declaratoria para combatir la Fiebre Aftosa, pero al revisar la definición de lo que se entenderá por catástrofe, vemos que puede estar dada por una epidemia, en este caso la epidemia afectaba al ganado vacuno, que por no controlar a tiempo y tomar las medidas necesarias, la población se vería afectada al no poder consumir carne y leche, por lo que se - justifica plenamente que los Gobiernos de ese entonces hayan decretado Emergencia Nacional en esa ocasión.

Las facultades referentes a decretar la recaudación anticipada de impuestos; invertir para la defensa del Estado o solu-

ción de la catástrofe, los fondos fiscales, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social; trasladar la sede del Gobierno a cualquier punto del territorio nacional; o cerrar o habilitar puertos temporalmente, constituyen facultades de trascendental importancia, puesto que serán aplicadas cuando la situación emergente evolucione de tal manera, que en un momento dado el Estado se encuentre en la más difícil y complicada situación que no quede otra alternativa en bien de la comunidad y de la seguridad del Estado, es decir, que se tomará estas facultades sólo y únicamente en casos de especial gravedad.

Para los casos de especial gravedad en que se dicte el Estado de Emergencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 146 de la Ley de Seguridad Nacional, el Presidente de la República, mediante Decreto podrá delegar el ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en la Constitución, a las Autoridades Civiles o Militares que él precise para el efecto. Estas autoridades previamente al ejercicio de las facultades que así recibieren, emitirán los respectivos Bandos y los divulgarán por los medios de comunicación colectiva.

Es necesario que en primer lugar se defina lo que se entiende por Bando, que de acuerdo a la definición dada por el Reglamento General de la Ley de Seguridad Nacional se entenderá por Bando:

"Las órdenes con fuerza de la ley que dictan las autoridades militares competentes, con el objeto de hacer público un mandato, establecer restricciones, prevenir o reprimir delitos de carácter penal militar o penal común en circunstancias especiales.

Constituye una facultad extraordinaria que rige en situaciones excepcionales, originadas por emergencias graves de carácter interno o externo, para cuya solución no son suficientes las facultades ordinarias.

Bajo el imperio de la Ley Militar, el Bando es el medio que posibilita su aplicación en forma amplia, oportuna y vigorosa a fin de controlar las circunstancias que dieron lugar a su vigencia".

Es decir, que mediante este artículo, se concentra el Poder - en una o pocas personas a las cuales el Presidente de la República otorgue las facultades extraordinarias, previstas en la Constitución, que puedan ser Civiles, entendiéndose que se delegarán a los Gobernadores, Jefes Políticos y Militares, a los Jefes de Zona, Plaza u otros.

Cuáles son los requisitos para que esto ocurra, primero, que se dicte el Estado de Emergencia, segundo, que el Presidente de la República delegue las facultades extraordinarias, tercero, que las autoridades a quienes se les delegó, previamente al ejercicio de las facultades emitan los Bandos y cuarto que dichos Bandos sean divulgados por los medios de comunicación colectiva.

Cumplidos estos cuatro requisitos las autoridades civiles o militares concentrarán en su persona los más amplios poderes; de acuerdo a la definición anteriormente citada, podrán incluso prevenir y reprimir, entendiéndose por reprimir sancionar, de delitos penales, militares o comunes, que en situaciones normales constituye una facultad privativa, exclusiva de los Tribunales Penales, sean de fuero Común, Ordinario, Especial o Militar; de aplicarse esta situación, todos los ciudadanos y más aún los que infringieren alguna disposición se someterán a ser juzgados por una autoridad Civil o Militar, que en algunos casos, no tendrán o no poseerán el más elemental criterio de equidad y de justicia, o lo que es más grave, aplicar la ley de acuerdo a las conveniencias de momento.

Muy clara es la definición, al expresar que constituye una facultad extraordinaria, que rige en situaciones excepcionales, originadas por emergencias graves de carácter interno o exter

no, para cuya solución no son suficientes las facultades extraordinarias. Pero aún mirando bajo este prisma, esta disposición se presta para que se cometan muchas arbitrariedades - por parte de personas que no miran en el mañana del país, sino que quieren la solución pronta e inmediata de la situación que originó la crisis.

En varias Constituciones que ya se han citado dentro de este estudio, se faculta al Presidente de la República, el que pueda delegar a los Gobernadores de Provincia las facultades extraordinarias a él encomendadas, de manera que el contenido - de esta disposición en la actualidad no nos debe asustar, pero lo que preocupa es que no se ha introducido en el cuerpo legal una norma, mediante la cual se sancione a quien se aproveche de la situación de Emergencia que vive el país, como si se lo establecía en las normas de las Constituciones ya citadas.

Otra norma muy importante de la Ley de Seguridad Nacional es la que se encuentra contenida en el artículo 147 que dice: -

"Declarado el Estado de Emergencia las infracciones sancionadas con reclusión, serán juzgadas con arreglo al artículo 145".

Por el contenido de la norma expresada en el artículo 147, es obligatorio revisar lo que manifiesta el artículo 145 de la Ley de Seguridad Nacional.

"Artículo 145.- En tiempo de Guerra o decretada la movilización las infracciones puntualizadas en el Capítulo anterior, serán juzgadas con sujeción a lo dispuesto en el Código Penal Militar, y no se reconocerá fuero alguno".

El capítulo anterior a que hace referencia el artículo 145 se relaciona con el capítulo I, título IV de la Ley de Seguridad Nacional y su juzgamiento. Profundizando un poco más acerca

de este punto, tanto los ciudadanos ecuatorianos, como aquellos extranjeros que residan en territorio ecuatoriano, y habiendo el Ejecutivo declarado la Movilización y/o el Estado de Emergencia o los dos en conjunto, que adicionalmente comen tan una de las infracciones del Capítulo I del título IV de la Ley de Seguridad Nacional, serán sancionados por lo que prescribe el Código Penal Militar y de acuerdo a lo que manda la Ley de Seguridad Nacional, que se aplicará únicamente "en tiempo de paz" como bien manifiesta el artículo 144 del mismo cuerpo legal. Por lo que coincidiremos, que en un momento dado en el Ecuador puede entrar en vigencia el imperio de la Ley Militar, en el que no se reconocerá fuero alguno a las personas civiles.

El calificarlas a las normas anteriormente citadas, positivas o negativas, para la mejor conducción política del país, estará dado de acuerdo al criterio de cada uno de los ciudadanos, personalmente las califico de drásticas y severas. Confío también que quien las califique se aparte de sectarismos ideológicos, basándose en el más ilustrado, sano y positivo criterio.

## 2. DECLARATORIA DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA

Fuerzas Armadas en Campaña, significa Fuerzas Armadas en pie de Guerra, vale decir, movilización de las Fuerzas Armadas para enfrentar al invasor, enemigo que atente contra la seguridad de nuestro país.

Entendido de esta manera a las Fuerzas Armadas en Campaña, es necesario que se cite la fuente legal, por medio de la cual se puede hacer uso de la facultad concedida al Presidente de la República.

El capítulo II de la Ley de Seguridad Nacional, trata, acerca "De la Autoridad Máxima de Seguridad Nacional", en el que se designa a la máxima autoridad, sus funciones, atribuciones y

deberes, etc., el artículo 4 de ese cuerpo legal, establece:

"Artículo 4.- El Presidente de la República es la Autoridad Máxima y tiene los más altos poderes y responsabilidades de Seguridad Nacional, en tiempo de paz y en tiempo de guerra".

De manera que el responsable de la Seguridad del Estado Ecuatoriano, tanto en los momentos de paz, como en los momentos de guerra, es exclusivamente el Presidente de la República y sobre él recaen las responsabilidades de lo que le ocurra a nuestro país, por ello se ha previsto en el citado artículo 4, que el Presidente, "tiene los más altos poderes", que significa que se le otorgan facultades extraordinarias, para que se pueda enfrentar la crisis.

El contenido del artículo cuarto, se desprende del precepto constitucional, consignado en el artículo 127 de la Constitución vigente, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 127.- Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación. El Presidente de la República es su máxima autoridad y puede delegarla en caso de emergencia nacional, de a-cuerdo con la ley".

Luego de consultar el contenido del artículo 127, a nadie se le ocurrirá que dentro de nuestro esquema legal pueda existir otra u otras autoridades responsables de la Seguridad del país, sin embargo es necesario referirse a lo que manifiestan los artículos 62 y 65 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

"Artículo 62.- El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. Las cuestiones de mando político-administrativo las ejercerá a través del Ministerio de Defensa Nacional y los Comandantes Generales de la Fuerza, y, las del mando operativo por intermedio del Comando Junto de las Fuerzas Armadas".

Por los artículos hasta aquí expuestos no cabe la menor duda de que el Presidente de la República es la máxima autoridad de la Seguridad Nacional, recae sobre él la responsabilidad de la conducción político-administrativas las ejercerá a través de las personas y organismos previstos en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y por supuesto puede delegar su autoridad de acuerdo con la Ley; la Ley que prevé esta situación es la misma Ley Orgánica, en su artículo 65 que manifiesta:

"Artículo 65.- En caso de guerra o inminente amenaza de ella, el Presidente de la República delegará el mando de las Fuerzas Armadas en campaña y la conducción de las operaciones militares al Jefe del Comando Conjunto, quien, en la zona declarada de operaciones y durante su vigencia tendrá mando y jurisdicción sobre las autoridades civiles y militares".

El artículo 64 de este cuerpo legal completamente desconocido en círculos civiles, por cuanto se trata de un documento al que no se tiene fácil acceso, y que con justísima razón y celo guardan los Militares, por los delicados puntos referentes a la Seguridad Nacional que en esa Ley se tratan y se disponen; dicho artículo manifiesta:

"Corresponde al Presidente de la República de acuerdo a la Ley de Seguridad Nacional, declarar en campaña a las Fuerzas Armadas y decretar la movilización total o parcial, mientras exista el peligro de amenaza de invasión exterior, conflicto internacional, subversión, conmoción interna o frente al suceso en sí, de acuerdo a lo previsto en la planificación militar correspondiente. Así mismo, podrá decretar zonas de seguridad para la aplicación del imperio de la Ley Militar y nombrar a sus respectivos comandantes por el tiempo de emergencia. Igualmente decretará la desmovilización".

Que es lo que manifiesta la Ley de Seguridad Nacional sobre la declaratoria en campaña a las Fuerzas Armadas, el artículo 7 literal J, manifiesta:

"Declarar a las Fuerzas Armadas Nacionales en cam  
paña mientras exista el peligro de inminente ag  
resión externa, de guerra internacional, de grave  
conmoción o catástrofe interna".

Por lo que el Presidente de la República como máxima autori -  
dad de la Seguridad Nacional, puede convocar a las Fuerzas Ar  
madas en Campaña, por las siguientes causas:

- Peligro o amenaza de invasión externa,
- Guerra internacional o conflicto internacional,
- Por subversión; y,
- Por inminente catástrofe o inminente gravedad interna.

La declaratoria a las Fuerzas Armadas en Cam  
paña se ha previs  
to en situaciones similares a las que facultan que se decrete  
el Estado de Emergencia, pero se entenderá que el Presidente  
de la República usará esta atribución o facultad en los casos  
que revistan extrema gravedad para la Seguridad Nacional, así  
como para conducción de la más alta Magistratura, si a ello -  
se le añade la disposición del literal D del artículo 78 de  
la Constitución Política, que obliga al Presidente de la Repú  
blica: "Mantener el orden interior, cuidar de la seguridad ex  
terior del Estado y determinar la Política de Seguridad Nacio  
nal".

Esta misma norma se encuentra también en la Ley de Seguridad  
Nacional en el literal D del artículo 7, que manifiesta:

"Mantener el orden interior y cuidar de la Segu  
ridad exterior del Estado".

### 3. LA MOVILIZACION

A manera de introducción de este punto complejo es nece  
sario que defina lo que dentro de Seguridad Nacional se deter  
mina como movilización en las diferentes acepciones de la pa  
labra.

"Movilización.- Proceso que comprende la planificación y preparación de medidas, cuya ejecución permita al país pasar de la organización de paz u otra funcional adecuada, para enfrentar la guerra u otras emergencias nacionales, puede ser nacional o parcial". 18.

"Movilización Civil.- Actividades que permiten crear un estado psicológico nacional favorable a la solución de la emergencia que motivó la movilización". 19.

"Movilización Económica.- Acciones destinadas a preparar y utilizar los recursos materiales del país, para que pueda enfrentar la guerra y otras emergencias en condiciones de eficacia" 20

"Movilización Militar.- Acciones destinadas a completar el número, composición y dotaciones de las unidades y servicios militares de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con las previsiones señaladas en los planes y en los orgánicos de guerra". 21.

"Movilización Nacional.- El conjunto de actividades, que permiten pasar de la organización de paz a una organización funcional del Estado, adecuado a la emergencia que se debe enfrentar, sea ésta de inminente amenaza de invasión exterior, guerra internacional, conmoción interna o catástrofe nacional. Puede tener el carácter de general o parcial y comprende la movilización civil, económica y militar" 22.

"Movilización Nacional.- Es el conjunto de actividades que, frente a la efectivación de una hipótesis de guerra o de grave perturbación del orden, son emprendidas por el Estado, de modo acelerado y compulsorio a fin de transferir recursos existentes en el Poder Nacional y promover la producción oportuna de recursos adicionales" 23.

Entendida así la Movilización y la Movilización Nacional y antes de realizar el estudio de las normas jurídicas que regulan esta facultad, creo conveniente el hacer un recuento his-

---

18. Documento Conceptos y Definiciones Relacionadas con la Doctrina de Seguridad y Metodología para el Planeamiento de la Seguridad Nacional. Ed. IAEN. pág. 10.

19. Ob. Cit.

20. Ob. Cit.

21. Ob. Cit.

22. Ob. Cit.

23. Ob. Cit.

tórico de lo que ha sido la movilización y la importancia que ha adquirido a través del tiempo, es así como la Movilización Militar, tal como se entiende en la actualidad, fue revelada, por primera vez en los cuidadosos planeamientos que contribuyeron para la victoria de Prusia contra Francia en 1870.

Durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, la exigencia de los medios de todo orden, trajo como consecuencia mayores responsabilidades para la Movilización Militar, cuya planificación pasó a ser más meticulosa. Se encontrará entonces en las enseñanzas de ese conflicto el punto de partida del proceso evolutivo, del cual ha resultado el actual concepto de Movilización Nacional.

La Movilización Nacional tal como ahora la entendemos y comprendemos, además de propender el incremento del Poder Nacional, se inclina también a atender en plazos definidos, las necesidades de recursos en todos los campos, para la realización de acción de emergencia excepcional en provecho directo de la Seguridad Nacional. Por ello es necesario que la Movilización Nacional sea planificada y preparada desde el tiempo de paz.

Por esta razón la actual Constitución vigente en el literal J del artículo 78 faculta al Presidente de la República: "Decre<sup>ta</sup> la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias de acuerdo a la Ley".

Del principio constitucional antes citado se desprenden los artículos contenidos en la Ley de Seguridad Nacional, que se refieren a la Movilización Nacional.

El artículo 52 del Capítulo I del Título II de la Ley de Seguridad Nacional, dispone:

"El Presidente de la República establecerá la política de movilización que permita la trans

formación y actividades de tiempo de guerra u otras emergencias nacionales".

Se entenderá entonces que le corresponde al Ejecutivo establecer los planes y programas por medio de los cuales el Estado Ecuatoriano se encuentre en capacidad suficiente que permita pasar de una situación a otra, sin que se produzcan dificultades tanto en la organización privada, como pública, para ello se establecerán los planes necesarios para la rápida y segura adecuación de los recursos movilizables del país.

En tiempos de paz, se planificará la Movilización, que abarca los cuatro frentes de Acción de la Seguridad Nacional, con el objeto de adecuar el Poder Nacional al esfuerzo de guerra.

La Movilización Nacional podrá ser total, de carácter general, o parcial, en forma pública o secreta y se pueden movilizar o constituyen objeto de movilización, las personas, que de acuerdo a la disposición del artículo 55 de la Ley de Seguridad Nacional, comprenden los ciudadanos que se encuentran entre los 18 a los 60 años de edad y sólo por excepción los mayores de 60 años, quienes están obligados a prestar sus servicios, las empresas, las industrias, y en general todos los elementos - que puedan contribuir a las finalidades de la Seguridad Nacional.

La movilización parcial se decretará tomando en consideración la extensión del territorio que abarque, las personas y los bienes y servicios objeto de la movilización.

Con el propósito de hacer frente a la grave situación por que se ha decretado la Movilización Nacional, podrán ser movilizados, con el objeto de satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional todos los recursos nacionales, sean públicos o privados.

Por disposición del artículo 56 de la misma Ley, la responsa-

bilidad en materia de movilización corresponde: al Presidente de la República, a la Dirección Nacional de Movilización, a los Directores de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional de Movilización, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a las Unidades de Movilización de las Direcciones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional.

El Artículo 18 del mismo cuerpo legal establece que: "Los Frentes de Acción de la Seguridad Nacional" son:

- a. El Frente Externo
- b. El Frente Interno
- c. El Frente Económico
- d. El Frente Militar

A partir del artículo 21 hasta el artículo 40 se establecen las funciones y responsabilidades de cada uno de los Frentes de Acción, además de establecer quien les preside y como se organizan.

Siendo el Presidente de la República el responsable de la seguridad interior y exterior del Estado, podrá decretar en caso inminente de agresión externa, guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna, la movilización de uno o más Frentes de Acción de la Seguridad Nacional, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 58 del Cuerpo Legal anteriormente citado.

La Dirección Nacional de Movilización establecerá un Plan Nacional de Movilización el que contendrá los objetos a ser movilizados y que pueden ser las instalaciones y todos los medios de transportes, ganado, combustibles, alimentos, vestuario, medicinas, maquinarias y todo lo que constituye infraestructura de las empresas, incluido su personal técnico y administrativo, así como sus recursos financieros, todo tipo de armas y explosivos que se encuentre en poder de personas natu

rales o jurídicas, nacionales o extranjeras, aún cuando cuenten con autorización legal correspondiente: los locales públicos y privados. Las patentes de invención y licencia de explotación, así como cualquier invento útil a la Seguridad Nacional, con las únicas restricciones, relativas a la inmunidad diplomática y los casos determinados en el Derecho Internacional.

Para el cumplimiento de la movilización, tanto la Ley como el Reglamento a la Ley de Seguridad Nacional, establecen el mecanismo de Requisición, de los bienes existentes en todo o parte del territorio nacional, sean éstos de propiedad de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para lo cual se establecerá una indemnización estatal, equivalente, al justo valor del servicio de los bienes o su precio al momento de la requisición, debiendo éstos ser devueltos cuando se decrete la desmovilización.

Tanto el artículo 73 de la Ley como el artículo 65 del Reglamento, señalan como requisito para la Requisición en caso de emergencia, una orden escrita de la autoridad militar de mayor jerarquía del lugar donde se haya declarado dicha emergencia; en caso de que ello sucediere, las autoridades conferirán a los propietarios un comprobante, en el que se hará constar la clase, el estado de uso y el valor de los bienes, a objeto de las indemnizaciones de Ley.

También le corresponde a la Dirección Nacional de Movilización, elaborar los reglamentos de Movilización y de Requisición, los mismos que serán aprobados por Decreto Ejecutivo.

La Dirección Nacional de Movilización está integrada por funcionarios civiles o militares y constituye el organismo encargado de dirigir, planificar, coordinar la preparación y ejecución de la movilización, le corresponde también a este organismo asesorar al Presidente de la República, por interme -

dio de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional.

El Patrimonio de la Dirección Nacional de Movilización está integrado por los siguientes rubros: Los recursos ordinarios o extraordinarios que le asignen en el Presupuesto del Gobierno Nacional, o por otras leyes y por los ingresos que se obtuviere por concepto de multas estipuales en la Ley de Seguridad Nacional.

Además la Dirección de Movilización contará para los gastos de previsión y contingencia con un fondo de Contingencias, que se mantendrá en una cuenta reservada en el Banco Central.

Este fondo de Contingencias se alimentará con una asignación anual de diez millones de sucres que se harán constar en el Presupuesto del Estado.

Hay que diferenciar entre la Dirección Nacional de Movilización y la Dirección de Movilización de las Fuerzas Armadas, que planificará y regulará las actividades de movilización del Frente Militar, además coordinará sus actividades con la Dirección Nacional de Movilización, a fin de establecer las necesidades del Frente Militar y el apoyo que deberán prestarle los otros Frentes de Acción.

Como se ha podido apreciar, la Movilización Nacional crea las condiciones básicas, para que el país enfrente con madurez y preparación un conflicto, que afecte gravemente la Seguridad Nacional, y disponer los recursos necesarios que alimenten el frente de batalla, mantener en las óptimas condiciones a la población civil, para que ellas durante y después del conflicto, impulsen la economía, el desarrollo del país, para pasar en las mejores condiciones a la situación anterior al conflicto.

Para ello requerirá de una apreciación en la que se realice -

un balance entre dos factores potenciales: la determinación de necesidad y la posibilidad de satisfacer a esas necesidades mediante un conjunto de medidas preventivas, tales como el levantamiento de censos, procesamiento de datos estadísticos, establecimiento de una legislación adecuada y conveniente, (reglamento de movilización y de requisición) en definitiva establecer la adopción de un conjunto de medidas de prevención, de todo orden para lograr la eficacia de los planes establecidos.

"La Movilización Nacional comporta acciones y previsiones que se realizan: en tiempo de paz, para transformar las estructuras básicas de la Nación y alcanzar el máximo grado de alerta o de preparación del Poder Nacional en previsión de un conflicto armado con otro u otros poderes: durante el curso de la guerra, para alimentar apropiadamente la economía del frente de batalla, mantener en condiciones aceptables el bienestar de la población civil y continuar impulsando el desarrollo; y, después de terminado el conflicto, para asegurar el retorno gradual y progresivo de la Nación a sus condiciones normales... ".24.

Más adelante me corresponderá estudiar y analizar detenidamente, el aspecto referente a la desmovilización, en el que se establecen las medidas adecuadas para que el país pueda retornar gradualmente a su situación anterior que por las secuelas dejadas por el conflicto enfrentado de ninguna manera será la misma situación anterior.

#### 4. DECRETAR ZONAS DE SEGURIDAD Y AREAS RESERVADAS.

Los términos Zonas de Seguridad y Areas Reservadas parece que significarían lo mismo, pero dentro de Seguridad Nacional, son situaciones muy diferentes, sin embargo he creído conveniente tratarlas dentro de un mismo punto, para que se e

---

24. Littuma Arízaga Alfonso, la Nación y su Seguridad. 4 Edición. Editorial Publitécnica. Quito, pág. 463.

viten confusiones y poder establecer con claridad el objeto y la función de cada una de ellas.

Se denomina Zona de Seguridad o de Emergencia:

"Area geográfica afectada por calamidades, catástrofe o conmoción interna y en la que se ha establecido un régimen jurídico especial, que permita combatir al flagelo, restaurar el orden público y proteger la vida y la propiedad de los habitantes".

Como se podrá apreciar todos los puntos tratados dentro de este estudio tienen relación con los hechos y causas que generan el Estado de Emergencia Nacional, en mi criterio se trata de puntos que complementan o coadyuvan en la solución de problemas por las que atraviere el Estado Ecuatoriano. Sin embargo para algunos especialistas en seguridad se trata cada uno de los puntos hasta aquí estudiados de Estados de Excepción con características, finalidades y objetivos propios, según este criterio, existen por lo menos tres Estados de Excepción.

Volviendo al tema principal del punto, manifestaba que las Zonas o Zona de Seguridad, tiene relación con el Estado de Emergencia Nacional, por ello me referiré a los mismos artículos de la Constitución Política y de la Ley de Seguridad Nacional ya tratados.

En medida en que los problemas (conflictos) se vayan agravando o vayan cada vez tomando mayor fuerza o constituyéndose en situaciones de mayor gravedad, el Presidente de la República, tiene la atribución, luego de decretado el Estado de Emergencia, "declarar Zona de Seguridad el Territorio Nacional, con sujeción a la Ley", conforme lo señala el artículo 78, literal N, numeral 7 de la Constitución Política vigente.

El texto constitucional se refiere a la Ley de Seguridad Nacional, cuando dice: "conforme a la Ley", pues ella trata la

declaratoria de Zona de Seguridad en el artículo 7, literal K cuando manifiesta "... Decretar Zonas de Seguridad, en caso de inminente agresión externa, guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna y asumir las atribuciones que le confiere la Constitución".

En consecuencia por la norma anteriormente citada se le faculta al Ejecutivo el que en bien de la seguridad interior y exterior del país se declare Zona de Seguridad a todo el territorio nacional o parte de él. Declaratoria que será posterior al Decreto por el cual la Nación entra en Estado de Emergencia Nacional, puesto que constituye una de las facultades que otorgan a la Primera Magistratura luego de declarada la Emergencia Nacional.

Las palabras "conforme a la ley" del texto Constitucional se relacionan también con el procedimiento que se deberá observar para que surta efecto tal declaratoria, en efecto el artículo 11, literal C de la Ley de Seguridad Nacional, en cuanto corresponde al Consejo de Seguridad Nacional, indique que éste dictaminará sobre los asuntos referidos en los artículos 48, literal E, 49 y 51, que se refieren a la proposición que efectuará el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sobre los cuales consta las Zonas de Seguridad.

Por lo que se observa un procedimiento claro adoptado en la Ley: El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, propone delimitar la Zona de Seguridad al Consejo de Seguridad Nacional el mismo que emitirá un dictamen al Presidente de la República, quien en caso de ser favorable dictará el Decreto correspondiente.

Dicho Decreto deberá ser notificado al Congreso Nacional, o al Tribunal de Garantías Constitucionales, en caso de que no estuviere reunido el Congreso, quienes tienen ampliar facultades para revocar la declaratoria, si las circunstancias lo

justificaren.

Facultad que se encuentra contenida en el segundo inciso del numeral 7, literal N del artículo 78 de la Constitución Política:

"Las Areas Reservadas se denominan a la Circunscripción geográfica claramente delimitada del territorio nacional en la que se establecen en forma temporal o permanente, restricciones militares necesarias para la Seguridad Nacional".

Otro concepto de Area o Zona Reservada es la siguiente:

"Circunscripción geográfica del territorio nacional, del mar territorial y del espacio aéreo que gravita sobre ellos, exactamente delimitado, en la que se haya establecido restricciones necesarias para la Seguridad Nacional, en asuntos relativos a instalaciones militares, terrestres, navales o aéreas; guías e instalaciones de comunicaciones, transmisiones, ductos y terminales; concesiones de áreas territoriales para la explotación de material estratégico; explotaciones industriales que tengan relación con la Seguridad Nacional y la administración y ejercicio de derechos reales por parte de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Las Areas Reservadas tendrán el carácter de temporal o permanente y serán fijadas por Decreto Ejecutivo, a pedido del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y previa aprobación del Consejo de Seguridad Nacional". 25.

Si comparamos el concepto de Areas Reservadas con el concepto de Zona de Seguridad, se apreciará que existe una gran diferencia entre los dos conceptos. Sin embargo manifestaba que serían tratados en el mismo capítulo, esto se debe esencialmente a que el procedimiento adoptado por la ley, para declararlas como tales se basa en los mismos artículos.

En cuanto a la razón para su determinación se establece dependiendo de la existencia de interés de carácter estratégico, tales como la Zona Fronteriza, las Instalaciones Militares, las Refinerías, los Proyectos Hidráulicos, etc.

La base fundamental sobre Areas Reservadas encontramos en la Constitución Política, en el artículo 18, que establece que las personas naturales o jurídicas, ni directa, ni indirectamente, pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, ni celebrar contratos sobre recursos naturales o renovables y en general sobre productos del subsuelo y todos los minerales o substancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, en las zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes, salvo que cualquiera de estos casos se obtuviera la autorización que prevé la ley.

De acuerdo con el enunciado Constitucional se establece el que se determinen las Areas Reservadas, y en cuanto al procedimiento; la Ley de Seguridad Nacional en el artículo 48, literal E, indica que corresponde al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas proponer la delimitación de Areas Reservadas, al Consejo de Seguridad Nacional, el que elevará dictamen conforme consta en el artículo 11, literal C de la misma Ley, al Presidente de la República, quien finalmente determinará las Areas Reservadas conforme lo establece, ese cuerpo legal, en el literal L del artículo 7, que manifiesta:

"Determinar Areas Reservadas, en los términos establecidos en la presente Ley".

Cabe destacar finalmente que el contenido del artículo 18 de la Constitución Política es el mismo del artículo 50 de la Ley de Seguridad Nacional, con la única excepción que al reformar el texto Constitucional se cambió en dos partes el con

tenido del artículo 18; la primera reforma es la siguiente: - Antes decía: "... en una faja de 50 kilómetros medida hacia el interior de la línea fronterera o de las playas del mar, ni en el territorio insular..." con la reforma dice: "en las zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes ...". Por lo que al haberse reformado el texto Constitucional, también se reformó la Ley, valdría entonces ponerle a la ley de acuerdo a lo que manda la Constitución.

La segunda reforma consiste en que se eliminó de la Constitución el último párrafo que decía "... en las Areas Reservadas no podrá concederse ninguna autorización al respecto".

Por las circunstancias por las que atravesaba el país en el año de 1984, cuando las reservas de petróleo empezaron a disminuir y prácticamente nos estábamos quedando sin este mineral, era necesario abrir las puertas para que empresas extranjeras, con tecnología nueva, vinieran a explorar nuevos yacimientos petrolíferos, para subir las reservas, es cuando se dan cuenta que la Constitución no permitía que se tome esta decisión, por cuanto no facultaba conceder a las compañías extranjeras Areas Reservadas como son las del Oriente Ecuatoriano donde se presume que existe petróleo, por ello que en las varias reformas que realizan a la Constitución en 1984, se elimina del artículo 18 la última parte. En la actualidad se han concedido explotaciones a varias compañías extranjeras puesto que ya no existe tal prohibición.

De la misma manera que señalé al tratar el Estado de Emergencia, he creído conveniente citar varios de los Decretos que sobre Zonas de Seguridad se han dictado dentro de la vida constitucional de nuestro país.

Mediante Decreto Ejecutivo 053, publicado en el Registro Oficial número 287, publicado el 16 de noviembre de 1939, se de-

clara que se amplía el Decreto de Neutralidad del Ecuador de terminando la zona Marítima de Seguridad.

Con Decreto Ejecutivo 1411, publicado en el Registro Oficial número 858, de 2 de agosto de 1955, se declara Zona de Seguridad las Zonas Ferrocarrileras del país, donde regirá el Imperio de la Ley Militar.

En el Suplemento al Registro Oficial número 1202, del 20 de agosto de 1960, se declara que la Aeronave que infringere la prohibición de volar en ciertas Zonas del territorio será comisada y sus tripulantes considerados como espías y puestos a disposición de los jueces competentes, de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Tránsito Aéreo.

El Decreto Supremo número 1022, publicado en el Registro Oficial número 266, del 14 de julio de 1971, se declara Zona de Seguridad a la Provincia del Napo.

A continuación citaré algunos de los Decretos que se refieren a las Zonas Reservadas:

Con Decreto Ejecutivo 1468, publicado en el Registro Oficial número 17, del 24 de septiembre de 1968, se declara zona de Reserva Nacional las Areas de los Cayapas.

El 3 de julio de 1969, se publica en el Registro Oficial número 214, el Decreto de la Comisión Legislativa Permanente número 214, por medio del cual se declara zona de Reserva Nacional la Parroquia Rural de Viamba perteneciente al Cantón Loja.

En el Decreto Supremo 1306, publicado en el Registro Oficial número 301 del 2 de septiembre de 1971, se declara los Monumentos Naturales, Bosques y más lugares de especial belleza y a pedido del Servicio Forestal y/o de la Dirección de Turismo serán delimitados y declarados Zonas de Reserva o Parques Na-

cionales, mediante acuerdo interministerial de los Ministros de Producción y de Recursos Naturales. En casos de comprender el ambiente acuático, marino y sus poblaciones se requerirán los informes del Instituto y la Dirección Nacional de Pesca.

Con Decreto Supremo número 1306, publicado en el Registro Oficial número 301 del 2 de septiembre de 1971, se declara que las áreas de las Zonas de Reserva y Parques Nacionales no podrán ser utilizadas para fines de explotación agrícola, ganadera, forestal, de caza, minera, pesquera o de colonización. Deberán mantenerse en estado natural para el cumplimiento de sus fines específicos con las limitaciones que se determinan en este Decreto y se las utilizarán exclusivamente para fines Turísticos o Científicos.

El Decreto Supremo 3134, publicado en el Registro Oficial 767 del 6 de febrero de 1979, se declara zona de Reserva Nacional un área de terreno ubicada en la Provincia de Morona Santiago.

El Acuerdo número 394, publicado en Registro Oficial número - 283, del 1 de octubre de 1985, se declara Reserva Biológica - Limincocha y parte integrante del Patrimonio de Areas Naturales del Estado una superficie de 5.261,25 hectáreas de superficie.

De esta manera presento una parte de la Legislación que se ha dictado en nuestro país, con el objeto de que se aclaren los conceptos teóricos enunciados dentro de este punto.

CAPITULO III

### CAPITULO III

#### A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CADA UNO DE LOS CASOS

El análisis y estudio quedaría incompleto sino se dedica una parte o capítulo, para observar el procedimiento que se debe seguir en cada uno de los casos, estudiados en el capítulo anterior, es por ello que he dedicado el Capítulo III, para analizar, estudiar y comentar las normas Constitucionales, de la Ley de Seguridad Nacional, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en el Estado de Emergencia Nacional, Declaratoria de las Fuerzas Armadas - en Campaña, Movilización Nacional, así como para los casos en que se Decrete Zonas de Seguridad y Areas Reservadas.

#### 1. DECRETAR EL ESTADO DE EMERGENCIA.

La Emergencia Nacional o el Estado de Emergencia Nacional, es una declaratoria que abarca una amplia gama de facultades conferidas al Presidente de la República, para que se solucione en forma rápida y oportuna, la crisis que enfrenta la Nación, desde un problema interno, originado por la naturaleza, hasta un grave problema de seguridad exterior, originado por un Estado (Guerra Internacional); por ello el Estado de Emergencia, puede ser Decretado en espacios reducidos, al lugar de la catástrofe, o a nivel nacional a causa del conflicto internacional.

Para lograr el objetivo de enfrentar a la crisis o solucionar el problema por el que atraviesa el Estado, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo decretará el Estado de Emergencia Nacional, conforme lo señala los artículos 78 - literal N, numeral 7 de la Constitución Política y artículo - 7 literal k de la Ley de Seguridad Nacional.

Es muy importante señalar que decretado el Estado de Emergenu

cia Nacional, se debe comunicar o notificar al Congreso Nacional, por parte del Presidente de la República, luego de haber dictado el Decreto Ejecutivo correspondiente.

El artículo 146 de la Ley de Seguridad Nacional manifiesta:

"Declarado el Estado de Emergencia, el Presidente de la República, mediante Decreto, podrá delegar el ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en la Constitución a las Autoridades Civiles o Militares que él, - precise para el efecto".

De acuerdo al texto del artículo 146 de la Ley de Seguridad Nacional, luego de declarado el Estado de Emergencia Nacional, puede el Presidente de la República, mediante Decreto delegar el ejercicio de las facultades, para que sean ejercidas por personas de confianza y de esta manera se pueda controlar la situación que afecta a la seguridad del Estado. Por lo general las personas a las que se les encarga el control en las provincias son los Gobernadores de Provincia, puesto que representan directamente al Ejecutivo en cada una de las provincias, también pueden recibir la facultad contenida en el artículo 146, los Jefes de Zona o los Jefes Militares de la Unidad Militar más importante; para que entre en funcionamiento será necesario que las personas a quienes el Presidente de la República delegó el ejercicio de las Facultades extraordinarias, emitan los respectivos Bandos, que en términos generales constituyen órdenes con fuerza de ley con el objeto de hacer público un mandato, establecer las restricciones, prevenir o reprimir delitos de carácter penal o militar.

Cuando la situación anteriormente señalada, se ejecuta, para algunos sectores se denomina imperio de la ley militar. La Ley Militar como cuerpo jurídico, armónico no existe, se denomina Ley Militar a las disposiciones contenidas en los Códigos Penal Militar y Procedimiento Penal Militar, puesto que las autoridades que recibieron por delegación el ejercicio de

las facultades extraordinarias se remitirán a las leyes que sancionan los delitos que tienen carácter militar. En los Gobiernos Constitucionales, no se ha declarado el imperio de la Ley Militar, cosa que si ha sucedido cuando han irrumpido el ordenamiento Constitucional los Gobiernos Dictatoriales. Prueba de ello constituyen los Decretos que a continuación de tallo, y cuyas fotocopias anexo a este trabajo, para así brindar una mejor comprensión.

El Decreto No. 1022 de 14 de julio de 1971, en el artículo 2 manifiesta: Declárase el Ejército en Campaña en dicha Provincia y nómbrase Jefe Civil y Militar al señor Coronel de E.M. Julio Arias, en quien delego el Mando, concediéndole facultades para que ejerza las atribuciones determinadas en la Ley. Mediante este Decreto se declara Zona de Seguridad a la Provincia de Napo; aunque no se expresa claramente la vigencia de la Ley Militar como lo hacen otros Decretos, al expresar "en quien delego el Mando, concediéndole facultades para que ejerza las atribuciones determinadas por la Ley", se entiende claramente que se está delegando las facultades extraordinarias y en consecuencia se emitirá el respectivo Bando y así entra en vigencia lo que comunmente se denomina Imperio de la Ley Militar.

Otro Decreto, publicado en el Registro Oficial No. 1 del 16 de febrero de 1972, en el artículo 4 dice:

"Declárase el estado de sitio en todo el territorio nacional; consiguientemente, en campaña a las Fuerzas Armadas y en vigencia el Imperio de la Ley Militar, hasta cuando el Gobierno Revolucionario Nacionalista disponga lo contrario".

En este Decreto no hace falta comentario alguno.

Otro Decreto que también contiene un artículo declarando el Imperio de la Ley Militar es el que se dicta cuando se consti

tuye el Consejo Supremo de Gobierno el 11 de enero de 1976 y publicado en el Registro Oficial No. 1 de 12 de enero del mismo año que en el artículo 3 manifiesta:

"Implantar el Estado de Sitio, las Fuerzas Armadas en Campaña y el imperio de la Ley Militar en todo el territorio nacional".

Me he permitido citar estos tres Decretos para demostrar que en nuestra legislación no existe un criterio uniforme sobre el procedimiento para delegar las facultades extraordinarias y sobre todo lo que significa el imperio de la Ley Militar.

El Decreto Ejecutivo que dicta el Presidente, debe contener los motivos por los cuales se ha decidido el Estado de Emergencia, en caso de decretar la Emergencia a una parte del territorio del Estado, se especificará la circunscripción territorial que se encuentra en Emergencia; y en caso de ser todo el territorio nacional, se especificará en igual forma.

Cuando el problema que afecta al país este revestido de mayor gravedad, se podrá decretar Zona de Seguridad el territorio nacional, con sujeción a la ley, de acuerdo a lo que prescribe la Constitución Política, en el numeral 7 del literal N del artículo 78.

Bajo este criterio se actuó en febrero de 1981, cuando Presidía la República el señor abogado Jaime Roldós Aguilera, y el país era víctima del ataque Peruano en la Cordillera del Cóndor. En los considerandos al Decreto No. 899, publicado en el Registro Oficial No. 380 de 16 de febrero de ese año se manifiesta:

"Que subsisten algunas de las causas que motivaron la declaratoria de estado de emergencia".

"Que es necesario mantener la declaratoria de zona de seguridad el territorio nacional".

En consecuencia se decreta en el artículo 1:

"Ejercer únicamente la atribución constante en el número 7 de la letra N del artículo 78, de la Constitución ...".

Dentro de nuestra Legislación no sólo se ha declarado Zona de Seguridad el territorio Nacional; el Consejo Supremo de Gobierno, mediante Decreto 2538, publicado en el Registro Oficial No. 600 de 5 de junio de 1978, declaró Zona de Seguridad Nacional las Naves de Bandera Ecuatoriana que transporten Hidrocarburos, considerando que de conformidad a la Ley de Seguridad Nacional, es responsabilidad del Estado garantizar el Patrimonio Nacional y su desarrollo, la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales contrarrestando permanentemente los factores adversos.

En otro caso se consideró que era necesario declarar Zona de Seguridad una parte del territorio nacional así determina el Decreto No. 2320, publicado en el Registro Oficial No. 548 de 22 de octubre de 1986, bajo los siguientes criterios: "Que actos de fuerza han generado situaciones de violencia en el Cantón Santo Domingo de los Colorados ...". "Que la violencia creada ha conducido a graves enfrentamientos entre sectores de ecuatorianos". "Que la situación descrita ha provocado una grave conmoción interna".

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el literal N, del artículo 78 de la Constitución Política y del literal k, de la Ley de Seguridad Nacional, artículo 2, "Declárase Zona de Seguridad el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, con sujeción a la Ley".

De manera que depende del criterio de quien ejerce la Primera Magistratura para que se declare Zona de Seguridad todo el territorio Nacional, una parte de él o los bienes públicos como en el caso de las Naves que transportan hidrocarburos.

Cuando se decida declarar al territorio nacional Zona de Seguridad, se deberá comunicar en igual forma al Congreso Nacional, si se encontrare reunido o al Tribunal de Garantías Constitucionales en receso de aquel.

Así lo expresan los siguientes Decretos:

Decreto 876, publicado en el Registro Oficial No. 368 de 29 de enero de 1981 que en el artículo 3 prescribe:

"Notifíquese al Tribunal de Garantías Constitucionales".

Decreto No. 2511, publicado en el Registro Oficial No. 704 de 16 de marzo de 1984, que en el artículo 4 manifiesta:

"Notifíquese al Tribunal de Garantías Constitucionales conforme lo dispuesto por la Constitución".

Decreto No. 2320, publicado en el Registro Oficial No. 548 de 22 de octubre de 1986, manifiesta en el artículo 6:

"Notifíquese al Tribunal de Garantías Constitucionales por no hallarse reunido el Congreso Nacional".

Tanto el Congreso Nacional como el Tribunal de Garantías Constitucionales, puede revocar la declaratoria de Estado de Emergencia o declaratoria de Zona de Seguridad al territorio nacional, si las circunstancias lo justificaren.

Mediante este procedimiento lo que se quiere es que no sea sólo por voluntad del Presidente de la República, el que determine que el Estado Ecuatoriano entre en Emergencia sino que, un organismo como el Congreso Nacional, que representa la voluntad popular, o el Tribunal de Garantías Constitucionales, cuerpo colegiado que vela por el cumplimiento de la Constitu-

ción, aprueben y garanticen el Estado de Emergencia.

El Estado de Emergencia y la declaratoria de Zona de Seguridad se pueden decretar independientemente la una del otro, no se requiere que sean conjuntas o simultáneas, responden a criterios de las circunstancias, por la que atraviesa el Estado.

En el Decreto No. 1022, publicado en el Registro Oficial del 14 de julio de 1971, se declara Zona de Seguridad en el mismo Decreto que se declara la Emergencia a la provincia del Napo.

En el Decreto 876, publicado en el Registro Oficial No. 386 - de 29 de enero de 1981, se declara la Emergencia Nacional y a sumir las atribuciones constantes en la letra N , del artículo 78 de la Constitución Política de la República. Es decir que existe una declaración conjunta y simultánea del Estado - de Emergencia y de la Zona de Seguridad.

En el Decreto 899 publicado en el Registro Oficial No. 380 de 16 de febrero de 1981, se declara únicamente ejercer la atribución constante en el numeral 7 de la letra N del artículo - 78 de la Constitución. Es decir que en este Decreto se declara exclusivamente Zona de Seguridad al Territorio Nacional; - este es un caso en que habiéndose dictado anteriormente el Estado de Emergencia se declara en otro Decreto la Zona de Seguridad.

Mediante Decreto 1252 de 20 de octubre de 1982 decreta conjuntamente el Estado de Emergencia Nacional y Zona de Seguridad Nacional al territorio.

Mediante Decreto No. 2511 publicado en el Registro Oficial No. 704 de 16 de marzo de 1984 y considerando "Que se ha reducido considerablemente la producción de petróleo". "Que los pozos de petróleo corren el riesgo de sufrir daños irreparables que comprometerían la economía nacional por muchos años". "Que -

tanto el oleoducto como caminos y puentes han sido objeto de actos de sabotaje que han ocasionado su daño y destrucción, - con lo cual el Estado y el pueblo ecuatoriano han sufrido pérdidas económicas cuantiosas". "Que en el caso de cometerse - nuevos atentados contra las instalaciones petroleras podría - producirse una catástrofe que pondrían en peligro la vida de los habitantes y de las poblaciones y de las poblaciones vecinas se decreta en el artículo 1:

"Declararse en Estado de Emergencia Nacional".

Y en el artículo 2 se declara:

"Zona de Seguridad el territorio de las provincias del Napo y de Esmeraldas".

De manera que se puede decretar la Emergencia Nacional en todo el territorio y zona de Seguridad a una parte de él.

En el Decreto 2320 de 22 de octubre de 1986, se declara con - juntamente Emergencia Nacional a todo el territorio y Zona de Seguridad al cantón Santo Domingo de los Colorados de la Provincia de Pichincha.

Una vez más se demuestra que tanto la Emergencia Nacional como la Zona de Seguridad pueden decretarse independientemente la una de la otra; conjunta y simultáneamente en un mismo acto; o pueden decretarse exclusivamente a una parte del territorio Nacional Zona de Seguridad, y a todo el territorio declarar Estado de Emergencia.

- En lo que se refiere a declarar a las Fuerzas Armadas en Campaña, le corresponde al Presidente de la República, decretar a las Fuerzas Armadas en Campaña. El Presidente de la República, de acuerdo a lo que dispone el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional, es la máxima autoridad de la Seguridad Nacional y tiene los más amplios poderes en tiempo de paz como - en tiempo de guerra.

Por lo general los Presidentes Constitucionales no han decretado a las Fuerzas Armadas en Campaña, esto lo han hecho más bien los Gobiernos Dictatoriales así podemos observar en el Decreto No. 1022 de 14 de julio de 1971, cuando ejercía plenos poderes el Dr. José María Velasco Ibarra, declara Zona de Seguridad a la Provincia del Napo y al Ejército en Campaña de dicha provincia.

El General Guillermo Rodríguez Lara al asumir la Presidencia de la República en el Decreto No. 1, publicado en el Registro Oficial de 16 de febrero de 1972, en el artículo 4 declara en Campaña a las Fuerzas Armadas.

Lo mismo lo hace el Consejo Supremo de Gobierno en el Decreto No. 1 de 11 de enero de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 12 de enero del mismo año; que en el artículo 3 declara implantar el Estado de Sitio, y las Fuerzas Armadas en Campaña.

El Decreto que dicta el Presidente referente a la declaratoria a las Fuerzas Armadas en Campaña puede ser secreto. Es por ello que no encontramos Decretos dictados por Presidentes Constitucionales en los que declaren al Ejército en Campaña. Los Presidentes Constitucionales generalmente no declaran a las Fuerzas Armadas en Campaña sino sólo cuando la crisis que afecta a la Nación sea muy grave y en estos casos para no llamar la atención lo pueden hacer en forma secreta.

Para decretar Areas Reservadas, le corresponde también al Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, declarar Areas Reservadas, en el caso del Mar Territorial, se denomina Aguas Reservadas y en el Espacio Aéreo, Areas Restringidas; - para que entre en ejecución el Decreto Ejecutivo o previamente a que se dicte el decreto se requiere de informe del Consejo de Seguridad Nacional y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 11 lite-

ral C, de la Ley de Seguridad Nacional, que manifiesta: Artículo 11 corresponde al Consejo de Seguridad Nacional.

"c) Dictaminar sobre los asuntos a los que se refieren los artículos 48 literal e), 49 y - 51".

El artículo 48 de la Ley de Seguridad Nacional se encuentra en el capítulo V de la Ley y trata sobre el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y su relación con la Seguridad Nacional; el artículo 48 manifiesta:

"Artículo 48 como Organismo de Asesoramiento permanente para la Seguridad Nacional, y de dirección militar de las Fuerzas Armadas, corresponde al Comando Conjunto:

- e) Proponer la delimitación en los siguientes espacios geográficos nacionales:
  - 1) En el espacio terrestre: Zonas de Seguridad y Areas Reservadas;
  - 2) En el espacio Marítimo: Aguas Reservadas; y,
  - 3) En el espacio Aéreo: Areas Prohibidas y Areas Restringidas."

El 1 de junio de 1984, mediante Decreto Ejecutivo número 2664 y publicado en el Registro Oficial número 759 de 6 de junio de ese año, se pone en vigencia el Reglamento para la Tramitación de Dictámenes del Consejo de Seguridad Nacional, considerando que era necesario disponer de un adecuado sistema normativo que regule la facultad establecida en el literal C del artículo 11 de la Ley de Seguridad Nacional.

En el artículo 2 de dicho Reglamento se establece que:

"Las propuestas que hiciere el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sobre delimitación de espacios geográficos nacionales, juntamente con el dictamen que emita el Consejo de Seguridad Nacional se someterán a consideración del Presidente de la República para que en caso de es-

tar de acuerdo con dichas delimitaciones las apruebe mediante Decreto".

Con el objeto de brindar una mejor comprensión y para que se pueda realizar un análisis sereno sobre este asunto me permito anexar fotocopia del Registro Oficial, a este trabajo.

De manera que, por las disposiciones de los artículos anteriormente citados, están en la obligación de emitir un informe previo, tanto el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas como el Consejo de Seguridad Nacional, sobre la conveniencia o inconveniencia de que el Presidente de la República dictamine mediante Decreto Ejecutivo, Area Reservada.

Cuando el Comando Conjunto emita el Informe, o cuando por algún motivo solicite la creación de Areas Reservadas, obligatoriamente realizará un estudio socio-económico del lugar y tratará de que exista un equilibrio entre la Seguridad Nacional y Desarrollo Nacional.

## 2. RETORNO A LA NORMALIDAD Y DESMOVILIZACION

El Estado de excepción como su nombre lo indica es un Estado que sirve para regular las actividades que se encuentran fuera de lo normal, en tal razón tendrá el carácter de temporal, por lo que en algún momento el Estado Ecuatoriano se normalizará en todas las actividades y para que ello suceda, es necesario seguir el procedimiento establecido en la Constitución Política.

El artículo 78, literal Ñ de la Constitución vigente manifiesta:

"Dar por terminada la declaratoria de emergencia cuando hayan desaparecido las causas que la motivaron y notificar en tal sentido al Congreso Nacional o al Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, sin perjuicio del informe que debe rendir ante el organismo correspondiente".

El Decreto No. 06 publicado en el Registro Oficial 8 de 21 de enero de 1976 declara que existe absoluta tranquilidad en todo el territorio Nacional en consecuencia se levanta el Estado de Sitio.

Mediante Decreto 1006, publicado en el Registro Oficial 409, de 31 de marzo de 1981, se considera que en las actuales circunstancias no existen las motivaciones graves que determinaron la existencia del Estado de Emergencia Nacional; y, en uso de las facultades que le confiere la letra Ñ del artículo 78 de la Constitución, Decreta en el artículo 1 dar por terminado el Estado de Emergencia Nacional. En el artículo 2 manifiesta notificar e informar en los términos previstos en la letra Ñ del citado artículo 78. Mediante Decreto 1274, publicado en el Registro Oficial 358 de 27 de octubre de 1982 se considera "Que en las actuales circunstancias no existen las motivaciones graves que determinaron la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional; y, en ejercicio de la facultad que le confiere la letra Ñ del artículo 78 de la Constitución Decreta en el artículo 1 dar por terminado el Estado de Emergencia Nacional. En el artículo 2 manifiesta notificar e informar en los términos previstos en la letra Ñ del invocado artículo 78.

Mediante Decreto No. 2537 de 27 de marzo de 1984, se decreta dar por terminado el Estado de Emergencia Nacional en atención a los siguientes considerandos: Que se han superado las motivaciones graves que determinaron la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional; y, en ejercicio de la facultad que le confiere la letra Ñ del artículo 78 de la Constitución Política.

En el Decreto No. 2331 de 24 de octubre de 1986, para dar por terminado el Estado de Emergencia Nacional se considera lo siguiente: Que los esfuerzos del Gobierno Nacional y la acción de la fuerza Pública han logrado el restablecimiento del orden. Que, en consecuencia, han desaparecido las causas que

motivaron la declaratoria de emergencia, y en ejercicio de la atribución conferida por el literal N del artículo 78 de la Constitución Política, se Decreta en el artículo 1 Danse por terminadas las declaratorias de Estado de Emergencia Nacional. En el artículo 2 se restablecen la plena vigencia de las garantías constitucionales y en el artículo 3 se manifiesta que se comuniqué al Tribunal de Garantías Constitucionales, y que en su oportunidad se rinda el informe pertinente. Esta última parte se refiere al informe que el Presidente de la República, está obligado a rendir ante el Congreso o ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Es necesario recordar cuales son las causas por las cuales es factible determinar el Estado de Excepción, son: Inminente agresión externa, Guerra Internacional, Grave conmoción o Catástrofe interna.

Es decir, que en el momento que dejen de afectar o se haya superado una o todas las causas a criterio del Presidente de la República, emitirá un Decreto, por el cual se declara terminada la emergencia; en Derecho las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen, por lo que si se establece que es necesario dictar un Decreto en el momento de una emergencia, será también obligatorio el que se dicte otro Decreto para dar por terminada la emergencia, cuando la causa que motivó haya desaparecido.

El retorno a la normalidad no siempre significa un retorno a la anterior situación, o a la situación que se vivía anteriormente, por cuanto las consecuencias de una guerra nacional o internacional, o catástrofe pueden ser de graves perjuicios a la economía estatal que resultará imposible que la catástrofe produzca daños muy considerables que resulte imposible el que una población permanezca en el anterior espacio geográfico y lo conveniente será que toda la población de un espacio geográfico sea reubicada.

De manera que resulta muy aventurado decir que luego de dictaminarse el Estado de Emergencia Nacional, se vaya a vivir en las mismas condiciones anteriores. Se entenderá entonces que el país sale de la excepción, los ciudadanos adquieren los derechos políticos, cuando se hayan suspendido.

La Capital de la República, sede del Gobierno Nacional, volverá a encontrarse en donde estaba anteriormente, cuando se haya trasladado, es decir que el Presidente de la República ya no poseerá facultades extraordinarias.

Terminado el problema o causas que motivaron, el Presidente - notificará al Congreso Nacional o al Tribunal de Garantías - Constitucionales y adicionalmente emitirá un informe de lo ocurrido en el país en el tiempo en que rigió la emergencia.

El mismo procedimiento se deberá observar en los otros casos estudiados.

La Desmovilización, tiene por objeto, la restitución ordenada y gradual del país, a sus actividades normales de tiempo de paz, dispone el artículo 68, de la Ley de Seguridad Nacional.

Para que ello ocurra, será necesario que se elaboren planes de desmovilización, puesto que, es una etapa fundamental para que la Nación retorne a su situación de paz, sin que se produzcan mayores perturbaciones en sus estructuras básicas, pese a la incidencia de los factores derivados del conflicto y de su determinación.

El artículo 69 de la Ley de Seguridad Nacional, manifiesta:

"Corresponde a la Dirección Nacional de Movilización, en cooperación con los Frentes de Acción de Seguridad Nacional, especialmente con el Militar, adoptar las medidas que fueren del caso con referencia a la Movilización".

Por lo que, en la ejecución de la desmovilización, que consiste en la regresión armónica de acuerdo a los planes preparados por todas las fuerzas que intervinieron en el conflicto, intervienen los Frentes de Acción, en desmontar la estructura desarrollada durante el conflicto de guerra catástrofe, sea eficiente en tiempo de paz; además debe ser lo más económica - posible y que no ocasione graves perturbaciones económicas, - sociales o políticas a la Nación.

Para cumplir con este objetivo, es necesario la aplicación de un Plan que se estudiará de igual manera que se lo hizo para decretar la Movilización.

*CAPITULO IV*

## CAPITULO IV

### A. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las Democracias actuales de Occidente, en general no aceptan el uso de la expresión "Estado de Sitio", por cuanto le asocian a Sistemas dictatoriales, en el que existe una connotación estrictamente política, en la eliminación de los derechos y garantías ciudadanas; criterios que carecen de valor, por cuanto el Estado de Sitio, no es ni política ni jurídicamente una facultad otorgada al Primer Mandatario, que sirva para coartar las libertades ciudadanas.

El Legislador consciente, del disgusto que causa el uso de la expresión Estado de Sitio, al redactar la Constitución Política que entraría en vigencia el 10 de agosto de 1979, con la instauración del Gobierno Constitucional, presidido por el abogado Jaime Roldós Aguilera, introdujo una novedosa denominación "Estado de Emergencia Nacional", acorde con el desarrollo del Mundo Moderno, de aceptación generalizada y que amplía el concepto tradicional vertido por las anteriores expresiones terminológicas.

Como ya señalé los orígenes de lo que en la actualidad se conoce como Estado de Emergencia Nacional, se remontan a épocas muy antiguas, es así, en Roma, aparece con la República, el Dictador Constitucional, quien utiliza ciertas facultades temporalmente, para enfrentar situaciones sociales emergentes.

Las virtudes, apreciadas por el Gobernante, del Instrumento Constitucional, le convierten en un especial intento por normativizar la legislación que deberá regir en procesos de excepción, en los que el Primer Mandatario, ejercerá facultades extraordinarias precisamente para enfrentar la crisis, de manera distinta al incontrolable despotismo y tiranía, que nor

malmente prevalecía en aquellos Estados.

Con la Revolución Francesa, nace el Estado Democrático, la división de Funciones y la Vigencia del Derecho Constitucional, y de las normas constitucionales, así es como en la Ley Francesa de 1791, se sientan las bases jurídicas del Estado de Excepción, que posteriormente fue incorporado, dentro del Constitucionalismo Sur Americano, por el aporte brindado por las ideas libertarias, que vivían en el pensamiento de quienes estructuraban los nacientes Estados y Naciones.

Esta corriente estaba en contraposición a la práctica consuetudinaria del Derecho Anglosajon, que consistía en la suspensión del recurso de habeas corpus, que fue incorporado por las Naciones Americanas que siguieron ese sistema.

Las Constituciones Políticas de los Estados actuales contemplan, de manera clara y determinada, la posible ejecución de un régimen especial de excepción, destinado a controlar con oportunidad las situaciones de emergencia y anormalidad transitoria, producto de las consecuencias de los desastres naturales o de la fuerza bélica de un Estado en el caso de ser invadido, como lo establecen las Constituciones de los países del bloque Socialista, como la URSS, Polonia, China, etc. y que son tipificadas por el Derecho como emergentes, amenazantes y peligrosas para la estabilidad y mantenimiento de sus regímenes.

Tanto en los regímenes Occidentales, cuanto en los Orientales el ordenamiento jurídico constitucional, reviste de facultades extraordinarias al Primer Mandatario, precisamente para hacer frente a la emergencia por la que atraviesa el Estado, por lo que se podría afirmar que existe una momentánea concentración de poder político, que de ser así se encuentra justificada por cuanto la solución que se deben dar a los problemas de Estado son superiores a los que tienen derecho los ciudadanos.

Pero es necesario recordar que la aplicación del mecanismo - jurídico constitucional en Estados de Excepción o de Emergencia, mediante el uso de facultades extraordinarias especiales significa la aplicación de las normas previstas por el Legislador, por lo que en dichas circunstancias no darán lugar a la creación de poderes de emergencia, las crisis serán enfrentadas únicamente, con los mecanismos concedidos previamente - por la ley o la Constitución. Pero la declaratoria de emergencia, conlleva la restricción o suspensión de ciertos derechos y libertades otorgadas a los ciudadanos y personas que habitan un Estado, con miras únicamente al restablecimiento del orden y la paz que debe imperar en el desarrollo del Estado.

La reglamentación detallada y minuciosa de todos los aspectos, que tienen relación con el uso del mecanismo extraordinario, para normalizar los casos de crisis por los que atraviesa la Nación, excluyen las arbitrariedades, que en algún momento - pueden surgir en la aplicación inadecuada y prolongada de las medidas o facultades extraordinarias.

El establecimiento de regímenes de excepción momentáneos, en los que se altera la estructura normal que rige en los momentos de paz, implica necesariamente la presencia de un gobierno de carácter fuerte, que no puede tener otros objetivos - que la preservación y seguridad de la organización política, el mantenimiento del orden constitucional y el normal funcionamiento de las instituciones políticas.

Es por ello que el Constitucionalismo actual, procura reglamentar y sistematizar los Estados de Excepción o de Emergencia para encasillarse dentro de sus previsiones legales dotándole de un adecuado ordenamiento real, apto para que se pueda superar la crisis.

Por otro lado un elemento determinante en el adecuado funcio-

namiento del régimen de excepción constituye la previsión simultánea de un eficiente control, diseñado para operar paralelamente, en cada uno de los casos. Es así como para la declaración que pone en vigencia el ordenamiento de emergencia, - aunque la iniciativa parte del Ejecutivo y es él quien la decreta la plena validez jurídica del acto queda sujeta al consentimiento o autorización de la Función Legislativa, es decir que nunca quedará sujeta exclusivamente al criterio del Ejecutivo, ya que generalmente existirá el análisis y estudio posterior, por parte del Congreso Nacional, sobre la decisión del Primer Mandatario, de declarar la Emergencia.

Al Congreso Nacional le corresponde también realizar la fiscalización del uso dado por parte del Ejecutivo o sus representantes de las facultades extraordinarias y el estudio del informe que deberá presentar el Presidente luego de que ha cesado el Estado de Emergencia y pronunciarse aprobándolo o desaprobándolo, puesto que no existían los justificativos necesarios, lo que acarrearía responsabilidades tanto al Presidente como a los Ministros y sus Delegados.

Cabe destacar que para el establecimiento de las responsabilidades de cada uno de los funcionarios, que se han de derivar del uso inadecuado del régimen de excepción, se respetarán los fueros que de acuerdo a las disposiciones legales, están amparados por la función que desempeñen.

La actual Constitución Política, no establece expresamente la responsabilidad que comporta para el Presidente de la República, cuando injustificadamente declare el Estado de Emergencia Nacional, o por el mal uso de las facultades extraordinarias, que él autoriza.

Es decir que, si en algún momento le corresponde al Congreso Nacional, enjuiciar a los responsables del inadecuado uso de las facultades extraordinarias o de la injustificada declara

toria de emergencia, tendría el Congreso Nacional que aplicar las normas previstas para el enjuiciamiento político que de acuerdo al artículo 59 del literal F de la Constitución, el Congreso está en capacidad de enjuiciar tanto a los Ministros como al Presidente de la República.

Para el enjuiciamiento del Presidente de la República se establece las siguientes causales: traición a la Patria, cohecho o cualquier infracción que afectare gravemente el honor nacional.

Tratándose de la responsabilidad que surge por la declaratoria del Estado de Emergencia, no sería lógico aplicar las dos primeras causales pero, una interpretación extensiva de la tercera posibilidad que prevé la Constitución, podría servir para la sustanciación del juicio político en contra del Primer Mandatario, pero será muy difícil establecer con precisión si en efecto los actos del Ejecutivo en el momento de decretar la Emergencia y luego en la ejecución de las políticas para hacer frente a la crisis, pueden calificarse como gravemente atentatorias contra el honor nacional.

Por lo que sería beneficioso para el constitucionalismo y por ende para el país, el que se le dote al Ejecutivo de un mecanismo inmediato de consulta, para operar con oportunidad en la toma de la decisión de la declaratoria del Estado de Emergencia, con el objeto de que se elimine toda posibilidad de que en momento por rencor político, o de acuerdo a las justificaciones legales, se enjuicie al Primer Mandatario por las responsabilidades, consecuencia del Estado de Emergencia.

Es indudable que los antecedentes del Estado de Excepción Ecuatoriano se encuentran en la Ley Francesa de 1791 y que posteriormente fueron incorporados al ordenamiento jurídico Grancolombiano en la Constitución de Cúcuta de 1821, para luego introducirlos a partir de 1830 en las Constituciones Ecuatorianas que han regido a partir de esa fecha.

Las facultades extraordinarias y la suspensión de ciertas garantías individuales, dentro del Constitucionalismo Ecuatoriano, han experimentado un lento proceso evolutivo hacia una mayor sistematización reglamentaria, a la que se arriba en la actual Carta Política.

En ella se observa y con mucho agrado la introducción de una moderna terminología sobre el mecanismo de excepción, que abarca un mayor campo de acción, se le dota de una mayor funcionalidad, complementado con un sistema de control que se encuentra a cargo del Congreso Nacional o del Tribunal de Garantías Constitucionales en receso de aquel.

Dentro de la Historia Política de nuestra Nación, es a partir de las últimas décadas, en donde se encuentra acentuada utilización del mecanismo de excepción, tanto por los Gobiernos Dictatoriales, para prevenir por parte de los Dirigentes políticos en particular, como de la ciudadanía en general, - el que no se acate la instauración del Gobierno de Facto, así como por los Gobiernos Constitucionales que ha tenido el Ecuador a partir de 1979.

Cuando dirigía los destinos del país el abogado Jaime Roldós Aguilera, recurrió al mecanismo de excepción, para proteger al país de la agresión de que fue objeto por parte del Perú; situación que se encuentra más que justificada, por que es - en aquellas circunstancias en donde se puede medir la capacidad del Poder Nacional, la eficiencia de los Planes Operativos y la benevolencia de la Movilización Nacional, que no es otra cosa que, la capacidad de un Estado y de los componentes de éste, para resistir internamente los embates del poder bélico del enemigo, así como la asistencia que se puede brindar a quienes luchan en el frente de batalla.

La planificación de un Estado, en tiempos de paz, debe estar concebida bajo dos aspectos, lograr un mayor desarrollo y -

prepararse en todos los campos para contrarrestar la fuerza del enemigo en tiempo de guerra; es por ello que es necesario planificar la Movilización en cada uno de los Frentes - de Acción y la Desmovilización que será ejecutada en el momento en que se termine la Emergencia.

En la Presidencia del señor doctor Osvaldo Hurtado, se recurrió también a las disposiciones Constitucionales y Legales, para hacer frente a los embates de la naturaleza, como las inundaciones de 1983 y para solucionar pequeños conflictos de orden interno a los que todo Estado está expuesto.

Pero quien en realidad, ha hecho uso del mecanismo de excepción, es el actual señor Presidente ingeniero León Febres - Cordero, quien a poco de iniciado su régimen, declaró en primer lugar a la Provincia del Guayas en Emergencia, con el objeto de ser atendida en sus requerimientos económicos, puesto que en el anterior Gobierno no se le facilitaron los medios suficientes, que ella requería.

Posteriormente se solicitó declarar en Emergencia a la Provincia de Los Ríos, bajo un similar pretexto, así lo hicieron otras provincias, hasta que en la actualidad existen 16 provincias declaradas en Emergencia, en donde están rigiendo las disposiciones legales y constitucionales de que dispone nuestro ordenamiento jurídico, sin que se caiga en la cuenta, por parte de quienes lo solicitaron de que es lo que estaban solicitando y los prejuicios que pueden recaer sobre ellos, en caso de que se quiera aplicar las disposiciones legales.

Por esta razón, debe existir dentro de las normas de la Constitución Política, un límite máximo para la declaratoria de Emergencia; doctrinariamente se entiende que el Estado de Excepción es temporal y no indefinido, como en la actualidad sucede.

Constituciones de países vecinos al Ecuador, que fueron estudiadas en el Capítulo I, mantienen normas por las cuales no se puede exceder de cierto límite, si la Emergencia en este lapso no se ha solucionado se pedirá una ampliación de las facultades extraordinarias.

Una norma similar a aquella que consta en las Constituciones de otros países, es muy importante que se introduzca en nuestra Constitución, para así evitarnos problemas en lo posterior.

En lo referente a Zonas de Seguridad, Areas Reservadas, Areas Restringidas, el procedimiento es muy claro y no existe dificultad, cuenta con la suficiente reglamentación para que el mecanismo se ponga en ejecución.

Por último, me referiré a la declaratoria de las Fuerzas Armadas en Campaña, que ha constituido un mecanismo muy utilizado por los regímenes Dictatoriales a diferencia de los Gobiernos Constitucionales que han preferido aplicar esta facultad para los casos de mayor necesidad, porque se han apegado al estricto sentido de su definición.

Fuerzas Armadas en Campaña, significa Fuerzas Armadas en pie de Guerra, es decir, movilización de las Fuerzas Armadas para enfrentar al enemigo, al invasor, que atente contra nuestra soberanía y seguridad nacional.

Pero, las dos últimas Dictaduras en el Decreto que dictaron, por medio del cual asumían el Poder, decretaron al Ejército en Campaña, y el País no vivía en Estado de Guerra, ni estaba próximo a que ello suceda, sin embargo como medida preventiva para lo que pueda ocurrir por el descontento de los sectores políticos, se creyó conveniente alertar al Ejército para que tome las medidas necesarias en defensa del orden y de la paz ciudadana.

Esta medida en mi opinión, debe ser dictada exclusivamente en los momentos en que en realidad es necesario tomarla, - porque de lo contrario, se crea una imagen negativa en la población, respecto del mecanismo de excepción y sobre todo de la importancia de que exista la Ley de Seguridad Nacional en nuestro País.

B I B L I O G R A F I A

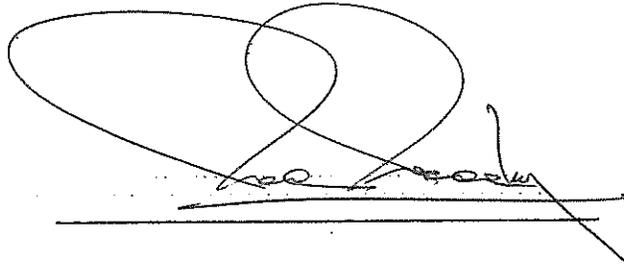
1. ALAVA ORMAZA, Milton, Seguridad Nacional y Continental. Ed. Graficsa. 1983.
2. BIELSA, Rafael, Derecho Constitucional.
3. BORJA CEVALLOS, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional. Ed. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1971.
4. BORJA Y BORJA, Ramiro, Derecho Constitucional Ecuatoriano. Tomo IV. 1979.
5. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, adoptada el 5 de marzo de 1978, en la I Sesión de la V Asamblea Popular Nacional de la República Popular China, Ed. Ediciones en Lenguas Extranjeras Pekin.
6. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA, Proclamada por la Dieta Legislativa el día 22 de julio de 1952 Varsovia, 1978.
7. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Ed. Agencia de Comunicación Internacional de los Estados Unidos de América.
8. CONSTITUCION LEY FUNDAMENTAL DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, Aprobada en la Séptima Sesión - Extraordinaria del Soviet Supremo de la URSS de la novena Legislatura, 7 de octubre de 1977, Ed. Progreso Moscú, 1980.
9. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Congreso Nacional del Ecuador, Quito, 1984.
10. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, Ed., Documentos Nueva Frontera, 1976.

11. CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. Sancionada y Promulgada por la Asamblea Constituyente el 12 de julio de 1979, Ed. Grafital.
12. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México D. F. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985.
13. IAEN, Documento Seminarios, Primer Período, 1987.
14. LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, Quito, 1979.
15. LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, IAEN, 1985.
16. LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS, Ed. Especiales, 1978
17. LITTUMA ARIZAGA, Alfonso, La Nación y su Seguridad. Enfoque Conceptual Dinámico. Ed. Publitécnica Quito, Cuarta Edición.
18. PONCE MARTINEZ, Alejandro, La Tiranía Constitucional. Ed. IUS, 1981.
19. REGLAMENTO A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL. Decreto Supremo No. 913-F, 1976.
20. ROMERO ASTUDILLO, Jaime, Mito y realidad de la Seguridad Nacional en el Ecuador. Ed. Fondo de Cultura Ecuatoriana Tomo I, Primera Edición. Cuenca, 1981.
21. TRABUCCO, Federico, Constituciones de la República del Ecuador. Ed. de la Universidad Central, 1975. Quito.

AUTORIZACION DE PUBLICACION

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales, la publicación de este Trabajo, de su bibliografía y anexos, como artículo de la Revista o como artículos para lectura seleccionada.

Quito, 10 de junio de 1987

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom. The signature is written over a horizontal line.

LCDO. PEDRO MANUEL ROSALES MIÑO

**A N E X O S**

(AÑO DE 1833)

**DECRETO.**

*Designando la isla de Galapagos, denominada la Floriana, como lugar de deportacion, por el cumplimiento de la pena de destierro.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Por cuanto el Presidente de la Alta Corte ha manifestado al Gobierno la necesidad de que se designe un lugar de deportacion para el cumplimiento de la pena de destierro, y no se haga ilusoria por esta falta,

**DECRETO:**

Art. 1.º La isla de Galapagos denominada la Floriana, se señala como lugar de deportacion para el cumplimiento de la pena de destierro.

Art. 2.º El Ministro de Estado del despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de marzo de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Juan José Flores—Por S. E.—Juan Garcia del Rio.

**DECRETO**

*Proviendo que ningun empleado civil, militar, eclesiástico ó de hacienda, pueda posesionarse de su destino sin obtener título del Gobierno, i sin tomarse razon en las oficinas respectivas.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Dabiendo corregirse el abuso de los empleados que se posesionan en sus destinos por solo la nota de su nombramiento, sin obtener el correspondiente título defraudando á la hacienda pública en el precio del papel sellado contra la disposicion de la lei,

**DECRETO:**

Art. 1.º Ningun empleado civil ni militar, eclesiástico ó de hacienda, podrá posesionarse de su destino sin obtener título del Gobierno, i sin tomarse la correspondiente razon en las oficinas respectivas.

Art. 2.º Los empleados que no tengan título ocurrirán por él al respectivo ministerio: los de esta capital en el termino de ocho dias; i los de fuera en el termino de un mes, contado des-

DESPECHO DE COMENDADA

Por el Decreto... la señora... de un marido... que establece la... de 1837.

Despacho del Interior.

JOSE MARIA URVINA
SEÑOR DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
&c. &c. &c.

ado asuntos de utilidad pública que me
traherme a la provincia de Guayaquil,
se vacante la Vicepresidencia de la Re-
publica arreglo a lo dispuesto por el artículo
Constitucional.

DECRETO:

Único El Escelentísimo Señor Presidente
para el Senado queda encargado del
del Poder Ejecutivo, durante mi ausencia,
en Quito a 8 de Diciembre de 1854,
la Libertad.—JOSE MARIA URVINA
Ministro del Interior, Marcos Espinel.
Copia.—El Oficial Mayor, Miguel Rieffro.

JOSE MARIA URVINA
SENOR DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
&c. &c. &c.

endo marchar en comision al norte de la
a el H. Coronel Teodoro Gomez de la
el Ministro de Guerra y Marina, y a
de Guayaquil el H. Doctor Márquez
que los es del Interior y Relaciones Este-
encargado del Despacho del de Ha-

DECRETO:

Único Queda nombrada Secretario Jene-
ral de los Despachos del Interior y Re-
teriores, Hacienda, Guerra y Marina el
audio Chiriboga, por el tiempo que dure
de los III. Ministros.

lo en Quito a 18 de Diciembre de 1854,
la Libertad.—JOSE MARIA URVINA
Ministro del Interior, Marcos Espinel.
Copia.—El Oficial Mayor, Miguel Rieffro.

JOSE MARIA URVINA
SENOR DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
&c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

la dimision de la Vicepresidencia de la
a por el Doctor Manuel Bustamante y
a por el Congreso en su sesion de 17 de
del año que termina, dejó vacante la se-
nistratura del Estado:

se le nombró Ministro del
Interior, en vez, sin embargo de
Sandoz ocupando actualmte
en el Senado. Véase el N.º 172.

Dado en Quito a 15 de Diciembre de 1854,
10 de la Libertad.—JOSE MARIA URVINA
El Ministro del Interior, Marcos Espinel.
Es copia.—El Oficial Mayor, Miguel Rieffro.

JOSE MARIA URVINA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
&c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de presidios urbanos en
las capitales de provincia, que prescribe el decreto
Ejecutivo de 16 de Marzo de 1853, no ha podido
llevarse a efecto hasta la presente fecha, ni podrá
realizarse con la debida perfeccion sino despues de
algunos años:

Que la falta de estos establecimientos hace ilus-
torio el cumplimiento de las sentencias penales pronun-
ciadas por los tribunales y juzgados de la Republica:

Que la impunidad de los crímenes juzgados y
sentenciados produce el funesto resultado de que
los tribunales pierden su prestigio, la justicia es res-
petabilidad y las leyes en carácter de severas é
inexorable:

Que es el primer deber del Gobierno nacional
velar sobre el exacto cumplimiento de la Constitu-
cion y las leyes, dando los reglamentos necesarios
para su ejecucion,

DECRETO:

Art. 1.º Las islas del archipiélago de Galá-
pagos denominadas Albemarle y la Floreana y la
isla de la Plata son los lugares á donde deberán
ser conducidos los que fueren condenados á las penas
de reclusion, prision, destierro, presidio, confiamien-
to ú obras públicas por mas de dos años.

Art. 2.º En los tres puntos designados por el
artículo anterior, sufrirán los reos su condena de
la manera que se halla prescrita en los artículos 20,
21, 22 y 23 del código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias
darán los auxilios necesarios para la traslacion de
los reos, hasta los puntos designados, haciendo los
gastos de los fondos comunes de las Tesorerías de
provincia de donde es remitido el reo hasta la ca-
pital de la otra provincia en que deba ser recibida
para encamamiento al lugar de su condena.

Art. 4.º Las autoridades civiles y políticas de-
signarán los trabajos de los reos en conformidad con
lo dispuesto por el código penal, y por los reglame-
ntos que espedit al efecto el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º El Ministro de Estado en el Des-
pacho del Interior, queda encargado de la ejecucion
del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la Republica, á diez
y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta
y cuatro, décimo de la Libertad.—JOSE MARIA
URVINA.— El Ministro del Interior, Marcos Espinel.
Es copia.—El Oficial Mayor, Miguel Rieffro.

El Senado y Cámara de Representantes
del Ecuador, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que es necesario fomentar la instruccion
primaria:

2.º Que no hai en la actualidad fondos sufi-
cientes para atender á tan importante objeto,

DECRETAN:

Art. 1.º Los sobrantes de las rentas de los
Colegios nacionales, deducidas los gastos para su cons-
trucción y conservacion, y para el sostenimiento de

Se revocó este dec.º p.º
que q. existe en el N.º
185. de este Ser.º

Comunicado... y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de
tidos de Noviembre de mil ochocien-
tos cincuenta de la Libertad.—
ado, Marcos Espinel, de lo
de la Cámara de Representantes
Secretario del Senado, Juan
tario de la Cámara de Rep.
J. Montalvo.

Palacio de Gobierno en
Republica, á 25 de Noviembre
la Libertad.—Obispo.—JOSE
El Ministro del Interior, M.
Es copia.—El Jefe de la
cion pública, Pablo Bustamante.

OBJECION:

El proyecto de decreto
tas, al aplicar en su art. 1.º
fondos de los Colegios al esta
de las escuelas primarias, tie
de las primarias y mas urjente
tado: la educacion popular de
te atencion de los altos pod
ble que se haya ocupado el
crear los medios de establec
art. 2.º del citado proyecto
con el 1.º, me seria muy gr
de lo ejecutar, pero se observ
el primero procura aumentar
hecho los fondos de algunas
derechos casi imperceptibles
finas de Intabulara, forman un
queño, está haciendo palpar
de la enseñanza primaria, y
razon de conveniencia pública
y se anulen de una manera
brantes de los Colegios pued
segun la disposicion del § 2.º
y el impuesto sobre las salin
por qué, pues, privar á la
un fondo seguro para adjudic
hipotecario? Acu cuando los
ros, serian muy pequeñas que
tablecimiento y dotacion de
son absolutamente necesarias.
Intabulara: agregado el produ
las salinas, será todavía in
dad de crear mas fondos edu
tes. Todo lo que tienda a
educacion popular, debe ser
greso Nacional.

Quito á 25 de Noviem
la Libertad.—José María Ur
Es copia.—El Jefe de la
pública, Pablo Bustamante.

Despacho de

JOSE MARIA

PRESIDENTE DE LA REP.
&c. &c. &c.

CONSIDER

1.º Que en el presente
tadas las rentas de la Rep
2.º Que la Nacion ha
vémen contra sus rentas, á

# CONTENIDO.

## DESPACHO DEL INTERIOR.

Decreto derogando el decreto ejecutivo de 19 de Diciembre de 1854 por el que el Excmo. Sr. General José María Urbina asumió el ejercicio del Poder Ejecutivo.  
Acta de la Presidencia de la Corte Superior del distrito del Azuay acompañando el acta de visita de la Secretaría del Tribunal Superior de ese distrito.  
Acta de la Presidencia de la Corte Suprema de la República adjuntando una lista de los abogados que han sido recibidos en dicha Corte.  
Acta de la Gobernación de la provincia de Pichincha acompañando el estado de ingreso y egreso de las rentas municipales del cantón de Quito, y un plan de las multas impuestas por la Jefatura de Policía.

### CONGRESO DE 1855.

CÁMARA DEL SENADO.—Acta del 29 de Setiembre.  
Deja en el ejército.

Suspensión de los derechos de ciudadanía.  
Estado general que manifiesta el ingreso y egreso de las rentas de la República en el mes de Julio del año próximo pasado.

## Despacho del Interior.

MARCOS ESPINE L

VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO &c. &c. &c.

### CONSIDERANDO:

Que el decreto ejecutivo de 18 de Diciembre de 1854, fué expedido bajo el supuesto de que las islas del archipiélago de Galápagos denominadas Albemarle y la Floreana, y la isla de la Plata, serian custodiadas por buques nacionales y se podría cuidar fácilmente de la seguridad de los presidiarios.

Que habiéndose manifestado por la experiencia que léjos de hacerse los objetos que el Gobierno se propuso en aquella fecha el destinar las enunciadas islas para lugares de reprobación, se ocasionan disturbios y se fomentan los delitos mismos que se trataba de reprimir y evitar.

Que el Gobierno nacional está en el deber de corregir cuanto antes lo que reducido á ensayo da malos resultados, y escajitar medios mas adecuados para conseguir resultados mas felices.

Que si aun subsisten en toda su plenitud las observaciones que preceden al decreto citado respecto de las mas de las capitales de provincia, se han conseguido ya algunas mejoras en las ciudades capitales de distrito.

Considerando que si no pudieren ser fielmente cumplidas las sentencias de los juzgados y tribunales de justicia, al ménos debe hacerse lo posible por los altos poderes para que no se eludan totalmente, por medio de la fuga, las penas que ellos aplican;

### DECRETO:

Art. 1.º Se deroga el decreto ejecutivo de 18 de Diciembre de 1854, quedando la ejecución de las sentencias, sujeta á las mismas reglas que rejían, antes de la expedición del enunciado decreto, hasta tanto que puedan ser construidos los presidios de la manera mas adecuada para el castigo de los delinquentes.

Art. 2.º El Ministro de Estado en el despacho del Interior, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito á 9 de Enero de 1855, 12.º de la Libertad.—MARCOS ESPINEL.—Ramon Borja.

MARCOS ESPINEL

VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO &c. &c. &c.

Habiéndose restituido á esta capital S. E. el Presidente de la República,

Art. único: El Excmo. Sr. General José María Urbina, reanume el ejercicio del Poder Ejecutivo.  
Dado en Quito á 9 de Enero de 1855, 12.º de la Libertad.—MARCOS ESPINEL.—Ramon Borja.  
Son copias.—El Oficial M. J. J.

República del Ecuador.—Pr. Superior del Distrito del Azuay. Quito, 12.º de la Libertad.  
Al H. señor Ministro Secretario del Interior.

Señor:—Tengo la honra de referirle el acta de la visita que se hizo en la Secretaría del Tribunal Superior el día 11 de este mes. En el acta se sirva por S. E. el Vicepresidente de la República para el inciso 6.º art. 14 de la ley orgánica.

Dios y Libertad.—Vicente J. J.

En la ciudad de Cuenca, a los 12 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, se reunió el Tribunal Superior de este distrito el señor doctor Antonio José Andrade, para verificar la visita de que habla el inciso 6.º de la ley orgánica de tribunales que el actual Secretario de Justicia presente ante dicho señor Ministro de Justicia don Ramon Duque que concurrió a verificar las leyes y decretos que se han expedido en el Supremo Poder Ejecutivo, y en las oficinas de los respectivos ministros y otras autoridades; los incisos 4.º del art. 49 de la ley orgánica y los dos y votos y las colecciones de leyes y decretos y puesto todo consiguientemente examinado, se encontró que en el acta y compilado cronológico de las leyes y decretos respectivos; notándose solamente la falta de los decretos y leyes expedidos desde el año 37.º formado cuadernos de las leyes 53 y 51, con que debieron haberse expedido algunas leyes sueltas y las que se expedieron en aquellos dos años que existieron en el Tribunal. A vista de ello el Sr. Secretario averiguó dicha falta y agregó al archivo; y que en los cuadernos los formó sin perjuicio de los otros, reuniéndolos con las notas respectivas de todo lo que formó el acta. Se ordenó igualmente se por el rollo de sentencias ejecutorias las copias de las que se expidieron, y verificadas, se hallaban en un estado legal para inspeccionar el archivo de las leyes y decretos, y se vio que unas y otras iban con la debida separación y no confundidas con las de cada clase y orden de expedición. Y no habiendo sido objeto de la presente visita solo los papeles, libros y cuadernos de la Secretaría de Justicia, se concluyó, disponiendo S. E. el Poder Ejecutivo, y por ante mí de que del presente auto me Ramon Duque, e

Es copia.—El Oficial

República del Ecuador.—Corte Suprema.—Quito á 11 de la Libertad.

Al H. Sr. Ministro del Interior.

En observancia de la ley 7.º de la ley orgánica de tribunales en la hora de acompañar a los abogados últimamente recibidos en el Tribunal.

Francisco J. Mon.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO.

das por el Poder Ejecutivo y la Junta Provincial Electoral de dicha provincia;

Que igualmente de las informaciones hasta aquí recibidas, se viene en conocimiento de que en la parroquia de Guare, perteneciente al Cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, no se verificaron las elecciones de Concejeros Municipales, durante el día 5 de noviembre; y.

Que de conformidad con lo previsto en el Art. 135 de la Ley de Elecciones vigente, le corresponde al Poder Ejecutivo convocar a nuevas elecciones en las parroquias en que no han podido éstas verificarse por cualquier motivo;

**Decreta:**

Art. 1º—Convócase a elecciones populares para la designación de Concejeros Municipales, en las parroquias de Calceta y Guare, de los Cantones Jipijapa y Baba, respectivamente, para los días 26 y 27 del mes en curso.

Art. 2º—Encárguese de la ejecución del presente Decreto los Sres. Ministros de Gobierno y Hacienda y Crédito Público; y comuníquese el particular a los señores Presidentes de las Juntas Provinciales Electorales de Manabí y Los Ríos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de noviembre de 1939.

(f.) Aurelio Mosquera N.

El Ministro de Previsión Social, Encargado de la Cartera de Gobierno,

(f.) Dr. C. A. Durango

El Ministro de Agricultura, Comercio, etc., Encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público,

(f.) Alfredo Espinosa Palacios

Es copia, — El Subsecretario de Gobierno,

José R. Chiriboga V.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Nº 52

**AURELIO MOSQUERA NARVAEZ,**

Presidente de la República,

Habiendo el Honorable Congreso Nacional, por Acuerdo expedido el 20 de setiembre de 1939, aprobado la Convención de Navegación entre el Ecuador y Noruega, y

En uso de la atribución que le concede el numeral 6º del artículo 80 de la Constitución Política de la República;

**Decreta:**

Art. 1º—Ratifícase la Convención de Navegación entre la República del Ecuador y el Reino de

Noruega, suscrita en Quito, el 29 de julio de 1938, por los Plenipotenciarios señores doctor Luis Bassano, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y don Carl Ferdinand Sandberg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Noruega en el Ecuador.

Art. 2º—Procédase al canje de ratificaciones, en la forma prescrita por el Art. 3º de la misma Convención.

Art. 3º—Encárguese de la ejecución del presente Decreto el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de octubre de 1939.

(f.) Aurelio Mosquera N.

El Ministro de Previsión Social, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

(f.) C. A. Durango

Es copia, — El Subsecretario Interino de Relaciones Exteriores,

Jorge Pérez Servano.

Nº 53

**AURELIO MOSQUERA NARVAEZ,**

Presidente de la República,

**Considerando:**

1º—Que la Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas ha acordado la "Declaración de Panamá" en que se proclama el derecho indiscutible que los países de este Continente tienden a conservar libres de todo acto hostil, por parte de cualquier beligerante no americano, las aguas adyacentes al Continente que consideran como de primordial interés y utilidad directa para sus relaciones; y

2º—Que en la misma Declaración se establecieron los límites de la zona marítima de seguridad adyacente al territorio americano, límites que comprenden al rededor de doscientas cincuenta a trescientas millas al occidente de nuestro Archipiélago de Colón;

**Decreta:**

Art. 1º—Considérase como zona marítima de seguridad adyacente al territorio ecuatoriano la comprendida entre dos líneas que se tirarán imaginariamente desde los extremos norte y sur de la costa ecuatoriana hasta los grados respectivos de longitud oeste de Greenwich que correspondan conforme al Art. 1º de la Declaración de Panamá de modo que dentro de este espacio queden incluidas también todas las islas del Archipiélago de Colón y sus aguas adyacentes.

Art. 2º—Queda ampliado en estos términos el decreto de neutralidad expedido el 4 de setiembre del presente año.

Art. 3º—Los Ministros de Relaciones Exteriores

y de Defensa Nacional quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de octubre de 1939.

(f.) Aurelio Mosquera N.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f.) J. Tobar Donoso

El Ministro de Defensa Nacional,

(f.) Galo Plaza L.

Es copia.—El Subsecretario Interino de Relaciones Exteriores,

(f.) Jorge Pérez Serrano

Nº 54

AURELIO MOSQUERA NARVAEZ,

Presidente de la República,

Considerando:

Que el señor doctor don Vicente Santistevan Elizalde, quien ha prestado importantes servicios al Estado, viene colaborando en forma patriótica y acertada en las actividades de la Cancillería, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Chile y

Que esta labor merece el aplauso y estímulo del Gobierno de la República,

Decreta:

Art. 1º—Concédese al señor doctor don Vicente Santistevan Elizalde la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de Gran Oficial.

Art. 2º—El señor Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de Octubre de 1939.

(f.) Aurelio Mosquera N.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f.) J. Tobar Donoso

Es copia.—El Subsecretario Interino de Relaciones Exteriores,

(f.) Jorge Pérez Serrano.

Nº 55

AURELIO MOSQUERA NARVAEZ,

Presidente de la República,

Considerando:

Que el Art. 16 del Convenio Internacional para la Represión de la falsificación de Moneda

suscrito en Ginebra el 20 de Abril de 1929 y ratificado por decreto del Gobierno del Ecuador Nº 55 de 9 de Agosto de 1937, dispone que cada Alta Parte Contratante dará a conocer, mediante una comunicación dirigida a cada una de las otras Altas Partes Contratantes, cuales son los medios de transmisión de comisiones rogatorias escogidos por ella para las suyas, y vistas las notas cruzadas al respecto entre los Ministerios de Relaciones Exteriores y Gobierno y Justicia (Nº 42/D de 25 de Setiembre de 1939 y 4075. P de 27 del mismo mes).

Decreta:

Art. 1º—Las comisiones rogatorias del Ecuador relativas a las infracciones señaladas en el Art. 3º del Convenio Internacional para la Represión de la falsificación de Moneda suscrito en Ginebra el 20 de Abril de 1929, se transmitirán en la forma señalada en la letra c) del Art. 16 del mismo.

Art. 2º—Notifíquese el artículo precedente a las otras partes contratantes.

Art. 3º—El Ministro de Relaciones Exteriores se encargará de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de octubre de 1939.

(f.) Aurelio Mosquera N.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f.) J. Tobar Donoso.

Es copia.—El Subsecretario Interino de Relaciones Exteriores,

(f.) Jorge Pérez Serrano

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Nº 571

AURELIO MOSQUERA NARVAEZ,

Presidente de la República,

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional.

Decreta:

Art. 1º—Por haber comprobado más de veinte y cinco años de servicio activo y efectivo dentro de las Fuerzas Armadas, concédese la Medalla "A la Antigüedad" de Segunda Clase, al señor Teniente Coronel Juan Francisco Gallegos F., jefe de la 1ª Sección—Político, Administrativa, Educación y Misiones del IV Departamento (Oriente) del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 2º—Se da el pase a los siguientes Oficiales:

Mayor César Coronel P., del cargo de 2º Comandante del Batallón Nº 12 "Montecristi", al personal a Disposición del Ministerio de Defensa;

REPÚBLICA DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Dr. Dn. José María Velasco Ibarra,  
Presidente de la República

AÑO II — QUITO, JUEVES 23 DE MAYO DE 1946 — NUMERO 591

Director:  
Dr. CRISTOBAL SERRANO E.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nº 754

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,  
Presidente de la República,

Considerando:

Que es deber de los Poderes Públicos velar por la readaptación de los delincuentes a la vida social, encuadrándoles en normas de disciplina y de trabajo y procurándoles una profesión que les permita vivir honradamente;

Que el sistema de reclusión carcelaria que se observa en la actualidad no facilita el tratamiento de los delincuentes con fines reeducativos;

Que la formación e incremento de las colonias penales es un positivo beneficio para la seguridad de la ciudadanía;

Decretamos:

Art. 1º— Créase la Colonia Penal "Isabela" que funcionará en la Isla del mismo nombre, del Archipiélago de Galápagos;

Art. 2º— La capacidad de la Colonia Penal será de trescientos penados;

Art. 3º— La vigilancia de la Colonia Penal estará a cargo de la Guardia Civil Nacional;

Art. 4º— El Destacamento de Guardia Civil estará organizado en la siguiente forma:

- 1 — Ayudante, Jefe de la Colonia Penal.
- 1 — Inspector.
- 1 — Subinspector Primero.
- 1 — Subinspector Segundo, Oficial Pagador.
- 1 — Aspirante Primero.
- 2 — Aspirantes.
- 2 — Subaspirantes.
- 25 — Guardias Civiles.

Art. 5º— El servicio de sanidad contará con un médico y un enfermero.

Art. 6º— Encárguense de la ejecución de este Decreto los señores Ministros de Gobierno y Cárceles, de Defensa Nacional y del Tesoro.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 9 de mayo de 1946.

(f.) J. M. VELASCO IBARRA

SUMARIO

Dcto.		Folios.
754	Créase la Colonia Penal "Isabela" que funcionará en la isla del mismo nombre, Archipiélago de Colón . . . . .	4893
798	Expúlsase del territorio nacional al español Manuel Marzo R. . . . .	4894
810	Autorízase al Municipio del Milagro construya un puente de mampostería en el río Milagro para construcción de la Planta Eléctrica, con fondos destinados para la canalización . . . . .	4894
896	Déjase s/n efecto, por esta vez, la renovación parcial de los Concejos Cantonales, hasta ser legalmente reemplazados . . . . .	4895
897	Autorízase al Concejo Municipal de Guayaquil, nombre Concejales Suplentes a fin de completar el número de la Corporación . . . . .	4895
898	Facúltase a la Municipalidad de Guayaquil para que pueda permutar solares de terrenos para construcciones determinadas . . . . .	4895
899	D'spónese que los Concejales de los Cantones Napo y Morona no están comprendidos en ciertas prohibiciones de la Ley de Régimen Municipal . . . . .	4896
722	Dase de baja a un Cabo de la Guardia Civil . . . . .	4896
807	Pase de un oficial en Retiro de la Guardia Civil Nacional . . . . .	4896
805	Autorízase al Ministro de Previsión celebre contrato con el Obispo de Guayaquil para el establecimiento de Misiones Sociales . . . . .	4897
ACUERDOS:		
12	Nonbramientos de empleados de la Comisión de Constitución . . . . .	4897
24	Reformas al Reglamento de los Concejos Parroquiales . . . . .	4897
—	Marcas de Fábrica . . . . .	

Es copia.— El Subsecretario Interino de Defensa Nacional,

(f.) Manuel Antonio Salgado S.  
Tenel. de FF. BB.

Nº 906

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,  
Presidente Constitucional de la República,

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º—A solicitud de la Comandancia General del Ejército, colócase en Disponibilidad, en la plaza del Pasaje, por el lapso de sesenta días, al señor Subteniente de Inf. Luis Eduardo Piñeiros Rivera, de conformidad con los artículos 355 numeral 6º y 384 y sus reformas del Reglamento de Disciplina Militar aplicable al caso, por haberse comprobado falta disciplinaria atentatoria al contrariar las disposiciones contenidas en los Arts. 4º y 5º del Decreto—Ley Nº 579 del 1º de Agosto de 1944.— El citado señor Oficial Inferior dejará de pertenecer al Batallón de Infantería Nº 5 "Guayas".

Art. 2º—Por haber renunciado y con fecha 31 de Mayo del presente año, cancélase al señor Hugo González Rodas, el nombramiento de Practicante (Emp. Civ.) del Hospital Militar Nº 3.

Art. 3º—El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de Junio de 1954.

(f.) J. M. Velasco Ibarra.— El Ministro de Defensa Nacional, (f.) Reinaldo Varea Donoso.

Es copia.— El Subsecretario Interino de Defensa Nacional,

(f.) Manuel Antonio Salgado S.  
Tenel. de FF. BB.

Nº 909

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,  
Presidente Constitucional de la República,

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— Por haber solicitado y de acuerdo con el Art. 45 de la Ley de Situación Militar y Ascenso, dase de baja del servicio activo de las Armas a los señores Subtenientes de Sanidad Militar, Dr. Victor Alberto Arias Castillo y Hu-

go Rafael Frías Guevara, los que, por consiguiente, dejarán de constar en el Comando de la Zona de Cobertura Nº 1 "El Oro" y en el Bat. de Inf. Nº 23 "Constitución", respectivamente.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de Junio de 1954.

(f.) J. M. Velasco Ibarra.— El Ministro de Defensa Nacional, (f.) Reinaldo Varea Donoso.

Es copia.— El Subsecretario Interino de Defensa Nacional,

(f.) Manuel Antonio Salgado S.  
Tenel. de FF. BB.

Nº 1411-a)

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,  
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades concedidas por el H. Consejo de Estado al Poder Ejecutivo comunicadas mediante oficio Nº 452, de 1º del mes en curso,

Decreta:

Art. 1º— Declárese Zona de Seguridad las zonas fronterizas del país, en donde se establecerán autoridades militares y regirá el imperio de la Ley Militar.

Art. 2º— Encárguese del cumplimiento de este Decreto los señores Ministros de Estado en las Carteras de Gobierno, Relaciones Exteriores, Educación Pública, Obras Públicas, Economía, Defensa Nacional, Previsión Social y Trabajo y del Tesoro.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de Julio de 1955.

(f.) J. M. Velasco Ibarra.— El Ministro de Gobierno, (f.) Cmdte. César Plaza Monzón.— El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Luis Antonio Peñaherrera.— El Ministro de Educación Pública, (f.) Adolfo Jurado González.— El Ministro de Obras Públicas, (f.) Ing. Pedro Carbo Medina.— El Ministro de Economía, (f.) J. Federico Intrigo Arrata.— El Ministro de Defensa Nacional, (f.) Pedro J. Menéndez Gilbert.— El Ministro de Previsión Social, (f.) Dr. José Loaza Roldós.— El Ministro del Tesoro, (f.) Lcdo. José Gabriel Torán Varea.

Es copia.— El Secretario General de la Administración Pública,

(f.) Manuel Araujo Hidalgo.

Nº

Marca de  
"ROTEI"  
Propietario  
pany of E.  
Apoderado  
Nacional  
Fecha de  
Febrero 7  
Protege:  
lubricante

Quito, 1

Director C

Marca de  
"TALPA"  
Propietario  
pany of E.  
Apoderado  
Nacional  
Fecha de  
Febrero 7  
Protege:  
lubricantes

Quito, 10

Director G

Marca de  
"TRIONA"  
Propietario  
pany of E.  
Apoderado  
Nacional  
Fecha de  
Febrero 7  
Protege:  
agrícolas, h.  
rios, insectic

Quito, 10

(f.)  
Director G

# REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Dn. José María Velasco Ibarra,  
Presidente Constitucional de la República

— QUITO, LUNES 7 DE NOVIEMBRE DE 1955 — NUMERO 963

Director:  
BERNAN DONOSO VELASCO

## TARIFA DE SUSCRIPCIONES

.....	\$ 80,00
.....	45,00
.....	100,00
.....	0,30

Tiraje: 3.700 ejemplares

## SUMARIO:

### FUNCION LEGISLATIVA

Suprímese la Colonia Penal de Galápagos (Objetado).— Objeción del Ejecutivo .....	7923
Se concede pensión mensual a la Señora Grijalva de Villacrés (Objetado).— Objeciones del Ejecutivo .....	7924
Se concede al Ministerio de Educación el Título de Profesor de Enseñanza a los Sres. Alejandro Santillán y Plácido Aguinavilay (Objetado).— Objeción del Ejecutivo .....	7925

### FUNCION EJECUTIVA

Se aprueban Presupuestos Especiales para los Patrimoniales de los Centros "Cayambe" y "Normal Rural San Pablo del Lago" .....	7927
Se aprueba el Reglamento de Fábrica.	

### FUNCION LEGISLATIVA

#### CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

La experiencia ha demostrado que la Colonia Penal de Galápagos no ha con-

tribuido a la regeneración de los delincuentes,

#### Decreta:

Art. 1º— Suprímese la Colonia Penal de Isabela, creada por Decreto Ejecutivo Nº 754 de Mayo 9 de 1946.

Art. 2º— Los penados que están en ella, continuarán cumpliendo la condena en la Penitenciaría Nacional o en las Cárcenes respectivas, según el caso.

Art. 3º— Deróganse las disposiciones del Código Penal y de cualquier otra Ley, en cuanto impidan la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a 21 de octubre de 1955.

(f.) Alfredo Chiriboga Chiriboga, Vicepresidente de la República, Presidente de la H. Cámara del Senado.

(f.) Dr. Gonzalo Cordero Crespo, Presidente de la H. Cámara de Diputados.

(f.) Dr. Francisco Acosta Yépez, Secretario de la H. Cámara del Senado.

(f.) Dr. Rafael Suárez Veintimilla, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Palacio Nacional, en Quito, a dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

#### OBJETASE.

(f.) J. M. Velasco Ibarra.— (f.) Teniente César Plaza Monzón, Ministro de Gobierno.

Es Copia.— El Subsecretario Accidental de Gobierno.

(f.) José Sánchez N.

# REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Dn. Camilo Ponce Enríquez,  
Presidente Constitucional de la República

QUITO, VIERNES 11 DE JULIO DE 1958 — NUMERO 561

Director:  
DR. HERNAN DONOSO VELASCO

#### TARIFA DE SUSCRIPCIONES:

Anual . . . . .	\$ 80,00
Semestral . . . . .	" 45,00
Al Exterior . . . . .	" 100,00
Número suelto . . . . .	" 0,30

Tiraje: 3.700 ejemplares

#### SUMARIO:

##### FUNCION LEGISLATIVA

	Pgns.
Suprimase la Colonia Penal de Isabela . . . . .	4607
Condolencia al Sr. Dr. Dn. Julio Vela Suárez, Secretario General de la Administración Pública . . . . .	4608

##### FUNCION EJECUTIVA

###### Acuerdo:

Concédase a "Fosforera Ecuatoriana S. A.", de Quito, los beneficios señalados por el Decreto — Ley de Emergencia N° 13 de Junio de 1957 . . . . .	4603
Solicitudes de Patentes y Marcas de Fábrica.	

##### FUNCION LEGISLATIVA

#### CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

###### Considerando:

la experiencia ha demostrado que la Penitenciaría de Galápagos no ha contribuido a la regeneración de los delincuentes,

###### Decreta:

1°— Suprimase la Colonia Penal de Galápagos creada por Decreto Ejecutivo N° 1000 del 9 de Mayo de 1946.

Art. 2°— Los penados que están en ella, continuarán cumpliendo la condena en la Penitenciaría Nacional o en las Cárceles respectivas, según el caso.

Art. 3°— Deróganse las disposiciones del Código Penal y de cualquier otra Ley, en cuanto impidan la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a 21 de octubre de 1955.

(f.) Alfredo Chiriboga Chiriboga, Vicepresidente de la República, Presidente de la H. Cámara del Senado.— (f.) Dr. Gonzalo Cordero Crespo, Presidente de la H. Cámara de Diputados.— (f.) Dr. Francisco Acosta Yépez, Secretario de la H. Cámara del Senado.— (f.) Dr. Rafael Suárez Veintimilla, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Palacio Nacional, en Quito, a dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

#### OBJETASE.

(f.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República.— (f.) Torrel César Plaza Monzón, Ministro de Gobierno.

Congreso Nacional, Quito, a 4 de Octubre de 1957.

#### INSISTASE.

(f.) F. P. Ellingworth, Vicepresidente de la República, Presidente de la H. Cámara del Senado.— (f.) Dr. Otto Arosmena Gómez, Presidente de la H. Cámara de Diputados.— (f.) Francisco Acosta Yépez, Secretario de la H. Cámara del Senado.— (f.) Dr. Rafael Suárez Veintimilla, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Palacio Nacional, en Quito, a 12 de Noviembre de 1957.

as, Agricultura, precios o Asociados o industriales. al Consejo, por los de hasta el resto a los estados por Instituciones asistenciales, de cultura o ente en su exi los espectáculos particulares las utilidades, eder de la pro: totales coner cuyo beneficio

to se indicará, dentro de las no se tomarán bruto gravado

te legislará somodidades sals a los locales n general, así Policía Municipaltradas y acce-

Sala de Sesional de Rumillas del mes de esenta y seis.

lega, Presidenteado Zúñiga H.,

ui: Alcaldía.—

de 1966.

S.,

on que antece. Alcalde Municipal en Sangolquí, nes de octubre y seis, a las

ga II, pal

que la presen: diante Ejecude hoy, tre: ovecientos se-

ga II, pal

# REGISTRO OFICIAL

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Excelentísimo Señor Doctor Don Otto Arosemena Gómez,  
Presidente Constitucional Interino de la República,

ANO I — QUITO, JUEVES 16 DE MARZO DE 1967 — NUMERO 86

Director:  
Dr. MANUEL C. MENA SOTO  
Teléfono Nº 12564

Nº 015

LA II. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Tiraje: 4.800 ejemplares.— Valor: \$ 0,50

Considerando:

TARIFA DE SUSCRIPCIONES:

Anual .....	\$ 100,00
Semestral .....	" 55,00
Al Exterior .....	" 120,00
Número suelto .....	" 0,50

Que mediante Decreto Ley de Emergencia Nº 07 del 10 de febrero de 1961, publicado en el Registro Oficial Nº 143 de los mismos mes y año, se creó el Centro de Salud Pecuaria y que en el Art. 10 de dicho Decreto, en el numeral 1, y en el numeral 2, literales a) y b) créanse asignaciones y gravámenes a favor de dicho Centro; Que mediante Decreto Nº 252 de 13 de mayo de 1966, publicado en el Registro Oficial Nº 62 de 24 de junio del mismo año, en su Art. 6º se dispone que dichos fondos ingresen al Fondo de Operación del Tesoro para financiar la Dirección General de Ganadería y más programas afines;

Que el Centro de Salud Pecuaria del Ministerio de Agricultura, no puede cumplir con los mandatos de la Ley de Sanidad Animal, en razón de su precaria situación económica; y,

Que es necesario arbitrar las medidas apropiadas y necesarias para controlar el brote aftósico que amenaza diezmar con la ganadería del País.

SUMARIO:

Dcto.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA:</b>		
<b>Decreto Legislativo:</b>		
015	Declárase de emergencia nacional el brote de fiebre aftosa; restablécese el "Centro de Salud Pecuaria" y dictase medidas para controlar el brote aftósico .....	725
<b>FUNCION EJECUTIVA:</b>		
<b>Decretos Ejecutivos:</b>		
166	Concédese pensión de retiro al Sgto. Agustín Alfredo E. A. Rendón Villacís .....	726
167	Concédese pensión de retiro al Sgto. Galo Olmedo del Castillo Enriquez .....	726
168	Concédese pensión de retiro al Sgto. 2º Jorge Isaac Paredes .....	727
169	Concédese pensión de retiro al Sgto. Sabino Rodrigo Barreno Cobo .....	727
—	Salario Mínimo de los trabajadores de Clínicas de Guayaquil .....	727
<b>Acuerdos Ministeriales:</b>		
022	Refórmase el Acdo. Nº 006 de 7 de Enero de 1966 .....	728
43	Apruéhase la disolución del comité Ricardo Vázquez de Atuntaqui .....	728
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES DEL CANTON RUMINAHUI</b>		
a)	Sobre Matadero Municipal .....	
b)	Sobre Impuesto a la Propiedad Urbana .....	

Decreta:

Art. 1º.— Declárase de emergencia nacional el brote de fiebre aftosa que afecta a la ganadería del País.

Art. 2º.— Restablécese el "Centro de Salud Pecuaria", de conformidad con el Decreto Ley de Emergencia Nº 07 del 10 de febrero de 1961 y el Nº 22 de mayo 22 del mismo año.

El producto de las asignaciones y de los gravámenes a que hace referencia el Art. 10 del Decreto Ley de Emergencia Nº 07 de 10 de febrero de 1961, en el numeral 1º y en el numeral 2º, literal a) y b), se depositará en una Cuenta Especial que se llamará "Ministerio de Agricultura y Ganadería — Defensa Pecuaria", que se abrirá en el Banco Central del Ecuador.

Art. 3º.— Los señores Tesoreros Municipales que actúan de Agentes de Retención, depositarán cada ocho días, directamente en la cuenta especial del Banco Central, las retenciones producto de los gravámenes de este Decreto, así

como, los fondos que por estos conceptos hayan sido recaudados con anterioridad. La Contraloría General de la Nación cuidará del fiel cumplimiento del presente Decreto.

Art. 4º— El Banco Central del Ecuador, queda autorizado para conceder un préstamo al Gobierno Nacional hasta por la cantidad de Diez Millones de sucres. Para cubrir este crédito quedan fideicomisados los ingresos de que trata el Art. 2º de este Decreto.

El "Centro de Salud Pecuaria" destinará el producto de este crédito al control de la Fiebre Aftosa.

Art. 5º— Créase la "Comisión Especial de Defensa de Salud Pecuaria", que estará integrada por los persneros o sus representantes de los siguientes organismos:

- a) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- b) Ministerio de Finanzas;
- c) Ministerio de Defensa;
- d) Cámara de Agricultura de la 1ª, 2ª y 3ª Zonas;
- e) Asociación de Ganaderos de la Sierra y de la Costa; y,
- f) Centro de Salud Pecuaria,

quienes desempeñarán sus funciones ad-honorem y tendrán a su cargo el control, vigilancia y cuidado de los fondos provenientes del presente Decreto.

Art. 6º— Créase el Juzgado de Sanidad Animal con jurisdicción para toda la República y adscrito al Centro de Salud Pecuaria, el mismo que conocerá y juzgará las infracciones tipificadas en el Título III de la Ley de Sanidad Animal vigente, sujetándose al procedimiento establecido en la misma.

Serán jueces de primera instancia el Médico Veterinario titular del Centro de Salud Pecuaria o quien haga sus veces, los jefes de sectores o zonas de dicho Organismo y los Médicos Veterinarios de Extensión Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en las respectivas jurisdicciones territoriales donde ejerzan sus funciones, y no hubiere funcionario de Salud Pecuaria. Juez de Segunda Instancia será el Consejo Consultivo del Centro de Salud Pecuaria.

Art. 7º— Las disposiciones de esta ley, como especiales, prevalecerán sobre los generales que están en oposición; y regirán desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la II. Asamblea Nacional Constituyente, en Quito, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

f.) Dr. Gonzalo Cordero Crespo, Presidente de la II. Asamblea Nacional Constituyente.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Bolaña R., Secretario General de la II. Asamblea Nacional Constituyente.

Nº 168

OTTO AROSEMENA GOMEZ,  
Presidente Constitucional Interino  
de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido y de conformidad con la sentencia dictada por la Junta Calificadora de Servicios Militares el 1º de febrero de este año,

Decreta:

Art. 1º— A partir del primero de febrero de mil novecientos sesenta y siete, concédese pensión de retiro militar al Sargento 2º de Marina Agustín Alfredo Eñas Aurelio Rendón Villacis, con la asignación mensual de Setecientos treinta y dos sucres, sesenta centavos (\$ 732,60) suma equivalente al 55% de las asignaciones relativas a su jerarquía y computado por sus 16 años, 5 meses de servicio activo y efectivo. Esta concesión se efectúa de conformidad con los Arts. 19, 20 y 126 de la Ley de Pensiones Militares y el Decreto Nº 64—R, de julio de 1965.

Art. 2º— El pago de la pensión determinada en el artículo anterior correrá con cargo a la Caja Militar.

Art. 3º— El beneficiario pasará sus Revistas de Comisario en la Plaza de Guayaquil.

Art. 4º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de febrero de 1967.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional Interino de la República.— f.) Agustín Febres Cordero R., Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Teófilo Ortíz Escobar, Director Administrativo.

Nº 167

OTTO AROSEMENA GOMEZ,  
Presidente Constitucional Interino  
de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido y de conformidad con la sentencia dictada por la II. Junta Calificadora de Servicios Militares el 1º de febrero del año en curso,

Decreta:

Art. 1º— A partir del primero de febrero de mil novecientos sesenta y siete, concédese pensión de retiro militar al Sargento 1º de Aviación Galo Omedo del Castillo Enriquez, con la asignación mensual de Setecientos treinta y dos sucres, sesenta centavos (\$ 732,60)

Núm. 86 —

suma equivalente a las asignaciones relativas al grado de Sargento 1º, sus 17 años, 6 meses y 15 días de servicio. Esta concesión se efectúa de conformidad con los Arts. 19, 20 y 126 de la Ley de Pensiones Militares y el Decreto Nº 64—R, de julio de 1965.

Art. 2º— En el artículo anterior se agregará el artículo 1º de la Ley de Pensiones Militares.

Art. 3º— El beneficiario pasará sus Revistas de Comisario en la Plaza de Guayaquil.

Art. 4º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de febrero de 1967.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional Interino de la República.— f.) Agustín Febres Cordero R., Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Lo certifico.  
f.) Teófilo Ortíz Escobar, Director Administrativo.

OTTO AROSEMENA GOMEZ,  
Presidente

En uso de las facultades de que se halla investido y de conformidad con la sentencia dictada por la Junta Calificadora de Servicios Militares el 1º de febrero del año en curso,

Art. 1º— A partir del primero de febrero de mil novecientos sesenta y siete, concédese pensión de retiro militar al Sargento 1º de Marina Joaquín Omedo del Castillo Enriquez, con la asignación mensual de Setecientos treinta y dos sucres, sesenta centavos (\$ 732,60) suma equivalente al 55% de las asignaciones relativas a su jerarquía y computado por sus 16 años, 5 meses de servicio activo y efectivo. Esta concesión se efectúa de conformidad con los Arts. 19, 20 y 126 de la Ley de Pensiones Militares y el Decreto Nº 64—R, de julio de 1965.

Art. 2º— En el artículo anterior se agregará el artículo 1º de la Ley de Pensiones Militares.

Art. 3º— El beneficiario pasará sus Revistas de Comisario en la Plaza de Guayaquil.

Art. 4º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de febrero de 1967.

ormigón  
umnas y  
ra ascen-  
y tres ml  
0,00), que

1  
1,00  
1,00  
1,00  
1,00  
1,00  
1,00  
1,00  
1,00  
1,00  
1,00  
1,00

en la pri-  
tercera

as de los  
altera-  
entre las  
laciones  
el precio  
o que se  
tos cir-

l, caku-  
y a los

apas de  
ble pre-  
ntratoria

cepción  
a en la  
de ga-

ninguna  
personal  
s, sien-  
el pago  
de sus die-

regá dñ  
en una  
pre que  
ortuitos  
ortuno  
e estas  
las va-  
nnero a

ere lu-  
juicio  
Provinc

Art. 2º— De la ejecución del presente Decreto, que regirá desde la fecha de su expedición, encárguese el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 2 de agosto de 1968.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jaime Mantilla Mata, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es copia.— Lo certifico.  
f.) Dr. Ramón Vela Cobos, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1338

**OTTO AROSEMENA GOMEZ,**  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Qu por Ley expedida el 5 de octubre de 1967 y promulgada en el Registro Oficial Nº 232 de 16 de noviembre del mismo año, al reformar el Decreto Supremo Nº 2820 publicado en el Registro Oficial Nº 656 de 28 de diciembre de 1965, se adjudicó en propiedad al Estado el 20% de los terrenos que fueron expropiados mediante el Decreto últimamente citado;

Que la H. Comisión Legislativa Permanente, mediante la Ley 055—CL de 17 de julio de 1968, concede a la Función Ejecutiva la necesaria autorización para que, sin otro requisito pueda vender los terrenos de propiedad de Estado que formaban las antiguas haciendas El Guasmo y La Saiba, en el cantón Guayaquil, a las personas jurídicas o no, que tengan como finalidad realizar programas de vivienda;

Que la Ley citada en el considerando precedente también faculta a la Función Ejecutiva para que tan solo mediante Decreto pueda disponer el destino de esos bienes en beneficio de establecimientos educacionales fiscales, sin que sea necesario otorgamiento de título escritural;

Que el Colegio Fiscal "Eloy Alfaro" de la ciudad de Guayaquil, requiere urgentemente de un terreno en el cual efectuar la construcción de un edificio funcional para el mejor desarrollo de sus fines; y,

En uso de sus atribuciones legales:

Decreta:

Art. 1º— Destinase para beneficio del Colegio Fiscal Eloy Alfaro, de la ciudad de Guayaquil, la superficie de Sesenta mil metros cuadrados (60.000 m2) de terreno de propiedad del Estado al que se refieren los considerandos primero y segundo de este Decreto, para que en dicho terreno el mentado Colegio pueda efectuar la construcción de sus edificios.

Art. 2º— El terreno que se detina conforme a lo determinado en el artículo precedente, está

ubicado en el Lote signado como G—5C, en el plano topográfico levantado por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, superficie de Sesenta mil metros cuadrados (60.000 m2) que estará circunscrita así: por el Norte y el Occidente, terrenos de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, signados en el referido plano como G—3; por el Sur, terrenos de propiedad de la Marina de Guerra del Ecuador, que en el ya dicho plano están signados como G—10, y por el Oriente, una línea paralela a la del lado Occidental, que divida terrenos restantes del Lote G—5C, de propiedad del Estado.

Art. 3º— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde su promulgación legal, encárguese el señor Ministro de Educación Pública.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 8 de agosto de 1968.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional de la República.— f.) Cicerón Robles Velásquez, Ministro de Educación Pública.

Es copia.— Lo certifico.  
f.) Dr. Ramón Vela Cobos, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1255

**OTTO AROSEMENA GOMEZ,**  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que han aparecido nuevos brotes de fiebre aftosa de un virus desconocido en el País, afectando a la ganadería de las provincias de Manabí, Pichincha, Los Ríos y otras zonas, poniendo en inminente peligro la riqueza pecuaria nacional;

Que también existe la fiebre aftosa en los Departamentos de Nariño y Putumayo de la República de Colombia, situación que se agrava por la movilización incontrolada de animales por las zonas fronterizas de ambos países;

Que a aparición de esta epidemia constituye un flagelo que altera el orden socio — económico del País; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y el Artículo 250 de la vigente Ley Orgánica de Hacienda, así como el Informe favorable de la Comisión Técnica de Presupuesto, constante en Oficio Nº ...

Decreta:

Art. 1º— Declárase el Estado de Emergencia Nacional para combatir la difusión extensiva de la fiebre aftosa en el País.

Señálase la jurisdicción de todo el territorio nacional como afectado por esta emergencia.

Art. 2º— De la emisión de bonos para el Presupuesto de Desarrollo, deberá tomarse la suma de Dos millones de sucres en Bonos para aten-

der específicamente a la lucha contra la fiebre aftosa, valores que serán entregados al Centro de Salud Pecuaria. El Ministerio de Finanzas deberá tramitar la autorización de fondo anticipado por la mencionada suma, los mismos que se legalizarán a la liquidación del Presupuesto de 1968.

Art. 3º.— Clausúrase el tráfico de animales en la frontera Colombo — Ecuatoriana hasta nueva orden.

Art. 4º.— La Fuerza Pública, las Autoridades Médico — Veterinarias, así como las demás que fueren requeridas, colaborarán en las medidas que se adopten para combatir el flagelo.

Art. 5º.— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial, encárganse los señores Ministros de Agricultura y Ganadería y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de julio de 1968.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jaime Mantilla Mata, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Manuel Correa Arroyo, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Dr. Ramón Vela Cobos, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1314

**OTTO AROSEMENA GÓMEZ,**  
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido y de conformidad con la sentencia dictada por la H. Junta Calificadora de Servicios Militares el 9 de Julio de 1968,

Decreta:

Art. 1º.— A partir del 8 de Diciembre de 1967, concédese pensión de montepío militar a la señora Lidia Regina Campaña y a William Wilfrido y Lidia Edith Torres Campaña, en su calidad de viuda e hijos legítimos del que fue Soldado Néstor Manuel Torres Soria, fallecido en actos de servicio, con la asignación mensual de Quince setenta y seis sucres 00/100 (\$ 576,00) divisible en partes iguales; suma equivalente al 60% de la base imponible que corresponde a un Soldado. Esta concesión se efectúa de conformidad con los Arts. 39, 44 y 1.º de la Ley de Pensiones Militares y Decreto Supremo Nº 64-R. de 13 de Julio de 1965.

Art. 2º.— El pago de la pensión determinada en el artículo anterior correrá a cargo de la Caja Militar.

Art. 3º.— Los beneficiarios pasarán sus Revistas de Comisario en esta Capital.

Art. 4º.— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 7 de Agosto de 1968.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional de la República.— f.) Capitán Arturo Vinuesa Moscoso, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Certifico:

f.) Dr. Ramón Vela Cobos, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1315

**OTTO AROSEMENA GÓMEZ,**  
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido y de conformidad con la sentencia dictada por la H. Junta Calificadora de Servicios Militares el 3 de Julio del año en curso,

Decreta:

Art. 1º.— A partir del 1º de Julio de 1968, concédese pensión de retiro militar al Cabo 2º José Miguel Polivio Rodríguez Latorre, con la asignación mensual de Seiscientos siete sucres, veinte centavos (\$ 607,20) suma equivalente al 55% de las asignaciones relativas a su jerarquía y computado por sus 15 años, 11 meses y 29 días de servicio activo y efectivo. Esta concesión se efectúa de conformidad con los Arts. 19, 20 y 126 de la Ley de Pensiones Militares y el Decreto Supremo Nº 64-R. de 13 de Julio de 1965.

Art. 2º.— El pago de la pensión determinada en el artículo anterior correrá a cargo de la Caja Militar.

Art. 3º.— El beneficiario pasará sus Revistas de Comisario en esta Capital.

Art. 4º.— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 7 de Agosto de 1968.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional de la República.— f.) Capitán Arturo Vinuesa Moscoso, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Certifico:

f.) Dr. Ramón Vela Cobos, Secretario General de la Administración Pública.

Núm.

Pre.

E.

Inv.

cia

Ser.

cur.

A.

con.

Cal.

la

och.

(S.)

asig.

ata:

por

Est:

con.

sior

64-R

A.

na:

go

A.

vist:

A.

Nal.

del

D.

7 d

Ce.

tar

De

E.

net

Pr

I

Inv

cia

Ser

cur

Que los conocimientos que adquiriera el indicado funcionario en dicho curso serán de positivo beneficio para el país;

Atento el dictamen favorable emitido por la Comisión Técnica de Presupuesto, comunicado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante oficio N° CTP-68-5923, de 6 de Septiembre de 1968,

**Decreta:**

Art. 1° — Facúltase al señor Ministro de Agricultura y Ganadería, para que a nombre y representación del Gobierno Nacional celebre un Contrato de Comisión de Servicios con el Ingeniero Agrónomo Carlos Romeo Luzuriaga Torres, funcionario del mismo Ministerio, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Ingeniero Agrónomo Carlos Luzuriaga Torres debe trasladarse a Turrialba, Costa Rica, con el objeto de asistir a un curso de especialización sobre Suelos en el Centro de Enseñanza e Investigación de dicho lugar. El becario dedicará todo el tiempo que dure la beca a efectuar los estudios motivo de ella, a fin de que sus conocimientos sean utilizados en el país, para lo cual será necesario que obtenga los respectivos certificados de haber realizado satisfactoriamente sus estudios.

SEGUNDA: Los estudios de que trata la cláusula anterior deberán ser realizados con interés, acuciosidad y buen aprovechamiento por el becario, a fin de que alcance la culminación de ellos con la brillantez que debe caracterizar a todo becario.

TERCERA: El becario se abstendrá de toda actividad política, comercial y de cualquier otra clase que no figure en sus programas de trabajo mientras dure la beca.

CUARTA: El becario enviará al Ministerio de Agricultura y Ganadería, informes acerca de las labores realizadas en sus estudios y certificados de las calificaciones obtenidas, debiendo además presentar, al momento que retorne al país, un informe general sobre sus diversas actuaciones.

QUINTA: El becario regresará al país inmediatamente de haber terminado su beca y tendrá la obligación de prestar sus servicios en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo a su especialización, categoría actual y sin remuneración mayor por el tiempo de dos años.

SEXTA: El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por su parte, declarará en comisión de servicios en el exterior, con derecho a sueldo, al señor Ingeniero Carlos Romeo Luzuriaga Torres, por el tiempo de un

año, a partir del 23 de Septiembre de 1968, debiendo percibir por lo tanto su remuneración mensual de tres mil trescientos sucres, con aplicación a la partida N° 2-312-0212-00-10-55 del vigente Presupuesto para 1968, y en el próximo año a la partida que para el efecto se señale en el correspondiente ejercicio financiero.

SEPTIMA: El incumplimiento del becario a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Decreto y contrato respectivo, dará derecho al Ministerio de Agricultura y Ganadería para cancelar estos compromisos y exigir el reintegro al becario e a sus garantes de los dineros gastados por aquél, en una suma proporcional al tiempo no devengado.

OCTAVA: El becario, en seguridad del cumplimiento de sus obligaciones que contraerá por el correspondiente contrato, ofrecerá una garantía suficiente a la Contraloría General del Estado, la misma que será registrada e inscrita en los libros respectivos de la citada dependencia.

NOVENA: Tanto el becario como sus garantes solidarios que suscriban el contrato, se sujetan a los Jueces de esta ciudad y al trámite verbal sumario o coactivo llegado el caso.

Art. 2° — De la ejecución del presente Decreto, encárguense los señores Ministros de Agricultura y Ganadería y, de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de Setiembre de 1968.

f.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República. — f.) Pedro Menéndez Gilbert, Ministro de Agricultura y Ganadería. — f.) Econ. Luis Guzmán Vargas, Ministro de Finanzas.

Es copia. — Lo certifico.  
f.) Ldo. Armando Espinel Elzalde, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1468

**OTTO AROSEMENA GOMEZ,**  
Presidente Constitucional de la República

**Considerando:**

Que es de interés nacional el proteger y conservar algunas zonas boscosas del País en su estado natural, por motivos de interés científico y turístico;

Que se han efectuado estudios botánicos, zoológicos y ecológicos en un importante sector de bosques naturales del País que reúnen condiciones excepcionales y únicas

en el mundo, para constituir un Parque Nacional en la zona ecuatorial;

Que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (U.I.C.N.) y el Fondo Mundial para la Vida Silvestre (W. W. F.) han recomendado a la Presidencia de la República y a los Organismos técnicos correspondientes, la creación de Parques Nacionales en el Ecuador por su especial interés científico;

Que el Art. 10º de la Ley Forestal vigente faculta la declaración de "Reserva Nacional" a los bosques que por su constitución, ubicación o interés nacional deben ser conservados para Parques Nacionales, investigación y experimentación, defensa nacional o conveniencia económica;

Que el señor Procurador General de la Nación, ha emitido su informe favorable, mediante oficio N° 907 de 21 de Agosto de 1968,

#### Decreto:

Art. 1º.— Declárase "Reserva Nacional" con el objeto de que se realicen trabajos de investigación y experimentación y se constituya más tarde Parque Nacional a la región comprendida dentro de los siguientes límites:

Partiendo de la desembocadura del río San Miguel en el río Grande de Cayapas, se toma el río Grande de Cayapas aguas arriba hasta la desembocadura del río Agua Clara. El río Agua Clara aguas arriba hasta sus orígenes en Cuellaje Alto. Luego una línea rumbo sur desde Cuellaje Alto hasta la cumbre más elevada en la Cordillera de Toisán. Luego la cresta más alta de la Cordillera de Toisán, o sea el divertium aquarum de los ríos Cayapas y Santiago hacia el norte y Guayllabamba hacia el sur, hasta los orígenes del río Cristopamba en la cota de altitud de 4.000 m. sobre el nivel del mar; luego siguiendo esta cota de 4.000 m. rumbo sur, hasta empalmar con la quebrada de Santa Rosa, aproximadamente a los 0º21' de latitud norte. Luego la quebrada Santa Rosa aguas abajo hasta su desembocadura en el lago de Cuicocha, luego el filo del cráter del lago de Cuicocha en todo su contorno hasta el punto del hito geográfico de Cuicocha; luego una línea hasta empalmar con la quebrada de Rumihuasi y esta quebrada aguas arriba hasta la cota de 4.000 m.; luego la cota de 4.000 m. en el costado oriental del nevado Cotacachi hasta border el hito geográfico de Yanancu de Piñán y encontrar los orígenes del río Lachas en el Páramo de Piñán, luego el río Lachas aguas abajo hasta su unión con

el río Rumiyaçu. Desde este punto una línea hasta el hito geográfico del monte Ascencio, desde el monte Ascencio una línea con rumbo sur hasta empalmar en el río Barbudo en la longitud 78º45'15" de longitud occidental aproximadamente. Luego el río Barbudo aguas hasta su desembocadura en el río San Miguel. Luego el río San Miguel aguas abajo hasta su desembocadura en el río Grande de Cayapas.

Art. 2º.— Esta región constituye patrimonio forestal del Estado, bajo jurisdicción de la Dirección General de Bosques del Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1º del Decreto Ley N° 1211 de 4 de Octubre de 1966.

Art. 3º.— La Dirección General de Bosques del Ministerio de Agricultura, vigilará estrictamente que las comunidades de indígenas Cayapas, asentados en las márgenes de los ríos comprendidos al occidente de esta reserva dentro y fuera de la reserva, sean respetados en sus posesiones y se les adjudique título de propiedad.

Evitará igualmente que se realicen otras posesiones o colonizaciones en la zona de reserva.

Art. 4º.— La Dirección General de Bosques en cumplimiento de la Ley Forestal y del Decreto-Ley 1472 de 8 de Julio de 1964, sobre "Bosques Protectores" será la entidad responsable de los estudios de investigación ecológica, botánica y zoología de esta "Reserva Nacional" y de formular los planes de trabajo más adecuados para llegar al establecimiento de un Parque Nacional y turístico en esta región.

Art. 5º.— De la ejecución del presente Decreto se encargará el señor Ministro de Agricultura.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de Agosto de 1968.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jaime Mantilla Mata, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es copia.— Certificado.

f.) Ramón Vela Cobos, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1474

OTTO AROSEMENA GÓMEZ,  
Presidente Constitucional de la República,

Visto lo propuesto por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas en oficio N° 6906 794—G—1b—2 de 13 de agosto del año en curso; y.

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional.

# REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Excmo. Sr. Dr. Dn. José María Velasco Ibarra,  
 Presidente Constitucional de la República,

QUITO, JUEVES 3 DE JULIO DE 1969 — NUMERO 214

Director:

Dr. MANUEL C. MENA SOTO

Teléfono: Nº 212564

Tiraje 6.000 ejemplares.— Valor \$ 0,50

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Annual .....	\$ 100,00
Semestral .....	" 55,00
Al Exterior.....	" 120,00
Número suelto .....	" 0,50

SUMARIO:

Dcto. Página.

FUNCION LEGISLATIVA:

Comisión Legislativa Permanente:

116.—CLP.— Declárase Zona de Reserva Nacional parroquia rural de Vilcabamba, Cantón Loja .....	1643
117.—CLP.— Reformase el Art. 27, literal b) de la Ley de Farmacias, Etc., Droguerías, etc. ....	1644
118.—CLP.— Reformase Art. 15 de la Ley de Inquilinato .....	1644

FUNCION EJECUTIVA:

Decretos:

119.— Despachos para el ex—Cadete Gustavo A. Ontaneda B. ....	1645
120.— Condecórase al Tute. de Sanidad Dr. Hugo Corral R. ....	1645
121.— Levántase Situación Transitoria del Subprefecto Isaías E. Espinoza M. ....	1646
122.— Rectifícase nombres del ex—Subinspector de Comisariato Gonzalo Alarcón .....	1646
123.— Condecórase al Cnel. Edward A. Carrigo Dr., Jefe de la Misión del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica en el Ecuador .....	1646
124.— Rectifícase Dcto. Ejecutivo 1074—C de Mayo 9 del año en curso .....	1647
125.— Reformase Reglamento de Especialidades para el Personal de Tropa de las Fuerzas Aéreas Ecuatorianas .....	1647

Acuerdo:

6255 Beneficios de la Ley de Fomento Industrial para Cervecería y Maltería La Victoria S. A. ....	1648
---	------

Resolución:

Corte Suprema de Justicia.— Créase en el Cantón Ibarra una Tercera Notaría y un Juzgado de Trabajo .....	1648
Aviso Judicial.— Juzgado Tercero Provincial del Guayas.— Rehabilitación de los Sres. Walter y Olga Quezada Larriba .....	1649
Ordenanza Municipal.— Reglaméntase Mata-dero Municipal del Cantón Azogues ..	1649

Nº 128-CLP.

LA COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE,

Considerando:

Que el valle de Vilcabamba, ubicado en la parroquia del mismo nombre, perteneciente al cantón Loja, provincia de Loja, posee propiedades ambientales naturales de carácter excepcional, evidenciadas en la longevidad de sus habitantes y, según comprobaciones científicas, que permiten un estado de "compensación" para afecciones cardiacas, las mismas que en la población nativa no se presentan significativamente.

Que tales propiedades naturales del lugar, en el valle de Vilcabamba, deben ser aprovechadas en forma conveniente, tanto en beneficio de la región, como también con proyecciones de integración al Plan de Desarrollo General del País.

Que es indispensable proceder a la realización de obras de infraestructura en el valle de Vilcabamba para promover su desarrollo urbanístico y demográfico, con miras al establecimiento de un complejo turístico de interés nacional, para cuyo efecto, es menester dotar de los medios necesarios a las entidades que tengan relación con este propósito.

o Frias Mora, ...  
 cumplir la con ...  
 undo de Tránsito ...  
 del presente Decr ...  
 Secretario de E ...  
 y Justicia. ...  
 onal, en Quito ...  
 esidente Constituc ...  
 Ministro de Gobier ...  
 Secretario Genera ...  
 JO IBARRA, ...  
 le la República, ...  
 idas que permitan ...  
 de Industrias y Co ...  
 rol sobre las impor ...  
 ferentes Depend ...  
 la solicitud de im ...  
 parato de las Leyes ...  
 nio Artesanal, Fo ...  
 rístico, tendiente a ...  
 rtorización minis ...  
 s, deberá estar l ...  
 firma del Ministro ...  
 el Subsecretario de ...  
 posición, será san ...  
 i la Ley. ...  
 en qste sentido el ...  
 al de dicha Secre ...  
 presente Decreº. ...  
 fecha de su expo ...  
 tro de Industrias y ...  
 na, en Quito a ...  
 idente Constituc ...  
 rzano, Ministro de ...  
 secretario Genera ...

Que la Comisión Auxiliar de Legislación Social y Laboral, con fecha 28 de mayo de 1969, ha emitido informe favorable,

**Decreta:**

Art. 1.— Con fines de planificación de desarrollo económico y social, y en razón de las cualidades naturales extraordinarias del lugar, declárase Zona de Reserva Nacional, la parroquia rural de Vilcabamba del cantón Loja, provincia de Loja.

El I. Concejo Cantonal de Loja expedirá, previo dictamen de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación y del Ministerio de Salud Pública, la respectiva Ordenanza delimitando, con precisión, los linderos de dicha Zona de Reserva Nacional, y estableciendo las demás relaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este Decreto.

Art. 2.— El I. Concejo Cantonal de Loja, de común acuerdo con la Junta Nacional de Planificación y Coordinación y con la Junta de Recuperación Económica de Loja y Zamora Chinchipe, dictará un reglamento especial para los casos en que, por iniciativa pública o privada, fueran a implantarse industrias de explotación turística o empresas comerciales de cualquier género que, para sus propias finalidades, se surtan de las características y cualidades naturales extraordinarias de la parroquia de Vilcabamba.

Art. 3.— El Ministerio de Salud Pública, dentro del Plan Nacional de Salud Rural, construirá un sanatorio en dicha zona de reserva, construcción que, por las circunstancias descritas, tendrá prioridad. Para el efecto, se autoriza al Concejo Cantonal, donar el terreno necesario, al Ministerio de Salud Pública.

Art. 4.— La Función Ejecutiva procederá a la emisión de estampillas por el valor de seis millones de sucres, de los cuales, tres millones de sucres se emplearán en la construcción de la carretera Loja-Vilcabamba, y los tres restantes, en obras de saneamiento y urbanización de la parroquia Vilcabamba.

El fondo de los seis millones de sucres será administrado directamente por la Junta de Recuperación Económica de Loja y Zamora Chinchipe.

Art. 5.— El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión Legislativa Permanente, en Quito, a 30 de mayo de 1969.

f.) Dr. Arsenio Vivanco Neira, Presidente.— f.) Dr. Angel Merino Vallojo, Secretario Abogado.

Secretario General de la Administración Pública.— Quito, a 26 de Junio de 1969.— De acuerdo con el último inciso del Art. 151 de

la Constitución Política del Estado, el presente decreto quedó sancionado de hecho.— Edgar Terán Terán, Secretario General de la Administración Pública".

Es copia. —Lo certifico.

f.) Edgar Terán Terán, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 141-C.L.P.

**LA COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE,**

**Considerando:**

Que se han suscitado razonables reclamos relacionados con la conformación de las Comisiones Inspectoras Zonales de Vigilancia y Control de Farmacias (Boticas), Droguerías, Botiquines, Laboratorios Farmacéuticos y Casas de Representación, contempladas en la Ley de esta materia.

Que es preciso mejorar técnica y profesionalmente el control de profesiones médicas de los establecimientos farmacéuticos enumerados en dicha Ley.

Que la Comisión Auxiliar de Legislación Social y Laboral, con fecha 8 de agosto de 1968, ha emitido informe favorable,

**EXPIDE LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.— El literal b) del Art. 27 de la Ley de Farmacias (Boticas), Droguerías, Botiquines, Laboratorios Farmacéuticos y Casas de Representación, dirá

"Un Subjefe (Médico) miembro de la Comisión".

Art. 2.— La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Comisión Legislativa Permanente, en Quito, a 17 de junio de 1969.

f.) Dr. Arsenio Vivanco Neira, Presidente.— f.) Dr. Angel Merino Vallojo, Secretario Abogado.

Palacio Nacional, en Quito a 25 de Junio de 1969.— Ejecútese.— f.) J. M. Velasco Pizarra, Presidente Constitucional de la República.

Es copia. —Lo certifico.

f.) Edgar Terán Terán, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 142-C.L.P.

**LA COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE,**

**Considerando:**

Que los reclamos de devolución de pechos de arrendamiento cobrados en ejecución comportan una controversia y tienen la naturaleza jurídica de una verdadera acción.

Decreto, que  
a. sin p...  
al, encarga  
stado en la C...  
Quito, a 9 de...

Jaime Nebot V...  
Luis Alvarez B...

Secretario General

IBARRA,  
solicita,

de 1971, se lleva a  
ú, el VI Período  
ción del Acuerdo de  
asuntos de singular

ción del Ecuador que  
nos Ordinarios de la  
na, que se celebrará  
de Julio de 1971, a  
ar Terán, Presidente  
r e Integración, R-  
Gobierno del Ecuador  
te Embajador; docer  
or del Ecuador ante  
nte Alterno y Econo-  
Salazar Jaramilla  
to de Comercio Ex-

ente del Instituto de  
para que, median-  
ene asesores por  
Oficial que concen-  
ternacional.

on de servicio en  
ionados en el artículo  
la antecicha reunio-  
y vídicos de los de-  
esto Especial del P-  
egración.  
jecución del presen-  
Producción.

en Quito, a 9 de Ju-

Vicente Burneo Bur-

Es copia.— Lo certifico.

f.) Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de  
la Administración Pública.

Nº 1020

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,  
Presidente de la República del Ecuador,

Considerando

Que se han suscitado dudas sobre la correcta apli-  
cación de las normas consagradas en el artículo 2 del  
Decreto Supremo Nº 440, de 22 de marzo de 1971;

que es conveniente aclarar la disposición contenida  
en el mencionado artículo para obtener aplicación car-  
recta de las normas legales;

En uso de las atribuciones de que se halla in-  
vestido,

Decreta:

Art. 1º— Aclárase que la norma consagrada en el  
Eloso segundo del artículo 2 del Decreto Supremo  
Nº 440, de 22 de marzo de 1971, publicada en el Re-  
gistro Oficial Nº 193, de 31 de marzo de 1971, al  
disponer que deben observarse las normas de la más  
estricta reciprocidad internacional para la venta, ces-  
sion o traspaso a título gratuito u oneroso de los au-  
tomóviles llegados al país con anterioridad al 4 de sep-  
tiembre de 1970, se refiere exclusivamente a los ve-  
hículos pertenecientes a los miembros del Cuerpo Di-  
plomático extranjero y no incluye a los automóviles  
pertenecientes a los expertos o asesores de Organismos  
Internacionales y de Misiones de Asistencia Téc-  
nica de países amigos, vehículos que, por tanto, po-  
drán venderse, cederse o traspasarse con exoneración  
total de impuestos y derechos aduaneros, tan sólo al  
cabo de cuatro años contados desde la fecha de su  
introducción al país.

Art. 2º— Las disposiciones de este Decreto preva-  
lcerán sobre las estipulaciones constantes en conve-  
nios bilaterales que les sean contrarias, las cuales que-  
dan en consecuencia reformadas.

Art. 3º— De la ejecución del presente Decreto, en-  
cárgase a los señores Ministros de Relaciones Ex-  
teriores y de Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a  
los 9 días del mes de julio de 1971.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— f.) José María Ponce  
Yépez, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.) Jo-  
sé Luis Álvarez Burbano, Ministro Interino de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de  
la Administración Pública.

Nº 1022

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,  
Presidente de la República,

Considerando:

Que la Región Nor Oriental del País ha sido  
violentamente azotada por inundaciones ocasionadas  
por el desbordamiento de sus rios, en razón del rigu-  
roso invierno que azota el sector norte de nuestra  
República, siendo indispensable por lo mismo, la in-  
tervención directa del Poder Público, para emplear  
de inmediato todas las medidas de emergencia que  
se requieran; y.

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º— Declárase Zona de Seguridad la Provin-  
cia del Napo, para afrontar la emergente situación  
producida en ella.

Art. 2º— Declárase al Ejército en Campaña en  
dicha Provincia y nómbrase Jefe Civil y Militar al  
señor Coronel de E.M. Julio Arias, en quien delego  
el mando, concediéndole facultades para que ejerza  
las atribuciones determinadas por la Ley.

Art. 3º— Encárgase del cumplimiento de este De-  
creto, que entrará en vigencia a partir de la pre-  
sente fecha, a todos los señores Ministros de Estado.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de  
Julio de 1971.

f.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente de la Repú-  
blica.— f.) Jaime Nebot Velasco, Ministro de Gobier-  
no y Policía.— f.) Alfonso Arroyo Robledo, Ministro  
de Recursos Naturales y Turismo.— f.) Dr. José María  
Ponce Yépez, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.)  
Luis E. Robles Plaza, Ministro de Defensa Nacional.—  
f.) Dr. Luis Pichano Carrión, Ministro de Educación  
Pública.— f.) Dr. Rodolfo Veintimilla Flores, Ministro  
de Previsión Social y Trabajo.— f.) Ing. Juvenal  
Slenz Gil, Ministro de Obras Públicas.— f.) José  
Luis Alvarez B., Ministro de Finanzas, Encargado.—  
f.) Dr. Vicente Burneo B., Ministro de la Producción.—  
f.) Dr. Luis Eguiguren Muñoz, Ministro de Salud  
Pública.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General  
de la Administración Pública.

Nº 1023

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,  
Presidente de la República,

Considerando:

Que el Prefecto Provincial del Guayas y varios  
Consejeros del H. Consejo Provincial han presen-  
tado sus renuncias para continuar en el desempeño  
de sus respectivas funciones;

Dr. De E. Z

# REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Señor General de Brigada Guillermo Rodríguez Lara,  
Presidente de la República

AÑO I — QUITO, MIERCOLES 16 DE FEBRERO DE 1972 — NUMERO 1

Director:  
SALVADOR CAZAR CADENA  
Teléfono: N° 212364

1536 Concédese a la empresa "Pacif Products S. A.", beneficios de la Ley de Fomento Industrial .....

Tiraje: 5.300 ejemplares.— Valor s/ 1,00  
Edición de 8 páginas

N° 1

Suscripción anual ... .. s/ 175,00

General de Brigada,

GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,  
Presidente de la República del Ecuador,

En cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 13 de la Proclama de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

**SUMARIO:**

Dcto.	Decretos Supremos:	Págs.
	1 Asume la Presidencia de la República en nombre de las FF. AA., el General Guillermo Rodríguez Lara, déjase sin efecto la convocatoria a elecciones, declárase en vigencia la Constitución de 1945, declárase en estado de sitio en todo el país y en vigencia el imperio de la Ley Militar y declárase el respeto a compromisos internacionales vigentes ... .. 1	
01	Arráigase en el país a los funcionarios que hayan ejercido funciones ejecutivas desde el 1° de septiembre de 1968 ... .. 2	2
02	Dispónese que los funcionarios del Gobierno Revolucionario, previamente a la posesión de sus cargos, deberán hacer una declaración jurada de todos sus bienes patrimoniales, en una Notaría ... .. 2	2
3	Nómbrense Ministros de Estado en las Carteras de: Gobierno, Educación, Obras Públicas, Recursos Naturales, Finanzas, Defensa y Sa. Ind Pública ... .. 2	2
1913	Dase de baja a varios Oficiales del Ejército ... .. 3	3
<b>Acuerdos:</b>		
10457	Órgácese a la empresa "Pesquera Purá S. A.", una concesión de pesca ... .. 4	4
1565	Concédese a la empresa "Cia. Ecuatoriana de Palsa S. A.", beneficios de la Ley de Fomento Industrial ... .. 5	5
9159	Apruébanse los Estatutos del Club Social, Cultural y Deportivo "Panagra", de Riobamba ... .. 5	5
1560	Concédese a la empresa "Productos Elaborados Bolívar S. A.", beneficios de la Ley de Fomento Industrial ... .. 6	6
093	Facúltase al señor Robert Dennis Buckingham para que, dentro del plazo de seis meses, infiere faenas marítimas en aguas ecuatorianas ... .. 7	7

Art. 1°—Asumo la Presidencia de la República, en nombre y representación de las Fuerzas Armadas y del pueblo ecuatoriano;

Art. 2°— Derógase el Decreto N° 14 de 6 de enero de 1972, y déjase sin efecto la convocatoria a elecciones generales, efectuada por el Tribunal Supremo Electoral y publicado en Registro Oficial N° 393 de 8 de enero de 1972.

Art. 3°— Declárase en vigencia la Constitución Política de la República del Ecuador de 1945, así como todas las Leyes que se encuentran en vigencia y rigen el ordenamiento jurídico actual del país, en todo cuanto no se opongan a los fines de la transferencia política y a los bandos expedidos y que se expidieren durante el Imperio de la Ley Militar.

Art. 4°— Declárase el estado de sitio en todo el territorio nacional, consiguientemente, en campaña a las Fuerzas Armadas y en vigencia el Imperio de la Ley Militar, hasta cuando el Gobierno Revolucionario Nacionalista disponga lo contrario.

Art. 5°— Declárase el respeto a los compromisos internacionales vigentes y libremente pactados.

Este Decreto entrará en vigor desde el momento mismo de su suscripción.

Comuníquese por todos los medios de difusión colectiva y publíquese en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, a los quince días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

f.) Guillermo Rodríguez Lara, Gral. de Brigada, Presidente de la República.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Teófilo Ortiz Escobar, Director Administrativo de la Presidencia.

Nº 01

**GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,**  
Presidente de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido,

**Decreta:**

Art. 1º.— Arráigase en el país a los funcionarios que hayan ejercido funciones ejecutivas, en el transcurso del tiempo desde el 1º de septiembre de 1968, sea en Carteras de Ministros de Estado, Subsecretarios, Directores de Departamento, inclusive funcionarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y de la Dirección General de Aduanas.

Art. 2º.— Facúltase a la Contraloría General de la Nación para efectuar fiscalizaciones especiales de todos los actos administrativos que impliquen o estén vinculados a concesiones, contratos, adquisiciones de bienes y servicios, aplicación de aranceles o impuestos, o gastos de cualquiera otra índole, con el fin de calificar su legalidad y propiedad.

Art. 3º.— El Ministro de Gobierno determinará taxativamente las dependencias que deben ser objeto de fiscalización, y la Contraloría General de la Nación, establecimiento de responsabilidades, si las hubiere.

Art. 4º.— Para el mejor cumplimiento de este Decreto, el Ministro de Gobierno dictará las medidas y disposiciones que sean convenientes.

Art. 5º.— Este Decreto entrará en vigencia, a partir de su expedición. Publíquese en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a los 16 días del mes de febrero de 1972.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Teófilo Ortiz Escobar, Director Administrativo de la Presidencia.

Nº 02

**GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,**  
Presidente de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido,

**Decreta:**

Art. 1º.— Todos los funcionarios del Gobierno Revolucionario, previamente a la posesión de sus cargos, procederán a hacer una declaración jurada en una de las Notarías del lugar donde fueren designados, de todos los bienes patrimoniales que poseen al momento de su nombramiento, debiendo el original conservarse en la correspondiente Notaría y remitirse una copia debidamente legalizada a la Contraloría General de la Nación.

Art. 2º.— La Contraloría General de la Nación no inscribirá el nombramiento del funcionario que no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 3º.— Este Decreto entrará en vigencia a partir de su expedición. Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 16 días del mes de febrero de 1972.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Teófilo Ortiz Escobar, Director Administrativo de la Presidencia.

Nº 3

**GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,**  
Presidente de la República,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

**Decreta:**

Art. 1.— Nómbrase a los siguientes ciudadanos para Ministros Secretarios de Estado en las Carteras de: Gobierno, Capitán de Navío de E.M. Gotardo Valdivieso Tobar;

Educación Pública, Coronel de E.M. Vicente Anda Aguirre;

Obras Públicas, Coronel de E.M. Ing. Rafael Rodríguez Palacios;

Recursos Naturales y Turismo, Capitán de Navío de E.M. Gustavo Jarrín Ampudia;

Finanzas, Dr. Néstor Vega Moreno;

Defensa Nacional, General (R) Víctor Aulestia Mier; y

Salud Pública, Coronel de E.M. S., Dr. Raúl Maldonado Mejía.

Art. 2.— Mientras se nombre a los Ministros Titulares se encargan las Carteras de Relaciones Exteriores, Previsión Social y Producción, a los señores Ministros de: Obras Públicas, Gobierno y Finanzas, en su orden.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de Febrero de 1972.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Teófilo Ortiz Escobar, Director Administrativo de la Presidencia.

Nº 1913

**JOSE MARIA VELASCO IBARRA,**  
Presidente de la República,

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1º.— Por haberse vencido el plazo determinado en el Art. 67, inciso 4º de la vigente Codificación

Núm. 1 —

de la Ley de Per  
de baja del perso  
de enero de 1972  
del Ejército:

General de Div  
General de D.  
cisco L.  
General de Di  
ción.

Art. 2º.— Por l  
en el Art. 67, in  
la Ley de Pers  
de baja del Pers  
de enero de 197  
del Ejército:

Coronel de E.  
Coronel de EM  
Ternel. de In  
lésforo

Ternel. de Inf.  
Ternel. Ing. D  
Ternel. de Art.  
Ternel. de C.  
Ternel. de Inf.  
Ternel. Inf. Ce  
Ternel. de Inf.  
Ternel. de Inf  
Ternel. de Inf  
Ternel. de Inf.  
Ternel. FF.BB  
Ternel. SND. I  
Ternel. de Art  
Ternel. de E.M.  
Ternel. de Art  
Ternel. de E.M.  
Ternel. de Art  
Mayor de SNI  
Mayor de Cab  
Mayor de Cab  
Mayor de I  
Mayor de  
Mayor de  
Capitán de Tr  
Capitán de In  
Capitán de In  
Capitán de Ti  
Capitán S.C.  
Capitán de Ti  
Teniente INT.  
Teniente FF I  
Art. 3º.— A  
formidad con le  
y 82, literal a)  
de Personal de  
con fecha 1º d  
res Oficiales d  
dejarán de cor

—Coronel de  
jará de consti  
nisterio de De.

Atún S. A., para que o contado a partir de la fecha empiece en los terrenos de propiedad "Princesa" a dos Patrones de extrajera, siendo el Armadora proceder al personal ecuatoriano en que utilizan dichos l, no término.

Comuníquese.— Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, a 11 de agosto de 1972.

Victor F. Aulestia M.— El Subsecretario de Defensa Nacional, f.) Bolívar N. Narváez Coronel de E.M.

Es copia.— Lo certifico: Bolívar N. Narváez B., Coronel de E.M., Subsecretario de Defensa Nacional.

Nº 280

VICTOR F. AULESTIA M.,  
Ministro de Defensa Nacional,

Considerando:

David González Panchana, Cantón Salinas, ha elevado la solicitud encaminada para ocupar una Zona en la extensión de 300 hectáreas, denominada "Santa Rosa", del Cantón del Guayas; y las autoridades Navales por cuyo medio dicha solicitud han sido favorables.

Acuerda:

Conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código de Policía, al señor David González Panchana, se le autoriza la autorización requerida para la creación de una Zona de extensión de Trescientos metros cuadrados (300 M2.), frente al Cantón Salinas, Provincia del Guayas, para dedicarla a la construcción de langostas.

Geográfica de la Zona de Salinas en los planos respectivos de la correspondiente zona y que se archiva en el Ministerio de Marina, tanto en el Norte y Sur como en el Este, el Océano Pacífico pública. La obtención de la Zona de Salinas en posesión de la Armadora con este Acuerdo.

David González Panchana, deberá presentarse a consignar en la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, los derechos que establece la Ley de Timbres en vigencia, a efecto de que se cataloga a dicha ocupación de Servicio Público y con carácter permanente.

Comuníquese y Comuníquese.— Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, a 11 de agosto de 1972.

Victor F. Aulestia M.— El Subsecretario de Defensa Nacional, f.) Bolívar N. Narváez Coronel de E.M.

Es copia.— Lo certifico: Bolívar N. Narváez B., Coronel de E.M., Subsecretario de Defensa Nacional.

Nº 290

VICTOR F. AULESTIA M.,  
Ministro de Defensa Nacional,

Acuerda:

Imponer las siguientes reformas al Reglamento de Pasaportes y Viáticos para el Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Acuerdo Ministerial Nº 268, de 31 de mayo de 1972 y publicado en la Orden General Ministerial Nº 140, de 1º de Agosto del mismo año, en el siguiente sentido:

1. Unico.— Al Art. 1º, después de los años "Ministerio de Defensa Nacional", se añaden los siguientes: "Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas".

2. Art. 40, después de las palabras: "registros estadísticos del Ministerio de Defensa Nacional, añádanse las siguientes: del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas..."

3. Art. 47 comenzará diciendo: "Cuando el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas..."

4. Art. 50 dirá: "El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, las Comandancias en Jefe y los Comandos Subordinados: Zona, División, Brigadas o sus equivalentes en otras Ramas, serán los únicos responsables del cumplimiento estricto del presente Reglamento."

Comuníquese y Comuníquese.— Dado en Quito, a 11 de Agosto de 1972.

Victor F. Aulestia M., General de División, Ministro de Defensa Nacional.— f.) Bolívar N. Narváez B., Coronel de E.M., Subsecretario de Defensa Nacional.

Es copia.— Lo certifico: Bolívar N. Narváez B., Coronel de E.M., Subsecretario de Defensa Nacional, f.) Bolívar N. Narváez B., Coronel de E.M.

Nº 11036

EL MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES  
Y TURISMO,

Considerando:

Que la "Industria Manufacturera C. Ltd." (Imán) de la ciudad de Quito ha presentado a esta Secretaría de Estado una solicitud de fecha 20 de julio de 1972 para instalar un grupo eléctrico diesel de 90 kw en la fábrica de la indicada industria en la ciudad de Quito;

Que la instalación del indicado grupo no afectará el programa de electrificación previsto por la E. E. Quito e INECEL y que además solucionará los problemas momentáneos de la fábrica, surgidos por la restricción de energía en la estación seca;

Que el Instituto Ecuatoriano de Electrificación se ha pronunciado favorablemente para el funcionamiento del grupo eléctrico diesel, por las razones antes mencionadas, y así lo manifiesta mediante Oficio Nº 2453 de 31 de julio de 1972;

En uso de las atribuciones que le confieren las Leyes de Régimen Político y Administrativo y Básica de Electrificación en su Artículo 4º literal c) del Decreto Ley de Emergencia Nº 24 del 23 de mayo de 1961, publicado en el Registro Oficial Nº 227 del 31 del mismo mes y año, y Decreto Nº 232 del 13 de agosto de 1970, publicado en el Registro Oficial Nº 39 del 17 del mismo mes y año.

Acuerda:

Art. UNICO.— Autorizar a la "Industria Manufacturera C. Ltd." (Imán), la instalación de un grupo eléctrico diesel de 90 kw, 60 ciclos, 3 fases, completa con sus accesorios, en la fábrica de la indicada industria en la ciudad de Quito.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 11 de agosto de 1972.

f.) Cap. de Navío de E. M., Gustavo Jarrín Ampudia, Ministro de Recursos Naturales y Turismo.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Antonio F. Sampedro L., Crnl. de E. M., Director del Departamento Administrativo.

Nº 672

EL MINISTRO DE LA PRODUCCION,

Considerando:

Que en estos momentos el país enfrenta un serio brote de Fiebre Aftosa que es menester controlarlo eficientemente a fin de evitar una mayor difusión del mismo;

Que los Laboratorios Veterinarios del Estado al momento, no están en capacidad de producir el suficiente número de dosis de vacunas que se precia-

san para la intensificación de la campaña contra la Fiebre Aftosa;

Que esta circunstancia ha obligado al Ministerio de la Producción a importar vacuna similar de origen colombiano, por intermedio de la Asociación de Ganaderos de la Sierra;

Que, por lo tanto, es indispensable regular el precio de aplicación de la vacuna, sea nacional o importada, para facilitar la utilización de la misma en beneficio de un mayor eficiencia en el control de la Fiebre Aftosa; y,

En uso de sus atribuciones.

**Acuerda:**

Art. 1º— Declarar de emergencia nacional la Campaña para el Control de la Fiebre Aftosa en toda la República, con vacunación obligatoria de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 671 de 24 de julio de 1972 y la Ley de Sanidad Animal en vigencia.

Art. 2º— Fijar el precio de \$ 3,00 (Tres sucros) por dosis de vacuna aplicada, de cualquier origen que sea, en todo el territorio nacional; siempre y cuando se trate de vacuna proporcionada por el Ministerio de la Producción y aplicada por el personal del mismo.

Art. 3º— Los valores que se recauden por concepto de la aplicación de la vacuna, serán depositados en la Cuenta Nº 3211, abierta en el Banco Nacional de Fomento.

Art. 4º— Los empleados del Ministerio de la Producción, a cuyo cargo se encuentre la aplicación de la vacuna, recaudarán los dineros de la vacuna de conformidad con el artículo anterior y entregarán diariamente el valor recaudado al Delegado Cantonal o Provincial del Ministerio de la Producción; quien bajo su responsabilidad, depositará el importe en la Cuenta 3—211 del Banco Nacional de Fomento.

Art. 5º— Los Delegados Cantonales o Provinciales, a cuyo cargo se encuentra la vacuna contra la Fiebre Aftosa, serán responsables personal y pecuniariamente por la existencia de la misma; y reportarán semanalmente al Departamento de Fomento Pecuario del Ministerio de la Producción, así sobre los depósitos diarios de las recaudaciones, como sobre la existencia de vacuna con especificación de su origen.

Art. 6º— El Departamento de Intervención del Ministerio, con participación de la Contraloría General de la Nación, designará un funcionario caucionado, quien se encargará de controlar todo el movimiento de la vacuna, dejando constancia en los documentos pertinentes del origen de la misma y utilizando para la remisión de la vacuna a las áreas de aplicación, los formularios que se establezcan para el efecto, en los que constará como requisito indispensable la autorización del Jefe de Fomento Pecuario.

Art. 7º— El Departamento de Intervención llevará por separado, de acuerdo al origen de la vacuna, la respectiva contabilidad e informará quincenalmente

del movimiento habido, al señor Subsecretario de Producción y al Jefe de Fomento Pecuario.

Art. 8º— El producto obtenido por la venta de vacunas será destinado exclusivamente a la adquisición de nuevas cantidades de la misma y las importaciones de Colombia, continuarán haciéndose mientras dure la actual emergencia y siempre y cuando los Laboratorios Veterinarios del Estado no satisfagan los requerimientos de la actual campaña intensificación del control de la Fiebre Aftosa.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 4 de agosto 1972.

f.) Econ. Felipe Orellana Albán, Ministro de Producción.— f.) Crnel. Oliverio Vascenez S., Subsecretario de la Producción.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Jaime Alomía, Director Administrativo.

Nº 641

LOS MINISTROS DE LA PRODUCCION Y DE FINANZAS,

**Considerando:**

Que la empresa "Lanafit S.A." de la ciudad de Quito, mediante Acuerdo Interministerial Nº 113 de marzo de 1961, obtuvo su clasificación en categoría "B" como empresa nueva para la instalación de una planta destinada a la fabricación de casimires finos de lana, con que se confecciona ropa de hombre, trajes, abrigos, etc.

Que con fecha 21 de febrero de 1972, la empresa "Lanafit S.A.", elevó al Ministerio de la Producción una solicitud encaminada a obtener la ampliación de su cupo anual de importación de repuestos;

Que el Comité Interministerial de Fomento Industrial en sesión celebrada el 2 de junio de 1972, conoció el informe emitido por la Dirección de Desarrollo Industrial, mediante memorándum Nº 393 DDI de 16 de mayo de 1972, y de acuerdo con su resolución,

En uso de la facultad que les concede la Ley de Fomento Industrial vigente.

**Acuerdan:**

Art. Unico.— Conceder a la empresa "Lanafit S.A." de la ciudad de Quito, un cupo anual de importación de Repuestos, de hasta U.S. \$ 70.000.00 que podrá hacerse con el 100% de exoneración de la totalidad de los derechos arancelarios.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 26 de Julio 1972.

f.) Econ. Felipe Orellana Albán, Ministro de Producción.— f.) Dr. Néstor Vega Moreno, Ministro de Finanzas.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Crnel. Oliverio Vascenez S., Subsecretario de Producción.

iones legales,  
e venta de las bebidas  
s en el país, incluyen-  
Transacciones Mercan-  
las especificaciones si-

Medida

	Precio Al Mímo-rista	Precio Al Público
(6.5 onz.)	31.20	1.70
10-12 onz.)	43.40	2.20
(26.0 onz.)	43.40	4.60

miés de Control y Re-  
autoricen los precios  
las bebidas gaseosas,  
exl producción por  
apresa botellaJora.  
prec por jaba indi-  
cede. valor compo-  
lanta lista el lugar de

raderas de bebidas ga-  
das y cada una de las  
la composición, el nú  
el contenido neto.  
bilidad de los precios  
la Industria Embotella-  
ña permanente de di-  
a nivel nacional; para  
ados desde la fecha, la  
probación en este Des-  
dad de precios.  
Permiso de esta Reso-  
ión a la Ley.  
a las presentes dispo-  
que se les opongan; y,  
el 1º de Enero de 1976,  
en el Registro Oficial;  
el tenor de lo estable-  
do la Superintendencia

Dado, en la Superin-  
a los treinta días del  
cientos setenta y cinco,  
z, Superintendente de

ción que antecede el  
a Vázquez, Superinten-  
en Quito, a los treinta  
mil novecientos setenta

méndez, Director del

# REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

## ADMINISTRACION DEL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

AÑO I — QUITO, LUNES 12 DE ENERO DE 1976 — NUMERO 1

Director:  
**VICENTE ANDA MANOSALVAS**  
Teléfonos: Dirección 212-554  
Distribución (Almacén) 212-706

Talleres Gráficas Ilustraciones

Tiraje 8.000 ejemplares.— Valor s/ 2,00  
Edición de 12 páginas

Suscripción anual ..... s/ 300,00

### SUMARIO :

Dctos.	Págs.
--------	-------

#### DECRETOS :

- 01 Asumen el Gobierno de la República los miembros del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, bajo la denominación de Consejo Supremo de Gobierno ..... 1
- 1088 Base de baja al Tenel. SMD, Luis A. Salgado A. .... 2
- 1089 Base de baja al Mayor Carlos F. Vásquez C. .... 2
- 1100 Condecorase al Teniente de Navio-IT Galo H. Naranjo A. .... 2
- 1101 Condecorase a varios Oficiales de la Armada Nacional ..... 3
- 1102 Condecorase a varios Oficiales del Ejército ..... 3
- 1103 Base de baja a varios Oficiales de las Fuerzas Armadas ..... 4
- 1104 Exámese de toda clase de impuestos a las adquisiciones de inmuebles que se efectúen con cargo al Fondo de Reserva que mantienen ciertos empleados y trabajadores en sus respectivas instituciones ..... 4

#### ACUERDOS :

INTERMINISTERIALES: MINISTERIOS DE RECURSOS NATURALES, DE DEFENSA Y DE FINANZAS:

- 12024 Autorízase a varias empresas pesqueras nacionales para que nalicen, en arrenda-

- miento, varios buques pesqueros de bandera panameña ..... 5
- 12973 Autorízase a la empresa PROTEICA la introducción al país de varios buques pesqueros ..... 5

#### MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES:

- 12993 Reglamento del Fondo de Seguro de Vida, Accidentes, Atención Médica y entrega de valores por concepto de medicinas, para los empleados del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos ..... 6
- 12996 Autorízase a CEPE para que contrate la venta de hasta 600.000 barriles de petróleo crudo con la Firma Fuel Oil Trading Co. ... 7

#### RESOLUCIONES :

##### MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION:

- 236 Autorízase a la empresa Torvi C. Ltda., para que eleve su capital social ..... 7
- ##### SUPERINTENDENCIA DE PRECIOS:
- 130 Autorízase los precios de los productos fabricados por el nombre "Renacimiento S. A." ..... 8
  - 132 Autorízase precio de venta de azúcar especial refinada elaborada por la empresa AZTRA ..... 10
  - 133 Autorízase el precio de llantos para camioneta que produce la empresa "Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A." ..... 10
  - 134 Fijase el precio de venta de los productos lácteos elaborados por Industria de Productos Lácteos Zulata ..... 11
  - 135 Fijase el precio máximo de venta de aceite comestible ..... 12

Nº 01

Hoy se expidió el siguiente DECRETO

Virealmirante Alfredo Foyeda Barbano, Comandante General de la Fuerza Naval; General de Brigada Guillermo Dada Arcortales, Comandante General de la Fuerza Terrestre y Brigadier General Luis Leoso Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembros del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

## Considerando:

Que el señor General de División Guillermo A. Rodríguez Lara, ha presentado la renuncia de sus altas funciones de Presidente de la República ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

## Decretan:

Art. 1º— Constituirse en Consejo Supremo de Gobierno y asumir en esta calidad el Gobierno de la República del Ecuador a partir de la presente fecha.

Art. 2º— Declarar vigentes la Constitución Política de la República del Ecuador de 1945, así como todas las demás Leyes que rigen el actual ordenamiento Jurídico del País, en todo cuanto no se opongan a los fines que persigue el Gobierno.

Art. 3º— Implantar el estado de sitio, las Fuerzas Armadas en campaña y el imperio de la Ley Militar, en todo el territorio nacional.

Art. 4º— Declarar expresamente el respeto a los compromisos Internacionales adquiridos por el Ecuador que se encuentran vigentes.

Art. 5º— Agradecer al Sr. General de División Guillermo A. Rodríguez Lara, por los importantes servicios prestados al País y a la Institución durante el desempeño de las altas y delicadas funciones de Presidente de la República.

Dado en Quito, a 11 de enero de 1976.

f.) Alfredo Poveda Burbano, Vicealmirante, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Guillermo Durán Arcentales, General de Brigada, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Luis Leoro Franco, Eregidier General, Comandante General de la FAE, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

Es Copia.— Lo Certifico.

f.) General Bolívar López Herrmann, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1038

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,  
Presidente de la República,

A pedido del señor Ministro de Defensa Nacional y en uso de las atribuciones de que se halla investido,

## Decreta:

Art. 1º— A solicitud del interesado, dase de baja del Personal en Disponibilidad en esta Capital, con fecha 1º de enero de 1976, al señor 0-03-0010970-326 Salgado Astudillo Luis Antonio, quien pasó a dicha situación mediante Decreto Nº 901, expedido el 27 de octubre del presente año.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de diciembre de 1975.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— El Ministro de Defensa Nacional, f.) Andrés Arrata Macías, Gral. de Div. (R).

Es copia.— Lo certifico.

f.) General F. Bolívar López Herrmann, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1039

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,  
Presidente de la República,

A pedido del señor Ministro de Defensa Nacional y en uso de las atribuciones de que se halla investido,

## Decreta:

Art. 1º— Previa resolución del H. Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, constante en Oficio Nº 75277-G-Id., de 17 de diciembre del año en curso y de conformidad con lo prescrito en el Art. 56 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del año 1969, vigente para el caso, dase de baja de las Filas del Ejército, con fecha 1º de octubre de 1975, al señor 0-09-0089002 6115 Vásquez Cabezas Carlos Fernando, quien dejará de constar en el Personal a Disposición del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de diciembre de 1975.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— El Ministro de Defensa Nacional, f.) Andrés Arrata Macías, Gral. de Div. (R).

Es copia.— Lo certifico.

f.) General F. Bolívar López Herrmann, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1100

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,  
Presidente de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido; y, a pedido del Ministerio de Defensa Nacional,

## Decreta:

Art. 1º— Previa dictamen favorable del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas constante en Ofi-

cio Nº 75124-G-1a-1, del 1º de d y de conformidad con la faculte diante Decreto Nº 617 expedido 1972, y en base al Art. 4º del Rej co, aprobado mediante Acuerdo 3 del 7 de mayo de 1973, confiere el "Cruz de Honor Militar" al Teniente de Navío ET, Narraño, berto.

Art. 2º— El señor Ministro de l queda encargado de la ejecución creto.

Dado, en el Palacio Nacional, diciembre de 1975.

f.) General Guillermo Rodríguez de la República.— El Ministro d nal, f.) Andrés Arrata Macías, C

Es copia.— Lo certifico.

f.) General F. Bolívar López H rio General de la Administración

Nº 1101

GENERAL GUILLERMO ROD  
Presidente de la Re;

En uso de las facultades de c tido; y, a pedido del Ministeri cional,

## Decreta:

Art. 1º— Previa dictamen fa Mayor Conjunto de las Fuerza nido en Oficio Nº 75123-G-1a-1 bre de 1975, y, al tenor del D 2249 del 6 de octubre de 1964, c decoración "Fuerzas Armadas' gunda y Tercera Clase, a los Oficiales Superiores e inferior cional:

PRIMERA CLA

0-09-0127685 Capitán de Navío-  
lada Raúl

SEGUNDA CLA

0-09-0080748 Capitán de Fra  
Gómez Jorge

0-17-0021486 Capitán de Frag  
rrano Franklin

0-17-0201598 Capitán de Frag  
pinoza René

TERCERA CLA

0-09-0052481 Capitán de C  
González Pedro

0-17-0162607 Capitán de Cor  
Santos Yezid

0-03-0025503 Teniente Co Fra  
Acuña Segundo.

Art. 2º— Para efectos de b ridos señores Oficiales se hall

Nº 05

Nº 0400

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

En ejercicio de sus atribuciones,

Considerando:

Decreta:

Que se ha presentado en la Dirección General de Desarrollo Rural de este Ministerio, la documentación requerida para la aprobación de los Estatutos de la Cooperativa de Producción Arroceras "Matilde III", domiciliada en la parroquia y cantón Daule, provincia del Guayas;

Art. Unico.— Mientras dure la ausencia del señor, encargase la Secretaría General de la Administración Pública al señor Capitán de Navío E.M. Hernán Ricaurte, Inspector General de la Nación.

Que el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, mediante oficio Nº 010775 de 14 de noviembre de 1975, solicita la aprobación de la constitución legal de la indicada Cooperativa;

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero de 1976.

Que el Director de Desarrollo Rural, mediante Memorandum Nº 1555 de 20 de noviembre de 1975, emite informe favorable; y,

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Franco, Comandante General de la FAE, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 112 de la Ley de Reforma Agraria y 7 de la Ley de Cooperativas,

Acuerda:

Es copia.— Lo certifico:

Art. 1.— Aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Producción Arroceras "Matilde III", domiciliada en la parroquia y cantón Daule, provincia del Guayas, con las siguientes modificaciones:

f.) H. A. Ricaurte Miranda, Capitán de Navío, Secretario General de la Administración Pública, Encargado.

Nº 06

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

— La razón social de la Organización será: "Cooperativa de Producción Arroceras Matilde III".

Considerando:

— El literal a) del Art. 4, dirá: "Explotar directamente la tierra en forma comunitaria, de acuerdo con los respectivos planes de trabajo y financiamiento y mantener su indivisión".

Que existe absoluta tranquilidad en todo el territorio Nacional; y,

— El Art. 18, dirá: "El capital social de la Cooperativa es de cinco mil doscientos sucres (\$ 5.200,00), divididos en 52 certificados de aportación de cien sucres cada uno (\$ 100,00). Al constituirse la Cooperativa, cada socio deberá suscribir por lo menos cuatro certificados y pagar de contado dos".

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

Decreta:

Art. 2.— Calificar como socios fundadores de la Cooperativa a las siguientes personas: Plácido Loor Ruiz, Carlos Loor, Matilde Navarrete Ruiz, Pastora Duarte Navarrete, Jenny Duarte Navarrete, Segundo Duarte Navarrete, Víctor Candelario Lara, José San Lucas Piloso, Franklin Camba Camba, Segundo Barzola Castro, Pedro Martínez San Lucas, Fausto Ruiz Quinto, y Fortunato Candelario.

Art. 1º.— Levantar en el territorio Nacional el estado de sitio, impuesto mediante Decreto Nº 1 de enero del presente año, publicado en el Registro Oficial Nº 1 de fecha 12 de enero de 1976.

Art. 3.— Ordenar su inscripción en el Registro General de Cooperativas de la Dirección de Desarrollo Rural de este Ministerio.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de enero de 1976.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 26 de noviembre de 1975.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Franco, Comandante General de la FAE, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Gral. de Brigada Raúl Cabrera S., Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Gustavo Riorrio Cevallos, Subsecretario de Agricultura y Ganadería.

f.) H. A. Ricaurte M., Capitán de Navío de E. M., Secretario General de la Administración Pública, Encargado.

Olívio Vega,

co de Industr.

Pazos, Minis.

icos.

Aguirre, Minis.

il;

onez, Minis.

Raúl Maldeza,

ta, Contralor

Vaca Lara, h

la Vivienda;

ctor Garcés Pr.

istración Púb.

l, en Quito, a

ca Burbano, C

Naval, Preside

no.— f.) Gene

mandante Gene

o del Consejo

dier General L

eral de la FAE

te Gobierno.

itán de Navío

Administración

E GOBIERNO,

ones,

la ausencia del

Relaciones Exte

rtafolio señor L

al, en Quito, a

oveda Burbano,

Naval, Preside

erno.— f.) Gene

omandante Gene

ro del Consejo

adier General L

eral de la FAE

de Gobierno.

Capitán de N

Administración

la Informática (IBI) de acuerdo a decisiones conjuntas con el Grupo de Coordinación de Desarrollo Administrativo, designado como organismo de enlace por el Gobierno del Ecuador.

CLAUSULA QUINTA: La Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI) someterá al Gobierno ecuatoriano, al final de cada año, un estado demostrativo detallado del uso y situación del Fondo.

En fe de lo cual, los Representantes de ambas Partes, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente convenio por duplicado en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

El presente Convenio entrará en vigencia el día de su suscripción.

Por el Gobierno de la República del Ecuador. f.) José Ayala Lasso, Ministro de Relaciones Exteriores.— Por la Oficina Intergubernamental para la Informática, f.) Fernando Piera Gómez, Adjunto al Director General.

Certifico.— Es fiel copia del original.

f.) Gustavo Ruales Viel, Subsecretario General de Relaciones Exteriores.

Nº 2535

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

En uso de las facultades de que se halla investido; y a pedido del señor Ministro de Defensa Nacional.

Decreta:

Art. 1º.— Previo dictamen favorable del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, constante en oficio Nº 780378-G-la-1, del 14 de marzo de 1978, y al tenor del Decreto Supremo Nº 2240 del 6 de octubre de 1964, Confiérase la Condecoración "Fuerzas Armadas" de Segunda Clase, al siguiente señor Oficial Superior de la Armada Nacional:

0-09-0341605 CPG-EM. Navarrete Romero Julio César.

Art. 2º.— Para efectos de bonificación el referido señor Oficial Superior se encuentra amparado en el mismo Decreto, y tendrá derecho a la suma equivalente a dos sueldos en su jerarquía, por tratarse de la Condecoración de Segunda Clase.

Art. 3º.— De la ejecución del presente Decreto, encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de mayo de 1978.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General

Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— El Ministro de Defensa Nacional, f.) Andrés Arata Macías, General de Div.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Víctor H. Garcés Pozo, Contralmirante Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2536

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

En uso de las facultades de que se halla investido; y a pedido del señor Ministro de Defensa Nacional.

Decreta:

Art. 1º.— Por haber cumplido el tiempo que termina la Ley, con fecha 24 de mayo de 1978, de Baja del Personal en Disponibilidad, en la P. de Guayaquil, al señor 0-09-0096682-4 Capitán de beta—MD Aguirre Northia Mariano Marcen Llanidas; quien fue colocado en esta situación mediante Decreto Nº 1993, del 24 de noviembre de 1977.

Art. 2º.— De la ejecución del presente Decreto encárgase al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de mayo de 1978.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— El Ministro de Defensa Nacional, f.) Andrés Arata Macías, General de Div.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Víctor H. Garcés Pozo, Contralmirante Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2538

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

Considerando:

Que de conformidad a la Ley de Seguridad Nacional, es responsabilidad del Estado garantizar el Patrimonio Nacional y su desarrollo, la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales, contrarrestando permanentemente los factores adversos:

Art. 1º... Art. 2º... Art. 3º... Art. 4º... Dado... f.) V... mandante... de Cons... Gobierno... de la F... Demo d... Leoro F... Aérea... f.) And... Ministro... vafor C... bajo y

ndante Ger... del Consejo... er General... al de la Fu... rmo de Gob... (f.) Andrés Arr...

Pozo, Contraalmirante... Administración Pública

36

10 DE GOBIERNO.

les de que se halla... or Ministro de Defeza

a:

plido el tiempo que... 4 de mayo de 1978. Dar... onibilidad, en la Plaza... 096682-4 Capitán de Co... Mariano Marconi Leo... en esta situación m... del 24 de noviembre...

la del presente Decreto... de Defensa Naciona...

cional, en Quito, a 22...

o Poveda Burbano, C... erza Naval, Preside... Gobierno.— (f.) Gener...

s, Comandante Gener... mbro del Consejo S... Brigadier General L...

General de la Fuerza... Supremo de Gobier... onal, (f.) Andrés Arr...

Pozo, Contraalmirante... Administración Pública

33

0 DE GOBIERNO.

ado:

Ley de Seguridad N... el Estado garantizar... desarrollo, la con... s objetivos naciona... nente los factores...

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el personal de la Marina Mercante, es parte de las Fuerzas Paramilitares del país;

Que de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, por el carácter de estratégico que tienen los hidrocarburos, corresponde al Ministerio de Defensa, por intermedio del Comando Conjunto, emitir dictamen en los aspectos de Seguridad Nacional;

Que la Ley de Reserva de Carga en su Art. 10 asigna el transporte de hidrocarburos y sus derivados exclusivamente a empresas navieras estatales o mixtas;

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional en uso de las facultades de que se halla investido;

Decreta:

Art. 1º— Declárase Zona de Seguridad Nacional a las Naves de Bandera Ecuatoriana que Transporten Hidrocarburos.

Art. 2º— El personal nacional que tripule las naves de la Marina Mercante Nacional estará sujeta, en la ejecución de sus labores, a las leyes, Reglamentos Militares y a los Estatutos y Reglamentos propios de las Empresas correspondientes, sin perjuicio de gozar de las prestaciones que para los trabajadores contemplan las Leyes Laborales y las del Seguro Social Obligatorio.

Art. 3º En el Art. 473 del Código del Trabajo agréguese el siguiente inciso:

El personal de las Fuerzas Paramilitares del país tampoco podrán declarar la huelga en caso alguno, bajo pena de las sanciones disciplinarias militares correspondientes.

Art. 4º— De la ejecución del presente Decreto, en adelante por ser especial prevalecerá sobre todas las disposiciones legales y reglamentarias que se le opongan y que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a las 22 horas del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

(f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— (f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— (f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— (f.) Andrés Arrata Macías, General de Div. (R), Ministro de Defensa Nacional.— (f.) Jorge G. Salvador Ch., Coronel de E.M. (r), Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Es copia.— Lo certifico. (f.) Víctor H. Garcés Pozo, Contraalmirante, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1778

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Vistos los informes y el Acta de la última reunión de la Comisión formada para estudiar las reformas al Reglamento de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, y revisado el Proyecto de Reglamento definitivo y, de conformidad al criterio emitido por Asesoría Jurídica en Memorandum Nº 775 de 19 de septiembre de 1977; En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Aprobar el presente Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura por no contrariar a disposiciones legales pertinentes.

Comuníquese.— En Quito, a 4 de octubre de 1977.

(f.) Fernando Dobronsky Ojeda, General de Brigada, Ministro de Educación y Cultura.— (f.) Dr. Eduardo Granja Garcés, Subsecretario de Educación y Cultura.

REGLAMENTO A LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA

Art. 1º— ALCANCE AL REGLAMENTO

“En todo cuanto haga relación a la prestación de servicios profesionales por Arquitectos o Ingenieros facultados por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley del Ejercicio Profesional de los Arquitectos; además de las prescripciones legales que amparan el ejercicio profesional de la Arquitectura, regirán las del presente Reglamento y los principios de ética profesional”.

Art. 2º— DEFINICION DEL EJERCICIO

Se entiende por ejercicio profesional de la Arquitectura, la prestación de servicios profesionales por un Arquitecto, en forma autónoma o bajo relación de dependencia; esto es la aplicación de conocimientos adquiridos en centros de Educación Superior, a casos concretos que requieran solución arquitectónica; la investigación técnica o científica aplicable o relacionada con la arquitectura; así como el desempeño de funciones y cargos en Instituciones Públicas o, de cátedra en Establecimientos de Educación Superior, si las funciones o cargos o cátedras se hubiere atribuido con exclusividad o preferencia como de competencia de arquitectos.

Art. 3º— PATROCINIO

Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá efectuar estudios, realizar trámites

# REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

ADMINISTRACION DEL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

NO IV — QUITO, MARTES 6 DE FEBRERO DE 1979 — NUMERO 767

el derecho de designar  
caso costas procesales  
los citará en sus domi  
Tabacundo y a los  
lios se desconoce, de  
Art. 87 del Código de  
nfía queda fijada por el  
ue lo hacemos en con  
la correspondiente p  
ificaciones que nos  
Secretaría del Ilustre  
Luis Ricardo Cornejo  
zoza J. — Presentado ho  
de mil novecientos  
quince minutos de la  
y la documentación  
etario. — f.) C. Sáenz  
DE PEDRO MONCAYO  
bre de mil noveci  
e la tarde. — VISTOS  
clara, precisa y reñe  
ocedente el trámite  
II Título II Sección  
nto Civil. En consecua  
Marco Tulio Cadena  
s, para que concurrea  
dentro del término de  
ultáneamente para re  
critos dentro del mismo  
inmueble expropiado. Ca  
al del Cantón Pedro M  
e Marzo de mil noveci  
e utilidad pública y ur  
mueble de propiedad de  
Cadena y adjunta a la  
cantidad de seis mil sa  
inmueble expropiado, se  
ión. — Cítase a los d  
p Tulio Cadena, a lo  
y a los presuntos y des  
sus domicilios, por la p  
de la demanda y esta  
harios de la ciudad de  
al, por cuanto se des  
puede determinar su  
los autos los docum  
Practicadas que sean  
la señorita Registrada  
ntón, para que inscri  
— Deposítese el valor  
del Banco Nacional de  
uerdo a lo dispuesto  
Judiciales. Téngase en  
por los actores. Neu  
lahuzo B". — (Sigue e  
en conocimiento de  
s consiguientes, presen  
lar domicilio para no  
adad de Tabacundo y d  
zgado.  
los Sáenz Solórzano.  
olicación)

**Director:**  
**VICENTE ANDA MANOSALVAS**

Telefonos: Dirección 212-564  
Distribución (Almacén) 212-766

Impreso en Editora Nacional

Tiraje: 6.500 ejemplares. — Valor \$ 2,00  
Edición: 8 páginas

Descripción anual ..... \$ 400,00

Continental Illinois National Bank and Trust  
Company de Chicago, un contrato de prés-  
tamo por US. \$ 6'000.000 ..... 4

3208 Determinanse los órganos constitutivos del  
Mecanismo técnico y operativo del Proyecto  
de Préstamo Agropecuario Nº 1459-Ec ... 5

**AVISO JUDICIAL:**

— Cítase a los Hídros. de Cecilio Estrella y  
Rosa Saá de Estrella, con la demanda de  
expropiación de un inmueble propuesta por  
el I. Municipio de Pedro Moncayo ..... 8

## SUMARIO

	Págs.
<b>DECRETOS:</b>	
133-A Declárase zona de reserva nacional un área de terreno ubicada en la provincia de Morona Santiago .....	1
133-B Autorízase al Ministro de Recursos Na- turales para que suscriba con la Compañía Hormigones Precón S.A., un contrato de asociación para la explotación de calizas ...	2
134-C Colócase en disponibilidad al Oficial Fran- cisco V. Larrea C. ....	3
134-D Modifícase el Decreto 223 de 1976, me- diante el cual se instituyó el Fondo Nacio- nal de Desarrollo Municipal (FODEM) ...	3
135-B Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Jorge U. Rengel V., del cargo de Vocal de la Comisión de Legislación .....	4
1370 Nómbrase Presidente de Autoridad Portua- ria de Puerto Bolívar al Crnel. E.M. Cris- tóbal A. Navas A. ....	4
138-A Autorízase a la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A., para que celebre con el Con-	

Nº 3134-A  
**EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.**

**Considerando:**

Que, es notoria la existencia de fuerte presión de-  
mográfica en las áreas rurales de las provincias de  
Azuay y Cañar, que puede ser disminuida mediante  
el aprovechamiento de las extensas zonas de que el  
país dispone en la provincia de Morona Santiago,  
dando asentamiento en ellas, de manera planificada,  
a la población que se estime conveniente;

Que, al propio tiempo, se debe propender a la im-  
plantación de una política que precaute los recur-  
sos naturales de Morona Santiago, evitando el deter-  
ioro ecológico y la pérdida, por mal manejo, de los  
recursos forestales y de la vida silvestre;

Que, a este efecto, es necesario ejecutar proyec-  
tos de desarrollo integral basados en la utilización de  
los recursos naturales, que puedan constituir impor-  
tante fuente de financiamiento de los mismos;

Que, el Centro de Reconversión Económica del  
Azuay, Cañar y Morona Santiago, ha emprendido con  
éxito la colonización en el Norte de Morona San-  
tiago, y la ha iniciado al Este y al Sur de esa  
provincia;

Que, el Instituto Nacional de Colonización para  
la Región Amazónica Ecuatoriana tiene como función  
especial la de coordinar los asuntos relacionados con  
la Colonización de las Provincias Amazónicas del  
País; y

En ejercicio de las atribuciones de que se halla in-  
vestido,

## Decreta:

Art. 1º— Declárase zona de reserva nacional toda el área que comprende los valles de los ríos Mangosiza, Cangaine y Macuma, tributarios del Morona; y el valle del río Huasaga, desde la Cordillera del Cutucú, hacia el Este y, entre el río Pastaza, al Norte; y la línea fronteriza de facto, al Sur y Sureste.

Art. 2º— El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Centro de Reversión Económica del Azuay, Cañar y Morona y Santiago en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Colonización de la Región Amazónica Ecuatoriana, INCRAE, dirigirá una política poblacional encaminada a lograr en la expresada reserva asentamientos humanos de población autóctona y de colonos, que permita una efectiva integración física y económica de dicha zona con el resto del país.

Art. 3º— El CREA, en coordinación con el INCRAE, emprenderá, de inmediato, en la planificación, ejecución y aprovechamiento de los recursos naturales de la zona de reserva a que se refiere el presente Decreto, previo conocimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con la cooperación de los demás Organismos encargados de la colonización y del desarrollo campesino, a fin de asegurar acciones de beneficio general de la región.

Art. 4º— Para el cumplimiento de los planes y programas que el CREA y el INCRAE preparen, el IERAC otorgará los correspondientes títulos de propiedad que legalicen los asentamientos y reasentamientos.

Art. 5º— El Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamentará el presente Decreto, dentro de los treinta días posteriores a su promulgación.

Art. 6º— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 4 de enero de 1979.

f.) Almirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General de División, Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno. f.) General Oliverio Vásconez Salvador, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Julio Enrique Dobronski Bohórquez, Coronel E.M.S., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 3134-B

## EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

## Considerando:

Que la Compañía Hormigones Precón S.A. solicitó la celebración de un contrato de asociación para la explotación de calizas del área denominada "Precónsa", ubicada en la parroquia Chongón, perteneciente al cantón Guayaquil, jurisdicción de la provincia del Guayas;

Que la Compañía Hormigones Precón S.A. justificado en forma satisfactoria su capacidad técnica y financiera y ha presentado el plan de inversión, el monto de las inversiones a realizar, el estudio de factibilidad así como el informe geológico con planos respectivos y cálculo de reservas, los mismos que han sido comprobados por el Departamento de Administración Minera de la Dirección General de Geología y Minas;

Que la Sección Explotación y Minería del Departamento de Administración Minera de la Dirección General de Geología y Minas, Dependencia del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, mediante Memorandum número 145 DGGM-AMG de 5 de abril de 1978, presenta las cláusulas de carácter técnico que deberán constar en el respectivo contrato de explotación de calizas;

Que existen informes favorables del Procurador General de la Nación, del Contralor General de la Nación, del Ministro de Finanzas y del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, como consta de los oficios números: 78-5153 de 13 de septiembre de 1978; AJ-9512 de 26 de septiembre de 1978; 4956 de 14 de noviembre de 1978; y, 780207-G-Sb de 27 de noviembre de 1978; y,

En uso de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley de Fomento Minero,

## Decreta:

Art. 1º— Autorízase al señor Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, para que a nombre y en representación del Gobierno del Ecuador, ceda a suscribir con la Compañía Hormigones Precón S.A., un contrato de asociación para la explotación de calizas, sobre el área denominada "Precónsa", ubicada en la parroquia Chongón, perteneciente al cantón Guayaquil, jurisdicción de la provincia del Guayas.

Art. 2º— En la minuta que contenga el texto del contrato referido en el artículo anterior, para elevar a escritura pública, se harán constar las estipulaciones contractuales de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fomento Minero y su Reglamento de Aplicación, así como las observaciones hechas por los Organismos señalados en el artículo 70 de la referida Ley.

Art. 3º— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de enero de 1979.

Número 767

f.) Almirante General de División Supremo de Gobierno, Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno. f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno. f.) General Oliverio Vásconez Salvador, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es copia.— f.) Julio Enrique Dobronski Bohórquez, Coronel E.M.S., Secretario General de la Administración Pública.

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

A pedido del señor Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, en uso de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley de Fomento Minero,

Art. 1º— Autorízase al señor Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, para que a nombre y en representación del Gobierno del Ecuador, ceda a suscribir con la Compañía Hormigones Precón S.A., un contrato de asociación para la explotación de calizas, sobre el área denominada "Precónsa", ubicada en la parroquia Chongón, perteneciente al cantón Guayaquil, jurisdicción de la provincia del Guayas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de enero de 1979.

f.) Almirante General de División Supremo de Gobierno, Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno. f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno. f.) General Oliverio Vásconez Salvador, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es copia.— f.) Julio Enrique Dobronski Bohórquez, Coronel E.M.S., Secretario General de la Administración Pública.

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Que me ha sido presentado por el señor Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, en uso de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley de Fomento Minero,

ENERO 28

# REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Señor Abogado Don Jaime Roldós Aguilera,  
Presidente Constitucional de la República

QUITO, JUEVES 29 DE ENERO DE 1981 — NUMERO 368

Director:

VICENTE ANDA MANOSALVAS

Dirección 212-564  
Distribución (Almacén) 212-766

Impreso en Editora Nacional

Tiraje: 8.000 ejemplares.— Valor \$ 2,00  
Edición: 12 páginas

Edición anual \$ 400,00

## SUMARIO:

### FUNCION EJECUTIVA: DECRETO:

1 Declárase en estado de emergencia todo el territorio nacional ..... 1

### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE EDUCACION:

101 Apruébase el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Arte y Cultura ..... 2  
102 INTERMINISTERIAL: MINISTERIOS DE EDUCACION Y DE GOBIERNO:  
103 Es Traspásase a la I. Municipalidad de Tulcan parte del inmueble donde funcionaba el Colegio Experimental Bolívar ..... 3

#### MINISTERIO DE FINANZAS:

104 V-80-045 Señálanse precios de lista ex-fábrica de los vehículos B.M.W., 1981 ..... 3  
105 V-80-046 Señálanse precios de lista ex-fábrica de los vehículos TOYOTA, 1981 ..... 4

#### MINISTERIO DE RECURSOS

##### NATURALES:

106 Autorízase al señor Teodoro M. Caruffis C., para que pueda ejercer la actividad pesquera ..... 6  
107 Fijase en US. \$ 36,00 el precio de barril de petróleo a partir del 1º de enero de 1981 ..... 6

### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS:

108 Ráttificase la autorización concedida para la capitalización del "Banco de Londres y

América del Sud Limitado", con cargo al Fondo de Reserva ..... 7  
DIRECCION REGIONAL DEL MICEI EN EL LITORAL:  
0194 Autorízase inversión extranjera en Compañía Atlantis del Ecuador S.A. .... 7  
0195 Autorízase inversión nacional al señor Roberto de la Cerda Ferreira ..... 8  
0196 Autorízase inversión nacional al señor Akinobu Matsumoto ..... 8  
0197 Autorízase inversión en el aumento de capital del Banco Sociedad General de Crédito ..... 9  
0198 Autorízase inversión nacional a la señora Leticia Pino de Ortega ..... 9

### TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

— Déjase sin efecto la resolución que declaró de utilidad pública un inmueble ubicado en la ciudad de Guayaquil y que estaba destinado al Tribunal Provincial Electoral del Guayas ..... 9

### REGULACIONES:

#### INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION (INEN):

RG 16 Producción, Importación y Comercialización de Balanzas ..... 10  
RG 17 Producción, Importación y Comercialización de Elementos de Medición Lineal ..... 10

#### ORDENANZAS MUNICIPALES:

— Reglamentaria para el cobro del Timbre Municipal en el cantón Lago Agrio ..... 11  
— Reglamentaria para la aferición de pesas y medidas dentro del cantón Lago Agrio .. 12

Nº 876

JAIME ROLDOS AGUILERA,  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que a partir del 22 del presente mes, fuerzas armadas peruanas han agredido a destacamentos militares ecuatorianos y que existe la inminencia de nuevas agresiones,

los dueños directos de la  
incurrirán, además, en un  
cientos de los gravámenes  
obrar; y, en su caso, aún  
secundación de los impuestos  
fen a mil sueres, según la  
caso, que la imponerá el

CESO DE COBRO.— El  
del Cantón deberá infor  
Financiera (o quien ha  
escritura, contrato y demás  
registrarse y la cuantía de

conocimiento de la Ofi  
ara las verificaciones corre  
avaliúo comercial que  
iciente, el mismo que se  
del documento en la  
Oficina de Comprobac  
e calcule el impuesto bas  
pida el correspondiente  
e, luego de referendado p  
Financiera (o qu'en has  
Registro de Títulos de C  
Municipal para su corre

presente Ordenanza, luego  
cezurá a regir desde su p  
cial.

to en la Sala de Sesiones  
oviembre de mil novata.

te. del I. Municipio de P  
Municipio de Lago Ag  
Secretario Municipal.

### IFICACION

Cajamarca C. Secretario  
Lago Agrio, en uso de  
re la Ley de Régimen M  
FICA que la presente O  
cobro de Impuesto al  
y sancionada por el I. C  
del 21 de noviembre y  
viembre del presente añ

C., Secretario Municipal

la ordenanza que regu  
uesto al registro del I  
go Agrio contenido en  
las cuales están suscri  
secretario recibió del  
Desarrollo en los tér  
te consta del oficio n  
al señor Presidente de

ífica, f.) Dr. Alberto

## Decreto:

Art. 1.— Declaro el estado de emergencia nacional y asumo las atribuciones constantes en la letra n) del artículo 78 de la Constitución Política de la República.

Art. 2.— Ejecuten el presente decreto todos los Ministros Secretarios de Estado.

Art. 3.— Notifíquese al Tribunal de Garantías Constitucionales y publíquese en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de Enero de mil novecientos ochenta y uno.

f.) Jaime Roblés Aguilera, Presidente Constitucional de la República.— f.) Dr. Alfonso Barrera Valverde, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.) Dr. Carlos Feraud Blum, Ministro de Gobierno y Policía.— f.) Rodrigo Paz Delgado, Ministro de Finanzas y Crédito Público.— f.) Marco Subía Martínez, General de Ejército, Ministro de Defensa Nacional.— f.) Dr. Galo García Feraud, Ministro de Educación y Cultura.— f.) Ing. Francisco Saá Chacón, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.— f.) Econ. César Robalino Gonzaga, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.— f.) Ab. Aquiles Rigall Santistevan, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.— f.) Econ. Alfredo Mancero Samán, Ministro de Bienestar Social.— f.) Dr. Antonio Andrade Fajardo, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Dr. Humberto Guillén Murillo, Ministro de Salud Pública.— f.) Econ. Esteban Vega, Ministro Encargado de Industrias, Comercio e Integración.

Certifico, Enero 28 de 1981.

f.) Dr. Orlando Alcivar Santos, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 001631

## EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA,

## Considerando:

Que el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Arte y Cultura, fue aprobado en las Asambleas celebradas en las ciudades de Portoviejo y Guayaquil los días 26 de Enero y 1º de Febrero de 1980, respectivamente, por el Sr. Ldo. Othon Muñoz Alvear, secretario de la mencionada Federación.

Que, el Consejo Nacional de Deportes en sesión celebrada el Martes 15 de Abril de 1980 aprobó el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Arte y Cultura, con sede en la ciudad de Guayaquil, según certificación del Sr. Ing. Jaime Muñoz Campaña, Secretario del indicado Consejo, mediante memorándum Nº 1886 de 28 de Octubre de 1980; y,

En uso de sus atribuciones legales,

## Acuerdas:

Art. 1.— Aprobar el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Arte y Cultura, con los fines establecidos en el Título III, Capítulo IV, de la Ley de Educación Física, Recreación y sus reformas, con las modificaciones:

— Cambiar la denominación: ... "Comité Ejecutivo" por "Dirección Ejecutiva" en todos los artículos.

— Cambiar en el Art. 8 las palabras siguientes:

... "un vocal" por "tres vocales".

— Cambiar al final del Art. 8 lo siguiente:

... "tres" y poner ... "cuatro" a

continuación ... "Los vocales tendrán

respectivos suplentes los mismos que se

elizaran en el orden de sus nombramientos

— Cambiar al final del Art. 10 lo siguiente:

... "del vocal principal y del suplente

poner en su lugar ... "de los vocales

principales y suplentes". Agregar a continuación

siguiente inciso:

"La Federación tendrá tres Comités

delegados que trabajarán bajo el control

del Directorio y que serán de

cada una, por los vocales: Técnica, Económica

y Jurídica"

— Agregar a continuación del Art. 11

siguientes Arts.:

Art. ... "Desde el momento en que

entran en vigencia los presentes Estatutos

definitivos, quedarán derogadas todas las

disposiciones, estatutos y reglamentos

que se le opongan en todo o parte".

Art. ... Se faculta al nuevo Presidente

del Directorio de la Federación Ecuatoriana

de Arte y Cultura en el Deporte Aficionado, para

introducir en estos Estatutos y en los Reglamentos,

todas las modificaciones que dispusiere el

Ministerio de Educación y Cultura en su

competencia y consecuentemente si fuere necesario

reordenar la numeración de su articulado,

lo cual, deberán publicarlo y distribuirlo

entre todas las entidades y personas de la

Federación así como a los medios de comunicación

colectiva.

Art. ... Los presentes Estatutos, entrarán

en vigencia a partir de la aprobación del

Directorio de Educación y Cultura, y no podrán ser

modificados sino después de dos años de vigencia.

Art. 2.— El presente Estatuto entrará

en vigencia, a partir de la fecha de su publicación

en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. — Quito,

28 de Enero de 1981.

Por el Presidente Constitucional de la

República, f.) Dr. Galo García Feraud, Ministro

de Educación y Cultura.

César.  
niente de Corbeta-AB.  
que Francisco.  
niente de Corbeta-AB.  
Rommel Sebastián.  
niente de Corbeta-AB.  
Leonardo.  
niente de Corbeta-AB.  
Luciano.

31 de Diciembre de 1977.  
de Diciembre de 1974.

niente de Corbeta-UM.  
lme Eduardo.  
niente de Corbeta-UM.  
Raúl Augusto.

rior Ministro de Defensa  
o de la ejecución

acio Nacional, en Quito

s Aguilera, Presidente C  
ública.— El Ministro d  
Marco A. Subia Mar

certifico:  
o Alcívar Santos, Secre  
nistración Pública.

Nº 896

LDOS AGUILERA,  
stucional de la República,

ción del H. Consejo S  
cional, constante en c  
de Enero de 1981;

Ministro de Gobierno y  
del Comandante Ge  
al, formulada mediant  
3 de Enero de 1981;

la facultad que le cor  
7 de Personal de la P.

Decreta:

se en Situación Transi  
o de 1981, al señor Ge  
lvio Cartagena Pared  
Art. 34, literal a), de la  
Policía Nacional, el  
tar como Jefe del E.  
Nacional.

ejecución del presente  
señor Ministro Secre  
tera de Gobierno y P.

en el Palacio Nacional, en Quito, a 9  
ro de 1981.

Jaime Roldós Aguilera, Presidente Cons-  
de la República.— f.) Dr. Carlos A.  
llum, Ministro de Gobierno y Policía.

copla.— Lo certifico:  
Dr. Orlando Alcívar Santos, Secretario  
de la Administración Pública.

Nº 897

JAIME ROLDOS AGUILERA,  
Presidente Constitucional de la República,

uso de las atribuciones que le concede  
8, literal n), de la Constitución Poli-  
Estado; y, a solicitud del señor Minis-  
Defensa Nacional, previo pedido de la  
dancia General del Ejército, a través del  
do Conjunto de las Fuerzas Armadas, se-  
oficios Nos. 802159 y 802174-G-1a-1., de 30  
diciembre de 1980,

Decreta:

1º.— Con las fechas que se indican a  
nación, efectúanse las siguientes cance-  
laciones:

Con fecha 4 de Diciembre de 1980, del  
ramiento de Agregado Militar a la Emba-  
del Ecuador en el Brasil, conferido al señor  
del E.M. Tirado Garcés Luis Gilberto,  
ante Decreto Ejecutivo Nº 191, del 14 de  
diciembre de 1979, publicado en el Registro  
oficial Nº 73, del 26 de los mismos mes y año.

Con fecha 9 de Diciembre de 1980, del  
ramiento de Agregado Militar a la Em-  
del Ecuador en el Perú, conferido al  
Coronel de E.M. Estrada Benavides Vi-  
Edmundo, mediante Decreto Ejecutivo Nº  
del 6 de Noviembre de 1979, publicado en  
Registro Oficial Nº 67, del 16 de los mismos  
mes y año.

Con fecha 20 de Diciembre de 1980, del  
ramiento de Agregado Militar y Aéreo a la  
Embajada del Ecuador en Venezuela, conferido  
al Coronel de E.M. Ojeda Benalcázar Gil-  
berto, mediante Decreto Supremo Nº 3761, del  
Agosto de 1979, publicado en el Registro  
oficial Nº 4, del 16 de Agosto del mismo año.

Con fecha 20 de Diciembre de 1980, del  
ramiento de Agregado Militar, Naval y  
Aéreo a la Embajada del Ecuador en Colombia,  
conferido al señor Coronel de E.M. Orbe Ren-  
tor Jorge Anibal, mediante Decreto Ejecutivo  
Nº 197, del 6 de Noviembre de 1979, publica-  
do en el Registro Oficial Nº 67, del 16 de los  
mismos mes y año.

Art. 2º.— Con las fechas mencionadas en  
el artículo anterior, se les cancelan las asig-  
naciones económicas que venían percibiendo y

se les incorpora a las Fuerzas Armadas Perma-  
nentes.

Art. 3º.— Los señores Ministros de Defensa  
Nacional, Relaciones Exteriores y de Finanzas y  
Crédito Público, quedan encargados de la eje-  
cución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9  
de Febrero de 1981.

f.) Jaime Roldós Aguilera, Presidente Cons-  
titucional de la República.— El Ministro de De-  
fensa Nacional, f.) Marco A. Subia Martínez,  
General de Ejército.— El Ministro de Relaciones  
Exteriores, f.) Dr. Alfonso Barreña Valverde.—  
El Ministro de Finanzas y Crédito Público, f.)  
Rodrigo Paz Delgado.

Es copla.— Lo certifico:

f.) Dr. Orlando Alcívar Santos, Secretario  
General de la Administración Pública.

Nº 899

JAIME ROLDOS AGUILERA,  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 876, ex-  
pedido el 28 de Enero de 1981, promulgado en  
el Registro Oficial Nº 368, del 29 de los mis-  
mos mes y año, se declaró el estado de emer-  
gencia nacional, asumiendo el Presidente de  
la República todas las atribuciones constan-  
tes en la letra n) del Art. 78 de la Consti-  
tución;

Que según lo prescrito en la letra n) del  
Art. 78 de la Constitución, el Presidente de la  
República puede asumir todas o algunas de las  
atribuciones determinadas en esta disposición  
constitucional;

Que subsisten algunas de las causas que  
motivaron la declaratoria de estado de emer-  
gencia nacional;

Que es necesario mantener la declaratoria  
de zona de seguridad el territorio nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le con-  
fiere la Constitución,

Decreta:

Art. 1.— Ejercer únicamente la atribución  
constante en el número 7 de la letra n) del  
Art. 78 de la Constitución. En consecuencia, ce-  
sar en el ejercicio de las demás atribuciones  
señaladas en la citada letra n).

Art. 2.— Notifíquese e infórmese en los  
términos previstos en el Art. 78 de la Consti-  
tución, con referencia a las atribuciones asumi-  
das y constantes en los números del 1 al 6 de

la letra n) del Art. 78 de la Carta Fundamental.

Art. 3.— De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de Febrero de mil novecientos ochenta y uno.

f.) Jaime Roldós Aguilera, Presidente Constitucional de la República.— f.) Dr. Carlos Feraud Blum, Ministro de Gobierno y Policía.— f.) Dr. Alfonso Barrera Valverde, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.) Marco A. Subia Martínez, General de Ejército, Ministro de Defensa Nacional.— f.) Dr. Galo García Feraud, Ministro de Educación y Cultura.— f.) Ing. Francisco Saá Chacón, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.— f.) Econ. César Robalino Gonzaga, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.— f.) Ab. Aquiles Rigall Santistevan, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.— f.) Econ. Alfredo Mancero Saman, Ministro de Bienestar Social.— f.) Sr. Rodrigo Paz Delgado, Ministro de Finanzas y Crédito Público.— f.) Dr. Antonio Andrade Fajardo, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Econ. Germánico Salgado Peñaherrera, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.— f.) Dr. Humberto Guillén Murillo, Ministro de Salud Pública.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Dr. Orlando Alcívar Santos, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 0053

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,**

**Considerando:**

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación de la Comuna "CUMBIJIN", domiciliada en la parroquia San Miguel del cantón Salcedo, provincia del Cotopaxi;

Que la División de Desarrollo Campesino de este Portafolio, mediante Memorandum Nº 1634 OC-DGDC de 23 de diciembre de 1980, ha emitido informe favorable;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

**Acuerda:**

Art. 1º— Aprobar el Reglamento Interno de la Comuna "CUMBIJIN", domiciliada en la parroquia San Miguel del cantón Salcedo, provincia del Cotopaxi, sin modificaciones.

Art. 2º— Reconocer como miembros actuales de la Comuna, a las personas mayores de edad que constan en la lista de comuneros adjunta al expediente de la Organización.

Art. 3º— Disponer su inscripción en el Registro Oficial de la División de Desarrollo Campesino de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en Quito, a 13 de Enero de 1981.

f.) Dr. Antonio Andrade Fajardo, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Dr. Polibio Calderón, Subsecretario General de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Certifico:

f.) Ing. Agr. Eduardo Gavilánez Maza, Secretario General de Administración.

Nº 0054

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,**

**Considerando:**

Que la comercialización de la producción de algodón en rama, tanto en rama como desmotado, ha venido sufriendo por una serie de irregularidades a consecuencia de la falta de reglamentación.

Que es deber de este Ministerio garantizar la normal comercialización de la producción agropecuaria.

Que la primera Disposición Transitoria de la Ley de Control de Precios y Calidad, publicada en el Registro Oficial Nº 412 de agosto 31 de 1977, faculta a los señores Secretarios de Estado a expedir tantos reglamentos se requiera para su aplicación; y,

En ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley,

**Acuerda:**

**CAPITULO I**

Art. 1º— Regular la comercialización de algodón en rama y desmotado, a nivel de intermediario mercante de algodón en rama, desmotadoras e industria Textil, bajo la observancia de las normas que tiene el presente Reglamento.

Art. 2º— Las Empresas Desmotadoras de algodón recibirán y procesarán toda la producción agropecuaria de algodón en rama que se presente en el país, inmediatamente que se inicie la cosecha, pagando el precio que oficialmente rija en el año, en la forma y plazo estipulados en el Art. 1º del Acuerdo Interministerial Nº 067 del 20 de febrero de 1978, publicado en el Registro Oficial Nº 545 de marzo del mismo año.

Art. 3º— Para constancia de la recepción de algodón en rama recibido, las desmotadoras están obligadas a entregar el correspondiente comprobante en el que se deberá indicar el nombre del agricultor, comunitario o intermediario-comerciante de algodón calificado que entregue el producto, el peso bruto, tara, porcentaje de castigo por humedad y valor recibido. El comprobante deberá estar firmado por el representante legal de la desmotadora.

Nº 1005

JAI ME ROLDOS AGUILERA,  
 Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Electrificación -INECEL-, de conformidad con lo prescrito en la letra c) del Art. 12 de la Ley Básica de Electrificación, ha aprobado el Presupuesto Especial de la Institución para el ejercicio de 1981;

Que el señor Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, conforme lo previsto en la letra e) del Art. 5 del citado Cuerpo de Leyes, somete a consideración del Presidente de la República el Presupuesto Especial de INECEL para el Ejercicio de 1981;

Que el señor Procurador General del Estado ha emitido su informe favorable constante en el oficio Nº 8244, del 29 de diciembre de 1980;

Que el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público ha efectuado algunas observaciones a la Proforma Presupuestaria de INECEL para el ejercicio de 1981, constante en el Oficio Nº SP-81-800, del 10 de febrero de 1981, las mismas que han sido aceptadas e incluidas en el Presupuesto Especial de INECEL para el Ejercicio de 1981; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la letra e) del Art. 5 de la Ley Básica de Electrificación.

Decreta:

Art. 1.— Apruébase el Presupuesto Especial del Instituto Ecuatoriano de Electrificación -INECEL-, para el Ejercicio de 1981, de conformidad con el resumen de ingresos y egresos que a continuación se describe y al anexo que consta de 143 fojas útiles y que formará parte de este Decreto.

Capítulo de Ingresos:	Asignación para 1981 (en sucres)
Recursos Internos	6.263.185.000,00
—Fondo Nacional de Electrificación	3.128.700.000,00
—Ingresos de Explotación	1.271.800.000,00
—Endeudamiento Interno	1.151.960.000,00
—Otros Recursos Internos	710.725.000,00
Recursos Externos	4.901.022.000,00
Donaciones de OLADE	11.711.000,00
—Préstamos Externos	4.889.310.000,00

**TOTAL DE INGRESOS: 11.164.207.000,00**

CAPITULO DE EGRESOS:	
1 Presupuesto de Operación	459.303.000,00
1.1. Actividades Centrales	459.303.000,00
2. Presupuesto de Inversiones	9.597.345.000,00
2.1. Ingeniería y Construcción	6.550.266.000,00
2.2. Distribución y Comercializ.	536.153.000,00
2.3. Electrificación Rural	374.750.000,00
2.4. D.uda Pública	2.136.176.000,00

3. Presupuesto de Explotación 1.107.559.000,00

**TOTAL DE EGRESOS: 11.164.207.000,00**

Art. 2.— Dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este Decreto, el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Electrificación, revisará el cálculo de los ingresos provenientes de la participación que tiene en las actividades hidrocarburíferas, que consta en el Presupuesto anexo, ajustándolos a los elementos de cálculo utilizados para la determinación de los ingresos del Presupuesto del Estado para 1981, relativos a la misma actividad hidrocarburífera.

El monto total del Presupuesto de INECEL que se aprueba mediante este Decreto no se alterará en razón de la revisión que se ordena en este artículo.

El aumento de los ingresos provenientes de la revisión del cálculo de que trata el inciso primero anterior se compensarán con reducciones equivalentes en las partidas denominadas "Préstamos por Contratar", externos e internos.

Art. 3.— El cierre del Presupuesto se realizará hasta el 31 de diciembre de 1981, con un período suplementario de 30 días para su liquidación.

Art. 4.— La distribución de las asignaciones globales que constan en el Presupuesto serán revisadas por el Directorio de INECEL, a petición del Gerente General del Organismo y mediante la expedición de la correspondiente Resolución.

Art. 5.— Los trasposos de créditos entre Programas Presupuestarios y los aumentos, disminuciones y trasposos en el Capítulo de Ingresos, serán aprobados por el Directorio de INECEL, por Resolución.

Los trasposos de créditos dentro de cada Programa serán aprobados por el Gerente General de INECEL, mediante Resolución.

Art. 6.— De la ejecución de este Decreto encárgase al señor Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de marzo de 1981.

f.) Jaime Roldós Aguilera, Presidente Constitucional de la República.— f.) Econ. César Robalino Gonzaga, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Oswaldo Rossi Alvarado, Secretario General de la Administración Pública, Encargado.

Nº 1005

JAI ME ROLDOS AGUILERA,  
 Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 876, expedido el 28 de enero de 1981, promulgado en el Regis-

tro Oficial N° 368, del 29 de los mismos mes y año, se declaró el estado de emergencia nacional, asumiendo el Presidente de la República todas las atribuciones constantes en la letra n) del Art. 78 de la Constitución;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 899, del 13 de febrero de 1981, publicado en el Registro Oficial N° 330, del 16 de los mismos mes y año, se dispuso que el Presidente de la República ejercerá únicamente la atribución constante en el número 7 de la letra n) del Art. 78 de la Carta Fundamental, cesando, en consecuencia, en el ejercicio de las demás atribuciones señaladas en la citada letra n);

Que en las actuales circunstancias no existen las motivaciones graves que determinaron la existencia del estado de emergencia nacional; y,

En uso de las facultades que le confiere la letra n) del Art. 78 de la Constitución,

Decreta:

Art. 1.— Dar por terminado el estado de emergencia nacional y cesar en el ejercicio de la atribución constante en el número 7 del literal n) del Art. 78 de la Constitución.

Art. 2.— Notificar e informar en los términos previstos en la letra n) del citado Art. 78.

Art. 3.— De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito a veintiseis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

- l.) Jaime Roldós Aguilera, Presidente Constitucional de la República.— l.) Dr. Carlos Feraud B'um, Ministro de Gobierno y Policía.— l.) Dr. Alfonso Barrera Valverde, Ministro de Relaciones Exteriores.— l.) Valm. Raúl Sorrosa Encalada, Ministro de Defensa Nacional, Encargado.— l.) Dr. Galo García Feraud, Ministro de Educación y Cultura.— l.) Ing. Francisco Saá Chacón, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.— l.) Econ. César Robalino Gonzaga, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.— l.) Rodrigo Paz Delgado, Ministro de Finanzas y Crédito Público.— l.) Econ. Milton Cevallos Rodríguez, Ministro de Industrias, Comercio e Integración, Encargado.— l.) Dr. Antonio Andrade Fajardo, Ministro de Agricultura y Ganadería.— l.) Ab. Aquiles Rigall Santestevan, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.— l.) Dr. Humberto Guillén Murillo, Ministro de Salud Pública.— l.) Econ. Alfredo Mancero Saman, Ministro de Bienestar Social.

Es copia.— Certifico:

l.) Dr. Orlando Alcívar Santos, Secretario General de la Administración Pública.

N° 201 EL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION,

Considerando:

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana INEN-557, Cueros. Determinación de la permeabilidad de los cueros para suelas. (Método Dinámico);

Que en su elaboración se ha observado el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del INEN;

Que esta Norma Técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y el sector público;

Que la Norma Técnica en referencia es de vital importancia para la racionalización de la producción y para la conveniente comercialización de este artículo;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta Norma sea oficializada con el carácter de Obligatoria, en virtud de su naturaleza; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo N° 357 de 28 de agosto de 1970;

Acuerda:

Art. 1.— Oficializar con el carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 557, que establece el método dinámico para la determinación de la permeabilidad al agua del cuero para suelas.

Art. 2.— Las personas naturales o jurídicas, que produzcan o comercialicen artículos que no se citan en lo pertinente a esta Norma Técnica Ecuatoriana Obligatoria, serán sancionadas de conformidad con la Ley.

Comuníquese.— Dado, en Quito, a 4 de marzo de 1981.

l.) Dr. Germánico Salgado P., Ministro de Industrias, Comercio e Integración.— l.) Econ. Esteban Vega Ugalde, Subsecretario de Industrias.

N° 202

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION,

Considerando:

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 549. Cueros. Determinación de las materias lavables;

Que en su elaboración se ha observado el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del INEN;

Que esta Norma Técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y el sector público;

a la  
cálculo  
que  
consta  
mentos  
los in-  
elativos  
EL que  
en ra-  
lo.  
la revi-  
anterior  
en las  
x-  
lizará  
odo su-  
tes glo-  
visadas  
Geren-  
medición  
Progra-  
aciones  
aprobación.  
Progra-  
e INE-  
encár-  
y Ener-  
26 de  
constitu-  
obalino  
Energé-  
Gene-  
a,  
expedi-  
Regis-

Landolfo Paredes P.

licación)

le; E.

IO SEXTO DE LO  
PICHINCHA

JUDICIAL

ñor MANUEL VINU  
opiación propuesta p  
del Cantón Pedro Mon

ACTO:

rito Valencia de la Tor  
Presidente del Concej  
al del Cantón Pedro M

es de Manuel Vinuza.  
opiación de un lote de  
d de Tabacundo, Cabe  
o.

cincuenta y ocho SUR.

ADO DECIMO SEXTO

— Tabacundo, a calor  
tos ochenta y dos; las  
nda que antecede es el  
tos legales. Es proced  
o en el Libro II Título  
procedimiento Civil. En  
mandados Herederos del  
a demanda que antecede  
concurran hacer uso  
termino de quince días,  
ara todos. En vista de  
l del Cantón Pedro Mon  
Abril del año en curso,  
urgente, la expropiac  
propiedad de los Herede  
y adjunta a la deman  
de ochocientos cincuenta  
o centavos como valor  
piado, se ordena su im  
e al señor Registrador  
n, para que inscriba la  
tase a los demandados  
inuza, por la Prensa, l  
de los Diarios de la C  
tro Oficial, por cuanto  
se desconoce su indivi  
tase a los autos los de  
manda. Téngase en cue  
licilio señalado por los  
posteriores.— Notifíquese

ro conocimiento para  
de la obligación que  
os en la ciudad de Tul  
ro legal del Juzgado p

ino, Secretario.  
nación)

# REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO. ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Señor Doctor Don Osvaldo Hurtado Larrea,  
Presidente Constitucional de la República

NO II — Suplemento — QUITO, MIERCOLES 20 DE OCTUBRE DE 1982 — Número 353

DIRECTOR:

VICENTE ANDA MANOSALVAS

Oficinas:

Dirección 212-561  
Distribución (Almacén) 212-768

Impreso en Editora Nacional

Tiraje: 7.300 ejemplares.— Valor \$ 2,00  
Edición: 8 páginas

scripción anual ..... \$ 400,00

SUMARIO:

no: Págs.

FUNCION EJECUTIVA:

DECRETO:

72 Declárase el estado de emergencia en todo el territorio nacional ..... 1

RESOLUCIONES:

DIRECCIONES GENERALES REGIONALES DEL MICEI Y DE FINANZAS EN EL LITORAL:

111 Cupo de importación de materia prima en favor de Julio C. Andrade G. .... 2

115 Beneficio de nuevas inversiones en favor de Imprenta Poligráfica C.A. .... 3

118 Beneficios de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria en favor de Plásticos Don Isra C. Ltda. .... 3

120 Beneficios de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria en favor de Confecciones "Luglo Román C. Ltda." ..... 4

121 Cupo de importación de materias primas en favor de Muebles El Bosque C. Ltda. .... 5

1049 Ampliase importación de maquinaria en favor de la empresa Plastigómez C. Ltda. .... 5  
1050 Beneficios de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria en favor de PROQUIMEC C. Ltda. .... 6  
1053 Modifícase resolución de fijación de cupo de importación de materias primas concedido a la empresa Kuritex S.A. .... 7  
1057 Prorrógase el plazo para que Constructoquímica Cía. Ltda. proceda al aumento de su capital social ..... 7  
1058 Ampliase importación de maquinaria en favor de la empresa Jeremías Goya Pérez ... 8

Nº 1252

OSVALDO HURTADO LARREA,  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que a partir del 18 de octubre de 1982 el país vive un estado de conmoción interna que afecta a la paz ciudadana, la estabilidad del régimen constitucional y la permanencia del sistema democrático;  
Que en las últimas horas se han multiplicado los atentados contra la seguridad de las personas y el derecho de propiedad;  
Que el pueblo ecuatoriano en reiteradas ocasiones ha expresado su vocación democrática y ha luchado denodadamente por defender su libertad;  
Que es necesario precautelar el orden público, defender el sistema democrático y la vigencia de la Constitución y la Ley; y

En uso de las atribuciones concedidas por el Art. 78 letra n), de la Constitución,

Decreta:

Art. 1.— Declárase el estado de emergencia nacional, en vista de la conmoción interna que sufre el país, y asúmese la atribución constante en la letra n), Nº 6 del Art. 78 de la Constitución, con las excepciones allí establecidas.

Art. 2.— Declárase zona de seguridad el territorio nacional con sujeción a la Ley.

Art. 3.— Notifíquese al Tribunal de Garantías Constitucionales conforme a lo dispuesto por la Constitución.

Art. 4.— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha, encárguese todos los señores Ministros de Estado.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a los 20 días del mes de octubre de 1982.

f.) Osvaldo Hurtado Larrea, Presidente Constitucional de la República.— f.) Galo García Feraud, Ministro de Gobierno y Policía.— f.) Luis Valencia Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.) Jorge Maldonado Miño, Gral. Div. (R.), Ministro de Defensa Nacional.— f.) Claudio Malo González, Ministro de Educación Pública.— f.) Edwin Ripalda Bonilla, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.— f.) Luis Salazar Jaramillo, Ministro de Industrias, Comercio e Integración, Encargado.— f.) Juan Carlos Guzmán, Ministro de Finanzas y Crédito Público, Encargado.— f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Guadalupe Pérez de Sierra, Ministro de Salud Pública, Encargada.— f.) Gustavo Galindo Veiasco, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.— f.) Vladimiro Álvarez Grau, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.— f.) Alfredo Manccro Samán, Ministro de Bienestar Social.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Dr. C. Alfredo Negrete T., Secretario General de la Administración Pública.

N° 1013

LA DIRECCION GENERAL REGIONAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION Y LA DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO DE FINANZAS EN EL LITORAL,

Considerando:

Que mediante Resolución Interministerial N° 0954 de 21 de Mayo de 1982, se concedió a Julio César Andrade Granda propietario de la empresa unipersonal Taller Industrial El Vidrio de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, los beneficios de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, en Tercera Categoría, como empresa existente;

Que Julio César Andrade Granda propietario de la empresa unipersonal Taller Industrial El Vidrio goza de los beneficios de la Ley para la producción de espejos;

Que mediante Decreto Supremo N° 1676-A de 27 de Julio de 1977, publicando en el Registro Oficial N° 400 de 15 de Agosto del mismo año, se excep-

tion del pago del recargo arancelario del 30% a las importaciones que realicen las empresas clasificadas en la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía;

Que con fecha 22 de Mayo de 1982, el señor Julio César Andrade Granda, en calidad de propietario de la mencionada empresa, elevó a la Dirección General Regional el Litoral del MICEI, una solicitud tendiente a obtener la exoneración del pago del recargo arancelario para importar vidrio soplado.

Que la Subdirección de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía del Litoral ha emitido informe favorable N° SPIYA-083-MICEI de 15 de Julio de 1982.

En uso de la facultad que les concede el Decreto N° 1676-A,

Resuelven:

Art. 1º— Fijar a Julio César Andrade Granda propietario de la empresa unipersonal Taller Industrial El Vidrio el siguiente cupo anual no renovable de materia prima, cuya importación podrá realizarse con la exoneración total del recargo arancelario del 30%:

Denominación	Cupo Anual
vidrio soplado de hasta 6mm.	7.700 m <sup>2</sup>

La importación de estas materias primas deberá cumplir de así requerirlo, con aquellas disposiciones o restricciones establecidas en la Ley Arancelaria en el Arancel de Importación y/o en las Listas I y II anexas al Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Cambios Internacionales, vigentes.

La empresa deberá llevar un registro de ingresos y egresos de las materias primas que importe con cargo a este cupo.

Art. 2º— De conformidad a lo dispuesto en Art. 2º del Decreto N° 1676-A, Julio César Andrade Granda propietario de la empresa unipersonal Taller Industrial El Vidrio deberá utilizar las materias primas que importe con cargo a este cupo únicamente en su planta industrial, quedando facultado tanto el MICEI como el Ministerio de Finanzas para en cualquier momento realizar las comprobaciones que estimaren convenientes.

Comuníquese.— Dada en Guayaquil, a 6 de Julio de 1982.

f.) Ab. Modesto José Apolo Terán, Director General Regional del Litoral del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.— f.) Ing. Comodoro Cruz Moscuro, Director General del Ministerio de Finanzas en el Litoral.— f.) Ing. Alfonso Moncayo Mejía, Subdirector de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía en el Litoral.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Subdirector de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía del Litoral.

LA DIRECCION GENERAL REGIONAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION Y LA DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO DE FINANZAS EN EL LITORAL

Consu

Que mediante Acuerdo N° 12 de junio de 1975, emitido por la Dirección General Regional del Litoral del MICEI, se concedió a la empresa unipersonal Taller Industrial El Vidrio, en la provincia del Guayas, los beneficios de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, en Tercera Categoría: Que Litografía e Imprenta.

Que mediante Acuerdo N° 12 de junio de 1975, emitido por la Dirección General Regional del Litoral del MICEI, se concedió a la empresa unipersonal Taller Industrial El Vidrio, en la provincia del Guayas, los beneficios de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, en Tercera Categoría: Que Litografía e Imprenta.

En uso de la facultad que les concede el Decreto N° 267-B de 2 de abril de 1977, publicado en el Registro Oficial N° 68 de 1977,

Resu

Art. 1º— Conceder a la empresa unipersonal Taller Industrial El Vidrio, en la provincia del Guayas, los beneficios de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, en Tercera Categoría, como empresa existente, por un monto de \$ 54.504,51 que cubra el 70% del valor total de las inversiones.

Denominación

1 (Una) Máquina en planchas, del sistema para 110 v/60 Hz y Valor \$ 77.863,59

Art. 2º— Los Ministros de Industrias, Comercio e Integración y de Finanzas en el Litoral, en el Acta de las resoluciones, para establecer las condiciones para la determinación del cupo sobre la producción de la empresa unipersonal Taller Industrial El Vidrio, en la provincia del Guayas, sea Nueva. Li

OCTUBRE 27

los veinte y nueve... con el cual el capital... en la suma de noventa... noventa y tres... 993.700,00), dividido... nueve mil novecientos... acciones nominativas... 100,00) cada una... la reforma del Act... s del Banco del Pa... constan de la escri... 12, celebrada ante el N... ayacuili, doctor Jor...

l Banco peticionario... n e investigación prev... sto en el inciso segun... ral de Bancos... que el Notario Púb... la razón respectiva ref... apital, al margen de la... constitución del Banco... que el Registrador M... nil inscriba las mencio... sta Resolución y pon... stempladas en el Art. 31...

que da presente Resol... gistro Oficial y se la p... en uno de los diarios de... ciudad de Guayaquil, ... escrituras públicas de 17... ubre de 1982.

que el Banco del Pa... despacho el Estado Jurado... escrita en los incisos ter... de la Ley General de Ban... to del Art. 113 de la Ley... proceda a la codificación... con la reforma introduci... as accionista y el públic... o del Pacífico S.A. en lo... s extranjeras se refiere... ue dicte el organismo na...

ada en la Superintende... los veintidós días del mes... entos ochenta y dos... ite Troya Jaramillo, Sup...

la Resolución que antecede... Vicente Troya Jaramillo... os, en Quito, a los veint... re de mil novecientos och...

Lo certifico:... tubre de 1982... eral de la Superintendencia

# REGISTRO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Señor Doctor Don Osvaldo Hurtado Larrea,  
Presidente Constitucional de la República

Suplemento — QUITO, MIERCOLES 27 DE OCTUBRE DE 1982 — Nº 358

DIRECTOR

VICENTE ANDA MANOSALVAS

Dirección 21 25 64  
Distribución (Almacén) 21 27 66

Impreso en Editora Nacional

Tiraje: 7.300 ejemplares.— Valor \$ 2,00  
Edición: 8 páginas

Subscripción anual \$ 400,00

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCION EJECUTIVA:

#### DECRETO:

Declarase terminado el estado de emergen-  
cia nacional ..... 1

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES:

Fijase en 5.000 barriles diarios la tasa de  
producción de petróleo para el campo Shua-  
ra ..... 2  
Fijase en 13.200 barriles diarios la tasa de  
producción de petróleo para los campos Se-  
coya-Shushuquí ..... 2  
Fijase para el 21 de octubre del presente año,  
la fecha de iniciación del período de produc-  
ción comercial, para los campos Shuara y  
Secoya-Shushuquí ..... 3

#### RESOLUCIONES:

DIRECCION GENERAL REGIONAL DEL  
MICEI EN EL LITORAL:  
Concédesse Patente de Exportación de Bana-  
no al Ab. Walter Guerrero M. .... 3

#### DIRECCIONES GENERAL Y REGIONAL DEL MICEI Y DE FINANZAS EN EL LITORAL:

0967 Ampliase importación de maquinarias en  
favor de Industrial Gascosas El Oro Cia.  
Ltda. .... 3  
0975 Ampliase importación de equipo en favor de  
la empresa CELSA ..... 5  
0976 Modifícase la importación de materia prima  
asignada a Fábrica Guayaquil Loor Rigafá  
C.A. .... 6  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:  
82-244 Autorízase al Banco de Santander S.A. de  
Crédito, España, el establecimiento de una  
Oficina de Representación en la ciudad de  
Quito ..... 6  
82-247 Apruébase el aumento de capital del Banco  
Caja de Crédito Agrícola-Ganadero S.A. .... 7  
82-283-S Apruébase el aumento de capital de la  
Compañía de Seguros Ecuatoriano-Suiza S.A. .... 8  
AVISO JUDICIAL:  
— Expropiación de un terreno de propiedad de  
los Hdros. de Octavio Fermín Chila Muñoz,  
propuesta por el Centro de Rehabilitación de  
Manabí (C.R.M.) (1ª publicación) ..... 8

Nº 1274

OSVALDO HURTADO LARREA,  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 1252, expedido  
el 20 de octubre de 1982, promulgado en el Suplemen-  
to al Registro Oficial Nº 353, de la misma fecha, se  
declaró el estado de emergencia nacional, asumiendo  
el Presidente de la República la atribución constante  
en la letra n), Nº 6, del Art. 78 de la Constitución,  
con las excepciones allí establecidas;

Que en las actuales circunstancias no existen las  
motivaciones graves que determinaron la declaración  
del estado de emergencia nacional; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la  
letra ñ) del Art. 78 de la Constitución.

Decreta:

Art. 1º— Dar por terminado el estado de emer-  
gencia nacional y cesar en el ejercicio de la atribución

constante en el Nº 6 de la letra n) del Art. 78 de la Constitución.

Art. 2º— Notificar e informar en los términos previstos en la letra ñ) del invocado Art. 78.

Art. 3º— De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense todos los señores Ministros de Estado.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 27 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

f.) Osvaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República.— f.) Dr. Galo García Feraud, Ministro de Gobierno.— f.) Dr. Luis Valencia Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.) Gral. (r) Jorge Maldonado Miño, Ministro de Defensa Nacional.— f.) Dr. Claudio Malo González, Ministro de Educación y Cultura.— f.) Ing. Edwin Ripalda Bonilla, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.— f.) Econ. Luis Salazar Jaramillo, Ministro de Industrias, Comercio e Integración, Encargado.— f.) Ing. Pedro Pinto Rubiages, Ministro de Finanzas y Crédito Público.— f.) Ing. Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Dr. Francisco Huerta Montalvo, Ministro de Salud Pública.— Ing. Gustavo Galindo Velázquez, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.— f.) Ab. Vladimiro Álvarez Grau, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.— f.) Econ. Alfredo Manzano Samán, Ministro de Bienestar Social.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Dr. C. Alfredo Negrete T., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1463

#### EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES Y ENERGETICOS,

Considerando:

Que, el campo Shuara ubicado dentro del área de operación de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, se encuentra listo para entrar en producción según se desprende del informe presentado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante memorando Nº 824819 DNH-ET, de 18 de octubre de 1982;

Que, es de imperiosa e ineludible necesidad del país la protección de sus recursos no renovables para garantizar un racional y adecuado aprovechamiento de los mismos;

Que, de conformidad a los literales a) y b) del Art. 7º de la Ley de Hidrocarburos vigente, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos ha sometido a consideración del señor Presidente, Constitucional de la República, los criterios técnicos y económicos sobre el aprovechamiento de los recursos hidrocarbúferos, así como la conservación de reservas;

Que, Asesoría Jurídica de este Ministerio, con memorando Nº 1850-AJ de 20 de octubre de 1982, ha emitido el informe legal correspondiente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 1º del Decreto Nº 502, de 14 de mayo de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 557, de 21 de los mismos mes y año,

Acuerda:

Art. 1º Fijar en cinco mil (5.000) barriles por día la tasa de producción de petróleo para el campo Shuara.

Art. 2º La tasa antes fijada, tiene el carácter provisional, en razón de encontrarse en su etapa inicial de explotación.

Art. 3º Esta tasa de producción podrá observarse una variación máxima de + 5%.

Art. 4º— Las tasas diarias de producción a nivel de pozo, así como las demás regulaciones técnicas que requiere cada caso, serán determinadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 5º La tasa de producción fijada en este Acuerdo, rige a partir de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese.— Dado, en Quito, el 20 de octubre de 1982.

f.) Ing. Gustavo Galindo Velasco.

Es copia.— Certifico.  
f.) Ldo. Guillermo Astudillo, Director General de Recursos Humanos.

Nº 1464

#### EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES Y ENERGETICOS,

Considerando:

Que, los campos Secoya-Shushuqui ubicados dentro del área de operación de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, se encuentran listos para entrar en producción según se desprende del informe presentado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante memorando Nº 824819 DNH-ET, de 18 de octubre de 1982;

Que, es de imperiosa e ineludible necesidad del país la protección de sus recursos no renovables para garantizar un racional y adecuado aprovechamiento de los mismos.

Que, de conformidad a los literales a) y b) del artículo 7º de la Ley de Hidrocarburos vigente, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos ha sometido a consideración del señor Presidente, Constitucional de la República, los criterios técnicos y económicos sobre el aprovechamiento de los recursos hidrocarbúferos, así como la conservación de reservas;

Que, Asesoría Jurídica de este Ministerio, con memorando Nº 1849-AJ, de 20 de octubre de 1982, ha emitido el dictamen legal correspondiente;

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 1º del Decreto Nº 502, de 14 de mayo de

**Acuerda:**

Art. 1º.— Declarar de emergencia sanitaria el brote de fiebre aftosa que afecta a las ganaderías de la provincia de Cotopaxi.

Art. 2º.— Disponer la vacunación obligatoria del ganado vacuno en forma masiva en toda la provincia, empleando vacuna antiáfosa inactivada de origen nacional o importada de Colombia, la misma que aplicará y proveerá el Programa de Sanidad Animal.

Art. 3º.— La Dirección Provincial Agropecuaria de Cotopaxi y el Programa de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinarán toda la ejecución de la campaña con los Centros Agrícolas Cantonales, Asociaciones de Ganaderos y con las entidades agropecuarias reconocidas, los mismos que están obligados a prestar toda la ayuda necesaria, para conseguir los más eficientes resultados en la campaña de vacunación y control de la difusión de la enfermedad.

Art. 4º.— Los propietarios de haciendas estarán obligados a desinfectar los establecimientos; y, evitar en lo posible la movilización de animales desde y hacia la propiedad.

Art. 5º.— La Dirección Provincial Agropecuaria, el Programa de Sanidad Animal, de acuerdo con las autoridades civiles cerrarán temporalmente las ferias comerciales de animales, mientras dure la emergencia sanitaria. Además prohibirán la movilización indiscriminada de animales.

Art. 6º.— Todo transportista que no tenga la correspondiente guía de movilización de animales con destino a camal oficialmente autorizada, será sancionado de acuerdo a la Ley de Sanidad Animal en vigencia.

Art. 7º.— Condición indispensable para conceder las guías de movilización es la presentación del certificado de vacunación dentro del tiempo de validez no mayor de 90 días.

Art. 8º.— Todos los organismos estatales así como las autoridades de policía, militares, aduaneras, etc., prestarán la más amplia colaboración, cuando los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería lo soliciten de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

Art. 9º.— Se concede acción popular para denunciar a los propietarios de animales que se negaren a vacunar sus animales; los mismos que serán sancionados según lo dispuesto en la Ley de Sanidad Animal.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 28 de noviembre de 1983.

f.) Ing. Eduardo Izaguirte Vélez, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Ing. Hugo Ortiz Rivadeneyra, Subsecretario General de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Antonio Arguello Valencia, Director General Administrativo del MAG.

Nº 0402.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

Considerando:

Que de conformidad, al literal b), art. 64, del Reglamento Orgánico Funcional de este Portfolio, pu-

blicado en el Registro Oficial Nº 241, de 12 de mayo de 1982, corresponde a la División de Desarrollo Campesino, entre otras funciones, diseñar las políticas y metodologías que orienten las acciones de organización y capacitación e infraestructura física básica, a través de la ejecución de proyectos de desarrollo comunitario;

Que mediante Decretos Supremos Nos. 2490 y 2500 de 8 de mayo y 30 de junio de 1976, respectivamente, así como el Reglamento de FODERUMA, se autoriza al Banco Central del Ecuador, a canalizar recursos financieros y técnicos destinados a apoyar, promover y financiar proyectos específicos de desarrollo rural, en beneficio de los sectores rurales marginales;

Que para el efecto, este Ministerio y el Banco Central del Ecuador el 13 de agosto de 1982, suscribieron el Convenio mediante el cual el mencionado Banco, a través de FODERUMA, financie la ejecución de los proyectos de desarrollo comunitario, presentados por la División de Desarrollo Campesino de esta Cartera de Estado, cuyas asignaciones se entregan previa la firma de un Convenio tripartito entre FODERUMA, la Entidad Ejecutora y la Organización Campesina beneficiaria de la acción; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le competen,

**Acuerda:**

Art. Unico: Delegar al señor Director de la División de Desarrollo Campesino, para que a nombre y representación del Titular de esta Secretaría de Estado y, en calidad de Entidad Ejecutora, suscriba los Contratos o Convenios que deban celebrarse con FODERUMA y las Organizaciones Campesinas beneficiarias sujetándose a las estipulaciones del Convenio suscrito entre el Banco Central del Ecuador y este Portfolio, el 13 de agosto de 1982 y, a las disposiciones del Reglamento del Fondo de Desarrollo del Sector Rural Marginal, FODERUMA.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 28 de noviembre de 1983.

f.) Ing. Eduardo Izaguirte Vélez, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Ing. Hugo Ortiz Rivadeneyra, Subsecretario General de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Antonio Arguello Valencia, Director General Administrativo del MAG.

Nº 0403.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 0457 de noviembre de 1976, se dispuso la intervención de la Cooperativa de Producción Agropecuaria domiciliada en la parroquia Tenguel, del cantón yaquil provincia del Guayas, con el objeto de regular su funcionamiento,

Que concluido el proceso de interventoría ha presentado el informe final, del que se desprende que la Cooperativa ha solucionado sus problemas financieros como administradora y se declara concluida la interventoría.

Que la División de Desarrollo Campesino del Ministerio, mediante Resolución de 25 de octubre del año en curso, aprobó la ejecución del respectivo Acuerdo. En ejercicio de las atribuciones legales que le competen,

**Acuerda:**

Art. 1º.— Declarar como cooperativa de Producción Agropecuaria la denominada yaquil en la parroquia yaquil, provincia del Guayas, cuyos problemas de índole administrativa han sido solucionados.

Art. 2º.— Disponer que a partir del día 25 de noviembre de 1983, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, se designen los cuerpos directivos de la Cooperativa.

Art. 3º.— Una vez efectuada la inscripción, el Interventor presentará el inventario, la entrega de los libros y más documentos que correspondan, cuya entrega que la realizará el Interventor, ya que ha sido nombrado, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 28 de noviembre de 1983.

f.) Ing. Eduardo Izaguirte Vélez, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Ing. Hugo Ortiz Rivadeneyra, Subsecretario General de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico: f.) Antonio Arguello Valencia, Director General Administrativo del MAG.

**ACUERDO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Visto el estatuto de la Cooperativa de Producción Agropecuaria de la parroquia Pablo Arosemena, del cantón yaquil, provincia del Guayas, que según el Art. 1º del mismo estatuto, se declara como cooperativa de Producción Agropecuaria, y al Presidente de la Cooperativa, Ing. Antonio Arguello Valencia, en virtud de las normas del Título III del Reglamento Orgánico Funcional de este Portfolio, y

Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los Decretos de la República y el Reglamento Orgánico Funcional de este Portfolio a su cargo, y

Que mediante oficio Nº 0457 de 1983, el Departamento de Asesoría Jurídica, sancionó la inscripción de la Asociación de Trabajadores de la Victoria;

295

OSVALDO LARREA,  
Presidente Constitucional de la República,  
Considerando:

Que el señor General de División (AV) Carlos H. Pinaud Arcilla, Comandante General de la Fuerza Aérea de Venezuela, ha prestado relevantes servicios a la Fuerza Aérea del Ecuador y ha colaborado desde una alta función con programas de entrenamiento técnico profesional que benefician a nuestra Institución y por tanto constituyen actos que deben ser reconocidos por parte del Gobierno del Ecuador; y,  
En uso de las atribuciones que le concede el Art. 78, literal b), de la Constitución Política del Estado; y  
En vista de la solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador", constante en Oficio N° 83-2561-G-1b, de fecha 13 de diciembre de 1983.

Es copia.— Lo certifico:  
f.) Andrés Crespo Reinberg, Secretario General de la Administración Pública.

Art. 1º.— Autorízase al señor Ministro de Finanzas y Crédito Público, Ing. Pedro A. Pinto, trasladarse a los Estados Unidos de Norteamérica, desde el 18 al 18 de diciembre de 1983, como miembro de la Delegación negociadora del Refinanciamiento de la Deuda Externa Ecuatoriana, que vence en el año de 1984.

Decreta:

Art. 2º.— Los gastos y viáticos serán cubiertos con aplicación a la partida presupuestaria respectiva del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 3º.— Encárgase del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, al señor Econ. Diego Sánchez Orejuela, Subsecretario de Crédito Público, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 4º.— De la ejecución del presente Decreto encárguese el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 12 de diciembre de 1983.  
f.) Osvaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República.— f.) Ing. Pedro A. Pinto, Ministro de Finanzas y Crédito Público.  
Es copia.— Lo certifico:  
f.) Andrés Crespo Reinberg, Secretario General de la Administración Pública.

Art. 1º.— Por haber satisfecho con los requisitos previstos en el Art. 78 del Reglamento General de Condecoraciones Militares, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 454, del 27 de octubre de 1983, publicado en la Orden General Ministerial N° 207, de la misma fecha, otórgase la Condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador", en el Grado de "Gran Estrella al Mérito Militar", a favor del señor General de División (AV) Carlos H. Pinaud Arcilla.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.  
f.) Osvaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República.— El Ministro de Defensa Nacional, f.) Jorge E. Arciniegas S., General de Ejército.  
Es copia.— Lo certifico:  
f.) Andrés Crespo Reinberg, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2297

OSVALDO HURTADO LARREA,  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que es necesario continuar las negociaciones de refinanciamiento de la deuda externa ecuatoriana que vence en 1984.

Que para el efecto es preciso que una Delegación, integrada por el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público se traslade a los Estados Unidos de Norteamérica; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior y 5 del Decreto N° 3732, promulgado en el Registro Oficial N° 5, del 17 de agosto de 1979.

Decreta:

Art. 1º.— Autorízase al señor Ministro de Finanzas y Crédito Público, Ing. Pedro A. Pinto, trasladarse a los Estados Unidos de Norteamérica, desde el 18 al 18 de diciembre de 1983, como miembro de la Delegación negociadora del Refinanciamiento de la Deuda Externa Ecuatoriana, que vence en el año de 1984.

Art. 2º.— Los gastos y viáticos serán cubiertos con aplicación a la partida presupuestaria respectiva del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 3º.— Encárgase del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, al señor Econ. Diego Sánchez Orejuela, Subsecretario de Crédito Público, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 4º.— De la ejecución del presente Decreto encárguese el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 12 de diciembre de 1983.

f.) Osvaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República.— f.) Ing. Pedro A. Pinto, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es copia.— Lo certifico:  
f.) Andrés Crespo Reinberg, Secretario General de la Administración Pública.

N° 0400

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

Considerando:

Que en las Ganaderías de la provincia del Cotopaxi vienen presentándose en forma endémica brotes de Fiebre Aftosa, diagnosticados por los Laboratorios Veterinarios de Guayaquil y Capanzo del Brasil como tipos A24 y 01, por lo que se hace necesario emprender en una campaña masiva de vacunación para controlar y prevenir la difusión de la enfermedad;

Que es deber del Estado prestar las facilidades necesarias para que los ganaderos y pequeños propietarios de bovinos cumplan con la obligación legal de vacunar sus animales; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Ley de Sanidad Animal en el artículo 25,

# REGISTRO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Señor Doctor Don Osvaldo Hurtado Larrea,  
Presidente Constitucional de la República

AÑO III — Suplemento — QUITO, VIERNES 16 DE MARZO DE 1984 — NUMERO 704

DIRECTOR  
VICENTE ANDA MANOSALVAS

DIRECCIONES NACIONALES DE  
PEQUEÑA INDUSTRIA Y DE  
TRIBUTACION ADUANERA:  
916 Beneficio de nuevas inversiones en favor de  
Manufacturas Americanas Cia. Ltda. .... 8

Teléfonos:  
Dirección: 212-564  
Distribución (Almacén) 212-766

Impreso en Editora Nacional

Tiraje: 7.500 ejemplares.— Valor \$ 5,00  
Edición: 8 páginas

Descripción anual ..... \$ 600,00

## SUMARIO:

Ítems: ..... Págs.

### FUNCION EJECUTIVA: DECRETOS:

- 11 Declárase el estado de emergencia nacional
- 12 Autorízase al Ministro de Finanzas para que suscriba con varios gobiernos, diferentes convenios bilaterales de crédito ..... 2

### ACUERDOS:

- MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES:  
Autorízase a las siguientes empresas para que puedan ejercer la actividad pesquera:  
Instituto de Investigaciones Bioquímicas Siblyvan S.A. .... 4
- "INVERPRESA" ..... 4

### RESOLUCIONES:

- MINISTERIO DE INDUSTRIAS:  
Autorízase las siguientes inversiones de carácter nacional:  
Norberto Rubén Mendiola ..... 5
- Antonio Valls Martí ..... 5
- Diane M. de Quilquerán ..... 6
- Autorízase a CIMA para que participe en el aumento de capital de FINANSA ..... 6
- "La Europea Fábrica Textil C.A." (extranjera) ..... 7
- Edgar Orjuela M. (nacional) ..... 7

Nº 2511

OSVALDO HURTADO LARREA,  
Presidente Constitucional de la República,

### Considerando:

Que la prolongación del paro en la provincia de Napo y su declaración en la provincia de Esmeraldas ha provocado el deterioro de la economía nacional y, como consecuencia, un estado de conmoción interna;

Que se ha reducido considerablemente la producción de petróleo, con la consiguiente disminución de las exportaciones, cuando el país requiere apremiantemente de divisas para sostener sus actividades productivas;

Que los pozos de petróleo corren el riesgo de sufrir daños irreparables que comprometerían el futuro de la economía nacional por muchos años;

Que se han visto gravemente afectadas la distribución y comercialización del petróleo y de sus derivados en varias regiones del país;

Que tanto el oleoducto como caminos y puentes han sido objeto de actos de sabotaje que han ocasionado su daño y destrucción, con lo cual el estado y el pueblo ecuatoriano han sufrido pérdidas económicas cuantiosas;

Que en la ciudad de Lago Agrio y en otras poblaciones, por la interrupción de las vías de comunicación, sus habitantes experimentan un grave deterioro de alimentos que compromete su salud;

Que en el caso de cometerse nuevos atentados contra las instalaciones petroleras podría producirse un catastrófico que pondría en peligro la vida de los habitantes de las poblaciones vecinas;

Que campesinos, artesanos, agricultores, pequeños industriales y en general los trabajadores autónomos de las provincias de Napo y Esmeraldas están sufriendo ingentes pérdidas económicas al verse imposibilitados de realizar sus actividades productivas;

1984  
ciudad  
de la  
a com  
reunión.  
registro  
de  
se la  
pal del  
ocup  
nual de  
de los  
pues  
No  
ntra del  
SESEN  
CUATRO  
se ma  
Cuarie  
nico Ca  
se fin  
aplicación  
quien  
a pa  
u inter  
de pe  
s se ha  
Político  
acer  
das. No  
d de est  
Gentil  
la res  
nal N  
región  
virtud de  
Banco  
so. Ag  
mar de  
terfite  
quea V  
ades. Pa  
des de la  
a con

Que es necesario proteger los intereses nacionales, mantener el orden público, la seguridad interna, la vigencia de los derechos y libertades y las garantías individuales contempladas en la Constitución y las leyes que han sido vulneradas por los organizadores del paro; y,

En uso de las atribuciones concedidas por el Art. 78 letra n), números 6 y 7 de la Constitución.

**Decreta:**

**Art. 1.—** Declárase el estado de emergencia nacional en vista de la conmoción interna que sufre el país como consecuencia del paro de actividades en las provincias de Napo y Esmeraldas.

**Art. 2.—** Declárase zona de seguridad el territorio de las provincias de Napo y Esmeraldas con sujeción a la Ley.

**Art. 3.—** Suspéndese la vigencia de las garantías constitucionales en la jurisdicción de las provincias de Napo y Esmeraldas con las excepciones previstas en la Constitución Política.

**Art. 4.—** Notifíquese al Tribunal de Garantías Constitucionales conforme a lo dispuesto por la Constitución.

**Art. 5.—** De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, encárguense los señores Ministros de Estado.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 16 días del mes de marzo de 1984.

f.) Osvaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República.— f.) Vladimiro Alvarez Grau, Ministro de Gobierno.— f.) Rodrigo Valdéz Baquero, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado.— f.) Jorge Arciniegas Salazar, Ministro de Defensa Nacional.— f.) Ernesto Albán Gómez, Ministro de Educación Pública.— f.) Edwin Ripalda Bonilla, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.— f.) Raúl Moscoso Alvarez, Ministro de Industrias, Comercio e Integración, Encargado.— f.) Pedro Pinto Rubianes, Ministro de Finanzas y Crédito Público.— f.) Fausto Jordán Bucheli, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Luis Sarrazín Dávila, Ministro de Salud Pública.— f.) Gustavo Galindo Velasco, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.— f.) Jamil Hahauad Witt, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.— f.) Alfredo Mancero Samán, Ministro de Bienestar Social.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Andrés Crespo Reinberg, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2512

OSVALDO HURTADO LARREA,  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que el Decreto Ejecutivo N° 1867, de 4 de julio de 1983, publicado en el Registro Oficial N° 531, de 8 de

los mismos mes y año, autoriza al señor Ministro de Finanzas y Crédito Público para que suscriba los convenios y más documentos derivados de las negociaciones inherentes al proceso de refinanciamiento de la deuda externa, previo el cumplimiento de los requisitos legales que para el efecto se establecen;

Que en virtud de dicha autorización, el Ministro de Finanzas suscribió con el Club de París, el 22 de febrero de 1983, el "Acta de Consolidación de la Deuda del Ecuador", que contiene los lineamientos generales de los cuales se deberán celebrar convenios bilaterales con cada uno de los representantes de los Gobiernos de los países acreedores;

Que el Comité de Crédito Externo, en sesiones de 16 de diciembre de 1983 y 16 y 23 de febrero de 1984, pronunció a favor de la suscripción de los convenios Bilaterales con Israel, Reino de Dinamarca, Estados Unidos de Norteamérica, Suiza y Francia;

Que el señor Procurador General del Estado, mediante Oficios Nos. 059658, 061273, 059255, 059298 y 061274 de 19, 27, 9, 3 y 29 de febrero de 1984, respectivamente, emitió informe favorable sobre los aspectos legales de dichos Convenios Bilaterales;

Que la Junta Monetaria, con Oficios Nos. 6531, 05455, 06831, 06893 y 06994 de 23 de febrero y 13 de marzo del presente año, respectivamente, dictaminó favorablemente sobre las condiciones financieras de los mencionados convenios;

Que mediante Resolución N° DCRP-84-030, de 14 de marzo de 1984, el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público ha aprobado los indicados convenios; y,

En uso de la facultad que le confiere el Art. 78, letra g), de la Constitución Política,

**Decreta:**

**Art. 1º.—** Autorízase al señor Ministro de Finanzas y Crédito Público para que, personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, suscriba con los Gobiernos de los países que a continuación se mencionan, los convenios bilaterales y más documentos derivados de los mismos, que tienen por objeto refinanciar la deuda externa contractada por los sectores público y privado:

- a) Israel
- b) Reino de Dinamarca
- c) Estados Unidos de Norteamérica
- d) Suiza
- e) Francia

**Art. 2º.—** Los términos y condiciones financieras de los convenios que se autorizan suscribir por el artículo precedente son los siguientes:

a) ISRAEL

El Gobierno de Israel representado por:  
Prestamista: Israel Foreign Trade Insurance Corporation

Prestatario: Estado Ecuatoriano

Monto: Hasta US\$ 1'000.000

Interés: LIBOR + 2% adicional, pero en ningún caso más del 13.5% anual, ni menos del 10% anual, pagaderos trimestralmente

NO 27 — 1984

Ordenanza de Administración Morona, fue con el I. Municipio de Morona al 16 de febrero y 1983.

secretario.
icio 3710 de 26 de julio
lo José Ferrín Vera D.
del Ministerio de Gobier.
de julio de 1983 del Doc.
secretario de Presupues.
Finanzas, fueron reali
ridas. Certifico.

secretario.
mil novecientos ochenta y
final al Ministerio de Co.
is.
secretario.

CIVIL DE PICHINCHA
JUDICIAL

Leiva Canelos, de la de
nida en su contra por la
Durango.
a María Durango.
uardo Leiva Canelos.

2 de marzo de 1984.

NCIA:

L.— Quito, 2 de marzo

de antecede es clara, comi
sitos legales. En conse
jo de la demanda al de
Leiva Canelos, mediane
tro Oficial, así como tari
la prensa, en uno de los
de esta ciudad de Qui
ntre cada dos citaciones.
sto en el Art. 67, numeral
ente -- Cuéntese en esta
scal Séptimo de lo Penal
proceso los documento
el casillero judicial señ
Jorge Mazón Jaramillo.

para los fines lega
le la obligación que tie
ial para posteriores noti

cretario del Juzgado Séo
a.

ación)

REGISTRO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Señor Doctor Don Osvaldo Hurtado Larrea,
Presidente Constitucional de la República

AÑO III — Suplemento — QUITO, MARTES 27 DE MARZO DE 1984 — NUMERO 711

DIRECTOR

VICENTE ANDA MANOSALVAS

Teléfonos:

Dirección: 212-564
Distribución (Almacén) 212-766

Impreso en Editora Nacional

Tiraje: 7.000 ejemplares.— Valor \$ 5,00
Edición: 3 páginas

Suscripción anual \$ 600,00

SUMARIO:

Table with 2 columns: Det., Págs.
Funcion Ejecutiva
Decreto:

537 Declárase terminado el estado de emergen
cia nacional

ACUERDO:

INTERMINISTERIAL MINISTERIOS DE
RECURSOS NATURALES Y DEFENSA:
063 Concédese a CARISQUIZ S.A. 85 Has. de zo
na de playa y bahía en la provincia del Gua
yas

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS:
— Autorizanse las siguientes inversiones:
139 Agustín Carrasco O. (nacional) ... 2
141 "Industria Perfectoplast S.A." (extranjera) 3
142 Raúl A. Vásquez T. (nacional) ... 3
466 Swi Roseblum F. (nacional) ... 4
DIRECTOR GENERAL REGIONAL DEL
MICEI EN EL LITORAL:
— Autorizanse las siguientes inversiones:
001 Crown Cork Seal Co. Inc. (extranjera) ... 4
002 José A. Guerrero L. (nacional) ... 4

003 Sud América, Compañía de Seguros, Sucur
sal en Ecuador (extranjera) ... 5
DIRECCIONES NACIONALES DE DESARRO
LLO INDUSTRIAL, PEQUEÑA INDUSTRIA
Y DE TRIBUTACION ADUANERA:
915 Clasifícase a INMETASA en la Ley de Fo
mento de la Industria Automotriz ... 5
917 Modifícase la concesión de beneficios de la
Ley de Fomento de la Pequeña Industria en
favor de Bebidas Naturales Salus S.A. ... 6
919 Cupo de importación de materias primas en
favor de Auto Parts Japoné Cia. Ltda. ... 6
FONDO DE DESARROLLO URBANO DE
GUAYAQUIL:
— Decláranse de utilidad pública varios inmue
bles ubicados en la ciudad de Guayaquil en fa
vor de dicha ciudad y de propiedad de las si
guientes personas:
— Walter Wong Carrera ... 7
— Vicenta Mendoza de Ochoa ... 7
— Rolando Medina ... 8
— Carlos Ortiz Cárdenas ... 8
— Enrique Julio Cheme Mendoza ... 8

Nº 2537

OSVALDO HURTADO LARREA,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 2511, expedido
el 16 de marzo de 1984, promulgado en el Suplemento
al Registro Oficial Nº 704, de la misma fecha, se de
claró el estado de emergencia nacional y zona de se
guridad el territorio de las provincias de Napo y
Esmeraldas, suspendiéndose la vigencia de las garan
tías constitucionales en dichas jurisdicciones;
Que se han superado las motivaciones graves que
determinaron la declaratoria del estado de emergen
cia nacional; y.

En ejercicio de la facultad que le confiere la letra
f) del Art. 78 de la Constitución Política,

Decreta:

Art. 1.— Dar por terminado el estado de emergen
cia nacional.

Art. 2.— Notificar e informar en los términos previstos en la letra ñ) del invocado Art. 78.

Art. 3.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 27 de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

f.) Osvaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Andrés Crespo Reinberg, Secretario General de la Administración Pública.

N° 063

**LOS MINISTERIOS DE RECURSOS NATURALES Y ENERGETICOS Y DE DEFENSA NACIONAL**

**Considerando:**

Que, los señores Fernando Miguel Muñoz Araujo y Bertha Beatriz Muñoz Araujo, por sus propios derechos, solicitan se deje sin efecto los Acuerdos 117 y 118 de marzo 17 de 1982, mediante los cuales se concedió 50 Has. de zona de playa y bahía a cada uno de los peticionarios;

Que, los señores Roberto Arosemena Benites, Fernando Miguel Muñoz Araujo y Bertha Beatriz Muñoz Araujo, en sus calidades de Gerente y Accionistas respectivamente de CARISQUIZ S.A. solicitan que se les conceda a esa Compañía 85 Has. de zona de playa y bahía, ubicadas en Isla Escalante, cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, las hectareas solicitadas serán utilizadas en la construcción de piscinas para la cría del camarón;

Que, la Dirección General de Pesca, aprobó el estudio técnico-económico en oficio 830561 de agosto 8 de 1983;

Que, mediante oficio DIGMER-AJU-3358-0 de noviembre 24 de 1983 del Director de la Marina Mercante y del Litoral, anexa el informe favorable de octubre 7 de 1983, por el cual se pronuncia por la cancelación de los Acuerdos N° 117 y 118 y se concede las 85 Has. de zona de playa y bahía a favor de CARISQUIZ S.A.;

Que, en oficio DIGMER-TEC-Y2-2731-0 de octubre 4 de 1983, del Director Técnico de la Marina Mercante y del Litoral, anexa el informe N° 063 de Inspección de la Comisión Tripartita a las 85 Has. de zona de Playa y bahía, en que expresa que el suelo en su totalidad es salitroso apto para la cría de especies bioacuáticas;

Que, el Jefe de Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías en Certificación 000263 de mayo 12 de 1983, expresa que por haberse constituido en el presente año 1983, la compañía peticionaria, no tiene obligaciones aún para con la Institución;

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, está facultada a firmar Acuerdos de aplicación a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero por Decreto 2963 de

octubre 31 de 1978, publicado en Registro Oficial 72 de noviembre 13 de 1978; y,

En uso de la facultad que les concede el Art. 12 del Reglamento a la Cría y Cultivo de Especies Bioacuáticas,

**Acuerdan:**

Art. 1.— Conceder a CARISQUIZ S.A., por el tiempo de 10 años, la extensión de 85 Has. de zona de playa y bahía, ubicadas en sitio Isla Escalante, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, con linderos: Norte y Oeste: manglares; Sur: Manglares y Estero Moquifana, y Este: manglares y ramificaciones de Estero Moquifana. Longitud Oeste: 79° 59' 05", 79° 59' 30", 80° 00' 05". Latitud Sur: 02° 33' 45".

Art. 2.— La Concesionaria debe cumplir con lo establecido en los Arts. 16, 23 y 24 del Reglamento a la Cría y Cultivo de Especies Bioacuáticas y Reformas constantes en los numerales 3.1 y 3.2 del Acuerdo 1432 de enero 17 de 1979 y más disposiciones legales.

Art. 3.— La concesionaria no puede ampliar el área de cultivo señalada en el Art. 1 de este Acuerdo, sin la autorización legal correspondiente.

Art. 4.— La presente concesión de zona de playa y bahía se suspenderá de comprobarse su falta de explotación, conforme lo dispone el Art. 7 del Reglamento a la Cría y Cultivo de Especies Bioacuáticas. En el plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, se hará la primera comprobación de la explotación de la zona materia de esta concesión.

Art. 5.— Déjase sin efecto los Acuerdos Intern Ministeriales N° 117 y 118 de marzo 17 de 1982, publicados en Registro Oficial 238 de mayo 7 de 1982.

Comuníquese y Publíquese.— Dado, en Guayaquil, el 27 de febrero de 1984.

f.) Ing. Raúl Coello Fernández, M.S., Ingeniería Naval, Subsecretario de Recursos Pesqueros.— f.) Germánico Paredes Gómez, General de División Subsecretario de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original que reposa en archivo: f.) Galo Casquete Rizzo, Jefe de Servicios Administrativos, Encargado, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

**RESOLUCION N° 139**

**EL SUBSECRETARIO DE INTEGRACION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION**

Vistos el Decreto Supremo N° 974 de 30 de mayo de 1971, reformado mediante Decreto Supremo N° 200 A. de 10 de noviembre de 1976, la Declaración N° 12 de 31 de enero de 1984, la solicitud y la documentación pertinente que reposa en los archivos de este Ministerio; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 730 de 11 de septiembre de 1971, y, el Decreto Ejecutivo N° 247 de 27 de agosto de 1971,

Autorizar al señor... nacionalidad española... la Visa de Inmigración... el 2 de diciembre... el N° 14-4105-20... 1984, para que realice... nacional por la suma... (\$ 896.000) Succe... Ecuatoriana de... HALT C. Ltda., la... \$ 1'113.000.

El objeto social... todo lo relativo... construcciones y... correspondientes... asfálticas mo... apropiados para... la impermeabili... puentes, peralte... excavaciones, canal... entarillados. Para... Compañía podrá... permitidos por la... o afines a él... apropiación y usos... para tales trabajos". La inversión que... por tener el... a reexportar... a remitir las util... exterior.

Comuníquese.— F

f.) Luis Salazar... ción  
Es copia.— Lo c... f.) Ramiro Ati... Administrativo Financ...

RESO

**EL SUBSECRETARIO DE INTEGRACION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION**

Vistos el Decreto... 1971, reformado m... de 10 de noviembr... tación presentada... En uso de las... to Supremo N°... el Decreto Ejecutivo

Autorizar la inver... de los Estab... equivalente a nove... utilizará la compa... titución de la... S.A."

Art. 4º.— Encárguese de la Cartera de Recursos Naturales y Energéticos al señor Ingeniero Galo Batacort Sánchez, Subsecretario de Recursos Naturales y Energéticos, mientras dure la ausencia del Titular.

Art. 5º.— De la ejecución del presente Decreto, encárguese el señor Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de mayo de 1984.

f.) Osvaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República.— f.) Ing. Gustavo Galindo Velasco, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Andrés Crespo Reinberg, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2664

**OSVALDO HURTADO LARREA,**  
Presidente Constitucional de la República,

**Considerando:**

Que es necesario disponer de las normas que regulan la tramitación de dictámenes que le corresponde emitir al Consejo de Seguridad Nacional, de acuerdo con lo prescrito en el literal c) del Art. 11 de la Ley de Seguridad Nacional; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el literal c) del Art. 78 de la Constitución Política,

**Decreta:**

El Reglamento para la Tramitación de Dictámenes del Consejo de Seguridad Nacional.

Art. 1.— La Secretaría del Consejo de Seguridad Nacional preparará los proyectos de dictámenes que serán sometidos a consideración del Consejo de Seguridad Nacional, respecto de los siguientes asuntos:

1. Autorizaciones que al Presidente de la República le compete otorgar a las personas naturales o jurídicas extranjeras que pretendan adquirir los derechos o celebrar los contratos puntualizados en el Art. 18 de la Constitución Política;
2. Convenios internacionales de carácter político-territorial;
3. Convenios de integración fronteriza y sus programas;
4. Proyectos de construcción de vías terrestres, puertos, aeropuertos y sistemas de comunicación;
5. Permisos y contratos para exploración y explotación de hidrocarburos, trazados de oleoductos y gasoductos, ubicación de refinerías e instalación industriales de hidrocarburos y petroquímicos;
6. Permisos y contratos para exploración y explotación de minerales o materias primas estratégicas; y,
7. Delimitación de los siguientes espacios geográficos nacionales:

a) En el espacio terrestre: zonas de seguridad y áreas reservadas;

b) En el espacio marítimo: aguas reservadas;

c) En el espacio aéreo: áreas prohibidas y restringidas.

Art. 2.— Las propuestas que hiciera el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sobre delimitaciones de espacios geográficos nacionales, juntamente con el dictamen que emita el Consejo de Seguridad Nacional, se someterán a consideración del Presidente de la República para que, en caso de estar de acuerdo con dichas delimitaciones, las apruebe mediante Decreto.

Art. 3.— Los cónsules y autoridades de migración proporcionarán a las personas naturales o jurídicas extranjeras que soliciten autorizaciones para adquirir los derechos o celebrar los contratos señalados en el Art. 18 de la Constitución, la información relativa a los espacios geográficos nacionales que hubiesen sido delimitados.

Art. 4.— Una vez aprobado o negado el dictamen del Consejo de Seguridad Nacional, la Secretaría General de este organismo devolverá a quien correspondiere el expediente con los respectivos documentos.

Art. 5.— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 1º de junio de 1984.

f.) Osvaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Arciniegas Salazar, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Andrés Crespo Reinberg, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2665

**OSVALDO HURTADO LARREA,**  
Presidente Constitucional de la República,

**Considerando:**

Que la Organización Internacional del Trabajo ha convocado al Gobierno del Ecuador para participar en la Septuagésima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que tendrá lugar en Ginebra, Suiza, del 6 al 27 de junio de 1984;

Que de conformidad con los principios y estructura de dicha Organización, sus miembros concurren representados por delegaciones tripartitas;

Que el Ecuador es miembro de la Organización Internacional del Trabajo y Titular del Consejo de Administración del referido Organismo Internacional, siendo conveniente a los intereses nacionales hallarse debidamente representados en el mencionado evento;

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior y 5 del Decreto Nº 3732, promulgado en el Registro Oficial Nº 5, de agosto 17 de 1979,

**Decreta:**

Art. 1º.— Confórmase la Delegación ecuatoriana a la Septuagésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo a celebrarse en Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1984, de la siguiente manera

**DELEGADOS DEL GOBIERNO:**  
**MINISTRO ASISTENTE A LA CONFERENCIA**  
**RESIDENTE DE LA DELAGACION**

Dr. Jamil Mahauad Witt,  
Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.  
**PRESIDENTE ALTERNO**  
Embajador Mario Alemán Salvador  
Representante Permanente del Ecuador  
Oficina Europea de Naciones Unidas  
**CONSEJEROS TECNICOS**

Ldo. Marco Samaniego  
Segundo Secretario de la Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina Europea de Naciones Unidas  
Lda. María del Carmen Proaño  
Jefe de Asuntos Internacionales e Integración

Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos  
**DELEGADO DE LOS EMPLEADORES**  
Ing. Fernando Pinto Acuña  
Representante de la Federación Nacional de Industrias de la Construcción  
**CONSEJEROS TECNICOS**

Ing. Gerardo Arávalo Idrovo  
Representante de la Federación Nacional de Pequeños Industriales.  
Dr. Francisco Díaz Garza  
Ldo. Francisco Pérez Anda

Representantes de la Federación Nacional de Industrias  
**DELEGADO DE LOS TRABAJADORES**  
Sr. Julio Chang Crespo  
Representante de la Confederación de Organizaciones de Trabajadores

Sindicales Libres (CEOSL)  
**CONSEJEROS TECNICOS**  
Sr. David Tenesaca Trujillo  
Representante de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas (CEDOC)

Dr. Bolívar Bolaños  
Representante de la Confederación de Organizaciones de Trabajadores del Ecuador (CTE)

Art. 2º.— Los gastos de pasajes y viáticos serán pagados por el Gobierno del Ecuador a los señores Dr. Jamil Mahauad Witt, Ing. Fernando Pinto Acuña, Lda. María del Carmen Proaño, se pagará por igual lapso seis días, del 4 al 19 de junio de 1984, en el cargo a las partidas del Ministerio de Finanzas 103.201.1900.200.00 pasajes, y, 103.201.1900.200.00 viáticos.

Art. 3º.— Los gastos de pasajes y viáticos serán pagados por el Gobierno del Ecuador a los señores Julio Chang Crespo, David Tenesaca Trujillo, Sr. Bolívar Bolaños, se pagarán por igual lapso en el cargo a las partidas mencionadas en el artículo precedente de la Cuenta Corriente Nº 56010-3 del Ministerio de Finanzas del Ecuador, denominada "Excedente

Nº 2757

OSVALDO HURTADO LARREA,  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que mediante Decretos Ejecutivos Nos. 1411, 1465, 1613 y 1718, promulgados en los Registros Oficiales Nº 399 de 29 de diciembre de 1962, y Nos. 411, 465 y 483 de 19 de enero, 6 de abril y 9 de mayo de 1963 fueron declaradas en estado de emergencia las provincias del Guayas, Los Ríos, El Oro, Manabí, Esmeraldas, Azuay, Cañar, Loja y la ciudad de Quito, con motivo del riguroso invierno que afectó a esas zonas del país;

Que se han superado las circunstancias que motivaron la expedición de dichos decretos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 101 de la Ley de Seguridad Nacional,

Decreta:

Art. 1.— Declárase terminado el estado de emergencia en el que fueron declaradas las provincias del Guayas, Los Ríos, El Oro, Manabí, Esmeraldas, Azuay, Cañar, Loja y la ciudad de Quito.

Art. 2.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 17 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

f.) Osvaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Andrés Crespo Reinberg, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2758

OSVALDO HURTADO LARREA,  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que debido al fuerte invierno que ha soportado nuestro país se han deteriorado las condiciones de la vía "Quito-Chillogallo-San Juan-Chiriboga-La Palma";

Que con la construcción del oleoducto Trans-Ecuatoriano Lago Agrio-Balao y posteriormente con la construcción del poliducto Esmeraldas-Quito, la carretera Quito-Chillogallo-San Juan-Chiriboga-La Palma, es utilizada frecuentemente por la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana y por la Texaco Petroleum Company;

Que en vista del servicio que proporciona esta vía, es necesaria la reparación de la antes mencionada carretera;

Que el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, el Consejo Provincial de Pichincha, la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana y Texaco Petroleum Company, han coordinado la suscripción de un convenio para la reparación de la carretera Quito-Chillogallo-San Juan-Chiriboga-La Palma;

Que los señores Ministro de Finanzas, Procurador General del Estado y Contralor General del Estado, han informado favorablemente respecto de la suscripción de este convenio, mediante oficios Nos. SP-24-2725 de 13 de mayo de 1964; 035530 de 3 de mayo de 1964; y, 8536-DJ de 14 de mayo de 1964, respectivamente;

Que el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones solicita se le otorgue la autorización respectiva para la suscripción del convenio antes mencionado; y,

En uso de la atribución que le confiere el Art. 20, numeral 9, de la Ley de Régimen Administrativo.

Decreta:

Art. 1.— Autorizar al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones para que, bajo su responsabilidad y cumplimiento con todos los requisitos legales, suscriba el convenio para la reparación y mantenimiento de la carretera Quito-Chillogallo-San Juan-Chiriboga-La Palma, con el H. Consejo Provincial de Pichincha, Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana y Texaco Petroleum Company.

Art. 2.— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en Quito, a los 17 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

f.) Osvaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República.— f.) Edwin Ripalda Bonilla, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Andrés Crespo Reinberg, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2759

OSVALDO HURTADO LARREA,  
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal 1), de la Constitución Política del Estado y el Art. 25 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, según Oficio Nº 84-1386-G-1b., de 10 de julio del año en curso,

n Quito en la Sala de Sesiones del Consejo Electoral a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. (f.) El Sr. Estorquio Mendoza Cubillo, Presidente. (f.) Sr. Fernando Enríquez Parra, Vicepresidente. (f.) Sr. Juan Quiñe Burneo, Vocal. (f.) Sr. Dr. Carlos Paz. (f.) Sr. Dr. José Julio Benítez A. (f.) Sr. Washington Benilla Abarca, Vocal. (f.) Sr. Rodrigo Andrade, Secretario.

N: Es fiel copia a su original.— Quito, 16 de agosto de 1984. Sr. Rodrigo Viteri Andrade, Secretario.

DE DESARROLLO URBANO DE GUAYAQUIL  
UNIDAD EJECUTORA

Directorio de la Unidad Ejecutora de Desarrollo Urbano de Guayaquil, en cumplimiento de los fines para los cuales fue creada por los Decretos Legislativos N° 76 y N° 85, publicados en el Oficiario N° 30 de 15 de septiembre de 1982, del 19 de marzo de 1982.

en virtud de la facultad que le confiere el artículo 132 publicado en el Registro Oficial N° 500 de 26 de mayo de 1933, declara de utilidad pública con fines de expropiación inmediata en favor de sí mismo para la ciudad de Guayaquil, la fracción de propiedad del señor Doctor Enrique Ochoa, ubicada en la ciudadela Urdesa, esquina intersección de las calles Circunvalación y fracción de terreno cuyos linderos se describen las siguientes:

ESTE: Solar del Dr. Enrique Ochoa, en la ciudadela Urdesa, esquina intersección de las calles Circunvalación y fracción de terreno cuyos linderos se describen las siguientes:

ESTE: Solar del Dr. Enrique Ochoa, en la ciudadela Urdesa, esquina intersección de las calles Circunvalación y fracción de terreno cuyos linderos se describen las siguientes:

ESTE: Solar del Dr. Enrique Ochoa, en la ciudadela Urdesa, esquina intersección de las calles Circunvalación y fracción de terreno cuyos linderos se describen las siguientes:

La presente declaración se resolvió en el Directorio del 23 de junio de 1984, y se publicó en el Registro Oficial.

(f.) Sr. Abdalá Bucaram Ortiz, Alcalde de Guayaquil y Presidente del FODUR.

Confirmando que la Resolución que antecede a esta es copia fiel a su original que reposa en Actas de la Unidad Ejecutora en caso necesario. (f.) Sr. Javier Arauzmena Camacho, Secretario del FODUR.

# REGISTRO OFICIAL



## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

### EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Sr. Ing. León Febres Cordero Ribadeneira,  
Presidente Constitucional de la República

QUITO, VIERNES 17 DE AGOSTO DE 1984 — NUMERO 5

**DIRECTOR**  
VICENTE ANDA MANOSALVAS

Ofices:  
Dirección: 212-564  
Distribución (Almacén): 212-765

IMPRESO EN EDITORA NACIONAL

Tiraje: 7.400 ejemplares.— Valor \$ 5,00  
Edición: 16 páginas

Edición anual ..... \$ 600,00

**S U M A R I O :**

	Págs.
--	-------

#### FUNCION EJECUTIVA

**DECRETO:**  
1 Declárase en estado de emergencia a la provincia del Guayas ... 1

#### ACUERDOS:

- MINISTERIO DE FINANZAS:**  
1 Reclamato Organismo Funcional de la Dirección General de Crédito Público ... 2  
2 Determinase como Industrias y Comercio Beltrame S.A.-INCGBEL, la correcta razón social de esta empresa ... 7  
7 Incrementase en el 50% el valor de las tarifas constante en el Acuerdo N° 461 de 20 de septiembre de 1978 ... 7  
7 Establécese un mecanismo de compensación por pérdida cambiaria para los gobiernos seccionales, por concepto de deuda externa ... 7  
7 Fúase en \$ 10'600,000 la garantía general a ser rendida por los Ahuacenes Francos "Mercantil Ecuatoriana S.A." ... 7
- MINISTERIO DE GOBIERNO:**  
8 Reclamato Reclamado del Consorcio de Consorcios Provinciales del Ecuador ... 8

- MINISTERIO DE INDUSTRIAS:**  
— Oficialíbase las siguientes normas técnicas ecuatorianas:  
449 INEN 1051: Kerosene, requisitos ... 9  
450 INEN 1075: Cueros, determinación del sulfato de magnesio ... 9  
451 INEN 1074: Cueros, determinación de materias minerales ... 10  
452 INEN 1073: Cueros, determinación de sulfato de sodio ... 10  
453 INEN 1072: Cueros, medida del pH del extracto acuoso de un cuero ... 10  
454 INEN 1071: Cueros, determinación del formaldehído ... 11  
455 INEN 1070: Cueros, determinación del azufre ... 11

- MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES:**  
— Autorízase a las siguientes empresas el ejercicio de la actividad pesquera:  
185 CAMAGO S.A. ... 12  
186 Tacio G. Lear B. ... 12  
187 Ana E. de García ... 13  
188 Medesto Chávez M. ... 13  
189 Camaronera Gulfonar S.A. ... 14

- RESOLUCIONES:**
- MINISTERIO DE FINANZAS:**  
— Autorízase la celebración de contratos de préstamo entre las siguientes instituciones:  
DCRP-84-066 FONAPRE y Consejo Provincial de Napo por \$ 13'344,000,00 ... 14  
DCRP-84-071 BEDE e I. Municipalidad de Loja por \$ 20'800,000,00 ... 15  
DCRP-84-072 BEDE e I. Municipalidad de Loja ... 15
- MINISTERIO DE INDUSTRIAS:**  
584 Autorízase inversión en el aumento de capital de FINANDES ... 16

N° 26

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que la provincia del Guayas todavía sufre intensamente los efectos de la catástrofe climática producida en meses anteriores;

Que las condiciones económicas y sociales de dicha provincia originadas en la indicada catástrofe, demeritan la urgente e inmediata atención del Gobierno Nacional para superar los daños existentes en materia de infraestructura;

Que el H. Consejo Provincial del Guayas y el I. Concejo Municipal de Guayaquil se han sumado a la preocupación antedicha por las deplorables condiciones en que en encuentra la provincia del Guayas;

Que el Decreto Ejecutivo N° 2757 promulgado en el Registro Oficial N° 792, de 24 de julio de 1984, declarando terminado el Estado de Emergencia en varias provincias del país fue prematuro e inconsulto, en lo que respecta a la provincia del Guayas, que fuera gravemente afectada por las inundaciones;

Que el Ministro de Gobierno y el Gobernador de la provincia del Guayas, haciéndose eco de la opinión ciudadana y sensibles a una realidad evidente, mediante comunicaciones dirigidas a la Presidencia de la República, han solicitado la declaración de zona de emergencia para dicha provincia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 101 de la Ley de Seguridad Nacional,

#### Decreto:

Art. 1.— Declárase el estado de emergencia y, concurrentemente, en Zona de Emergencia a la provincia del Guayas.

Art. 2.— Para solucionar los problemas que se derivan de la situación de emergencia en que aún permanece la mencionada provincia se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley que crea el Fondo de Emergencias Nacionales promulgada en el Registro Oficial N° 509, de 8 de junio de 1983, su reforma publicada en el Registro Oficial N° 804 de 9 de agosto de 1984 y su Reglamento promulgado en el Registro N° 606 de 25 de octubre de 1983.

La planificación, elaboración, ejecución, control y evaluación de los Presupuestos Especiales para atender las necesidades surgidas por la emergencia serán de responsabilidad exclusiva del Ministerio de Finanzas.

Art. 3.— De la ejecución del presente Decreto, que regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los señores Ministros de Gobierno y de Finanzas y Crédito Público.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 15 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.— f.) Luis Robles Plaza, Ministro de Gobierno.— f.) Francisco Swett Morales, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dussum, Secretario General de la Administración.

N° 329

#### EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO

#### Considerando.

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 327 de mayo de 1983, publicado en el Registro Oficial N° 606 de 19 de los mismos mes y año, se estableció la estructura de la Dirección General de Crédito Público con dependencia administrativa de la Subsecretaría de Crédito Público;

Que por Acuerdo N° 694-A de 5 de octubre de 1983, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 17 de los mismos mes y año, se creó en la Dirección General de Crédito Público, el Departamento de Refinanciamiento;

Que la mencionada Dirección General debe estar con el correspondiente Reglamento Orgánico Funcional debidamente estructurado, acorde con las funciones y responsabilidades vigentes y dentro de la actual organización administrativa; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de

#### Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección General de Crédito Público:  
**REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO**

#### TITULO I DE LA DEPENDENCIA JERARQUICA

Art. 1º— La Dirección General de Crédito Público es una Unidad Administrativa del Ministerio de Finanzas que depende de la Subsecretaría de Crédito Público.

#### TITULO II DE LA NATURALEZA Y FINES

Art. 2º— A la Dirección General de Crédito Público le corresponde el estudio, negociación y trámite de contratación, registro de contratos, servicio, administración y registro del movimiento de la deuda pública interna y externa, así como también el estudio, negociación y trámite de contratación, registro de contratos, de la deuda pública indirecta interna y externa.

Además, a la Dirección General de Crédito Público, como Secretaría del Comité de Crédito Público le corresponde la preparación de los estudios y informes requeridos para el trámite de las solicitudes de endeudamiento externo y para la adopción de políticas que sobre la materia imparte el Comité de Crédito Externo.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Crédito Público se someterá a las políticas que sobre la materia imparten el Ministerio de Finanzas, el Subsecretario de Crédito Público y, además, las del Comité de Crédito Externo. Este tipo de endeudamiento dentro del marco jurídico de la norma el endeudamiento público.

Para el mismo objeto, la Dirección General de Crédito Público obtendrá de las entidades y organismos nacionales e internacionales, involucradas en el endeudamiento público y de los prestadores de servicios, toda la información que sea necesaria para el cumplimiento cabal de sus funciones; como también, obtendrá la información que se requiera para la toma de decisiones en esta materia, por parte de las autoridades del Ministerio.

#### TITULO III DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 3º— La Dirección General de Crédito Público está integrada por los siguientes niveles:  
Nivel Directivo; y,  
Nivel Operacional.

#### CAPITULO I Del Nivel Directivo

Art. 4º— Lo constituye la Dirección General de Crédito Público y la Subdirección General de Crédito Público.

#### CAPITULO II Del Nivel Operacional

Art. 5º— Está constituido por los Departamentos de Organismos Internacionales; Bancos Privados; Operaciones en Divisas; Gobiernos, Proveedores y Empresas Oficiales; Refinanciamiento; y, Deuda Interna.

#### TITULO IV DE LAS FUNCIONES

#### CAPITULO I De la Dirección General

Art. 6º— Son funciones de la Dirección General las siguientes:

Asesorar al Ministro de Finanzas, Subsecretario de Crédito Público y demás autoridades, en lo referente a la planificación y ejecución de la política de endeudamiento público y en los demás aspectos inherentes a esta materia.

Cuidar de la correcta aplicación de las disposiciones legales que norman el endeudamiento público en especial lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Coordinar con el CONADE y el Banco Central del Ecuador, para la elaboración de los planes operativos de endeudamiento público, en armonía con las metas del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas gubernamentales.

Elaborar medidas para la aplicación de la política de endeudamiento público, adoptadas por el Ministerio de Finanzas y Subsecretario de Crédito Público.

Lo certifico:  
Director General Adm.

61

AGRICULTURA Y GANADERIA

ando:

este Ministerio la docu-  
aprobación del Estatuto  
ción Cafetalera "Junín",  
y cantón Junín, pro-

del Café, mediante Ofi.  
de agosto del presente  
rable;

ollo Campesino de este  
do N° 0678 OC/DDC de  
o, igualmente ha infor-

cines que le confiere  
Reforma Agraria, 7 y

to de la Cooperativa de  
", domiciliada en la  
vincia de Manabí, sin

cios fundadores de la  
personas: Renán Fan-  
triago, Estuardo L.  
Eloy B. Bravo Gar-  
Sixto Briones Su-  
rardo Guerrero Vélez  
Jo Intriago Mora, Vic-  
mo A. Cedeño Mejía,  
Santos Reyes, José  
E. Rengifo Ampudia  
a S. Vera de Morán.

pción en el Registro  
ra el efecto lleva a  
o de esta Cartera de

Dado en Quito, a 23

tro de Agricultura y  
so E., Subsecretario  
Ganadería.

Lo certifico:  
Director General Adm.

N° 0062  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Considerando:

Que en estos momentos la ganadería bovina del país está afectada por brotes severos de fiebre aftosa que requieren ser atendidos eficientemente a efecto de lograr un adecuado control evitando así pérdidas mayores;

Que actualmente los Laboratorios Veterinarios del Estado no están en capacidad de producir vacuna inactivada contra la fiebre aftosa, en cantidad y calidad requeridas para la campaña, lo que ha determinado que este Portafolio la importe; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 2° de la Ley de Sanidad Animal.

Acuerda:

Art. 1°— Declarar Estado de Emergencia Sanitaria, por la presencia de la fiebre aftosa en varias regiones del país, con la implementación de una campaña para impedir su propagación, destinado para este objeto los recursos técnicos y económicos necesarios.

Art. 2°— Fijar en (Treinta y dos sucres) el precio de cada dosis importada de vacuna anti-aftosa hidroxipolvinada bivalente A-O, que será empleada por el personal especializado del Programa Nacional de Sanidad Animal del MAG, o por quienes hayan sido debidamente autorizados por este organismo oficial.

El precio de la vacuna será susceptible de variación de acuerdo a regulaciones del Frente Económico y de los aranceles correspondientes.

El monto recaudado será depositado en la cuenta corriente N° 0103138-4 del Banco Nacional de Fomento.

La diferencia entre el precio de adquisición y el de aplicación de la vacuna constituirá el fondo de emergencia del Programa, según lo dispuesto en el Acuerdo Interministerial N° 721 del 20 de julio de 1975.

Art. 3°— Los Guardalmacenes Provinciales del MAG serán responsables del control y recaudación de los valores por concepto de aplicación de vacuna; los Agentes Provinciales de Sanidad Animal supervisarán el manejo, aplicación, recaudación y depósitos de valores por el concepto antes indicado y reportarán semanalmente a la Dirección del PNSA sobre el control realizado.

Art. 4°— El Departamento Financiero del PNSA por intermedio del Jefe de Almacén, se encargará de controlar todo el movimiento de la vacuna, dejando constancia en los documentos pertinentes sobre el origen de la misma, distribución a provincias con autorización de la Dirección del PNSA y supervisión del Departamento de Campañas Sanitarias.

Art. 5°— El Jefe del Departamento Financiero del PNSA llevará la respectiva contabilidad sobre el manejo de la vacuna e informará quincenalmente al Director del PNSA, quien a su vez informará a las autoridades superiores del MAG.

Art. 6°— Para la importación de cada lote de vacuna se exigirán los protocolos de preparación y

pruebas satisfactorias de calidad, aprobadas por el ICA, sin perjuicio que el PNSA envíe muestras al Centro Panamericano de Fiebre Aftosa para su análisis.

Art. 7°— El producto de la venta de la vacuna será destinado como fondo rotativo para la importación de nuevas cantidades de biológico, hasta cuando los laboratorios nacionales estén en capacidad de producir en cantidad y calidad suficientes para las campañas nacionales.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 26 de octubre de 1984.

f.) Marcel J. Laniado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Dr. Carlos Donoso Echanique, Subsecretario Administrativo de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Washington Naranjo, Director General Administrativo, Encargado.

N° 0064

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto del Centro Agrícola Cantonal de Archidona;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura, expedido mediante Decreto N° 94 de 13 de noviembre de 1975, promulgado en el Registro Oficial N° 938 de 25 de esos mismos mes y año, le corresponde a la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería la aprobación de los Estatutos de los Centros Agrícolas Cantonales y de las Cámaras de Agricultura; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le competen,

Acuerda:

Art. 1°— Aprobar el Estatuto del Centro Agrícola Cantonal de Archidona, con las siguientes modificaciones:

— En el Art. 3, suprimase el literal "d").

— En el Art. 7, suprimase las palabras "los profesionales zootecnistas".

Art. 2°— Disponer su inscripción en el Registro correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 3°— El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 29 de octubre de 1984.

f.) Marcel J. Laniado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Carlos E. Donoso E., Subsecretario Administrativo de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Washington Naranjo, Director General Administrativo, Encargado.

0303.G-1b, de 22 de febrero

creta:

con el Decreto Supremo N° 979, promulgado en el Registro de agosto del mismo año, en los artículos 26 y 70 del Reglamento General de Bienes Militares, aprobado por el Decreto Supremo N° 54, del 27 de octubre de 1933, General N° 207 de la misma fecha, otórgase la Condecoración Militar a favor del señor Pasivo Jaramillo del Castilho

Ministro de Defensa Nacional para la ejecución del presente Decreto.

Nacional, en Quito, a 11 de marzo de mil novecientos treinta y cinco.  
León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.— Luis Ríñeros Rivera, General de Ejército.

certifico:  
Ab. Jeffre Torbay Dassum, Secretario General

N° 600

ORDERO RIBADENEYRA,  
Ministro de Defensa Nacional de la República.

considerando:

El General del Ejército ha requerido al Ministerio de Defensa Nacional, la adquisición de un terreno para el desarrollo de un Complejo Turístico "Granizo" en la parroquia de Pomasqui, cantón de Pichincha, para destinárselo al desarrollo de programas de bienestar del personal de la Fuerza Terrestre y a la rehabilitación de los miembros de la Fuerza, centros vacacionales y de recreación, atendiendo a las necesidades de esta actividad y a la necesidad de fondos suficientes y necesarios para que se llegue a establecer los centros declarados de utilidad pública con fines militares, conforme se desprende de la resolución emitida por el Jefe del Departamento de Bienes Militares, Comandante General del Ejército, para el otorgamiento de las propiedades, atendiendo a las necesidades de esta actividad, por el Comandante General del Ejército, por el Decreto Supremo N° 850153-MS-1, de 10 de febrero de 1935, expedido en la forma de la Ley de Utilidad Pública, con fines militares.

Que se han cumplido los requisitos señalados en el Reglamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, por parte del Sector Público; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 47 de la Constitución Política del Estado, 12 de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas y 5to. del Reglamento de Bienes,

Decreta:

Art. 1º— Decláranse de utilidad pública, con fines de expropiación urgente, en favor del Estado Ecuatoriano, el inmueble denominado Complejo Turístico "Granizo Cia. Ltda.", así como la propiedad de los cónyuges señores: Luis Ernesto Granizo Velasco e Isabel Vergara Amat, bienes raíces cuyas características, ubicación y propietarios se indican a continuación:

LOTE N° 1

a) Destinación: Implementación de locales para desarrollar programas de bienestar del personal de Tropa y Empleados Civiles de la Fuerza Terrestre.

b) Superficie: Cuarenta y un mil novecientos nueve metros cuadrados cincuenta y seis centímetros cuadrados (41.909,56 m<sup>2</sup>).

c) Líderos: Por el norte: Propiedad del señor Ulpiano Páez; por el sur: camino de Aluguilla; por el este: Avenida Manuel Córdova Galarza; y, por el oeste: quebrada sin nombre.

d) Ubicación: Parroquia Pomasqui del cantón Quito, provincia de Pichincha.

e) Propietarios: Complejo Turístico "Granizo Cia. Ltda."

LOTE N° 2

a) Destinación: Implementación de locales para desarrollar programas de bienestar del personal de Tropa y Empleados Civiles de la Fuerza Terrestre.

b) Superficie: Seis mil novecientos cuarenta y seis metros cuadrados, cuarenta centímetros cuadrados (6.946,40 m<sup>2</sup>).

c) Líderos: Por el norte: propiedades del Complejo Turístico "Granizo Cia. Ltda."; por el sur: cerramiento de piedra del callejón de ingreso y frente a la Avenida Manuel Córdova Galarza, en partes; por el este: con cerramiento de piedra y fachada de un salón construido dentro del lote N° 2; y, por el oeste: tapia de piedra que sirve de cerramiento y lindero del camino de Aluguilla.

d) Ubicación: Parroquia Pomasqui del cantón Quito, provincia de Pichincha.

e) Propietarios: Cónyuges Luis Ernesto Granizo Velasco e Isabel Vergara Amat.

En todo caso la adquisición de los inmuebles descritos en el presente artículo, se efectuará como cuerpos ciertos.

Art. 2º— En caso de acuerdo con los propietarios, los precios de los inmuebles no excederán de lo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros del Ministerio de Finanzas, facultándose al señor Ministro de Defensa Nacional, para que por sí o por delegación, celebre con los propietarios la escritura pública de compraventa y tramite la respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 3º— De no haber acuerdo con los propietarios en el precio, el señor Procurador General del Estado, por sí o por delegación y a pedido del señor Ministro de Defensa Nacional, propondrá los correspondientes juicios de expropiación, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Art. 4º— De conformidad con lo que disponen los artículos 57 de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas y 836 del Código de Procedimiento Civil, el traspaso de dominio voluntario o forzoso de los inmuebles cuya utilidad pública se declara y su inscripción es en exento del pago de impuestos, timbres y adicionales en general, a excepción de los derechos de Notario y Registrador.

Art. 5º— Si los inmuebles materia de la presente declaratoria de utilidad pública soportan algún gravamen, se procederá previamente a su cancelación para que las transferencias de dominio, en favor del Estado, se realicen libre de todo gravamen.

Art. 6º— El precio de los inmuebles descritos en el artículo 1º de este Decreto, se pagarán con cargo a los Planes de Mínima del año de 1935, de la H. Junta de Defensa Nacional, "Bienes y Construcciones del Ejército".

Art. 7º— El Registrador de la Propiedad de la respectiva jurisdicción se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio sobre los inmuebles a expropiarse, así como cualquier acto que tienda a limitar el dominio, que no sea el que tenga lugar en virtud de este Decreto.

Art. 8º— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárgase al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a los 11 días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.— Luis Ríñeros Rivera, General de Ejército, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia.— Lo certifico:  
f.) Ab. Jeffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.

N° 602

BLASCO PEÑAHERRERA PADILLA,  
Vicepresidente Constitucional de la República  
Encargado de la Presidencia,

Considerando:

Que en el cantón Isabela de la provincia de Galápagos se ha desatado un incendio de vastas proporciones que amenaza destruir la ecología de la Isla y atenta contra el desenvolvimiento normal de las actividades:

Que tal catástrofe obliga a los poderes públicos a tomar todas las medidas emergentes necesarias para que se logre el restablecimiento de las condiciones normales.

En uso de las atribuciones previstas en el Art. 101 de la Ley de Seguridad Nacional,

**Decreta:**

Art. 1.— Declárase en estado de emergencia y, consecuentemente como zona de emergencia a la provincia de Galápagos.

Art. 2.— Todas las Autoridades y Organismos estatales, provinciales y municipales se someterán a las disposiciones y directivas de Defensa Civil, de conformidad con la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 3.— Para solucionar los problemas que se deriven de la situación de emergencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley que crea el Fondo de Emergencias Nacionales promulgada en el Registro Oficial N° 509, de 8 de junio de 1983, su reforma publicada en el Registro Oficial N° 804 de 9 de agosto de 1984 y su Reglamento promulgado en el Registro Oficial N° 606 de 25 de octubre de 1983.

Art. 4.— De la ejecución del presente Decreto que registrá desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al señor Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional el 15 de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) Blasco Peñaherrera Padilla, Vicepresidente Constitucional de la República, Encargado de la Presidencia.— f.) Luis Robles Plaza, Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.

**ACUERDO N° 671**

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,**

Visto el estatuto de la Asociación de Auxiliares de Enfermería Profesionales del Hospital "San Lázaro" con domicilio en la ciudad de Quito.

Que según el Art. 594 del Código Civil, corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, del Libro I, del Código Civil.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 85 de la Constitución, los ministros representan al Presidente de la República en los asuntos atinentes a los portafolios a su cargo.

Que mediante oficio N° 84-EM, rubricado por el Señor Ministro de Salud Pública, de fecha 26 de abril de 1984, de su pertinente literal b), se desprende que los Auxiliares en Enfermería que laboran en el sector de la salud, tienen sus certificados refrendados en el Registro de Profesionales.

Que mediante oficio N° 592-AS 84 de 27 de junio de 1984, el Departamento de Asuntos Sociales de la Asesoría Jurídica, solicita la aprobación del Estatuto de la Asociación de Auxiliares de Enfermería Profesionales del Hospital "San Lázaro";

**Acuerda:**

Aprobarlo con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.— En el Art. 2° y demás disposiciones estatutarias, en vez de: "Directorio"; póngase: "Comité Ejecutivo".— SEGUNDA.— Después del Art. 2°, crear un artículo que diga: "Art... La Asociación es una corporación de derecho privado de las regladas por las disposiciones del Título XXIX, del Libro I, del Código Civil".— TERCERA.— Suprimanse los literales k) y l), del Art. 3°.— CUARTA.— Al final del Art. 6°, añádase: "ni ejercerá actividades industriales comerciales, agrícolas u otras semejantes por ser una persona jurídica de las previstas en el Art. 533 del Código Civil. En caso de ejercerlas podrá ser disuelta por este Ministerio según lo estipulado en el inciso final del Art. 596 del citado Código".— QUINTA.— Después del Art. 12, crear un artículo que diga: "Art... La calidad de socio se pierde: a) Por renuncia voluntaria formalmente aceptada por el Comité Ejecutivo; b) Por cesar como Auxiliar de Enfermería Profesional del Hospital San Lázaro, c) Por expulsión, d) Por fallecimiento".

Comuníquese.— Palacio Nacional, en Quito, a 19 de julio de 1984.

Por el Presidente Constitucional de la República, El Ministro de Bienestar Social.

f.) Econ. Alfredo Mancero Samán.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Platón Navia Murguieitio, Director Administrativo.

**ACUERDO MINISTERIAL N° 744**

**EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA,**

**Considerando:**

Que, el club social, cultural y deportivo Primero de Mayo de Tosagua, de la parroquia Bachillero, cantón Tosagua, provincia de Manabí, solicita al señor Ministro de Educación y Cultura la aprobación del estatuto del Club, previa la presentación y análisis de la documentación respectiva;

Que, la Federación Deportiva de Manabí, mediante Oficio N° 803 emite informe favorable para la aprobación del estatuto;

Que, el Consejo Nacional de Deportes, autoriza al señor Ministro de Educación y Cultura, conocer y aprobar los estatutos de las entidades deportivas que no estén expresamente sometidas a su conocimiento;

En uso de sus atribuciones legales;

**Acuerda:**

Art. 1. Aprobar el estatuto del club social, cultural y deportivo Primero de Mayo de Tosagua, para cumplir los fines establecidas en el Título Tercero, Capítulo Noveno de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento General, con las siguientes reformas:

1. En el Art. suprimir "el".
2. En el Art. 4 suprimir "partidistas" y en su lugar poner "racial".
3. En el Art. 5 en lugar de "limitado" poner "ilimitado".

4. A continuación de lo que es de conformidad con el Reglamento interior.  
5. En el Art. 18 de por los socios admi  
"que estén en uso de  
6. En el Art. 22 s  
delegados por los adhe  
7. A continuación

S  
De

Art.... Son función  
a. Concurrir  
Asamblea General y  
b. Reemplazar al  
su nombramiento;  
c. Cumplir las co  
sidente o el Director  
d. Los demás q  
en el reglamento int  
Arreglar la r  
Art. 2. El prese  
a partir de la fecha  
Oficial.

Comuníquese y  
de febrero de 1985.  
f.) Dr. Camilo  
Educación y Cultura  
de Deportes.

**EL MINISTRO I**

Visto el Estatuto de la Banda de "San Lázaro" del cantón Urcuquí, por el cual es favorable el dictamen de este Portafolio, según Oficio N° 73-AJ, de treinta y cinco.

En uso de sus

Aprobar el Estatuto de la Banda de "San Lázaro" en el cantón Urcuquí, para que no contravenir de las siguientes observaciones:

- 1.— Del Art. 1, literal k) por: "improcedente".
- 2.— Del Art. 2, literal k) por: "improcedente".
- 3.— Suprimir "el".

Comuníquese en febrero de 1985.  
Por el Presidente  
f.) Camilo Gallegos, Ministro de Educación y Cultura.

- 348 Señores Luis Vishnay y César Macas, como Vocales ante la Comisión Sectorial de Elaboración de Productos de Paja Toquilla ... 13
- 388 Lda. Dolores Troya, como Vocal ante la Comisión Sectorial de Cooperativas de Ahorro y Crédito ... 13

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Portovelo: Que reglamenta el uso del servicio de luz eléctrica en el cantón ... 13
- Cantón Portovelo: Para la aplicación y cobro de contribuciones de mejoras por obras de pavimentación de calles en el cantón ... 13

Nº 0394

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que, es deber del Gobierno Nacional proteger aquellas áreas naturales que por sus valores escénicos, científicos, culturales, educacionales, turísticos y recreacionales y que por su flora y fauna sobresalientes, constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente;

Que, en la "Estrategia para la Conservación de Áreas Silvestres Sobresaliente del Ecuador", expedida en el año de 1973, se ha contemplado un sistema mínimo de áreas silvestres para el país, conformado por unidades representativas de los ecosistemas y un sistema ampliado, que cubra una mayor extensión del país; en respuesta a sus necesidades;

Que, en el sector de Limoncocha, localizado en la parroquia del mismo nombre del cantón Francisco de Orellana, provincia del Napo, se ha identificado un área natural que por sus características, reúne las condiciones necesarias para la investigación científica aplicada, ecológica y de recursos naturales del ecosistema amazónico; para el fomento de la recreación y el turismo, así como para la incorporación de las comunidades nativas de la amazonía ecuatoriana en las decisiones del manejo de las áreas naturales y, consecuentemente, en el desarrollo y utilización racional de los bienes y servicios que éstas producen;

Que, es necesario ubicar, delimitar y proteger las áreas naturales que no han sido alteradas sustancialmente por el hombre, a fin de preservar sus recursos, declarándolas legalmente en conformidad con la ley de la materia;

Que, la Dirección Nacional Forestal de este Ministerio, luego de realizados los estudios de alternativas de manejo de la mencionada área, mediante Memorando Nº 00224 PNF/ANRS de 4 de septiembre de 1985, ha emitido informe técnico recomendando que el sistema de manejo técnicamente aconsejado para esa área de Reserva Biológica; y

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso segundo, del Art. 69, de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Acuerda:

Art. 1º— Declarar Reserva Biológica Limoncocha y consiguientemente parte integrante del Patrimonio de

Áreas Naturales del Estado, el área de 5.261,23 hectáreas de superficie, localizada en la parroquia Limoncocha del cantón Francisco de Orellana, provincia del Napo, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte:

Desde un punto en el curso medio del Río Cepaciti, a 0º 22' 30" de Latitud Sur y 76º 34' 01" de Longitud Occidental, aguas arriba hasta la confluencia de un mismo río con un tributario sin nombre de la margen derecha. Por este tributario aguas arriba hasta su nacimiento, a 0º 21' 25" de Latitud Sur y 76º 37' 42" de Longitud Occidental. Desde este punto continúa una línea de 1.912,5 m de rumbo Sur 65º 30' 00" Este que a la vez continúa con otra línea de 925 m de rumbo Sur 45º 30' Oeste, a 0º 22' 13" y 76º 38' 57" de Longitud Occidental.

Por el Oeste:

Desde el último punto anterior, el límite continúa por el lindero del levantamiento realizado por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización en el año 1981 para la adjudicación, que está delimitado, a favor de varios propietarios de las comunidades nativas de Limoncocha, hasta un punto localizado a 0º 3' 24" de Latitud Sur y 76º 37' 42" de Longitud Occidental a la distancia de 250 m de la orilla de la laguna de Limoncocha. Desde este punto sigue por una línea paralela a la orilla de la misma laguna una distancia de 250 m de dicha orilla hasta un punto situado a 0º 24' 17" de Latitud Sur y 76º 37' 49" de Longitud Occidental. Desde este punto continúa el límite por una línea que excluye las tierras del Pueblo Indígena Quichua y de la Organización Indígena Limoncocha hasta el Río Jivino.

Por el Sur:

Desde el último punto anteriormente señalado, que está a 0º 25' 23" de Latitud Sur y 76º 38' 2" de Longitud Occidental, continúa el límite por el Río Jivino hacia abajo hasta el lindero del levantamiento realizado por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización en el año 1981 para la adjudicación que está delimitado, a favor de varios propietarios de las comunidades nativas de Limoncocha, por cuyo lindero continúa el límite excluyendo tres lotes de dicho lindero hasta nuevamente llegar al curso del Río Jivino. Desde este último punto aguas abajo del Río Jivino hasta su desembocadura en el Río Napo desde este punto el límite continúa aguas arriba por la margen izquierda del mismo Río Napo hasta un punto localizado en esa orilla a 0º 25' 20" de Latitud Sur y 76º 36' 59" de Longitud Occidental. Desde este punto continúa el límite por una línea de rumbo Sur 53º Este que cruza el Río Napo hasta la orilla opuesta hasta dar en otro punto situado a 0º 23' 11" de Latitud Sur y 76º 38' 33" de Longitud Occidental. Desde este punto por la margen derecha del Río Napo hasta un punto situado a 0º 25' 7" de Latitud Sur y 76º 33' 39" de Longitud Occidental.

Por el Este:

Desde este último punto señalado, por una línea de rumbo Norte 71º Este hasta llegar a la orilla de una isla, que se halla en el cauce del mismo río, luego continúa el límite por el borde de la

Este, Noreste, y de  
 Noreste hasta la ma  
 punto situado a 0º 24' 50" d  
 Longitud Occidental Desde  
 izquierda del Río Napo ag  
 izquierda del Río Cepaciti.  
 aguas arriba hasta e  
 en el sector Norte  
 La Reserva Biológ  
 siguientes objetivos bás  
 1. Conservar una muestra  
 de las especies silv  
 2. Mantener regularmente  
 y biocenosis de Lim  
 investigación científica, así  
 como del país.  
 3. Promover la investigac  
 de recursos bióticos, que p  
 métodos y tecnologías apl  
 de las especies silvestres de la  
 territorio nacional.  
 4. Propiciar la investigac  
 de la naturaleza y social, com  
 parámetros, parámetros e in  
 desarrollo de la amazon  
 5. Motivar y desarrollar  
 el turismo nacional y recreativo.  
 6. Disponer que la  
 dirección y control de la  
 manejo de la Dirección Na  
 al Plan de Manejo que  
 no mayor de seis r  
 esta fecha, al que se sujet  
 las actividades dentro del área  
 de manejo de los r  
 7. Prohibere, en co  
 con la finalidad, la ocupac  
 de la reserva biológica, la e  
 de sus recursos, lo  
 ambiente y cualquier acti  
 de flora y fauna silvestres ex  
 de las áreas de la reserva bi  
 fines de explotación agri  
 de colonización, debiendo t  
 de la naturaleza, para el control  
 de acuerdo con las limitaciones  
 del presente.  
 8. Crear el servicio  
 de la reserva con sede en la cab  
 de nombre, para lo cual  
 se designará al persona  
 de los caciques que conform  
 la dirección de las comuni  
 PESAS  
 CIA S.A.  
 ERVEZAS NACIONALE  
 TIC  
 9. Las cuotas de co  
 el Artículo anterior  
 obligatoria por las h  
 de su volumen, has

A área de 3.261,23 ha de parroquia Limoncococha, provincia del Napo, con los siguientes linderos:

A curso medio del Río Copachi hasta la confluencia de este río con el curso medio del Río Napo sin nombre de la margen sur aguas arriba hasta el punto de Latitud Sur y 76° 34' 01" de Longitud Occidental. Desde este punto continúa el curso medio del Río Copachi de rumbo Sur 65° 30' con otra línea de 925 m de rumbo 0° 22' 13" y 76° 38' 57" de Longitud Occidental.

Anterior, el límite del levantamiento realizado por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización, que está en posesión de los propietarios de las comunidades indígenas de la parroquia Limoncococha, hasta un punto de Latitud Sur y 76° 37' 42" de Longitud Occidental de 250 m de la orilla de la laguna desde este punto sigue por la orilla de la misma laguna hasta la orilla de Latitud Sur y 76° 37' 49" de Longitud Occidental; punto continúa el límite de las tierras del Pueblo Indígena de la Parroquia Limoncococha.

Anteriormente señalada por una línea de Latitud Sur y 76° 38' 2" de Longitud Occidental por el Río Jivino. Este límite por el levantamiento realizado por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización para la adjudicación que está en posesión de los propietarios de las comunidades indígenas de la parroquia Limoncococha, por cuyo linderos se encuentran tres lotes de dicho curso de agua que al llegar al curso del Río Napo continúan aguas arriba por el curso medio del Río Napo hasta un punto de Latitud Sur y 76° 25' 20" de Longitud Occidental. Desde este punto continúa aguas arriba por una línea de rumbo Sur y 76° 33' 39" de Longitud Occidental hasta la orilla de la laguna situada a 0° 23' 11" de Longitud Occidental. Desde este punto continúa aguas arriba por la orilla derecha del Río Napo hasta un punto de Latitud Sur y 76° 33' 39" de Longitud Occidental.

Punto señalado por una línea de Latitud Sur y 76° 33' 39" de Longitud Occidental hasta llegar a la orilla de la laguna cauce del mismo Río Napo por el borde de esta laguna.

Este, Noreste, y de este punto con la misma línea de Latitud Noreste hasta la margen izquierda del Río Napo en un punto situado a 0° 24' 50" de Latitud Sur y 76° 33' 13" de Longitud Occidental. Desde este punto por la margen izquierda del Río Napo aguas arriba hasta la desembocadura del Río Copachi. Y desde aquí por el Río Copachi aguas arriba hasta el punto inicialmente señalado en el sector Norte de los límites.

Art. 2º.— La Reserva Biológica Limoncococha cumplirá los siguientes objetivos básicos:

1. Conservar una muestra representativa de flora y fauna de las especies silvestres de la amazonia ecuatoriana.

2. Mantener regularmente los procesos naturales de desarrollo y biocenosis de Limoncococha, para propiciar la investigación científica, así como la educación de la población del país.

3. Promover la investigación científica aplicada a los recursos bióticos, que permita la generación de conocimientos y tecnologías apropiadas para el manejo de las especies silvestres de la amazonia y su aprovechamiento racional.

4. Propiciar la investigación integral del medio ambiente natural y social, como un medio de producir conocimientos, parámetros e indicadores, para el desarrollo de la amazonia ecuatoriana.

5. Motivar y desarrollar el turismo científico, nacional y recreativo.

Art. 3º.— Disponer que la administración, desarrollo y protección y control de la mencionada reserva, es responsabilidad de la Dirección Nacional Forestal, en conformidad al Plan de Manejo que elaborará al respecto, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de esta fecha, al que se sujetarán todas las actividades permitidas dentro del área, a fin de garantizar el efectivo manejo de los recursos existentes.

Art. 4º.— Prohibase, en consecuencia, cualquiera que sea la finalidad, la ocupación de las tierras de la reserva biológica, la alteración de sus límites, el deterioro de sus recursos, la contaminación del medio ambiente y cualquier actividad que atente contra la flora y fauna silvestres existentes.

Las áreas de la reserva no podrán ser utilizadas para fines de explotación agrícola, ganadera y forestal, ni para colonización, debiendo mantenerse inalterada, en su estado natural, para el cumplimiento de sus fines establecidos, con las limitaciones que prescribe la Ley y el presente Reglamento.

Art. 5º.— Crear el servicio de la Reserva Biológica Limoncococha con sede en la cabecera parroquial de ese nombre, para lo cual, la Dirección Nacional Forestal designará el personal profesional, técnico y guardaparques que conformen dicho servicio, con la participación de las comunidades nativas de Limoncococha, a través de la Unión de Nativos de la Amazonia Ecuatoriana.

RESERVAS  
S.A.  
CERVEZAS NACIONALES  
S.A.

Art. 3º.— Las cuotas de cebada nacional determinadas en el Artículo anterior, deberán ser adquiridas de forma obligatoria por las industrias, por lo menos en un 80% de su volumen, hasta el 31 de diciembre del

Art. 6º.— Ordenar que la Dirección Nacional Forestal, con la colaboración del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), proceda inmediatamente a la delimitación y demarcación física de los límites de la Reserva Biológica Limoncococha, con sujeción a los linderos constantes en el Artículo Primero del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 7º.— Remitir copia auténtica de este Acuerdo Ministerial al IERAC y al INCRAE, para los fines consiguientes.

Comuníquese y Publíquese.— Dado, en Quito, a 23 de septiembre de 1985.

f.) Marcel J. Laniado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Dr. Carlos E. Donoso Echanique, Subsecretario Administrativo de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico: f.) Ing. Jorge Rodríguez M., Director General Administrativo del MAG. Encargado.

Nº 0397

LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y, DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION

Considerando:

Que es indispensable cubrir el déficit de la producción nacional de cebada para el año agrícola 1985-1986, determinando las necesidades de consumo de materia prima, tanto nacional como importada, de las industrias cerveceras y malterías del país;

Que, consecuentemente, es necesario establecer las cuotas básicas de cebada nacional e importada y, su distribución por industrias, a efectos de atender las necesidades de consumo del país; y,

De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Interministerial Nº 057 de 20 de febrero de 1978, publicado en el Registro Oficial Nº 543 el 10 de marzo del mismo año,

Acuerdan:

Art. 1º.— Establecer la cantidad de 290.000 quintales de cebada nacional como cuota básica para las industrias del país (margen industrializable de la producción nacional), correspondiente al año agrícola 1985-1986 y fijar en 770.696 quintales la cuota básica de cebada importada para cubrir el déficit de la producción nacional.

Art. 2º.— Fijar la siguiente distribución de cebada nacional e importada para las industrias, de conformidad, al siguiente detalle:

CEBADA NACIONAL	CEBADA IMPORTADA	TOTAL
37.110	143.000	180.110
149.445	575.876	725.321
13.445	51.810	65.255
<b>200.000</b>	<b>770.696</b>	<b>970.696</b>

presente año, requisito sin el cual no se les otorgará el permiso correspondiente para la importación de cebada extranjera, o se les suspenderá la cuota perti-

# REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Sr. Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra,  
Presidente Constitucional de la República

AÑO III — Suplemento — QUITO, MIERCOLES 22 DE OCTUBRE DE 1986 — NUMERO 548

Teléfonos:

Dirección: 212-564

Distribución (Almacén): 212-766

Impreso en Editora Nacional

Tiraje: 7.700 ejemplares.— Valor \$ 7,00  
Edición: 20 páginas

Suscripción Anual ..... \$ 1.500,00

la contribución de mejoras por obras de anticantillado ..... 8  
— Cantón Rocafuerte: Que reglamenta la aplicación y cobro del impuesto a la propiedad urbana ..... 9  
— Cantón El Carmen: Se declara de uso público el agua potable ..... 13  
— Cantón Loja: De control del desarrollo urbano de la ciudad de Loja y su área de influencia inmediata ..... 17

## SUMARIO:

Deto. Págs.

### FUNCION EJECUTIVA:

#### DECRETO:

2320 Declárase el estado de emergencia nacional y zona de seguridad el Cantón Santo Domingo de los Colorados ..... 1

### RESOLUCIONES:

SUBSECRETARIA REGIONAL DE INDUSTRIAS EN EL LITORAL:  
157 Autorízase inversión nacional al Sr. Shan Pin Chien Lee ..... 2  
DIRECCIONES NACIONALES DE INDUSTRIAS Y GENERAL DE TRIBUTACION ADUANERA:  
DNI-179 Concédese a CODANA C.E.M. los beneficios de la Ley de Fomento Industrial ..... 2  
DNI-186 Concédese a Nutransa Nutrición y Alimentos S.A., un plazo de seis meses para que eleve su capital social ..... 4  
DNI-191 Concédese a ABRASINT CIA. LTDA., los beneficios de la Ley de Fomento Industrial ..... 5  
DNI-193 Transfiérese en favor de Electrodomésticos DUREX C.A., todos los beneficios otorgados a las empresas PROCLIMA S.A., IBERNA S.A. y LAVA S.A. .... 6  
SUBSECRETARIA REGIONAL DE FINANZAS EN EL LITORAL:  
602 Fijase a Plásticos Algar C. Ltda., un cupo anual de importación de materias primas .. 6  
083 Fijase a Qualiplastic Cía. Ltda., un cupo anual de importación de materias primas .. 7  
ORDENANZAS MUNICIPALES:  
— Cantón Celica: Para la aplicación y cobro de

Nº 2320

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,  
Presidente Constitucional de la República,

#### Considerando:

Que el Gobierno Nacional, no obstante el evidente problema fiscal, ha ejecutado y ejecuta un gran esfuerzo en beneficio del desarrollo de la provincia de Pichincha y sus cantones, a través de los Ministerios de Estado, de diferentes organismos oficiales y especialmente del BEDE, que ha movilizado trece mil millones de sucres en los que se incluyen más de cinco mil millones para el Consejo Provincial y ha aprobado considerables créditos directos para el Municipio de Santo Domingo de los Colorados;

Que actos de fuerza han generado situaciones de violencia en el Cantón Santo Domingo de los Colorados de la provincia de Pichincha, a pretexto de reclamos para la atención de las necesidades de ese sector;

Que la violencia creada ha conducido a graves enfrentamientos entre sectores de ecuatorianos;

Que la situación descrita ha provocado una grave conmoción interna y ha alterado el normal desenvolvimiento de las actividades;

Que, por medio de la utilización de los mecanismos previstos en la Constitución Política y las Leyes, es indispensable evitar todo acto que altere el orden y la seguridad interna del país; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el literal n) del Art. 78 de la Constitución Política y del literal k) del Art. 7 de la Ley de Seguridad Nacional.

Decreta:

Art. 1.— Declárase el estado de emergencia nacional.

Art. 2.— Declárase zona de seguridad el Cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, con sujeción a la Ley.

Art. 3.— Suspéndese la vigencia de las garantías constitucionales en la jurisdicción del Cantón Santo Domingo de los Colorados, en los términos y con las limitaciones previstas en el numeral 6 del literal n) del Art. 73 de la Constitución Política.

Art. 4.— Establécese censura previa, en el Cantón Santo Domingo de los Colorados exclusivamente, en los medios de comunicación social que intentaren subvertir el orden.

Art. 5.— El Frente Militar dará cumplimiento a lo previsto en el Art. 40 de la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 6.— Notifíquese al Tribunal de Garantías Constitucionales por no hallarse reunido el Congreso Nacional.

Art. 7.— Este Decreto entrará en vigencia desde esta fecha y de su ejecución encárguese los señores Ministros de Gobierno y de Defensa Nacional. Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Palacio Nacional el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.— f.) Luis E. Robles Plaza, Ministro de Gobierno.— f.) Medardo Salazar Navas, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Lcdo. Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración.

RESOLUCION N° 157

EL SUBSECRETARIO REGIONAL DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION EN EL LITORAL,

En uso de las facultades que le conceden el Decreto Supremo N° 789 de 11 de septiembre de 1973, el Acuerdo N° 663 de 20 de mayo de 1976, el Decreto Ejecutivo N° E3 de 27 de agosto de 1984; y,

Considerando los Decretos Supremos N° 974 de 30 de junio de 1971 y N° 1875 de 27 de septiembre de 1977, el Acta de Declaración de Inversión Nacional N° 114 de 10 de julio de 1986, la solicitud y documentación presentada por el señor Shu-Pin Chien Lee; y, el informe favorable N° DRIE1 197 MICIF de 10 de julio de 1986, emitido por la Dirección Regional de Integración e Inversiones Extranjeras.

Resuelve:

Autorizar al señor Shu-Pin Chien Lee de nacionalidad china, residente en el Ecuador, en forma legal, según lo ha demostrado con la Visa de Inmigrante, categoría 10—III concedida el 21 de enero de 1986 por el Director General de Extranjería en Quito y registrado con el N° 15—8503—26093, para que invierta con el carácter de Inversor Nacional,

en la constitución, aumentos de capital, compra de acciones participaciones o derechos de compañías constituidas o por constituir, e en el Ecuador y en Empresas Unipersonales.

El señor Shu-Pin Chien Lee por tener la calidad de Inversor Nacional, según el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sus reformas, hará uso de la presente autorización, las veces que fuere necesario para lo cual en cada ocasión, presentará copia protocolizada de esta Resolución conferida por un Notario Público.

Disponer que la presente Resolución sea protocolizada en una de las Notarías Públicas del País.

La presente Resolución deja a salvo las limitaciones y prohibiciones establecidas para ciertas actividades o sectores de la producción.

Comuníquese.— Dado, en Guayaquil, a julio 15 de 1986.

f.) Econ. Pedro Zevallos Navarro, Subsecretario Regional de Industrias, Comercio e Integración en el Litoral.

RESOLUCION N° DNI-0179

EL DIRECTOR NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACION Y PESCA Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACION ADUANERA DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO,

Considerando:

Que el 10 de enero de 1986, el señor Ingeniero Edmundo Valdez Andrade, Gerente General de la empresa CODANA C.E.M. de la ciudad de Yaguachi, Provincia del Guayas, hizo llegar al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, la información adicional necesaria para la tramitación de su solicitud presentada el 23 de diciembre de 1985, tendiente a obtener los beneficios de la Ley de Fomento Industrial para la instalación y funcionamiento de su planta industrial destinada a la producción de etanol (alcohol) a partir de melaza de caña de azúcar;

Que la solicitud presentada ha cumplido con todos los requisitos puntualizados en la Ley de Fomento Industrial;

Que el Comité Interministerial Nacional de Fomento Industrial, en sesión celebrada el 4 de marzo de 1986, resolvió sobre la mencionada solicitud en base del informe N° DNI-042-DAG de febrero 27 de 1986, presentado por la Dirección Nacional de Industrias;

Que mediante Decreto Legislativo N° 136 de 23 de mayo de 1983, publicado en el Registro Oficial N° 509 de 8 de junio del mismo año, se reducen todas las exoneraciones de los impuestos arancelarios y adicionales que gravan las importaciones establecidas por Leyes Generales y Especiales en el Treinta y cinco por ciento (35%); y, la liquidación respectiva se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 2521 de 20 de marzo de 1984, publicado en el Registro Oficial N° 711 de 21 de los mismos mes y año, que reformó a los Artículos 8 y 9 del Reglamento a la Ley Especial que crea el Fondo de Emergencias Nacionales, expedido mediante De

Art. 3.— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Gobierno y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 23 de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

f.) León Febres Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.— f.) Luis E. Robles Plaza, Ministro de Gobierno.— f.) César Rodríguez Baquerizo, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Lcdo. Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración.

Nº 2331

**LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 2320 de 22 octubre de 1986, publicado en el Registro Oficial Nº 546 (Suplemento), de la misma fecha, se declaró el estado de emergencia nacional y se declaró como zona de seguridad al Cantón Santo Domingo de los Colorados;

Que los esfuerzos del Gobierno Nacional y la acción de la fuerza pública han logrado el restablecimiento del orden;

Que, en consecuencia, han desaparecido las causas que motivaron la declaratoria de emergencia, y

En ejercicio de la atribución conferida por el literal ñ) del Art. 78 de la Constitución Política.

Decreta:

Art. 1.— Danse por terminadas las declaratorias del estado de emergencia nacional y de zona de seguridad del Cantón Santo Domingo de los Colorados, constantes en el Decreto Ejecutivo Nº 2320, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nº 546 de 22 de octubre de 1986.

Art. 2.— Restablécense la plena vigencia de las garantías constitucionales en el Cantón mencionado en el artículo anterior y suprímese la censura previa en los medios de comunicación dispuesta por el Art. 4 del Decreto Ejecutivo Nº 2320.

Art. 3.— Notifíquese al Tribunal de Garantías Constitucionales y ríndase, en su oportunidad, el informe pertinente.

Art. 4.— Este Decreto entrará en vigencia desde esta fecha y de su ejecución encárguense los Ministros de Gobierno y de Defensa Nacional. Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Palacio Nacional el 24 de octubre de 1986.

f.) León Febres Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.— f.) Luis E. Robles Plaza, Ministro de Gobierno.— f.) Medardo Salazar Navas, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia.— Certifico.

f.) Lcdo. Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 395

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,**

Considerando:

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Universidad Estatal de Cuenca, en el año 1982 celebraron un Convenio de Cooperación para la implementación de los Laboratorios de las Facultades de Ciencias Químicas y las Escuelas de Medicina Veterinaria e Ingeniería Agronómica, por el cual la Universidad se comprometió a realizar los trabajos de análisis de tipo agrícola y veterinario a cambio de la ocupación del local de propiedad del Ministerio, ubicado en la Avenida Loja, de la parroquia Sucre, cantón Cuenca, provincia del Azuay;

Que la Universidad Estatal de Cuenca es propietaria de un predio situado en la calle Pernigón Romero, sin número, en la parroquia Sucre, cantón Cuenca, provincia del Azuay, la que con oficio Nº 2554, de 1º de julio de 1986, solicita se le autorice proceder a la celebración de la escritura pública de permuta, de los inmuebles de propiedad de este Ministerio y de la Universidad;

Que el Señor Director Provincial Agropecuario del Azuay, mediante oficio Nº 0710, de 18 de julio del presente año, manifiesta estar de acuerdo para que se realice la permuta de los inmuebles de propiedad de las dos Instituciones, correspondiéndole a la Universidad sufragar la diferencia del avalúo de los locales en referencia, y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Supremo Nº 532, de 20 de septiembre de 1963, publicado en el Registro Oficial Nº 62, de septiembre del mismo año,

Acuérda:

Art. ÚNICO.— Delegar al Señor Director Provincial Agropecuario del Azuay, para que a nombre y en representación del Titular de esta Cartera de Estado, intervenga en el trámite y legalización de la escritura pública de permuta, de los inmuebles de propiedad de este Ministerio y de la Universidad Estatal de Cuenca, ubicados en la parroquia Sucre, cantón Cuenca, provincia del Azuay, con la determinación de las superficies y demás especificaciones, así como en cualquier diligencia que tenga que cumplir para el perfeccionamiento del traspaso de dominio de los referidos inmuebles.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en Quito, a 24 de septiembre de 1986.